

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1369 DE 2009

(diciembre 30)

por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación, objeto y alcance.* La presente ley señala el régimen general de prestación de los servicios postales y lo pertinente, a las entidades encargadas de la regulación de estos servicios, que son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Los Servicios Postales están bajo la titularidad del Estado, el cual para su prestación, podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Artículo 2°. *Objetivos de la Intervención del Estado.* La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
2. Asegurar la prestación del Servicio Postal Universal.
3. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.
7. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.
8. Facilitar el desarrollo económico del país.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Servicio Postal Universal.** Es el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional con in-

dependencia de su localización geográfica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

2. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa

2.1 **Servicio de Correo.** Servicios Postales prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo:

2.1.1 **Envíos de Correspondencia.** Es el servicio por el cual el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

2.1.1.1 **Envíos prioritarios y no prioritarios de correo de hasta dos (2) kilogramos.**

2.1.1.1.1 **Envíos prioritarios de correo.** Envíos hasta 2 kg de peso transportados por la vía más rápida, sin guía y sin seguimiento.

2.1.1.1.2 **Envíos no prioritarios de correo.** Envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

2.1.2 **Encomienda.** Servicio obligatorio para el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de 30 kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.

2.1.3 **Servicio de Correo Telegráfico:** Admisión de telegramas y su transmisión mediante el operador habilitado para prestar el servicio de telegrafía, y posterior entrega a un destinatario de manera física.

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

2.1.4 Otros Servicios de Correo. Todos aquellos servicios que sean clasificados como tales por la Unión Postal Universal.

2.2 Servicios Postales de Pago. Conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente. Se consideran servicios postales de pago entre otros:

2.2.1 Giros Nacionales. Servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de una red postal. La modalidad de envío podrá ser entre otras, física o electrónica.

2.2.2 Giros Internacionales. Servicio prestado exclusivamente por el Operador Postal oficial o concesionario de Correo, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior. La modalidad de envío podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

2.2.3 Otros. Servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

2.3 Servicio de Mensajería Expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características:

- a) Registro individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que cumpla las veces de admisión o guía.
- b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente.
- c) Curso del envío: Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío.
- d) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega.
- e) Prueba de entrega: Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe.
- f) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

2.4 Otros Servicios Postales. Servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

3. Objetos Postales. Objetos con destinatario, presentados en la forma definitiva en que deban ser transportado por el Operador de Servicios Postales. Se consideran objetos postales entre otras las cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, periódicos, cecogramas, envíos publicitarios, muestras de mercaderías y pequeños paquetes. A continuación se definen los siguientes objetos postales:

3.1 Carta. Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos.

3.2 Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica y revistas de hasta dos (2) kg.

3.3 Telegrama. Es una comunicación escrita y breve para ser entregada mediante el servicio de correo telegráfico.

3.4 Cecograma. Impresiones que utilicen signos de cecografía en sistema braille, braille tinta o alto relieve destinadas exclusivamente para el uso de personas no videntes o con limitación visual. Se incluyen dentro de los cecogramas los libros, revistas, libros hablados digitales y el papel destinado para el uso de los ciegos. Los cecogramas tienen un peso de hasta de siete (7) kg.

3.5 Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

3.6 Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

3.7 Pequeño paquete. Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

Los cecogramas, las Sacas M y los telegramas solo pueden ser transportados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

4 Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal. Los operadores de servicios postales pueden tener tres categorías:

4.1 Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de Mensajería expresa y servicios postales de pago, a nivel nacional e internacional.

El Servicio Postal Universal a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Franquicia, el servicio de giros internacionales y el área de reserva señalada en el artículo 15 de la presente ley, serán prestados por el Operador Postal Oficial de manera exclusiva en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

4.2 Operador de Servicios Postales de Pago. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y sus decretos reglamentarios.

4.3 Operador de Mensajería Expresa. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

5 Franquicias. Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse del pago de la tarifa por el envío de los servicios postales de correspondencia y de correo telegráfico que presta el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, al momento de su imposición. El esquema de financiación de las franquicias se registrará por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley.

6 Consolidación. Acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

7 Redes Postales. Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores de Servicios Postales. Hacen parte de la Red Postal los puntos de atención a los usuarios de servicios postales.

8 Remitente. Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

9 Destinatario. Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

10 Registro de Operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

La solicitud de habilitación debe ser resuelta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro del término que fije la respectiva reglamentación.

11 Autoprestación. Los servicios de envío de objetos postales en los que interviene la misma persona natural o jurídica, sin uso de las redes postales para manejar sus propias piezas postales. Esta ley no se aplica a la autoprestación de servicios postales.

TITULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4°. *Requisitos para ser operador postal.* Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y se otorgará previamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar ser una persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social principal sea la prestación de servicios postales.

b) Demostrar un capital social mínimo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Definir las características del servicio a prestar en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad; tipo de servicio a prestar; y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio. Las condiciones operativas deberán ser verificadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

d) Pagar el monto derivado de su habilitación previamente a la suscripción o expedición del correspondiente acto administrativo de habilitación.

El término de duración del título habilitante para la prestación de los servicios postales no podrá exceder de diez años. Las prórrogas no serán gratuitas ni automáticas. El interesado debe manifestar en forma expresa su intención de prorrogarlo con tres meses de anticipación a su vencimiento.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a las características de la red. Será obligación del operador actualizar las modificaciones de los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los tres meses siguientes a que estos tengan lugar.

Parágrafo 1°. Para los operadores que soliciten por primera vez su habilitación como operadores postales, el requisito dispuesto sobre estructura operativa en el literal c) de este artículo se entenderá cumplido con la presentación de un Plan detallado sobre las especificaciones técnicas de la red postal que implementará para prestar sus servicios, el cual debe contemplar el cubrimiento nacional en el cual desarrollara su actividad dentro de los tres (3) meses siguientes a recibir la respectiva habilitación. Este requisito será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una vez cumplido dicho plazo.

Parágrafo 2°. Para el caso particular de los Operadores de Servicios Postales de Pago, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos, que se deberán acreditar para la obtención del respectivo Título Habilitante, adicionales a los contemplados en los literales a, c y d del presente artículo. Las empresas que actualmente prestan

el servicio de giros postales a través de Servicios Postales Nacionales, se les garantizará su operatividad con el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. *Requisitos para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.* Para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para prestar el servicio postal de correo de manera exclusiva.

Para la prestación de los demás servicios postales, el Operador Postal Oficial debe cumplir con los requisitos señalados en esta ley para el otorgamiento de las respectivas habilitaciones.

Artículo 6°. *Contrato de Concesión.* El contrato de concesión para el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se registrará por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El término de la concesión para la prestación de los Servicios de Correo no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá prorrogarse antes de su vencimiento por términos iguales al originalmente pactado, sin que esto implique que la renovación sea automática ni gratuita. No obstante, el contrato de concesión vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, continuará hasta su vencimiento y será prorrogable en los términos aquí señalados.

Artículo 7°. *Libre Acceso a las Redes Postales.* Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contraprestación al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Parágrafo. No se consideran redes postales, las de personas jurídicas que sin contar con la habilitación respectiva prestan servicios al público en general. En consecuencia, cualquier envío valiéndose de las mismas se considerará ilegal y estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Artículo 8°. *Régimen Contractual de los Operadores Postales.* Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado.

Artículo 9°. *Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estructurará, administrará y difundirá el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, y definirá los mecanismos de difusión de dicho Código.

Las entidades del orden nacional y territorial adoptarán el Código Postal, dentro de los plazos y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Del Servicio Filatélico.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos postales con carácter oficial, y podrá realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, quedándole al Ministerio reservado para estos fines el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dicho sello se integrará a las colecciones nacional e internacional.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá registrarse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos postales por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de emitir sellos postales, cuando en la norma que los ordena, no se exprese claramente el mecanismo y fuente de financiamiento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solo podrá emitir con cargo al Fondo de Tecnologías de Información y Comunicaciones, los sellos postales de la Unión Postal Universal –UPU– y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal - UPAEP.

TITULO III REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. *Entidad competente.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC, es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales distintos a aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal.

Parágrafo 1°. *Contribución a la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la CRC, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan, en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder del uno por mil (0.1%).

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.

b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.

c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.

d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.

e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.

f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Los ingresos brutos obtenidos durante el año 2010 por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, servirán como base gravable de la contribución correspondiente a los años 2010 y 2011. La Comisión de Regulación de Comunicaciones fijará la tarifa correspondiente al año 2010 tomando como factor de referencia los ingresos brutos correspondientes al año 2009, y ordenará a los contribuyentes el pago de un anticipo equivalente a la suma que resulta de aplicar la tarifa que establezca para el año 2010 a los ingresos brutos obtenidos durante el 2009. Ese anticipo será imputado al valor a pagar que resulte de la liquidación definitiva de la contribución por el año 2010 que deberá realizarse, a más tardar, el 30 de abril de 2011.

Artículo 12. *Régimen Tarifario de los Servicios Postales.* Los operadores de servicios postales que presten servicios distintos a aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal, podrán fijar libremente las

tarifas que cobran a sus usuarios por la prestación de sus servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estas tarifas cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante y que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de libertad de tarifas los servicios de mensajería expresa que tengan como fin la distribución de objetos postales masivos y su interconexión entre operadores, para los cuales la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá fijar una tarifa mínima dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Las actividades que efectúen los operadores de mensajería expresa diferentes a la recepción, clasificación, transporte y entrega de los objetos postales, se considerarán servicios adicionales, los cuales no podrán ser incluidos en el cálculo de la tarifa mínima.

TITULO IV SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. *Características del Servicio Postal Universal.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará anualmente teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones provenientes de las contraprestaciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, así como las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.

El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo no podrá destinar recursos financieros distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o Concesionario de Correo, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste. El costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

Parágrafo. *Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada.* Con el propósito que el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 14. *Contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales.* Todos los operadores pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 4° de la presente ley al Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el

Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicha contraprestación se fijará por periodos de dos (2) años y no podrá exceder del 3.0% de los ingresos brutos.

Posteriormente al otorgamiento de la habilitación, los operadores deberán pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ser inscritos en el Registro de Operadores Postales. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Servicios Postales de Pago, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por el registro adicional. El Registro empezará a regir a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre las condiciones de habilitación y registro dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Los operadores que a la entrada en vigencia de esta ley, cuenten con habilitación para prestar servicios postales, deberán inscribirse en el registro dentro de los tres meses siguientes a partir de la reglamentación que sea expedida.

Parágrafo 1°. *Uso de los dineros recibidos como contraprestación por concepto de la prestación de los servicios postales.* Las contraprestaciones recibidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ordenadas en este artículo ingresarán al Fondo de Tecnologías de Información y Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

Parágrafo 2°. *Atribuciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con las contraprestaciones.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden oportunamente las contraprestaciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo, exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones o de lo contrario deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. *Area de Reserva.* El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, de conformidad con la Ley de contratación que les rijan.

Parágrafo. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo.* El Operador Postal Oficial o Concesionario debe contar con una red postal con cobertura nacional e internacional en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. *Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.* El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TITULO V

AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fijará la política general de los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política de Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de la Competencia, la protección del consumidor y el lavado de activos.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de Ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, creando una dependencia encargada de Asuntos Postales, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 19. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC.* Tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los usuarios se beneficien de servicios eficientes.

Artículo 20. *Funciones regulatorias de la CRC.* La CRC tendrá las siguientes funciones regulatorias en asuntos postales:

1. Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, cuando previamente se haya

determinado la existencia de una falla en el mercado, de conformidad con la ley.

2. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos en el Servicio Postal Universal.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia y en materia de solución de controversias entre los operadores de servicios postales.

4. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

5. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de normas técnicas aplicables al sector postal, según la recomendación de organismos internacionales expertos en la materia.

6. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia o de protección a usuarios.

7. Requerir para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores de servicios postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

8. Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

9. Resolver las controversias que se susciten entre Operadores de Servicios Postales.

Artículo 21. *Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999 y el Decreto 3666 de 2002.

Parágrafo. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Artículo 22. *Vigilancia de los Operadores de Servicios Postales de Pago.* Corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Operadores de Servicios Postales de Pago, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Banco de la República para solicitar información relativa a operaciones cambiarias y con las que cuentan la DIAN en materia de investigaciones por infracciones al régimen cambiario, así como la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 23. *Comité de Contacto Postal Aduanero.* La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales.

TÍTULO VI

LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 24. *Derechos de los usuarios.* Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.
2. El respeto a la intimidad de los usuarios.

3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.

4. La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.

5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

6. Los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, los siguientes derechos:

a) A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y trámite de las peticiones y reclamaciones.

b) A que se le reconozca y pague la indemnización por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales.

c) A la devolución de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y a la modificación de la dirección para una nueva remisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan. Cuando se trate de envíos internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

Artículo 25. *Derechos de los usuarios remitentes.* Los remitentes de los envíos tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para los servicios básicos de envíos de correspondencia nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización.

b) En los servicios postales de pago, ante la pérdida o la falta de entrega al destinatario del giro, será el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro.

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

e) En caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

f) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

i) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

ii) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 26. *Derechos de los usuarios destinatarios.* Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se

trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío certificado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 27. *Pertenencia de los objetos postales.* Los objetos postales pertenecen al remitente hasta el momento en que sean entregados al destinatario.

Artículo 28. *Obligaciones de los usuarios.* Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 29. *Responsabilidad del usuario.* El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 30. *Responsabilidad de los Operadores Postales.* Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán responsabilidad del Operador Postal y este responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 31. *Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales.* Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y seis (6) meses para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del objeto postal.

Artículo 32. *Procedimiento para el trámite de peticiones, reclamos y solicitudes de indemnizaciones.* Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones y reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio y resolverlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del Operador Postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores.

De igual forma, cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atiendan las solicitudes para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 25 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días hábiles incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 33. *Devolución de las indemnizaciones.* Cuando el objeto extraviado por un Operador Postal es encontrado, el usuario a su elección podrá solicitar la entrega del objeto y por consiguiente estará en la

obligación de devolver la indemnización que haya recibido del Operador Postal o quedarse definitivamente con esta y no reclamar el objeto.

Artículo 34. *Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos por el Operador Postal Oficial.* Las Reclamaciones por servicios postales prestados por el Operador Postal Oficial en conexión con el exterior, se registrarán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal UPU.

Artículo 35. *Retención documental.* Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conservación, deberán guardarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 36. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 37. *Infracciones postales.* Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello.

b) El ofrecimiento por operadores no habilitados para ello, de servicios postales de correo al área de reserva establecida en la presente ley.

c) La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

d) La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio.

e) La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.

f) Liquidar la contraprestación periódica tomando ingresos inferiores a los realmente causados.

g) Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.

h) La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

i) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones graves en un periodo de (2) años.

j) Cualquier violación por parte del operador habilitado, al régimen laboral en la contratación de trabajadores para la prestación de servicios postales.

k) La violación al régimen cambiario debidamente decretada por la autoridad competente.

2. Infracciones graves. Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

c) La falta de pago oportuno de las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

d) La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.

e) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación.

f) La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contraprestación fijada en esta ley.

g) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones leves en un periodo de dos (2) años.

3. Infracciones Leves: Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 38. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

b) Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y su eliminación del Registro de Operadores Postales.

c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúa de esta sanción la conducta a que se refiere el literal h) del numeral 1 del artículo 37, cuya sanción será la dispuesta en el artículo 40.

2. Por la comisión de infracciones graves.

1. Multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Paría comisión de infracciones leves:

2. Multa que oscile entre un (1) salario y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 39. *Graduación de las sanciones.* El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 40. *Prestación y/o utilización ilegal de los servicios postales.* El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. De igual manera, serán sancionadas las personas jurídicas que utilicen los servicios postales prestados por terceros que no se encuentren inscritos en el Registro de Operadores Postales y cuenten con la debida habilitación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en

los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 41. *Apoyo de las Autoridades.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 42. *Procedimiento para imponer sanciones.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función Administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 43. *Caducidad.* La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 44. *Prescripción.* La acción para el cobro de multas prescribirá a los tres años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las impuso.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. *De la Normatividad Supranacional.* En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 46. *Transitorio.* Las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones y licencias hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición y con efectos sólo para esas habilitaciones. Cumplido el término fijado por las concesiones o licencias, se les aplicará el nuevo régimen previsto en la ley.

En caso que las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a los términos de la misma, contarán con un plazo de seis (6) meses para adecuarse al cumplimiento de los requisitos en ella contenidos.

Artículo 47. *Franquicias postales.* las franquicias de que tratan las siguientes normas: artículo 10 del Decreto 1265 de 1970, artículo 2° y 3° del Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1° del Decreto 285 de 1958, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 425 de 1956, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 2605 de 1975, artículo 1° del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977, tendrán que ser asumidas y presupuestadas por el Ministerio del Ramo al cual se encuentran adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias que tengan el carácter de públicas.

Las franquicias reconocidas por tratados o acuerdos internacionales, deberán ser asumidas por la Cancillería de la República.

Tratándose de franquicias que beneficien a la Rama Legislativa o Judicial corresponderá al Congreso de la República y al Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para su pago.

Parágrafo 1°. Para los anteriores efectos, las entidades tendrán que incorporar en sus respectivos presupuestos los montos necesarios para cubrir estas obligaciones a partir de la vigencia del presupuesto del año 2011. Los montos que se deriven de la prestación de las franquicias postales deberán ser pagados al Operador Postal Oficial.

Parágrafo 2°. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumirá el pago de las franquicias de que trata el artículo 1° del Decreto 2758 de 1955 y el artículo 38 de la Ley 361 de 1997, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. Autorízase al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a presupuestar los recursos necesarios para pagar

los dineros causados a favor del Operador Postal Oficial por concepto de la prestación de las franquicias de que trata este artículo, a las entidades que no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, desde septiembre de 2006 hasta diciembre 31 de 2010. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pagará dicha suma en la siguientes dos vigencias fiscales a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo 4°. *Franquicia para los cecogramas.* El Operador Postal Oficial o Concesionario de correo prestará el servicio con franquicia total para los cecogramas remitidos por las personas invidentes y las entidades que les presten servicios. Para estos fines el operador abrirá un registro de las entidades y personas con derecho al beneficio por la franquicia.

Artículo 48. *Inviolabilidad de las áreas de logística postal.* No se permitirá el acceso a las áreas operativas de los Operadores de Servicios Postales a personas que no pertenezcan a la logística del operador. Las instalaciones del operador postal solo podrán ser registradas mediante orden judicial o por las autoridades policivas en cumplimiento de sus funciones, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Artículo 49. *Recursos para Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.* Destínese al menos el uno por ciento (1%) anualmente del total de los recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el financiamiento de actividades, programas y proyectos del sector TIC, incluido el sector postal.

Estas actividades, programas y proyectos serán coordinados por el Ministerio de TIC con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 50. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 3° de la Ley 46 de 1904, el Decreto 229 de 1995 y el Decreto 275 de 2000.

Artículo 51. *Bases de Datos.* La conformación de bases de datos que se producen por la utilización del servicio solicitado por los usuarios a

los operadores postales, será de manejo confidencial por parte de estos y solamente podrá ser requerida por autoridad judicial.

Artículo 52. *Procedimiento en caso de envíos declarados en rezago.* En los eventos en que el envío postal resulte declarado en rezago, es decir, cuya entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por el operador, transcurridos tres meses a partir de la fecha de la imposición del mismo, el operador postal, para efectos de disminuir costos de custodia y de almacenamiento, exento de responsabilidad, queda facultado para disponer el bien conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 53. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

LEY 1370 DE 2009

(diciembre 30)

por la cual se adiciona parcialmente el estatuto tributario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio.** Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.”.

Artículo 2°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 293-1. Hecho generador.** Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

Artículo 3°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 294-1. Causación.** El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011”.

Artículo 4°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 295-1. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles del beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto”.

Artículo 5°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 296-1. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 es la siguiente:

Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1.

Parágrafo. El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto.** No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.

Artículo 7°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 298-4. Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio.** El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto”.

Artículo 8°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 298-5. Control y sanciones.** En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio.** Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el

artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo 2°.** A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo 2°.** A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2009 CAMARA, 086 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senador de la República

Ciudad

Asunto: Objeciones al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo*, debido a la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

Como primera medida es importante mencionar que la presente iniciativa legislativa adolece de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que se vulnera el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual establece:

“...El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso.*” (Se ha subrayado).

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-926 de 1996 expuso: “Es claro que, a partir de la fecha en la que por primera vez se presentó el marco fiscal de mediano

plazo, en lo sucesivo, todos los proyectos de ley que comporten ordenación de gasto o beneficios tributarios, tendrán un marco fiscal de mediano plazo de referencia, y estarán, por consiguiente, sujetos al requisito del análisis de impacto fiscal, desde la exposición de motivos y en las sucesivas ponencias”.

Por consiguiente la Corte entiende que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, tiene como fin asegurar que la actividad legislativa se desarrolle de conformidad con el contexto macroeconómico y fiscal de la Nación. Esto permite orientar los recursos en un esquema sostenible en el mediano plazo, pero, tiene, además, un segundo beneficio derivado, que consiste en eliminar de la actividad legislativa su mera potencialidad, para avanzar en la expedición de leyes que no sólo son presiones de gasto desarticuladas dentro de la dinámica de planeación y presupuesto, sino que en la medida en que sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo tienen una mayor vocación de ser implementadas. Así, la racionalidad legislativa no sólo contribuye a un buen manejo de los recursos públicos sino que otorga a la actividad legislativa mejores posibilidades para convertirse en un elemento real de la transformación en la sociedad.

Así mismo, es importante indicar que la Ley 819 de 2003 es una ley orgánica la cual goza de mayor jerarquía sobre las demás normas, razón por la cual, la implementación efectiva de la presente iniciativa legislativa resulta inconstitucional, en la medida en que se está decretando gasto público sin cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada ley, vulnerándose el artículo 151¹ de la Constitución Política.

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en lo relacionado con la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de rendir su concepto frente a la consistencia del proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el mismo fue rendido de forma desfavorable mediante Oficio UJ-1819-09 del 16 de diciembre de 2009.

En efecto, dicha Cartera indicó que la presente iniciativa legislativa resultaría contraria al Marco Fiscal de Mediano Plazo, en la medida en que implica costos adicionales entre \$637 y \$5.403 millones, a precios constantes de 2009, como consecuencia del otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley 986 de 2005, para los servidores públicos que resulten víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del período para el cual fueron designados.

En el mismo documento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó la inconveniencia que presentaba la inclusión del artículo 5° de la iniciativa, el cual se introdujo en tercer debate, en el cual se pretende otorgar los beneficios a todas las personas que hayan sido víctimas del delito de secuestro, sin tener en cuenta ningún tipo de limitación.

Esta medida genera gastos adicionales calculados en \$164.004 millones, por cuanto se genera la obligación, por parte de su antiguo empleador, de otorgar la sumatoria de los beneficios a todas las personas que hubieran estado secuestradas. La medida no especifica el responsable de brindar estos beneficios en el caso de la población desempleada o de los trabajadores por cuenta propia (los servidores públicos y trabajadores privados son beneficiarios de la Ley 986 de 2005), por lo que se asume, sólo para estos efectos, que será la Nación.

Debe tenerse en cuenta que para el trámite de cuarto debate, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó la posibilidad de acompañar la presente iniciativa legislativa en el evento en el que se efectuarán unas aclaraciones a los artículos 1° y 2°, se evaluará la posibilidad de eliminar el artículo 5°, así como también se indicará que el mencionado beneficio se otorgaría en los términos establecidos en la iniciativa, a los ex funcionarios inhabilitados secuestrados durante la inhabilidad, a partir del momento de la promulgación de la ley y, no de manera retroactiva. Solicitudes que no fueron tenidas en cuenta por parte de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos se objeta por inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.*

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordial saludo.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Despacho

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito remitir a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado, 366

¹ Artículo 151 de la Constitución Política. “El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara”.

de 2009 Cámara, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado por el Senado de la República en las siguientes fechas:

Comisión Primera el día 3 de diciembre de 2008.

Plenaria el día 26 de mayo de 2009.

Por la Cámara de Representantes en las siguientes fechas:

Comisión Primera el día 24 de noviembre de 2009.

Plenaria el día 14 de diciembre de 2009.

Cordialmente,

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,
Senado de la República.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado, gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Igualmente son destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 986 de 2005, los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte, o se declare la muerte por desaparecimiento de la víctima.

Artículo 2°. Para acceder a los beneficios de que trata la presente ley, es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3°. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba, en el año inmediatamente anterior al momento de la privación de la libertad, aplicándole los incrementos establecidos por la ley.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente ley, estarán a cargo de la entidad a la cual el Servidor Público prestaba sus servicios.

Artículo 4°. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia de la misma, se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5°. Las disposiciones contempladas en la presente ley se aplicarán también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2009 CAMARA, 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senador de la República

Ciudad

Asunto: Objeciones Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado,

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal, debido a la inconstitucionalidad e inconveniencia de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación:

1. Inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto

a. Inconstitucionalidad

Referente a los artículos 1° y 4° del proyecto de ley me permito recalcar que estas disposiciones cuentan con reserva de Ley Orgánica, por encontrarse dentro de las previsiones del artículo 151¹ de la Constitución Política, además de constituir una modificación de una norma de naturaleza orgánica como la Ley 617 de 2000 en las materias objeto de la iniciativa.

Sin embargo, durante el trámite legislativo del proyecto de ley, a partir de la inclusión de esta modificación en el primer debate, no se ha dado el trámite correspondiente previsto para este tipo de iniciativas con lo cual se genera, un vicio de inconstitucionalidad de estos artículos.

En efecto, respecto de la modificación de normas orgánicas mediante normas de carácter ordinario la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Desde luego una ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que verse sobre el mismo contenido material, ya que estas deben ajustarse a lo que orgánica aquella. Pero, propiamente hablando, la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La Ley Orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica si aplica una norma superior –la constitucional– y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas (artículo 151 de la Constitución Política)”*².

Como puede observarse, la modificación o derogación de normas orgánicas por medio de normas ordinarias, deviene en la inconstitucionalidad de estas últimas por contravención de la superioridad jerárquica de las primeras previstas en el artículo 151 de la Constitución Política.

Es así, como nos permitimos recalcar que se presenta una inconstitucionalidad al modificar la Ley 617 de 2000, particularmente sus artículos 8° y 11, ya que por disposición de la misma, se señala que estos artículos son de naturaleza orgánica³. Al tener carácter de ley orgánica, tienen mayor jerarquía que las normas ordinarias, como es el caso del presente proyecto de ley con lo que se estaría quebrantando el artículo 151 de la Constitución Política.

b. Inconveniencia

Me permito mostrar las inconveniencias que se presentan en algunos artículos del proyecto de ley:

Artículo 1°. Los presupuestos de las contralorías territoriales, a excepción de la de Bogotá, crecerán tomando como base los ingresos proyectados, constituye un riesgo financiero para las finanzas territoriales como quiera que los gastos de aquellas no se compadecerían con los referentes reales financieros de las entidades territoriales, es decir, los ingresos realmente ejecutados, los cuales se reflejan al final del ejercicio fiscal correspondiente y no antes como lo pretende el proyecto en este punto. Un texto como el analizado eliminaría cualquier posibilidad de corrección, por la vía de las modificaciones, a los presupuestos de las contralorías y recarga financieramente, sin ninguna racionalidad y razonabilidad, a las demás secciones presupuestales, pues, solo sobre estas operaría el ajuste.

Artículo 2°. El imperativo establecido en este artículo, si bien tiene por objetivo establecer un límite temporal para efectos del giro de recursos hacia las contralorías territoriales (5 días), puede constituir una restricción innecesaria, como quiera que, de una parte, tales giros, con base en la normatividad actual, deben estar contemplados en el PAC. De la otra, en vista de que la función tesoral de las contralorías en algunos casos puede ser llevada a cabo por la tesorería del sector central sin menoscabo de la autonomía presupuestal y administrativa de aquella.

Artículo 4°. El contenido del artículo 4° sobre el destino mínimo del 2% del presupuesto para capacitación de funcionarios y sujetos de control corresponde a una de tantas normas que genera inflexibilidades en el gasto, las cuales lejos de contribuir a una dinámica racional financiera, la obstaculizan, por lo cual se sugiere atentamente el replanteamiento de la medida a efectos de incluirla como una posibilidad para las administraciones municipales, mas no como un imperativo.

Artículo 3°. En relación con este punto, si bien el artículo respeta el principio de especialidad, puede generar distorsiones en el conjunto financiero de la entidad territorial desde dos puntos. De un lado, en vista de que los yerros de las contralorías que se generan justamente en virtud de su autonomía y que se traducen en controversias que se solucionan por la vía de conciliaciones y compromisos de gasto, no tendrían impacto alguno en la dinámica financiera de ellas. De otro lado, cuando sólo los Ingresos Corrientes de Libre Destinación financian gastos de funcionamiento y para el límite de tales gastos se dejan por fuera los

generados en las conciliaciones, se corre el riesgo de que al final del ejercicio los Ingresos Corrientes de Libre Destinación no sean suficientes para la financiación, impulsando la potencial generación de déficit.

Por las anteriores razones, el Gobierno Nacional se permite objetar el proyecto de ley por considerarlo inconstitucional e inconveniente.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordial saludo.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2009

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Despacho

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito remitir a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado por el Senado de la República en las siguientes fechas:

Comisión Cuarta el día 10 de junio de 2009.

Plenaria el día 19 de junio de 2009.

Informe de Conciliación el día 14 de diciembre de 2009.

Por la Cámara de Representantes en las siguientes fechas:

Comisión Cuarta el día 18 de agosto de 2009.

Plenaria el día 24 de noviembre de 2009.

Informe de Conciliación el día 11 de diciembre de 2009

Cordialmente,

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Fortalecimiento del Control Fiscal de las Contralorías Departamentales.* El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 517 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.

Artículo 2°. *Fortalecimiento del control fiscal de las Contralorías Municipales y Distritales.* A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, el límite de gastos para el cálculo presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales, se calculará sobre los ingresos proyectados por el respectivo Municipio o Distrito, en los porcentajes descritos a continuación:

Categoría	Límite de gastos de Contralorías Municipales y Distritales (ICLD)
Especial	3.0%
Primera	2.7%
Segunda	3.0% (Más de 100.000 habitantes)

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

A partir de la vigencia 2011 los gastos de las Contralorías Municipales y Distritales, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, crecerán porcentualmente en la cifra mayor que resulte de comparar la inflación causada en el año anterior y la proyectada para el siguiente por el respectivo Distrito o Municipio. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Distrital o Municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 3°. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

¹ Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

² Sentencia C- 337/93. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Consideración de la Corte 2.1.1.

³ Artículo 95 Ley 617 de 2000: Normas Orgánicas. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 4°. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo 5°. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la Contraloría Distrital de Bogotá.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Javier Cáceres Leal.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Edgar Alfonso Gómez Román.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3751 DE 2009

(diciembre 24)

por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería - TES - Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008, los artículos 40 a 42 de la Ley 546 de 1999 y los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma se hicieron con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante lo dispuesto en los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, hay causales que generan la pérdida del alivio establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999, si este ya se ha efectuado; en consecuencia este debe ser reversado y devuelto a la Nación junto con los respectivos intereses pagados;

Que previa verificación, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público información individual de cada uno de los deudores a quienes se les reversó el alivio por presentar alguna de las causales definidas en las normas mencionadas en el considerando anterior, debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación-MHCP	Abonos en UVR
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2009-082435	11,070
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2009-082442	100,680
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2009-082428	6,300
Bancolombia S. A.	890.903.938-8	1-2009-084264	14,610
BBVA Colombia	860.003.020-1	1-2009-084269	33,530
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2009-082424	3,920
Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2009-082426	45,520
Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2009-082444	3,130
Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2009-084282	590,090
Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2009-084284	939,590
Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2009-084284	16,750
Banco Popular S. A.	860.007.738-9	1-2009-084267	256,650
Total Abonos en UVR			2,021,840.00

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la Resolución que ordene tanto la revocatoria de los derechos sobre los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que sean objeto de devolución, así como el reintegro a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los abonos de capital y de los intereses pagados, en términos de UVR, por parte de la entidad acreedora.

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 que se entregaron para realizar los alivios hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999 a las entidades y en la cuantía que se describe a continuación:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Abonos en UVR
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	375-04	11,070
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.	860.034.594-1	375-04	100,680
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	378-00	6,300
Bancolombia S.A.	890.903.938-8	007-01	14,610
BBVA Colombia	860.003.020-1	013-03-1	33,530
BCSC SA.	860.007.335-4	032-00	3,920
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	45,520
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	3,130
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	590,090
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	939,590
Davivienda S.A.	860.034.313-7	376-00	16,750
Banco Popular S.A.	860.007.738-9	002-00-1	256,650
Total Abonos en UVR			2,021,840.00

Artículo 2°. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará al Banco de la República anular los registros correspondientes a los Títulos de Tesorería TES - Ley 546 para cada una de las entidades relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, cada una de las entidades relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución procederá a devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar en moneda legal colombiana a favor de esta en las cuentas en el Banco de la República que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, liquidadas con el valor de la UVR del día de la devolución y en el término de tres días hábiles contados a partir de la orden de publicación en el *Diario Oficial* de la presente resolución, las sumas correspondientes a las cuotas de capital e intereses pagados hasta el día de la devolución de los Títulos cuyo derecho se revoca en virtud de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Entidad	Cuotas de Capital e Intereses en UVR a Devolver
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	143,210.32
Banco Comercial AV Villas S. A.	8,073.09
BBVA Colombia	42,969.75
BCSC S. A.	5,023.26
Davivienda S. A.	2,044,127.85
Bancolombia S. A.	18,723.15
Banco Popular S. A.	328,902.10
Total Cuotas de Capital e Intereses en UVR	2,591,029.52

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 3752 DE 2009

(diciembre 24)

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y el Departamento Nacional de Planeación para celebrar un empréstito externo, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- por veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal (b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993 y la Ley 781 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 2747 del 1° de octubre de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000) o su equivalente en otras monedas destinados a financiar el Proyecto Consolidación de los Sistemas Nacionales de Información, en los términos y condiciones que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el considerando anterior, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación gestionaron un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- por la suma de US\$25.000.000 de los Estados Unidos de América;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 2 de diciembre de 2009, emitió concepto definitivo favorable para que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación, contraten un empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF– hasta por veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000) o su equivalente de otras monedas para financiar el Proyecto Consolidación de los Sistemas Nacionales de Información, según consta en certificación del 2 de diciembre de 2009 suscrita por la Secretaría Técnica de dicha comisión;

Que el literal (b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva de los mismos;

Que mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2009 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio aprobación al texto de la minuta del contrato de préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF– por US\$25 millones, para la financiación del Proyecto Consolidación de los Sistemas Nacionales de Información, objeto de la presente autorización,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebrar un empréstito externo.* Autorizar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación para celebrar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF– por veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas destinados a financiar el Proyecto Consolidación de los Sistemas Nacionales de Información.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos financieros del empréstito a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes:

• Amortización:	El empréstito se amortizará en una (1) cuota, el 15 de agosto de 2023.
• Tasa de Interés:	LIBOR más un margen fijo determinado por el BIRF el día anterior a la fecha de firma del respectivo contrato de empréstito.
• Comisión de Financiamiento:	Hasta el 0.25% sobre el monto del empréstito.

Artículo 3°. *Otros Términos y Condiciones.* Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución serán los contemplados en la minuta del contrato de préstamo aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2009.

Artículo 4°. *Inclusión en la base de datos de la Operación.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación Otras Normas.* La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial a la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifique, adicione o derogue.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION 000384 DE 2009

(noviembre 21)

por la cual se delegan unas funciones

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 9° y 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros,

mediante la delegación de funciones, correspondiéndoles a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece que la ley determinará la forma en que las autoridades administrativas podrán delegar en sus subalternos algunas funciones, señalando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario;

Que, por su parte, el inciso segundo y el párrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, respectivamente, de una parte prevén que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario; sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y; de otra que en todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal;

Que los artículos 12 y 25, numeral 10 de la Ley 80 de 1993, establecen que los jefes y representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto administrativo de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores. Así mismo y sin perjuicio de las delegaciones previstas en Leyes Orgánicas, en todo caso los Ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos, de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la citada;

Que el artículo 37 del Decreto-ley 2150 de 1995 faculta a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de los mismos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Subdirector Administrativo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la facultad de presidir la audiencia de Adjudicación Pública de Adjudicación y Adjudicar o Declarar Desierto el proceso de selección abreviada número 007 de 2009 cuyo objeto es: “Contratación de la Primera Actividad de la FASE III: Adecuación General del Centro de Datos – Sistema Cableado Estructurado y Eléctrico – Modernización de la infraestructura eléctrica en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicadas en la Avenida Jiménez número 7-65 Edificio Pedro A. López de la ciudad de Bogotá, D. C., que incluye el suministro e instalación, adecuación y puesta en marcha de los equipos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Red de Información Agropecuaria a Nivel Nacional”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 de noviembre de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 000390 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se modifican condiciones del Programa de Incentivo al Almacenamiento de Arroz, segundo semestre del año 2009, reglamentado por medio de las Resoluciones 0201, 0240, 0245, 0281, 0292, 0308 y 0370 de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 y el numeral 11 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la estrategia de comercialización definida por el Consejo Nacional del Arroz, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió las Resoluciones 0201, 0240, 0245, 0281, 0292, 0308 y 0370 de 2009, a través de la cual se fijaron las condiciones para acceder al incentivo del almacenamiento de arroz segundo semestre 2009.

Que realizado el seguimiento a los inventarios de los operadores compradores del incentivo al almacenamiento estimados en cerca de 600.000 toneladas de arroz paddy seco y a los precios de mercado, se considera de importancia para la protección de los ingresos de los productores de arroz, ampliar el periodo de incentivo al almacenamiento para los operadores compradores.

Que con el fin de cumplir eficientemente con el objetivo del programa como son: facilitar la comercialización del arroz, regular la oferta en el mercado y estabilizar el precio a los productores, es necesario ampliar el periodo de almacenamiento para los operadores compradores. Que los operadores agricultores tienen como fecha límite de inscripción el 31 de diciembre de 2009 y se considera de importancia para el beneficio de los mismos, se inicie el proceso de adjudicación y pago a los agricultores que participan en el programa.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar hasta el 30 de enero de 2010, el periodo del incentivo al almacenamiento de arroz para los operadores compradores.

Artículo 2°. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, se autoriza a la BNA a realizar los pagos a los operadores agricultores que cumplan con todos los requisitos para acceder al incentivo al almacenamiento por 100% de la cantidad de arroz paddy seco almacenado y que corresponda en cantidad al ingreso de paddy verde producido por el agricultor. La fecha máxima para presentación de CDM por parte de los agricultores será hasta el 15 de enero de 2010.

Artículo 3°. Los pagos del incentivo a que haya lugar en desarrollo del Programa se realizarán hasta el 15 de abril de 2010.

Artículo 4°. Los requisitos y condiciones para acceder al incentivo del almacenamiento de los excedentes de arroz del segundo semestre de 2009, se regirán en todos los términos por las Resoluciones 201, 240, 245, 281, 292, 308, 370 de 2009 expedidas por este Ministerio y las demás normas que se modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia*: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 de diciembre de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 396 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se prorroga el periodo de transición para el cumplimiento de requisitos por parte de las entidades prestadoras de asistencia técnica agropecuaria, a que se refieren las Resoluciones 140 de 2007, 406 de 2008 y 161 de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las que le confiere el artículo 5° de la Ley 1133 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 140 del 13 de junio de 2007, “por la cual se reglamenta el Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica”, como uno de los instrumentos del Programa “Agro, Ingreso Seguro - AIS- para mejorar la productividad del sector agropecuario nacional.

Que por medio de dicho instrumento, el Gobierno Nacional financia un porcentaje de los gastos en que se incurra para la obtención del servicio de asistencia técnica para el desarrollo de proyectos productivos que comprendan una actividad agrícola, pecuaria, acuícola y/o forestal.

Que el artículo 3° de la Resolución 140 de 2007 establece: “(...) El Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica sólo cobijará los gastos por concepto de asistencia técnica, si esta ha sido contratada con una entidad que cuente con una certificación en Sistemas de Gestión de Calidad para la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria, de acuerdo con los requisitos de la Norma Técnica Colombiana NTC ISO 9001:2000”.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, para la entrada en vigencia de la norma anteriormente transcrita, se estableció un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2008, durante el cual, quien aspire a ser beneficiario del Incentivo deberá contratar la asistencia técnica con las entidades que cumplan con los requisitos mínimos y temporales contenidos en el Capítulo II de la Resolución 140 de 2007.

Que a través de las Resoluciones 406 de 2008 y 161 de 2009 se prorrogó el referido periodo de transición por seis (6) meses más, hasta el 30 de junio de 2009 y por seis (6) meses más, hasta el 31 de diciembre de 2009, respectivamente.

Que sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, resulta necesario prorrogar nuevamente el periodo de transición, con el objetivo de facilitar la obtención de la certificación en Sistemas de Gestión de Calidad por parte de las empresas prestadoras del servicio de asistencia técnica agropecuaria y la finalización de los procesos de certificación que ya han iniciado,

RESUELVE:

Artículo 1°. El periodo de transición a que se refieren el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, el artículo 1° de la Resolución 406 de 2008 y el artículo 1° de la Resolución 161 de 2009, se prorroga por seis (6) meses más, hasta el 30 de junio de 2010.

Parágrafo. La presente prórroga del periodo de transición a que se refiere el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, el artículo 1° de la Resolución 406 de 2008 y el artículo 1° de la Resolución 161 de 2009, se hará extensiva a todas las reglamentaciones especiales del Incentivo a la Asistencia Técnica (IAT) vigentes, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.
(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 5053 DE 2009

(diciembre 30)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Inciso 2° del Parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra “la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia.

Que el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que “cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros i) la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República; ii) y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, iii) la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y iv) el Índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

Que el Ministerio de la Protección Social convocó desde el día catorce (14) de septiembre de 2009 a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales con el fin de fijar, de manera tripartita, el aumento del salario mínimo para el año 2009, la que estuvo conformada, tanto por representantes del Gobierno como por representantes de los empleadores y los trabajadores.

Que por parte del Gobierno concurren el Viceministro de Relaciones Laborales, la Viceministra de Hacienda, el Viceministro de Desarrollo Empresarial, el Viceministro de Agricultura y el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores, acudieron el Director de Estudios Económicos de Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y de Cesantías, la Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia, el Secretario General de la Confederación General del Trabajo y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia y sus respectivos suplentes.

Que según consta en las actas de las reuniones correspondientes a los días veintiocho (28) de septiembre, veintiséis (26) de octubre, diecinueve (19) de noviembre, treinta (30) de noviembre, nueve (9) de diciembre y catorce (14) de diciembre de 2009, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del incremento para el año dos mil diez (2010) del salario mínimo.

Que en aplicación del inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas antes señaladas.

Que mediante declaración conjunta de los representantes de los trabajadores y de los empleadores de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2009, las partes dan por terminado el proceso de concertación, solicitando dar por terminado el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Que el artículo 47 del Decreto-ley 205 de 2003 establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, se entienden referidas al Ministerio de la Protección Social.

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero del año 2010, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos quince mil (\$515.000.00) pesos moneda corriente.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2010 y deroga el Decreto 4868 del 30 de diciembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 5054 DE 2009

(diciembre 30)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de 1959 dio el mandato al Estado para decretar el auxilio patronal del transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 4ª de 1992 señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de sesenta y un mil, quinientos pesos (\$61.500.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010) y deroga el Decreto 4869 del 30 de diciembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00005424 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se definen los criterios de distribución de los recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que existen unos recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos de la vigencia 2009, en la subcuenta de Promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía, por valor de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000).

Que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el 2008, le fueron reportados 89.803 casos de Violencia Intrafamiliar, con un incremento de 12.058 casos respecto al año 2007; de acuerdo con el mismo reporte se establece que la mayoría de los hechos se registraron en el hogar con un total de 55.677 casos y que los años de vida saludable perdidos AVISA, por dicha causa, en 2008, fueron 105.069.

Que, con base en las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2008 se presentaron 13.523 casos de violencia contra menores, 58.533 casos de violencia entre parejas y 17.747 casos de violencia entre las personas de la misma familia, cifras que aumentan con respecto a los casos presentados en el año 2007.

Que tomando como referencia principal el Registro Unico de Población Desplazada de Acción Social -RUPD- de los últimos tres años y lo corrido del 2009, con corte a 30 de septiembre de 2009, se encuentra que el total de hogares de población en situación de desplazamiento es de 731.712 y el número total de personas registradas es de 3.226.442,

lo cual evidencia un incremento de personas entre enero de 2007 y la fecha de corte de 9.31%, a pesar de los esfuerzos del Gobierno de actuar con alertas tempranas para prevenir y contener el crecimiento de este fenómeno. Del total de las personas afectadas, 1.583.388 son mujeres, es decir, el 49.08% y 1.643.054 son hombres, lo cual corresponde al 50.92%, situación que llama la atención frente a los análisis con fechas de corte anteriores, en donde el porcentaje de hombres superaba el 52%.

Que las personas en situación de desplazamiento se ubican en asentamientos donde la población receptora es pobre y vulnerable, estableciendo relaciones vecinales en un contexto de conflicto social y armado de carácter urbano, que aumenta los riesgos para la salud física y mental, con efectos adversos sobre la integridad moral. Las familias experimentan tensiones producidas por el miedo, las dificultades de la supervivencia en el nuevo medio, las responsabilidades invertidas y las nuevas asunciones de roles aunadas a condiciones de estigmatización, exclusión y hacinamiento, que se convierten en factores de riesgo y facilitadores de la presencia de violencia al interior de las familias, por lo cual se requiere que el Estado y la sociedad en su conjunto desarrollen acciones de sensibilización, prevención de los factores de riesgo y prestación de servicios de atención de forma oportuna y con calidad.

Que en desarrollo de las Leyes 387 de 1997 y 1190 de 2008, las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada -SNAIPD-, y las Entidades Territoriales deben dar respuesta con sus recursos y en el marco de sus competencias con el fin de facilitar el acceso a los servicios requeridos por la población en situación de desplazamiento y restituir los derechos vulnerados.

Que con respecto a la crítica situación de la población en desplazamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, especialmente en las Sentencias T-227 de 1997, SU 1150 de 2000, la C-1235 de 2000 y T-025 de 2004. En esta última ordena adoptar los correctivos a las falencias sobre la protección a los derechos a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar y establecer las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos de las personas en desplazamiento.

Que la Corte Constitucional, a través de los diferentes Autos de Seguimiento a la Tutela T-025 de 2004, ordenó a las entidades nacionales y territoriales adelantar de manera coordinada, todas las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de la población desplazada, al sistema de salud, y se les garantice el suministro de los medicamentos que requieran para su tratamiento. Las víctimas del desplazamiento forzado recibirán asistencia integral en nutrición, refugio y salud física y psicosocial.

Que la Corte Constitucional, en seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-025 de 2004 y desde la perspectiva del enfoque diferencial, ha proferido los Autos 092, 237 y 251 de 2008 y los Autos 004, 005, 006 y 007 de 2009, dirigidos a garantizar la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad, víctimas del desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento forzado, precisando acciones y responsabilidades de las entidades y organismos de los niveles nacional y territoriales.

Que, de acuerdo con las funciones asignadas a través del Decreto-ley 205 de 2003, el Ministerio de la Protección Social debe desarrollar procesos de transformación cultural que generen cambios en los comportamientos, actitudes y prácticas violentas que se ejercen al interior de las familias y que causan daño y sufrimiento a los miembros más vulnerables como son las mujeres, los niños y niñas, los adultos mayores y las personas con discapacidad así como impulsar procesos de formación a los profesionales del sector salud para mejorar la identificación de factores de riesgo, diagnóstico oportuno y orientación a las familias en el acceso a los servicios de atención integral.

Que para la distribución de los recursos, se tendrá en cuenta los departamentos y municipios con mayor número de población femenina desplazada, y de jefatura femenina según el Registro Unico de la Población Desplazada -RUPD- de Acción Social, incluyendo los municipios mencionados en el Auto 092 de 2008 y las tasas de violencia intrafamiliar reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Forensis, 2008), información que está contenida en el Documento Técnico de la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social, del 5 de noviembre de 2009.

Que para efectos de la presente resolución, y conforme a la información reportada en el RUPD y el Forensis, se considera necesario utilizar los siguientes pesos porcentuales para los criterios de distribución así: 40% al número de mujeres desplazadas en el Departamento o Distrito de acuerdo a la densidad poblacional de desplazamiento en los diferentes Departamentos, por ser la población objetivo y, lo restante (60%), por partes iguales, a saber, 30% conforme al número de hogares de población desplazada con jefatura femenina, ya que la mayoría de hogares en desplazamiento presentan esta condición y 30% atendiendo a la tasa de violencia intrafamiliar descrito por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 como riesgo y vulnerabilidad acentuada para las mujeres en situación de desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Criterios de distribución y peso porcentual.* Los recursos disponibles por valor de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000) provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009, serán distribuidos entre quince (15) entidades territoriales, donde se encuentran ubicados los municipios o distritos con mayor número de mujeres en situación de desplazamiento a causa del conflicto armado y sus grupos familiares. Para la distribución de los recursos se utilizarán las fuentes nacionales como el Registro Unico de Población Desplazada (RUPD) y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Forensis, 2008), con base en los cual se adoptan los siguientes criterios y su peso porcentual, así:

CRITERIO	PESO PORCENTUAL
Número de mujeres desplazadas	40
Número de hogares de PD con jefatura femenina	30
Tasa de Violencia Intrafamiliar	30
Total	100

Parágrafo. Los recursos a que se hace alusión en el presente artículo, serán orientados al desarrollo de proyectos territoriales para el diseño e implementación de estrategias de información, educación y comunicación para promover el trato digno y prevenir la violencia intrafamiliar y el abuso sexual ejercido contra las mujeres, niños, niñas, personas con discapacidad y personas mayores en población en situación de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 00005425 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se efectúa una asignación de recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 27 del Decreto 1283 de 1996, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 del 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Protección Social estableció los criterios de distribución de los recursos provenientes del impuesto social de municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica y consideró que los recursos de la vigencia 2009, se asignarán a quince (15) Entidades Territoriales, para el desarrollo de proyectos territoriales orientados al diseño e implementación de Estrategias de Información, Educación y Comunicación para promover el trato digno y prevenir la Violencia Intrafamiliar y el Abuso Sexual ejercidos contra las mujeres, niños, niñas, personas con discapacidad y personas mayores en población en situación de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, de acuerdo a Lineamientos Técnicos establecidos por la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social.

Que en el mismo acto se establece que los recursos disponibles de la vigencia 2009, provenientes del impuesto social de municiones y explosivos de la Subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, por valor de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000.00), serán distribuidos entre quince (15) entidades territoriales, donde se encuentran ubicados los municipios con mayor número de mujeres en situación de desplazamiento a causa del conflicto armado y sus grupos familiares, según Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional y que para la distribución de los recursos se utilizarán los criterios, tomados de fuentes nacionales como el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Forensis, 2008).

Que mediante Oficio número 366675 del 20 de noviembre de 2009, la Dirección General de Financiamiento aprobó la propuesta técnica para la definición de los criterios y la distribución de los recursos de la vigencia 2009 provenientes del impuesto social a municiones y explosivos de la Subcuenta de Promoción del Fosyga, presentados por la Dirección General de Promoción Social.

Que existe apropiación presupuestal, disponible en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Fosyga - Subcuenta de Promoción, de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 51 del 8 de julio de 2009, expedido por la Jefe de Presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Asignación de recursos.* Asignar recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia fiscal 2009, por valor de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000) a las siguientes entidades territoriales:

Nº	ENTIDADES TERRITORIALES	MONTO DE RECURSOS
1	ANTIOQUIA	198.891.457
2	CARTAGENA	56.323.522
3	BOGOTA, D. C.	216.702.696
4	ARAUCA	89.531.516
5	FLORENCIA	61.017.283
6	SANTANDER	47.282.079
7	MAGDALENA	119.245.938

Nº	ENTIDADES TERRITORIALES	MONTO DE RECURSOS
8	META	118.777.104
9	SUCRE	76.868.006
10	NARIÑO	81.552.509
11	VALLE DEL CAUCA	50.900.988
12	TOLIMA	47.906.902
13	PUTUMAYO	45.000.000
14	SAN JOSE DEL GUAVIARE	45.000.000
15	CHOCO	45.000.000
TOTAL RECURSOS		\$1.300.000.000

Artículo 2°. *Proyectos.* Las Direcciones Departamentales, las Secretarías Distritales y Municipales de Salud, con base en los recursos distribuidos mediante la presente resolución, deben presentar a la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social los respectivos proyectos, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Documento Técnico de la Dirección General de Promoción Social, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Los proyectos presentados por las Direcciones Departamentales, las Secretarías Municipales y Distritales de Salud deben focalizar sus acciones en los siguientes municipios indicados en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional:

MUNICIPIOS PRIORIZADOS

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
1	Antioquia	Medellín, Marinilla, Andes, Bello, Angelópolis, San Luis y Yondó.
2	Bolívar	Cartagena, D.T.
3	Bogotá, D.C.	Bogotá, D. C.
4	Cauquetá	Florencia
5	Chocó	Quibdó y Bojayá
6	Guaviare	San José del Guaviare
7	Santander	Barrancabermeja, Landázuri, Bucaramanga y Sabana de Torres
8	Magdalena	Santa Marta y Fundación
9	Meta	Villavicencio, Acacias, Granada y San Juan de Arama
10	Sucre	Sincelejo y Ovejas
11	Nariño	Pasto
12	Valle del Cauca	Cali, Tuluá, Buga, Candelaria, Palmira, Dagua, San Pedro y Trujillo
13	Tolima	Purificación
14	Arauca	Tame, Arauca y Saravena
15	Putumayo	Puerto Asís y Valle del Guamuez

Parágrafo. Los proyectos presentados por las Direcciones Departamentales, Secretarías Distritales y Municipales de Salud, deben contemplar un monto de cofinanciación equivalente al 20% del valor asignado, aportado por los respectivos departamentos, municipios y distritos.

Artículo 3°. *Giro de los recursos.* El giro de los recursos asignados, se efectuará de la siguiente manera:

a) El 39% del total asignado, una vez las Direcciones Departamentales y Distritales, hayan presentado la certificación bancaria de la cuenta a la cual se alude en el inciso final de este artículo.

b) El 21%, una vez el proyecto cuente con el concepto favorable de la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social.

c) El 20% con la entrega a satisfacción, del primer informe de ejecución.

d) El 20% restante con la entrega a satisfacción del informe final.

El giro de los recursos asignados se efectuará conforme a lo establecido en la Resolución 3042 del 31 de agosto de 2007, Fondo de Salud - Subcuenta de Otros Gastos en Salud Inversión, en la que se deberá identificar de manera específica la fuente del recurso e ingresar a la cuenta bancaria certificada como Gastos de Inversión en Salud. Los Departamentos, Distritos y Municipios deberán incorporar los recursos en sus respectivos presupuestos en la vigencia correspondiente.

Artículo 4°. *Informes.* Las Direcciones Departamentales y las Secretarías Distritales y Municipales de Salud presentarán ante la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social, informes técnicos y de ejecución de los recursos durante los cinco (5) primeros días de cada trimestre, contados a partir de la aprobación del proyecto y el plan de trabajo y un informe final en medio impreso y magnético sobre los resultados obtenidos.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 00005430 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se establecen los indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 50 y 51 de la Ley 643 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Protección Social, por medio de Resolución 1270 de 2003 estableció los indicadores para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras de apuestas permanentes o chance.

Que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en Reunión número 30 efectuada el 6 de octubre de 2009, determinó que la Resolución 1270 de 2003 resulta inaplicable ya que no establece cuándo los indicadores son satisfactorios o insatisfactorios y pone este hecho en conocimiento del Ministerio de la Protección Social para que proceda a expedir a corregir dicha situación y a establecer un sistema de alertas tempranas.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer nuevamente los indicadores para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas que operen el juego de apuestas permanentes o chance, de manera que le permitan al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar determinar si dichas empresas están habilitadas para mantener el correspondiente contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los indicadores que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar deberá aplicar para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance.

TÍTULO II

INDICADORES DE GESTIÓN, EFICIENCIA Y RENTABILIDAD

Artículo 2°. *Indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad.* Los indicadores que han de tenerse en cuenta para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance, aplicando los criterios de ingresos, rentabilidad, gastos de administración y operación y las transferencias efectivas a los servicios de salud establecidos en el artículo 50 de la Ley 643 de 2001, son los que se señalan a continuación:

1. Indicador de la exactitud en la liquidación de los derechos de explotación declarados.

Este indicador determina si los derechos de explotación liquidados y declarados por la empresa operadora corresponden cuando menos al 12% de los ingresos brutos del periodo calificado y se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IEDE = \frac{DED}{IB \cdot 0.12}$$

Donde:

IEDE: Índice de exactitud de los derechos de explotación declarados.

DED: Sumatoria de los Derechos de Explotación Declarados en los meses que conforman el periodo calificado.

IB: Sumatoria de los Ingresos Brutos del operador, generados por el juego de apuestas permanentes, en los meses que conforman el periodo calificado.

El operador obtendrá calificación satisfactoria, en este indicador, cuando el valor del índice sea mayor o igual a uno (1.00), para todas las declaraciones de derechos de explotación presentadas en el periodo de análisis. Este indicador se calculará para cada uno de los contratos de concesión que el operador tuvo en ejecución durante este periodo.

2. Indicador de la rentabilidad mínima de la concesión

Este indicador establece si la empresa operadora generó los derechos de explotación pactados en el correspondiente contrato o contratos de concesión a manera de rentabilidad mínima y se calculará para todas las declaraciones de derechos de explotación presentadas en el periodo de análisis y por cada contrato vigente en el periodo calificado. Para el efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$IRM = \frac{DED}{DEP}$$

Donde:

IRM: Índice de la Rentabilidad Mínima en el periodo calificado.

DEG: Sumatoria de los Derechos de Explotación Declarados y pagados en los meses que conforman el periodo calificado.

DEP: Sumatoria de los Derechos de Explotación pactados en el contrato de concesión para cada uno de los meses del periodo de análisis, los cuales corresponden al 12% de los ingresos brutos del juego estimados en el estudio de mercado e incluidos en el respectivo contrato de concesión celebrado para tal fin.

El operador obtendrá calificación satisfactoria, en cada concesión que tenga en operación, cuando el valor de este indicador sea mayor o igual a 1.00, para todas las declaraciones de derechos de explotación presentadas en el periodo de análisis, abarcando todos los contratos de concesión en vigencia.

3. Indicador de ingresos brutos de la concesión

Este indicador permite determinar si los ingresos brutos obtenidos por la empresa operadora del juego de apuestas permanentes o chance alcanzan el monto esperado según el estudio de mercado y la valoración de la concesión. Se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IIC = \frac{IBO}{IBE}$$

Donde:

IIC: Índice de los ingresos brutos de la concesión.

IBO: Sumatoria de los ingresos brutos observados de la concesión en los meses que conforman el periodo calificado.

IBE: Sumatoria de los ingresos brutos estimados base para el otorgamiento de la concesión en los meses que conforman el periodo calificado.

Si el índice de ingresos brutos de la concesión es mayor o igual a uno (1.00), en todos los meses del periodo calificado, la calificación será satisfactoria.

4. Indicador de la oportunidad en el pago de los derechos de explotación, los anticipos y los gastos de administración.

Este indicador revela si la empresa operadora giró oportunamente los derechos de explotación, los anticipos y los gastos de administración generados por la operación del juego de apuestas permanentes o chance. Deberá indicar la diferencia entre la fecha de pago establecida por el artículo 8° de la Ley 643 de 2001. Se calculará mediante el siguiente procedimiento:

$$OGDE = (Fecha efectiva el pago - Fecha límite el pago)$$

Donde:

OGDE: Oportunidad de giro de los derechos de explotación, los anticipos y los gastos de administración.

FECHA EFECTIVA DE PAGO: Fecha de declaración y pago de los derechos de explotación, los anticipos y los gastos de administración.

FECHA LIMITE DE PAGO: Fecha del décimo día hábil del mes siguiente.

La calificación de la empresa operadora será insatisfactoria si pagó los derechos de explotación, después de las fechas límites, establecidas para cada uno de los meses comprendidos en el periodo de análisis.

5. Indicador de la exactitud en la liquidación de los gastos de administración reconocidos a la entidad concedente.

Este indicador determina si los gastos de administración, liquidados y declarados por la empresa operadora a la entidad concedente, corresponden al porcentaje de los derechos de explotación que los operadores debieron reconocer a los concedentes, en el periodo en análisis.

$$IEGA = \frac{GAP}{GAE}$$

Donde:

IEGA: Índice de exactitud de los gastos de administración.

GAP = Sumatoria de los gastos de administración declarados y pagados en los meses que conforman el periodo calificado.

$$GAE = DED \cdot TR$$

Donde:

DED: Sumatoria de los Derechos de explotación declarados en los meses que conforman el periodo de análisis.

TR: Tasa de reconocimiento. Es el porcentaje de los derechos de explotación, que según las normas del régimen propio, los concesionarios le deben pagar a la entidad concedente a manera de reconocimiento de gastos de administración.

Si el índice de exactitud de los gastos de administración es mayor o igual a uno (1.00) en los meses que conforman el periodo en análisis, la calificación será satisfactoria.

6. Rentabilidad de la operación

Mide la capacidad de los ingresos generados por la operación del juego de apuestas permanentes para cubrir gastos de administración y operación de la empresa. Para su cálculo no se tendrán en cuenta los ingresos o gastos generados por actividades no relacionadas con el juego de apuestas permanentes o chance, a menos que se presente la contabilidad de cada uno de los negocios que los generaron.

$$RO = \frac{(IO - (CV + GOA + GOV))}{IO}$$

Donde:

RO: Rentabilidad de la operación en el periodo en análisis.

IO: Ingresos Operacionales registrados en la cuenta 413570 Venta de loterías, rifas, chance, apuestas y similares de la contabilidad de la empresa. Si la empresa operadora obtiene ingresos por otros conceptos deberá presentarlos en contabilidad separada.

CV: Costo de ventas registradas en la cuenta 613570 Venta de loterías, rifas, chance, apuestas y similares de la contabilidad de la empresa operadora.

GOA: Gastos de Operación y Administración registrados en las cuentas que componen el grupo 51 Operacionales de administración de la contabilidad de la empresa operadora.

GOV: Gastos de Operación y Administración registrados en las cuentas que componen el grupo 52 Operacionales de ventas de la contabilidad de la empresa operadora.

Se otorgará calificación satisfactoria a las empresas operadoras cuyo margen de rentabilidad operacional sea mayor o igual al dos punto cinco por ciento (2.5%).

7. Porcentaje de operación en línea y tiempo real

Determina el cumplimiento de las disposiciones sobre los porcentajes mínimos de operación del juego de apuestas permanentes o chance por medio de mecanismos sistematizados en línea y tiempo real.

Este indicador se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IPJS = \frac{PJSO}{PJSR}$$

Donde:

IPJS = Índice del porcentaje de juego sistematizado en línea y tiempo real al finalizar el período evaluado.

PJSO = Porcentaje de ingresos de juego sistematizado en línea y tiempo real observado al finalizar el período evaluado.

PJSR = Porcentaje de ingresos de juego sistematizado en línea y tiempo real requerido al finalizar el período evaluado.

Los operadores del juego de apuestas permanentes o chance cuyo índice operación en línea y tiempo real sea superior a 1.00, obtendrán calificación satisfactoria en este indicador.

Parágrafo. El cálculo de los indicadores descritos en este artículo se expresará teniendo en cuenta dos cifras decimales.

TITULO III

CALIFICACION DE LA GESTION, EFICIENCIA Y RENTABILIDAD

Artículo 3°. *Calificación de la gestión, eficiencia y rentabilidad.* El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificará anualmente la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Para el efecto, la Superintendencia Nacional de Salud pondrá a disposición del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar la información debidamente clasificada, mediante la aplicación de los indicadores contemplados en la presente resolución, antes del 31 de marzo de cada año.

Parágrafo. La calificación de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance procederá para cada uno de los contratos de concesión que haya tenido en vigencia durante el período calificado.

Artículo 4°. *Liquidación o terminación unilateral del contrato de concesión.* La calificación insatisfactoria, en uno o varios de los indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad, dará lugar a la recomendación perentoria de terminación unilateral de los contratos de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance y a la revocatoria de la autorización de operación.

Parágrafo 1°. Los efectos de la calificación insatisfactoria, se surtirán sin perjuicio de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia Nacional de Salud y del ejercicio de las facultades de interventoría y fiscalización de las entidades concedentes.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud creará un esquema de alertas tempranas, a partir del sistema de indicadores que se establece por medio de la presente resolución, con la información que recogerá mensualmente a través de sus instrumentos de vigilancia y adoptará las medidas correctivas de su competencia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1270 de 2003 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 2363 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de enero del año 2010.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 465 y 466 del Estatuto Tributario, el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, los Decretos 070 de 2001, 1870 de 2008 y 4893 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1870 de 2008 se estableció el procedimiento para fijar el valor de referencia de la Gasolina motor y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y el precio del ingreso al productor para efectos del cálculo del IVA.

Que el inciso 1° artículo 4°, ibidem, establece que dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, el Ministerio de Minas y Energía certificará los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa.

Que el inciso 2° del mencionado artículo 4° prevé que el precio base para la liquidación del IVA, correspondiente a la gasolina motor corriente y extra, de producción nacional y el ACPM, será el fijado por este Ministerio, cuando las circunstancias lo exijan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los valores de referencia de venta al público para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, tanto a nivel nacional como para las zonas de frontera abastecidas con producto importado, que regirán para el mes de enero del año 2010, son los siguientes:

	Nacional	Zonas de frontera abastecidas con producto importado	Zonas de frontera de Norte de Santander, la Guajira, Arauca, Vichada y Guainía abastecidas con producto nacional
i.) Para la Gasolina Motor Corriente	\$5.078,77 por Galón	\$1.900 por Galón	\$1.900 por Galón
ii.) Para la Gasolina Motor Extra	\$7.107,81 por Galón	NO APLICA	NO APLICA
iii.) Para el ACPM	\$5.024,59 por Galón	\$1.900 por Galón	\$3.400 por Galón

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en la Ley 788 de 2002 y la Resolución Minminas 181088 de 2005, la sobretasa aplicable para la gasolina motor corriente y extra es del 25% y para el ACPM del 6%, sobre el precio de referencia de venta al público por galón. El precio de referencia calculado para gasolina motor corriente y extra, nacional, incluye las oxigenadas.

Artículo 2°. Los precios base de liquidación del IVA para la gasolina motor corriente o extra, para el ACPM, para el diésel marino y para el electrocombustible, de producción nacional, que se certifican por parte del Ministerio de Minas y Energía para el mes de enero del año 2010, son los siguientes:

1. Para la gasolina motor corriente sin mezcla de alcohol carburante: \$3,515.25 por galón.
2. Para la gasolina motor corriente con mezcla de alcohol carburante: \$3,280.69 por galón.
3. Para la gasolina motor extra de Ecopetrol S. A. y de Refinería de Cartagena S. A. con mezcla y sin mezcla de alcohol carburante: \$3,903.63 por galón.
4. Para el ACPM, el diésel marino y el electrocombustible: \$3,442.84 por galón.
5. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 7% de biocombustible para uso en motores diésel en la Costa Atlántica: \$3,162.98 por galón.
6. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 7% de biocombustible para uso en motores diésel en Tolima, Huila y Putumayo: \$3,162.98 por galón.
7. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 5% de biocombustible para uso en motores diésel en el interior del país: \$3,252.14 por galón.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 2370 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 070 de 2001 y 4893 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las Resoluciones 18 1549 y 18 1336, del 29 de noviembre de 2004 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005.

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, para el mes de enero de 2010.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos a través de las Resoluciones 18 1549, 18 0769 y 18 1231, del 29 de noviembre de 2004, 29 de mayo de 2007 y 30 de julio de 2008, respectivamente.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor que regirán para el mes de enero de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010 será de tres mil seiscientos ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$3,608.66) por galón. Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para la gasolina corriente en las zonas de mezcla con alcohol, de no poderse realizar la mezcla con dicho producto.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3,608.66
2. IVA ⁽¹⁾	562.44
3. Impuesto Global	740.42
4. Tarifa de Marcación	5.10
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
8. Margen al distribuidor mayorista	(***)
9. Sobretasa ⁽²⁾	1,269.69
10. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
11. Margen del distribuidor minorista	(***)
12. Pérdida por evaporación	(****)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
14. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa.	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, según corresponda.

**** Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

^(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera.

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de enero de 2010, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010 será de siete mil ciento setenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$7,173.50) por galón. De igual forma, el ingreso al productor de la gasolina corriente básica para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina corriente oxigenada será de tres mil cuatrocientos catorce pesos con sesenta centavos (\$ 3,414.60) por galón.

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (92%)	3,141.43
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (8%)	573.88
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	3,715.31
4. IVA ⁽¹⁾	482.92

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA (Pesos por Galón)
5. Impuesto Global	681.19
6. Tarifa de Marcación	5.10
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (92%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (8%)	(**)
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
11. Sobretasa ⁽²⁾	1,168.12
12. Margen al distribuidor mayorista	(****)
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
14. Margen del distribuidor minorista	(****)
15. Pérdida por evaporación	(*****)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
17. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa.	(***)

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 92% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calculará como el 8% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el Eje Cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

^(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados - Galán a 60 mil barriles por día de capacidad. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra oxigenada.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Gaiamo Chávez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 2371 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 070 de 2001 y 4893 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción,

distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems.

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel que se está utilizando en la Costa Atlántica desde el 1° de enero de 2008, en Santander y el Sur del Cesar desde el mes de octubre de 2008, desde el mes de marzo del presente año en el Suroccidente del país, desde mediados del mes de abril en Antioquia y Chocó y desde el pasado 24 de agosto en Bogotá, el centro del país y los Llanos Orientales.

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor del ACPM y a su vez señalar la estructura de precios de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel, para el mes de enero de 2010.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para el ACPM fueron definidos a través de las Resoluciones 18 0822, 18 0769 y 18 1231, del 29 de junio de 2005, 29 de mayo y 30 de julio de 2008, respectivamente.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para el ACPM que regirán para el mes de enero de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para el ACPM, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010 será de tres mil seiscientos once pesos con ocho centavos (\$3,611.08) por galón. Dicho ingreso al productor será el que rija para el ACPM en las zonas de mezcla con el biocombustible para uso en motores diésel, de no poderse realizar la mezcla con dicho producto.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM bajo el régimen de libertad regulada, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	ACPM (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	3,611.08
2. IVA ⁽¹⁾	550.85
3. Impuesto Global	490.74
4. Tarifa de Marcación	3.50
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
8. Margen al distribuidor mayorista	(***)
9. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
10. Margen del distribuidor minorista	(***)
11. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(**)
13. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
14. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa.	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, en el artículo 2° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 2° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, según corresponda.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público del ACPM señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

^(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad. De igual forma, la misma

será aplicable al diésel marino, al electrocombustible, al ACPM de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera y al ACPM que se importe con destino a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, independiente de que estos se encuentren o no en zonas de frontera.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, defínase la estructura de precios para la mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM para el mes de enero de 2010, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010 será de ocho mil trescientos sesenta pesos con veintinueve centavos (\$8,360.21) por galón. De igual forma, el ingreso al productor del ACPM que se utilice para la mezcla con un 7% de biocombustible para uso en motores diésel en la Costa Atlántica, los santanderes, Antioquia, Chocó, Huila, Tolima y Putumayo será de tres mil trescientos sesenta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$3,368.25) por galón y el del ACPM que se utilice para la mezcla con un 5% de biocombustible para uso en motores diésel en el interior del país será de tres mil cuatrocientos veintisiete pesos con noventa y cuatro centavos (\$3,427.94) por galón.

ENTREGAS EN CARTAGENA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-3

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (97%)	3,267.20
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (3%)	250.81
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-3)	3,518.01
4. IVA	490.90
5. Impuesto Global	476.01
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-3	61.92
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (3%)	8.98
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	4,645.84

ENTREGAS EN CARTAGENA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	3,132.47
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	585.21
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	3,717.68
4. IVA ⁽¹⁾	470.65
5. Impuesto Global	456.38
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-3	61.92
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	20.95
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	4,817.60
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN LA ZONA DE BARRANQUILLA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-3

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (97%)	3,267.20
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (3%)	250.81
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-3)	3,518.01

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
4. IVA	490.90
5. Impuesto Global	476.01
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-3	90.72
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (3%)	7.75
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	4,673.41

ENTREGAS EN LA ZONA DE BARRANQUILLA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	3,132.47
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	585.21
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	3,717.68
4. IVA ⁽¹⁾	470.65
5. Impuesto Global	456.38
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B3	90.72
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	18.09
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	4,843.54
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN BUCARAMANGA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	3,132.47
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	585.21
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	3,717.68
4. IVA ⁽¹⁾	470.65
5. Impuesto Global	456.38
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	114.92
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	25.63
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	4,875.28
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN ANTIOQUIA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	3,132.47
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	585.21

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	3,717.68
4. IVA ⁽¹⁾	470.65
5. Impuesto Global	456.38
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	247.37
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	44.66
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,026.76
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN BOGOTÁ CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-5

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (95%)	3,256.55
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (5%)	418.01
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-5)	3,674.56
4. IVA ⁽³⁾	494.33
5. Impuesto Global	466.20
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	293.89
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (5%)	13.50
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,032.50
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN CALI CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-5

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (95%)	3,256.55
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (5%)	418.01
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-5)	3,674.56
4. IVA ⁽³⁾	494.33
5. Impuesto Global	466.20
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	322.63
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (5%)	34.40
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,082.14
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN PEREIRA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-5

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MO- TORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (95%)	3,256.55
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (5%)	418.01
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-5)	3,674.56
4. IVA ⁽³⁾	494.33
5. Impuesto Global	466.20
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	287.66
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (5%)	33.35
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,046.12
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a es- tación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN MANIZALES CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-5

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (95%)	3,256.55
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (5%)	418.01
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-5)	3,674.56
4. IVA ⁽³⁾	494.33
5. Impuesto Global	466.20
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	287.66
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (5%)	30.00
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,042.77
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a es- tación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN IBAGUE CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	3,132.47
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	585.21
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	3,717.68
4. IVA ⁽⁴⁾	470.65
5. Impuesto Global	456.38
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	246.14
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	29.47
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,010.34
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a es- tación.	(**)

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

ENTREGAS EN NEIVA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIESEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	3,132.47
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	585.21
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	3,717.68
4. IVA ⁽⁴⁾	470.65
5. Impuesto Global	456.38
6. Tarifa de Marcación	3.60
7. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	309.71
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	35.07
9. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,079.51
10. Margen al distribuidor mayorista	(**)
11. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
12. Margen del distribuidor minorista	(**)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a es- tación.	(**)
14. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(*)

* Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005, en el artículo 2º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 2º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, según corresponda.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 5 del artículo 2º de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público del ACPM señalado en el artículo 1º de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

⁽³⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 7 del artículo 2º de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

⁽⁴⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 6 del artículo 2º de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009.

^(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad. De igual forma, la misma será aplicable al diésel marino, al electrocombustible, al ACPM de origen nacional que se distribuya en las zonas de frontera y al ACPM que se importe con destino a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, independiente de que estos se encuentren o no en zonas de frontera.

Artículo 3º. De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaino Chávez.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 2372 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en el Area Metropolitana de Cúcuta y los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada y Guainía.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 070 de 2001 y 4893 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que mediante Resoluciones 18 0105, 18 0106, 18 0172, 18 0173, 18 0337 y 18 0233, del 8 de febrero de 2002 las dos primeras, del 20 de febrero de 2003 las dos siguientes, del 26 de marzo de 2004 la quinta y del 28 de febrero de 2006 la última, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Que en los artículos 3° y 4° de la Resolución 18 0233 del 28 de febrero de 2006, que modifican el artículo 6° de las Resoluciones 18 0106 y 18 0105, del 8 de febrero de 2002, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta.

Que dada la delicada situación por la cual atraviesa el departamento de Norte de Santander, a raíz de la crisis entre Colombia y Venezuela, lo cual ha causado unos efectos importantes a nivel económico y social en dicho departamento, en el mes de diciembre del año en curso, a través de la Resolución 18 2118 del 30 de noviembre de 2009, se hizo necesario establecer medidas temporales por un periodo de seis (6) meses en materia de precios a los combustibles para el área metropolitana de la ciudad de Cúcuta y el departamento de Norte de Santander, que permitieran coadyuvar a superar la crisis por la cual atraviesa dicha región del país.

Que dado que la señalada crisis afecta igualmente a los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía, igualmente se hace necesario aplicar las referidas medidas a los departamentos en mención.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 2363 del 28 de diciembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía certificó, los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor y el ACPM que regirán para el mes de enero de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de enero de 2010, los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM de origen nacional a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta, conformada por los municipios de Cúcuta, San Cayetano, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde la planta de abastecimiento y centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta).	GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor ⁽¹⁾	2,580.44
2. Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente	123.58
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	73.95
4. Rubro de Recuperación de costos	10.26
5. Tarifa de Marcación	5.10
6. Margen plan de continuidad	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2,879.75
8. Margen al distribuidor mayorista	240.00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio y/o planta de abastecimiento en el departamento	165.00
10. Sobretasa	475.00
11. Precio Máximo en Centro de Acopio	3,759.75
12. Margen del distribuidor minorista	350.00
13. Pérdida por evaporación	14.38
14. Transporte de la planta y/o centro de acopio a la estación	21.00
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa.	4,145.13

⁽¹⁾ El ingreso al productor será igualmente el que rija para todas las ventas de gasolina motor corriente nacional para el departamento de Norte de Santander y las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde la planta de abastecimiento y/o centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta y/o centro de acopio a estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde la planta de abastecimiento y centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta).	ACPM (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor ⁽²⁾	2,611.08
2. Tarifa de Transporte por poliductos del ACPM	123.58
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	73.95
4. Rubro de recuperación de costos	10.26
5. Tarifa de Marcación	3.50
6. Margen plan de continuidad ^(a)	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2,908.79
8. Margen al distribuidor mayorista	240.00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio y/o planta de abastecimiento en el departamento	165.00
10. Precio Máximo en Centro de Acopio	3,313.79
11. Margen del distribuidor minorista	350.00
12. Transporte de la planta y/o centro de acopio a la estación	21.00
13. Precio venta al público sin sobretasa	3,684.79
14. Sobretasa	204.00
15. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa.	3,888.79

⁽²⁾ El ingreso al productor será igualmente el que rija para todas las ventas de ACPM nacional para el departamento de Norte de Santander y las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde la planta de abastecimiento y/o centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta y/o el centro de acopio a estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

^(a) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados - Galán a 60 mil barriles por día de capacidad.

Parágrafo 1°. El ingreso al productor antes señalado tanto para la gasolina motor corriente como para el ACPM, será igualmente el que rija para todas las ventas de producto de origen nacional para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía. En el caso del departamento de Arauca, los productos tendrán que ser despachados exclusivamente desde la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Arauca hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Parágrafo 2°. Para el área metropolitana de Cúcuta, para todo el departamento de Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá exclusivamente gasolina motor corriente y ACPM, es decir, se suspenden para dicha región las mezclas de los anteriores productos con biocombustibles. Lo mismo aplicará para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía.

Parágrafo 3°. Para el área metropolitana de Cúcuta, para todo el departamento de Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá bajo la estructura de precios señalada en la presente resolución, exclusivamente los volúmenes máximos de gasolina motor y ACPM señalados por la UPME para los mismos. Para cualquier volumen adicional, la estructura aplicable será la nacional. Lo mismo aplicará para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía.

Parágrafo 4°. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S. A. y en la de este Ministerio.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Gaiamo Chávez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 2374 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se autoriza temporalmente a Autogeneradores, Cogeneradores y plantas menores la venta de sus excedentes de energía eléctrica.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2° de la Ley 143 de 1994 y el Decreto número 4893 de diciembre 11 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo señala el artículo 2° de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país (...)

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 143 de 1994: “*Cuando el país se vea avocado a ejecutar un racionamiento de energía eléctrica, ya sea por limitaciones técnicas o catástrofe natural este se llevará a cabo siguiendo los lineamientos trazados por el estatuto de racionamiento que con tal fin establecerá la Comisión de Regulación de Energía y Gas*”. (Esto requiere una declaración o un condicionamiento para su aplicación, podría ser en la implementación que hace CREG).

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante Resolución CREG-217 de 1997, modificada por las Resoluciones CREG-119 de 1998, CREG-002 de 2002 y CREG-033 de 2007, expidió el Estatuto de Racionamiento previsto en la Ley 143 de 1994, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional;

Que el artículo 12 de la Resolución CREG-119 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG-002 de 2002, modificado a su vez por el artículo 1° de la Resolución CREG-033 de 2007 dispone que:

“*Participación de autogeneradores, cogeneradores y plantas menores para aumentar la disponibilidad de energía eléctrica ante racionamientos. Con el único propósito de aumentar la disponibilidad de energía eléctrica en el SIN, el CND evaluará la necesidad de contar con energía adicional proveniente de Autogeneradores, Cogeneradores y Plantas Menores ante racionamientos, y se aplicarán las siguientes reglas:*

a) *Ante Racionamiento de Emergencia:*

El CND hará la evaluación en forma preventiva y previa a la declaración de un Racionamiento de Emergencia o durante una situación de Racionamiento de Emergencia, y se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

1. *Autorización para que los agentes mencionados puedan participar transitoriamente en el mercado mayorista de electricidad, los Autogeneradores, Cogeneradores y Plantas Menores con telemedida, puedan negociar su disponibilidad excedentaria y precio de energía en el mercado mayorista en los siguientes términos:*

1.1 *Ofertando directamente en la Bolsa, para lo cual la capacidad instalada mínima que se exige para participar en la Bolsa, no será tenida en cuenta. Para los casos en los cuales la autorización emitida por el CND sea posterior a la hora de cierre de ofertas, estos recursos de generación no serán considerados en la formación del precio de Bolsa.*

1.2 *Negociando la energía con comercializadores y/o generadores del SIN a precios pactados libremente.*

2. *Fecha de finalización de la autorización de que trata el numeral 1 del presente artículo.*

El día hábil siguiente a la autorización de que trata el presente Literal, el CND deberá remitir a la CREG y al CNO la información que motivó dicha autorización.

b) *Ante Racionamiento Programado:*

El CND hará la evaluación en forma preventiva y previa a la declaración de un Racionamiento Programado o durante una situación de Racionamiento Programado y emitirá concepto con recomendaciones específicas sobre el período previsto de aplicación de esta medida.

Dicho concepto será enviado inmediatamente al Ministro de Minas y Energía, a la CREG y al Presidente del CNO.

Valorado el concepto del CND, el Ministro de Minas y Energía podrá anunciar públicamente que los agentes mencionados podrán participar transitoriamente en el mercado mayorista de electricidad.

Los Autogeneradores, Cogeneradores y Plantas Menores con telemedida, podrán negociar su disponibilidad excedentaria y precio de energía en el mercado mayorista en los siguientes términos:

1. *Ofertando directamente en la Bolsa, para lo cual la capacidad instalada mínima que se exige para participar en la Bolsa, no será tenida en cuenta.*

2. *Negociándola con comercializadores y/o generadores del SIN a precios pactados libremente.*

El Ministro de Minas y Energía, previo concepto del CND, tomará la decisión sobre la fecha de suspensión de las transacciones que autoriza el presente literal b)”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 143 de 1994, el Centro Nacional de Despacho es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución CREG-137 de 2009 y durante la vigencia de esta norma, el Centro Nacional de Despacho debe efectuar periódicamente el análisis energético, verificando que no se degrade la confiabilidad del Sistema;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CREG-119 de 1998, el Centro Nacional de Despacho debe evaluar en forma preventiva y previa la conveniencia de aplicar lo dispuesto en esta norma;

Que XM S.A. E.S.P., entidad encargada del Centro Nacional de Despacho, mediante Comunicación 012544-1 radicada el 17 de diciembre de 2009, recomendó y solicitó al Ministerio de Minas y Energía, como medida preventiva, autorizar a los Autogeneradores, Cogeneradores y Plantas Menores para que participen transitoriamente en el Mercado Mayorista de Electricidad;

Que el Consejo Nacional de Operación (CNO), mediante Acuerdo número 468 del 18 de diciembre de 2009, se pronunció sobre los requisitos técnicos mínimos que deben reunir Autoproduktores y Cogeneradores para conectarse al Sistema Interconectado Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase a los Autogeneradores de energía eléctrica a participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 119 de 1998 modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG-033 de 2007 y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. Autorízase a la generación clasificada como Cogeneradores y Plantas Menores a participar en el Mercado Mayorista de Electricidad en los términos establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG-119 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG-033 de 2007 y las demás que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Las autorizaciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la presente resolución entrarán en vigencia desde el 5 de enero de 2010 y se mantendrán hasta que el Ministerio de Minas y Energía anuncie el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural, declarado mediante Resolución MME 18 1654 del 29 de septiembre de 2009 y se emita concepto por parte del Centro Nacional de Despacho.

Parágrafo. Los compromisos comerciales, en especial los de largo plazo, que se deriven de la participación de los Autogeneradores, Cogeneradores y Plantas menores con disponibilidad excedentaria en el MEM, no podrán tener un término de duración posterior a junio de 2010.

Artículo 4°. Se define un término de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución, para que la CREG expida la regulación respectiva, para el cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez.

(C. F.)

MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍA, DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2604 DE 2009

(diciembre 24)

por la cual se determinan los combustibles limpios teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes, se reglamentan los límites máximos de emisión permisibles en prueba dinámica para los vehículos que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y para motocarros que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto y se adoptan otras disposiciones.

Los Ministros de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 10 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1083 de 2006 y por el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1205 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1083 de 2006, por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones, prevé que “Los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente. Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular”.

Que el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1205 de 2008 establece que “Los Ministerios de Minas y Energía y de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o cualquier entidad que los reemplace en las funciones referentes a la calidad de los combustibles, deben expedir la reglamentación que conduzca a mejorar la calidad del diésel, mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre presentes en dicho combustible hasta alcanzar los estándares internacionales que indican que dichos niveles deben ser inferiores a 50 partes por millón (ppm)”.

Que el Decreto 4125 de 2008 determina que los motocarros pueden prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y por consiguiente es necesario establecer límites máximos de emisión para este tipo de vehículos.

Que es necesario establecer niveles máximos de emisión permisibles para fuentes móviles que se vinculen a la prestación de servicio de transporte público de pasajeros que operen con combustibles limpios.

Que el artículo 5° de la Ley 1083 de 2006 ya mencionada establece que: “A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios”, y que: “A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios”.

Que la calidad de los combustibles tiene determinadas tecnologías vehiculares asociadas y por consiguiente las tecnologías vehiculares exigidas deben estar asociadas a los combustibles suministrados.

Que en mérito de lo expuesto los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

RESUELVEN:
CAPITULO I

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar los combustibles limpios teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes y reglamentar los límites máximos de emisión permisibles en prueba dinámica para los vehículos que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y para motocarros que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Vehículos automotores que se vinculen a partir del 1° de enero de 2010 a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano, distrital o municipal y motocarros que se vinculen a partir del 1° de enero de 2010 a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

Artículo 3°. *Excepciones.* Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las fuentes móviles que funcionen exclusivamente con hidrógeno, o con motores eléctricos, o híbrido-eléctricos.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo 1.

Artículo 5°. *Combustibles limpios.* Para efectos de lo previsto en la Ley 1083 de 2006, se consideran combustibles limpios los siguientes:

- Hidrógeno
- Gas natural (GN)
- Gas licuado de petróleo (GLP)
- Diésel hasta de 50 ppm de azufre
- Mezclas de diésel con biodiésel. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre
- Gasolina hasta de 50 ppm de azufre
- Mezclas de gasolina con alcohol carburante o etanol anhidro desnaturalizado. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre.

CAPITULO II

Clasificación de las fuentes móviles

Artículo 6°. *Clasificación de vehículos automotores.* Para efectos de la presente resolución se adoptará la clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de los Estados Unidos contenidos en la Tabla 1 y conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea contenidos en la Tabla 2.

Tabla 1

Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de Estados Unidos

Categoría	Subcategoría		Capacidad	Peso neto	Peso bruto	ALVW	LVW
				(kg)			
LDV			≤ 12 Pasajeros		≤ 3.856		
LDT	LLDT	LDT1	> 12 Pasajeros	≤ 2.722	≤ 2.722		≤ 1.701
		LDT2				> 1.701	
	HLDT	LDT3			> 2.722	≤ 2.608	
		LDT4			≤ 3.856	> 2.608	
HDV	MDPV	< 12 Pasajeros	> 2.722	> 3.856 < 4.537			
	LHDGE			> 3.856 ≤ 6.350			
				> 6.350			
	LHDDE			> 3.856 < 8.845			
	MHDDE			≥ 8.845 ≤ 14.969			
	HHDE						
	Urban bus	> 15 Pasajeros			> 14.969		

Tabla 2

Clasificación de las fuentes móviles para la medición de emisiones conforme a los ciclos de prueba de la Unión Europea

Categoría	Subcategoría	Capacidad	Peso bruto	RW
			(kg)	
M	M1	≤ 8 Pasajeros		
	M2	> 8 Pasajeros	≤ 5.000	
	M3		> 5.000	
N	N1	Clase I	≤ 3.500	≤ 1.305
		Clase II		> 1.305 ≤ 1.760
		Clase III		> 1.760
	N2		> 3.500 ≤ 12.000	
	N3		> 12.000	

CAPITULO III

Límites máximos de emisión permisibles para fuentes móviles en prueba dinámica

Artículo 7°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos.* En las tablas 3 y 4 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel.

Tabla 3

Límites máximos de emisiones permisibles para vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (NEDC)

Subcategoria		CO	NO _x	HC+NO _x	PM
		(g/km)			
M1		0,50	0,25	0,30	0,025
N1	Clase I	0,50	0,25	0,30	0,025
	Clase II	0,63	0,33	0,39	0,04
	Clase III	0,74	0,39	0,46	0,06

Los vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel, cuyo peso máximo sobrepase los 2.500 kg serán verificados con los límites establecidos para la subcategoría N1 de la tabla 3.

Parágrafo 1°. Los vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 3 en los siguientes plazos:

- Todos los vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros para circular en Bogotá D.C., entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010 deberán cumplir con los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Resolución 910 de 2008 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. A partir del 1° de julio de 2010, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 3.

- Todos los vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros para circular en cualquier municipio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá o en Envigado, entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 deberán cumplir con los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Resolución 910 de 2008 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. A partir del 1° de enero de 2011, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 3.

- A partir del 31 de diciembre de 2012 todos los vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 3.

Parágrafo 2°. Opcionalmente, los vehículos livianos y medianos podrán ser evaluados mediante ciclos de Estados Unidos siempre y cuando cumplan con los límites establecidos en la Tabla 4.

Tabla 4

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos livianos y medianos con motor ciclo Diésel, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP)

Subcategoría	CO	NMHC	NO _x	HCHO	PM
g/km					
Estándar intermedio	LDV, LDT1	2,11	0,047	0,124	0,009
	LDT2	2,11	0,062	0,124	0,009
	LDT3, LDT4, MDPV	2,11	0,087	0,124	0,009
	LDV, LDT1	2,61	0,056	0,186	0,011
Estándar final	LDT2	2,61	0,081	0,186	0,011
	LDT3, LDT4, MDPV	2,61	0,112	0,186	0,011

- El cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles podrá verificarse con el estándar intermedio o con el estándar final. En cualquiera de los casos el reporte técnico deberá especificar el estándar seleccionado.

- La medición de formaldehídos (HCHO) no es obligatoria siempre que el laboratorio que emite el reporte certifique que la fuente móvil cumple con dicho estándar. El certificado debe estar basado en pruebas de emisiones o en otra información apropiada.

Artículo 8°. *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados.* En las Tablas 5 y 6 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados.

Tabla 5

Límites máximos de emisiones permisibles para vehículos pesados con motor ciclo Diésel, y para vehículos pesados motor ciclo Otto accionados con GN o GLP, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ESC, ETC y ELR)

Subcategoría	CO	HC	NMHC	CH ₄	NO _x	PM	Opacidad
(g/kW-h)							
M2, M3	ESC	ETC	ESC	ETC	ESC	ETC	ELR
	1,5	4,0	0,46	-	0,55	-	0,5

Parágrafo 1°. A partir del primero de enero de 2010, todos los vehículos que sean vinculados a un Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM), incluidos los sistemas de transporte masivo público, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados establecidos en la Tabla 5.

Parágrafo 2°. Los vehículos pesados con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 5 en los siguientes plazos:

- Todos los vehículos pesados con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros para circular en Bogotá, D. C., entre el 1° de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010 deberán cumplir con los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Resolución 910 de 2008 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. A partir del 1° de julio de 2010, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 5.

- Todos los vehículos pesados con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros para circular en cualquier municipio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá o en Envigado, entre el 1° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 deberán cumplir con los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Resolución 910 de 2008 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. A partir del primero de enero de 2011, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 5.

- A partir del 31 de diciembre de 2012 todos los vehículos pesados con motor ciclo Diésel que sean vinculados a la prestación de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, deberán cumplir los límites máximos de emisión permisibles establecidos en la Tabla 5.

Parágrafo 3°. Los vehículos accionados con GN o GLP deberán ser medidos conforme al ciclo ETC únicamente. Estos vehículos están exentos del cumplimiento del límite establecido para PM. La medición de CH₄ solamente aplica para motores accionados con GN o con GLP.

Parágrafo 4°. El laboratorio que realiza la prueba de emisiones podrá optar por medir HC en la prueba ETC en lugar de medir NMHC. En este caso, el límite para HC es el mismo que figura en la Tabla 5 para NMHC.

Parágrafo 5°. Opcionalmente, los vehículos pesados podrán ser evaluados mediante ciclos de Estados Unidos siempre y cuando cumplan con los límites establecidos en la Tabla 6.

Tabla 6.

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos pesados con motor ciclo Diésel evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de Servicio

Subcategoría	CO	NO _x	NMHC	PM
	(g/bhp-h)			
LHDDE, MHDDE, HHDDE y Urban Bus	15,5	0,20	0,14	0,01

Artículo 9°. *Límites máximos de emisión permisibles para motocarros accionados con motor ciclo Otto o motor ciclo Diésel.* En las tablas 7 y 8 se establecen los límites máximos de emisión permisibles para motocarros accionados con motor ciclo Otto o motor ciclo Diésel utilizados en la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos o de la Unión Europea.

Tabla 7.

Límites máximos de emisiones permisibles para motocarros con motor ciclo Otto o motor ciclo Diésel, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ECE R40)

Tipo de motor	CO	HC	NO _x
	(g/km)		
Encendido por chispa (Ciclo Otto)	7,0	1,5	0,4
Encendido por compresión (Ciclo Diésel)	2,0	1,0	0,65

Tabla 8.

Límites máximos de emisiones permisibles para motocarros con motor ciclo Otto o motor ciclo Diésel, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP)

Categoría	CO	HC	HC + NO _x
	(g/km)		
Cilindrada menor a 280 cc	12,0	1,0	
Cilindrada mayor o igual 280 cc	12,0		1,4

Parágrafo. Los motocarros evaluados mediante el ciclo de Estados Unidos (FTP) de acuerdo con la Tabla 8 y con cilindrada menor a 280 cc podrán compararse con el límite máximo de emisión permisible de HC + NO_x de 1,4 g/km en lugar del límite máximo de emisión permisible de HC de 1,0 g/km.

CAPITULO IV

Procedimiento de evaluación de emisiones para fuentes móviles en prueba dinámica

Artículo 10. *Procedimientos de evaluación en prueba dinámica.* Los procedimientos para la evaluación de las emisiones en prueba dinámica serán los ciclos FTP y el Ciclo Transitorio de Servicio Pesado, según corresponda, para las pruebas basadas en la reglamentación de los Estados Unidos y los ciclos NEDC (ECE15+EUDC), ESC, ETC, ELR y ECE R40, según corresponda, para las pruebas basadas en la reglamentación de la Unión Europea.

CAPITULO V

Certificado de emisiones por prueba dinámica y visto bueno por protocolo de Montreal

Artículo 11. *Verificación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.* El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles

terrestres, cuyos sistemas de refrigeración y aire acondicionado no contenga o no requiera para su producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el artículo 3° de la Resolución 1652 de 2007 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya, deberán obtener el Visto Bueno por Protocolo de Montreal ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 12. *Procedimiento.* El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles terrestres deberá radicar la solicitud de registro de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y diligenciar la información del visto bueno con base en el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador de fuentes móviles deberá especificar en la solicitud la Autoridad Ambiental o la que haga sus veces del país donde se realizó la prueba de emisiones.

Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 13. *Expedición.* El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá ser expedido por un Laboratorio de Pruebas y Ensayos acreditado y certificado por las autoridades competentes del país de origen.

Los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores, que tengan por objeto la comercialización a terceros de las fuentes móviles, deberán obtener el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica expedido por la casa matriz o la firma propietaria del diseño.

Parágrafo. Igualmente serán válidos aquellos reportes técnicos de las pruebas o ensayos, realizados por la autoridad ambiental del país de origen, o la que haga sus veces, quedando su aprobación sujeta a que las pruebas se realicen de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos para tal fin en la presente resolución.

Artículo 14. *Reporte Técnico de la Prueba o Ensayo.* El reporte técnico de la prueba o ensayo deberá contener cuando menos la siguiente información básica:

- a) Ciudad, país y fecha en la cual se realizó la prueba.
- b) Nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- c) Marca de la fuente móvil.
- d) Nombres de los modelos y/o las variantes cubiertas por la prueba.
- e) Código del modelo base. Los dígitos correspondientes a las posiciones 4 al 8 y la posición 10 del Número de Identificación del Vehículo (VIN) para la certificación de un modelo en general o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para el caso de la certificación de unidades específicas.
- f) Clasificación de la fuente móvil.
- g) Código del motor, cilindrada y sistema de alimentación.
- h) Indicación de los sistemas y dispositivos de control de emisiones.
- i) Descripción del sistema de transmisión de la fuente móvil, relaciones de transmisión y radio dinámico de las llantas.
- j) Valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba.
- k) Número consecutivo o codificación, fecha, teléfonos, direcciones, fax, correo electrónico y todas las identificaciones necesarias y suficientes para contactar y verificar la veracidad del documento.
- l) Consumo de combustible durante la prueba de emisiones.

Parágrafo 1°. Para los vehículos de categoría HDV y subcategorías M2 y M3, el reporte técnico deberá contener por lo menos la información de los literales: a, b, f, g, h, j, k y l.

Parágrafo 2°. Los resultados de las pruebas de emisiones deberán ser reportados con factor de deterioro cuando se trate mediciones realizadas bajo ciclos europeos o especificando estándar final o estándar intermedio cuando se trate de mediciones realizadas bajo ciclos de Estados Unidos.

Parágrafo 3°. Para los motocarros, el reporte técnico de la prueba deberá contener información del tipo de motor (dos o cuatro tiempos).

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de Organismo Acreditador Nacional, informará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los Laboratorios de Pruebas y Ensayos Acreditados, Organismos de Certificación y Organismos de Acreditación, de los respectivos países de origen que presenten los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores.

Parágrafo 5°. Las fuentes móviles que obtengan la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal utilizando los estándares de la Resolución 910 de 2008, no deberán reportar el consumo de combustible durante la prueba de emisiones.

Artículo 15. *Identificación de los dígitos del VIN.* La casa matriz o firma propietaria del diseño debe presentar la información que permita identificar a qué corresponde cada uno de los dígitos del VIN del vehículo.

Parágrafo. Para los vehículos de categoría HDV y subcategorías M2 y M3 es necesario que la casa matriz o la firma propietaria de diseño certifique que el vehículo para el cual se está solicitando la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, tendrá instalado el motor para el cual se realizó la prueba dinámica.

Artículo 16. *Adopción de formatos.* Se adoptan los formatos para los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen las fuentes móviles con el objeto de su comercialización o de uso propio, que se encuentran en los siguientes anexos:

a) Anexo 2. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores para comercializadores representantes de marca, ensambladores, importadores, fabricantes o quienes importen vehículos para comercialización.

b) Anexo 3. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores para otros importadores o quienes importen vehículos para uso propio.

c) Anexo 4. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de motocarros para comercializadores representantes de marca, ensambladores, importadores, fabricantes o quienes importen motocarros para comercialización.

d) Anexo 5. Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de motocarros para otros importadores o quienes importen motocarros para uso propio.

Artículo 17. *Idioma.* El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal y el reporte técnico de la prueba o ensayo deberán remitirse al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el idioma original con la respectiva traducción al español, de por lo menos la información solicitada en el artículo 14.

Artículo 18. *Necesidad de un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal (CEPD).* Será necesario que los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen fuentes móviles, soliciten ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, para la familia de vehículos que ya ha sido certificada cuando a esta se le modifique una o varias de las especificaciones del vehículo comprendidas en el Certificado inicial en relación con la familia del motor, las relaciones de transmisión, las llantas, los dispositivos de control de emisiones o lo contemplado al respecto, en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR) partes 86 a 99 o en la Directiva 93/59 de la Unión Europea, o sus adiciones, modificaciones o sustituciones.

Los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes o quienes importen fuentes móviles, deberán solicitar un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal para la familia de vehículos que ya ha sido certificada, cada vez que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca nuevos límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para fuentes móviles terrestres.

Parágrafo. Todos los vehículos que se vinculen a la prestación de servicio público de transporte de pasajeros deberán tramitar el Certificado de Emisión por Prueba Dinámica con los formatos que se establecen en esta resolución. Para esto contarán con un plazo de cinco meses contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Artículo 19. *Utilización de otros procedimientos.* Será válido el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la presente resolución siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los aquí descritos, cuenten con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o de la Unión Europea y los límites de emisión de la fuente móvil cumplan con los límites vigentes establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) o la Unión Europea, respectivamente, para dichos métodos, ciclos o procedimientos.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 20. *Verificación de las certificaciones.* En ejercicio de la función legal de vigilancia y control, las autoridades ambientales competentes podrán realizar sin previo aviso operativos de verificación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de las fuentes móviles.

Artículo 21. *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones por parte de las autoridades ambientales conforme a la facultad dada por la Ley 1333 de 2009.

Artículo 22. *De los Anexos.* El Anexo 1 sobre definiciones, los Anexos 2 y 3 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal de vehículos automotores y los Anexos 4 y 5 sobre el formato del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica de motocarros, hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 23. *De la calidad de los combustibles.* Quienes importen o refinan combustibles para los fines previstos en la presente resolución reportarán mensualmente al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el contenido de azufre de la gasolina y del diésel distribuido en las diferentes regiones del país.

Artículo 24. *De los aditivos para los sistemas de control de emisiones.* Antes de marzo de 2010, los comercializadores representantes de marca, ensambladores, fabricantes, o quienes importen vehículos para comercialización deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial un cronograma de suministro que garantice la disponibilidad de los aditivos necesarios para que los sistemas de control de emisiones de los vehículos que distribuyan funcionen adecuadamente.

Artículo 25. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 180158 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

La Viceministra encargada de las funciones del despacho del Ministro de Minas y Energía,
Silvana Giaino Chávez.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

ANEXO 1

DEFINICIONES

ALVW: Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

Año Modelo: Año que identifica el de producción del tipo de vehículo automotor.

Categoría M: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de pasajeros. Está dividido en tres categorías: M1, M2 y M3.

Categoría M1: Vehículo diseñado y construido para transportar hasta 8 pasajeros más el conductor.

Categoría M2: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular no supere las 5 toneladas.

Categoría M3: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular supere las 5 toneladas.

Categoría N: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de carga. Está dividido en tres categorías: N1, N2 y N3.

Categoría N1: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular no superior a 3,5 toneladas. Esta categoría se divide en tres clases de acuerdo al peso de referencia.

Categoría N2: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 3,5 toneladas y que no exceda 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 12 toneladas.

Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica: Documento en el cual se consignan los resultados de la medición de contaminantes del aire, evaluadas mediante los procedimientos establecidos por peso vehicular, incluyendo las emisiones evaporativas, conforme a los métodos, ciclos o procedimientos establecidos en la presente resolución, provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos nuevos que se importen, fabriquen o se ensamblen en el país.

Ciclo ELR: Prueba Europea de Respuesta Bajo Carga. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de medir opacidad.

Ciclo ESC: Ciclo Europeo de Estado Continuo. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo ETC: Ciclo Europeo de Transición. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo NEDC: Nuevo Ciclo Europeo. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea para certificar vehículos livianos. Este ciclo es similar al ECE15+EUDC, con la diferencia que en el nuevo ciclo la medición de emisiones comienza cuando se enciende el vehículo y no después de haberlo precalentado.

Ciclo FTP: Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para los vehículos livianos y medianos y especificado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

Ciclo Transitorio de Servicio Pesado: Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los motores utilizados en los vehículos pesados y el cual se encuentra especificado en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de ese país, bajo el título 40, parte 86, subparte N.

Clase I: Para la reglamentación Euro 3 o Euro 4 cualquier vehículo de la Categoría N1 con un peso de referencia menor o igual a 1.305 kg.

Clase II: Para la reglamentación Euro 3 o Euro 4, cualquier vehículo de la Categoría N1 con un peso de referencia superior a 1.305 kg e inferior o igual a 1.760 kg.

Clase III: Para la reglamentación Euro 3 o Euro 4, cualquier vehículo de la Categoría N1 con un peso de referencia superior a 1.760 kg.

CO: Monóxido de Carbono.

CO₂: Dióxido de Carbono.

Estándar Final: Es la certificación para 193.237 kilómetros (120.000 millas) o para 241.546 kilómetros (150.000 millas) llevada a cabo mediante prueba dinamométrica, bajo el ciclo FTP.

Estándar Intermedio: Es la certificación para 80.515 kilómetros (50.000 millas) llevada a cabo mediante prueba dinamométrica, bajo el ciclo FTP.

Fuente Móvil: Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse.

GLP: Gas Licuado de Petróleo.

HC: Hidrocarburos.

HCHO: Formaldehidos.

HDV: Heavy-Duty Vehicle. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular superior a 3.856 kg o con un peso neto vehicular superior a 2.722 kg o con un área frontal básica superior a 4,18 m². Los motores Diésel usados en estos vehículos se dividen en tres clases de servicio llamados LHDDE, MHDDE y HHDDE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. Los motores Otto usados en estos vehículos se dividen en dos clases de servicio llamados LHDGE y HHDGE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. También pertenecen a esta categoría los MDPV.

HHDDE: Heavy Heavy-Duty Diésel Engines. Cualquier motor ciclo Diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 14.969 kg.

HHDGE: Heavy Heavy-Duty Gasoline Engines. Cualquier motor ciclo Otto instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 6.350 kg.

HLDT: Heavy Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular superior a 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT3 y LDT4, dependiendo del peso ALVW.

LDT: Light-Duty Truck. Cualquier vehículo automotor que esté diseñado principalmente para transporte de carga y de pasajeros, o para el transporte de pasajeros con una capacidad de más de 12 personas. Adicionalmente, este vehículo cumple las siguientes condiciones: peso bruto vehicular de 3.856 kg o menos, peso neto de 2.722 kg o menos y área frontal básica de 4,18 m² o menos. Se divide en dos categorías, LLDT y HLDT, dependiendo del peso bruto vehicular.

LDT1: Light-Duty Truck 1. Cualquier vehículo LLDT con peso LVW hasta de 1.701 kg.

LDT2: Light-Duty Truck 2. Cualquier vehículo LLDT con peso LVW superior a 1.701 kg.

LDT3: Light-Duty Truck 3. Cualquier vehículo HLDT con peso ALVW hasta de 2.608 kg.

LDT4: Light-Duty Truck 4. Cualquier vehículo HLDT con peso ALVW superior a 2.608 kg.

LDV: Light-Duty Vehicle: Vehículo de pasajeros o una derivación de este, con capacidad hasta de 12 pasajeros y un peso bruto vehicular menor o igual a 3.856 kg.

LHDDE: Light Heavy-Duty Diésel Engines. Cualquier motor ciclo Diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y que no supere 8.845 kg.

LHDGE: Light Heavy-Duty Gasoline Engines. Cualquier motor ciclo Otto instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y menor o igual a 6.350 kg.

LLDT: Light Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular hasta 2.722 kg. Se divide en dos categorías: LDT1 y LDT2, dependiendo del peso LVW.

LVW: Loaded Vehicle Weight. Peso neto vehicular más 136 kg.

MDPV: Medium-Duty Passenger Vehicle. Cualquier HDV con un peso vehicular inferior a 4.537 kg y diseñado principalmente para transporte de pasajeros. Esta definición no incluye: vehículos que no tengan su unidad de carga adjunta (cabezotes), vehículos con capacidad superior a 12 personas, vehículos cuyo diseño tenga atrás del conductor capacidad para más de 9 personas, vehículos equipados con un área de carga abierta de 1,83 metros o más (por ejemplo pick-up). Una cabina cubierta sin acceso al compartimento de los pasajeros será considerada "área de carga abierta" para propósitos de esta definición.

MHDDE: Medium Heavy-Duty Diésel Engines. Cualquier motor ciclo Diésel instalado en un HDV con peso bruto vehicular superior a 8.845 kg y que no supere 14.969 kg.

Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

NMHC: Hidrocarburos diferentes al metano.

NO_x: Oxidos de Nitrógeno.

Opacidad: Fracción de luz que al ser enviada desde una fuente, a través de una trayectoria obstruida por humo, no llega al receptor de instrumento de medida.

Peso Bruto Vehicular: Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

Peso de Referencia (RW): Es el peso neto vehicular más 100 kg.

Peso Neto Vehicular: Peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

PM: Material Particulado.

Servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada y autorizada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga del sector veredal al centro urbano de acopio dentro de la jurisdicción de un municipio.

Urban bus: Vehículo propulsado por un HHDV, diseñado para transportar 15 o más pasajeros vinculado al transporte público de pasajeros en Municipios, Distritos o Areas Metropolitanas.

Vehículo automotor: Clasificación dada en la presente resolución a toda fuente móvil objeto de seguimiento y diferente a motocicleta o motocarro.

Vehículo ciclo Diésel: Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual se inyecta en la cámara de combustión el combustible después de haberse realizado una compresión de aire por el pistón. La relación de compresión de la carga del aire es lo suficientemente alta como para encender el combustible inyectado, es decir, el calor se aporta a presión constante. Para efectos de esta resolución, se incluyen los vehículos ciclo Diésel que operen con combustible diésel y sus mezclas con biodiésel, gas natural o gas licuado de petróleo.

Vehículo ciclo Otto: Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función se basa en un ciclo termodinámico, en el cual las operaciones de admisión, com-

presión, explosión y escape se realizan en un cilindro desde que entra la mezcla carburada hasta que son expulsados los gases. En este ciclo, la adición de calor se realiza a volumen constante. Para efectos de esta resolución, se incluyen los vehículos ciclo Otto que operen gas natural o gas licuado de petróleo.

Vehículo con motor a Hidrógeno: Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar con hidrógeno como fuente primaria de energía para propulsarse.

Vehículo dedicado a GLP: Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con GLP.

Vehículo dedicado a Gas Natural: Vehículo que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con gas natural vehicular.

Vehículo Eléctrico: Vehículo impulsado exclusivamente por motores eléctricos (uno o más motores).

Vehículo híbrido-eléctrico: Vehículo movido por energía eléctrica y adicionalmente un motor de combustión interna.

ANEXO 2

FORMATO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA COMERCIALIZADORES REPRESENTANTES DE MARCA, ENSAMBLADORES, IMPORTADORES, FABRICANTES O QUIENES IMPORTEN VEHICULOS PARA COMERCIALIZACION

(1)		REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL			
NOSOTROS, (2), FABRICANTES DE LOS VEHICULOS (3), CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION (4) DEL (5), EMITIDA POR LOS MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGIA, DE LA PROTECCION SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE A CADA MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO QUE SEA IMPORTADO, FABRICADO O ENSAMBLADO POR CADA TITULAR RELACIONADO A CONTINUACION.					
RESULTADOS DE LAS PRUEBAS					
ELEMENTO	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	UNIDAD	TITULARES DEL CERTIFICADO NOMBRE NIT
	VALOR	VALOR	VALOR	g / km g / kW - b g / BHP - h	
Monóxido de Carbono (CO)					RELACIONES DE TRANSMISION
Hidrocarburos (HC)					
Hidrocarburos diferentes al metano (NMHC)					
Metano (CH4)					
Oxidos de Nitrógeno (NOX)					
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrógeno (HC+NOX)					
Formaldehidos (HCHO)					
Material Particulado (PM)					
Opacidad (m ⁻¹)					
CONSUMO DE COMBUSTIBLE (km/galón)					
IDENTIFICACION DE CADA MODELO					
NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	CARACTERISTICAS DEL MODELO		
		PCV	CLASIFICACION		
		CANISTER	PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)		
		TWC	AÑO MODELO		
		EGR	CODIGO MOTOR		
		OBD	CILINDRADA (cc)		
		OS	COMBUSTIBLE		
		T.C	DIESEL		
		SCR	GAS NATURAL		
		DOC	GAS NATURAL		
		DPF	ENSAMBLADO		
		OTRO, ¿CUAL?	IMPORTADO		
			FABRICADO		
IDENTIFICACION DE LA PRUEBA					
Ciclo(s) de prueba realizado(s)		Consecutivo reporte de laboratorio			
Organismo de certificación		Ciudad y país donde se realizó la prueba			
Organismo de acreditación		Fecha de realización de la prueba			
Laboratorio de pruebas y ensayos		Dirección, teléfono, fax, e-mail del organismo que expide el reporte técnico			
Autoridad ambiental o la que haga sus veces					
VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL					
SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO		SISTEMA DE REFRIGERACION			
SI	NO	SI	NO		
SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO		SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO			
APROBACION TECNICA		FECHA DE APROBACION TECNICA			
POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO		POR EL COMERCIALIZADOR REPRESENTANTE DE MARCA, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR, FABRICANTE O QUIEN IMPORTE VEHICULOS PARA COMERCIALIZACION			
NOMBRE		NOMBRE			
CARGO		CARGO			
ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL					
ESTE VEHICULO PUEDE SER MATRICULADO EN:					
En Bogotá D.C. hasta el 30 de junio de 2010					
En Cualquier municipio del Area Metropolitana del Valle de Aburrá o en Envigado hasta el 31 de diciembre de 2010					
En cualquier municipio, área metropolitana o distrito del país diferente a los anteriores hasta el 31 de diciembre de 2012					
No tiene restricciones de matricula					FECHA DE APROBACION:

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA COMERCIALIZADORES REPRESENTANTES DE MARCA, ENSAMBLADORES, IMPORTADORES, FABRICANTES O QUIENES IMPORTEN VEHICULOS PARA COMERCIALIZACION

ASPECTOS GENERALES

1. Logo de la casa fabricante o propietaria del diseño.
2. Nombre del comercializador representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o de quien importe vehículos para comercialización
3. Marca de los vehículos objeto de la solicitud.
4. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
5. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

- ELEMENTO: Identificación de cada contaminante evaluado y consumo de combustible
- CICLO 1, CICLO 2 y CICLO 3: Espacio reservado para incluir cada ciclo, método o procedimiento de prueba dinámico utilizado para la determinación de las emisiones. Para el caso de los vehículos pesados Euro IV es necesario reportar todos los ciclos en los que se hace la evaluación de emisiones (ESC, ETC y ELR).
- VALOR: Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.
- CONSUMO DE COMBUSTIBLE: Consumo de combustible durante la prueba.
- UNIDAD: Espacio reservado para indicar la unidad utilizada durante la medición de los contaminantes evaluados. Sólo se debe marcar una unidad por certificado.
- ESTANDAR (sólo para vehículos livianos medidos por el ciclo de Estados Unidos): Indique el estándar (final o intermedio) con el cual fue realizada la prueba de acuerdo con las definiciones presentadas en el Anexo 1.
- RADIO DINAMICO: Espacio reservado para incluir el valor del radio dinámico.
- RELACIONES DE TRANSMISION: Espacio reservado para incluir las relaciones de transmisión.

TITULARES DEL CERTIFICADO

- NOMBRE: Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.
- NIT: Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO: Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- CODIGO DE CADA MODELO: Espacio reservado para incluir los dígitos correspondientes a las posiciones del 4 al 8 y el dígito 10 del número de Identificación del Vehículo (VIN) de cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES: Identifique los equipos o sistemas de control de emisiones incorporados al vehículo, los cuales deben corresponder a los del modelo para el cual se efectuó la prueba:

PCV: Válvula de Ventilación Positiva del Cárter.

TWC: Convertidor Catalítico de Tres Vías.

EGR: Recirculación de Gases de Escape.

OBD: Diagnóstico a bordo.

O.S: Sensor de Oxígeno

T.C: Turbocargado

SCR: Reducción catalítica selectiva

DOC: Catalizadores de oxidación diésel

DPF: Filtro de partículas diésel

OTRO: Espacio reservado para incluir el nombre de otros sistemas de control.

• SISTEMA DE TRANSMISION: Indique con una X si la transmisión es MECANICA, AUTOMATICA o Transmisión continua variable (CVT)

• SISTEMA DE ALIMENTACION: Indique con una X si el sistema de alimentación es Inyección Electrónica Multipunto (MPFI), Inyección Directa (I.DIRECTA) o tiene otro sistema de alimentación (Por ejemplo Inyección electrónica monopunto-SPFI).

CARACTERISTICAS DEL MODELO

• CLASIFICACION: Clasificación de la fuente móvil, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

• PESO BRUTO VEHICULAR: Peso bruto vehicular utilizado para determinar la clasificación de la fuente móvil.

• AÑO MODELO: Año modelo de los vehículos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.

• CODIGO MOTOR: Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.

• CILINDRADA: Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (cc).

• COMBUSTIBLE: Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con DIESEL (ACPM), GAS NATURAL O GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

• TIPO: Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS, FABRICADAS o IMPORTADAS.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

• CICLO(S) DE PRUEBA REALIZADO(S): Espacio reservado para incluir cada Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.

• ORGANISMO DE CERTIFICACION: Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.

• ORGANISMO DE ACREDITACION: Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.

• LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS: Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.

• AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES: Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental del país donde se realiza la prueba.

• CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO: Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

• CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA: Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

• FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA: Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

• DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL REPORTE TECNICO: Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que realiza la prueba.

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

• SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO: Indicar con una X si la fuente móvil cuenta con sistema de aire acondicionado. En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

• SISTEMA DE REFRIGERACION: Indicar con una X si la fuente móvil cuenta con sistema de refrigeración (se incluye transporte refrigerado). En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

• APROBACION TECNICA: Espacio reservado para incluir la firma de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

• FECHA DE APROBACION TECNICA: Espacio reservado para incluir la fecha de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

INFORMACION DE LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO Y DEL COMERCIALIZADOR REPRESENTANTE DE MARCA, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR, FABRICANTE O QUIEN IMPORTE VEHICULOS PARA COMERCIALIZACION

• POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO: Espacio reservado para incluir la firma del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

• NOMBRE: Nombre del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

• CARGO: Cargo del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

• POR EL COMERCIALIZADOR REPRESENTANTE DE MARCA, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR, FABRICANTE O QUIEN IMPORTE VEHICULOS PARA COMERCIA-

**Haga sus
solicitudes
vía e-mail**

prof_mventas@imprenta.gov.co

LIZACION: Espacio reservado para incluir la firma del comercializador representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o quien importe vehículos para comercialización.

- NOMBRE: Nombre del representante del comercializador representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o quien importe vehículos para comercialización.
- CARGO: Cargo del representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o quien importe vehículos para comercialización.
- FECHA DE APROBACION: Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

ANEXO 3

FORMATO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA OTROS IMPORTADORES O QUIENES IMPORTEN VEHICULOS PARA USO PROPIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

NOSOTROS, (1) , IMPORTADORES DE LOS VEHICULOS (2) , CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION (3) DEL (4) , EMITIDA POR LOS MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGIA, DE LA PROTECCION SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE EL MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO Y SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL INFORME TECNICO ADJUNTO.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS				RELACIONES DE TRANSMISION	
ELEMENTO	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	UNIDAD	
	VALOR	VALOR	VALOR	g / km	g / kW - h
Monóxido de Carbono (CO)				g / BHP - h	
Hidrocarburos (HC)					
Hidrocarburos diferentes al metano (NMHC)					
Metano (CH ₄)					
Oxidos de Nitrogeno (NOx)				ESTANDAR	
Hidrocarburos y Oxidos de Nitrogeno (HC+NOx)				Intermedio	
Formaldehidos (HCHO)				Final	
Materia Particulada (PM)					
Opacidad (m ⁻¹)					
CONSUMO DE COMBUSTIBLE (km/galón)				RADIO DINAMICO	

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

NOMBRE DEL MODELO CUBIERTO	CODIGO DEL MODELO	SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	CARACTERISTICAS DEL MODELO	
		PCV	CLASIFICACION	
		CANISTER		
		TWC	PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)	
		EGR	AÑO MODELO	
		OBD	CODIGO MOTOR	
		OS	CILINDRADA(cc)	
		T.C	COMBUSTIBLE	DIESEL
SISTEMA DE TRANSMISION	MECANICO	SCR	GAS NATURAL	
	OTRO, ¿CUAL?	DOC	GLP	
	MPFI	DPE		
SISTEMA DE ALIMENTACION	I.DIRECTA		TIPO	ENSAMBLADO
	OTRO, ¿CUAL?			IMPORTADO
				FABRICADO

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

Ciclo(s) de prueba realizados(s)	Consecutivo reporte de laboratorio
Organismo de certificación	Ciudad y país donde se realizó la prueba
Organismo de acreditación	Fecha de realización de la prueba
Laboratorio de pruebas y ensayos	Dirección, teléfono, fax, e-mail del organismo que expide el reporte técnico
Autoridad ambiental o la que haga sus veces	

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO		SISTEMA DE REFRIGERACION	
SI	NO	SI	NO
SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO		SUSTANCIA REFRIGERANTE DE DISEÑO	
APROBACION TECNICA		FECHA DE APROBACION TECNICA	

POR EL IMPORTADOR

NOMBRE	
CARGO	

ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

ESTE VEHICULO PUEDE SER MATRICULADO EN:	
Bogotá D.C. hasta el 30 de junio de 2010	
Cualquier municipio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá o en Envigado hasta el 31 de diciembre de 2010	
Cualquier municipio, área metropolitana o distrito del país diferente a los anteriores hasta el 31 de diciembre de 2012	
No tiene restricciones de matrícula	FECHA DE APROBACION:

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA OTROS IMPORTADORES, O QUIENES IMPORTEN VEHICULOS PARA USO PROPIO

ASPECTOS GENERALES

1. Nombre del importador.
2. Marca de los vehículos objeto de la solicitud.
3. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
4. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

- ELEMENTO: Identificación de cada contaminante evaluado y consumo de combustible.

- CICLO 1, CICLO 2 y CICLO 3: Espacio reservado para incluir cada ciclo, método o procedimiento de prueba dinámico utilizado para la determinación de las emisiones. Para el caso de los vehículos pesados Euro IV es necesario reportar todos los ciclos en los que se hace la evaluación de emisiones (ESC, ETC y ELR).
- VALOR: Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.
- CONSUMO DE COMBUSTIBLE: Consumo de combustible durante la prueba.
- UNIDAD: Espacio reservado para indicar la unidad utilizada durante la medición de los contaminantes evaluados. Sólo se debe marcar una unidad por certificado.
- ESTANDAR (sólo para vehículos livianos medidos por el ciclo de Estados Unidos): Indique el estándar (final o intermedio) con el cual fue realizada la prueba de acuerdo con las definiciones presentadas en el Anexo 1.
- RADIO DINAMICO: Espacio reservado para incluir el valor del radio dinámico.
- RELACIONES DE TRANSMISION: Espacio reservado para incluir las relaciones de transmisión.

TITULARES DEL CERTIFICADO

- NOMBRE: Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.
- NIT: Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO: Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- CODIGO DE CADA MODELO: Espacio reservado para incluir el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para cada uno de los vehículos cubiertos por el certificado.
- SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES: Identifique los equipos o sistemas de control de emisiones incorporados al vehículo, los cuales deben corresponder a los del modelo para el cual se efectuó la prueba:

PCV: Válvula de Ventilación Positiva del Cáter.

TWC: Convertidor Catalítico de Tres Vías.

EGR: Recirculación de Gases de Escape.

OBD: Diagnóstico a bordo.

O.S: Sensor de Oxígeno

T.C: Turbocargado

SCR: Reducción catalítica selectiva

DOC: Catalizadores de oxidación diésel

DPF: Filtro de partículas diésel

OTRO: Espacio reservado para incluir el nombre de otros sistemas de control.

- SISTEMA DE TRANSMISION: Indique con una X si la transmisión es MECANICA, AUTOMATICA o Transmisión continua variable (CVT)

- SISTEMA DE ALIMENTACION: Indique con una X si el sistema de Inyección Electrónica Multipunto (MPFI), Inyección Directa (I.DIRECTA) o tiene otro sistema de alimentación (Por ejemplo Inyección electrónica monopunto-SPFI).

CARACTERISTICAS DEL MODELO

- CLASIFICACION: Clasificación de la fuente móvil, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.
- PESO BRUTO VEHICULAR: Peso bruto vehicular utilizado para determinar la clasificación de la fuente móvil.
- AÑO MODELO: Año modelo de los vehículos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.
- CODIGO MOTOR: Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.
- CILINDRADA: Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (cc).
- COMBUSTIBLE: Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con DIESEL (ACPM), GAS NATURAL O GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)
- TIPO: Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADOS, FABRICADOS o IMPORTADOS.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

- CICLO(S) DE PRUEBA REALIZADO(S): Espacio reservado para incluir cada Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.
- ORGANISMO DE CERTIFICACION: Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.
- ORGANISMO DE ACREDITACION: Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.
- LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS: Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES: Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental del país donde se realiza la prueba.

• **CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO:** Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

• **CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA:** Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

• **FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA:** Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

• **DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL REPORTE TECNICO:** Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que realiza la prueba.

VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

• **SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO:** Indicar con una X si la fuente móvil cuenta con sistema de aire acondicionado. En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

• **SISTEMA DE REFRIGERACION:** Indicar con una X si la fuente móvil cuenta con sistema de refrigeración (se incluye transporte refrigerado). En caso afirmativo, indicar la sustancia utilizada como agente refrigerante.

• **APROBACION TECNICA:** Espacio reservado para incluir la firma de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

• **FECHA DE APROBACION TECNICA:** Espacio reservado para incluir la fecha de aprobación de la dependencia que realiza el concepto técnico.

INFORMACION DEL IMPORTADOR

• **POR EL IMPORTADOR:** Espacio reservado para incluir la firma del importador.

• **NOMBRE:** Nombre del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

• **CARGO:** Cargo del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.

ANEXO 4

FORMATO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA DE MOTOCARROS PARA COMERCIALIZADORES REPRESENTANTES DE MARCA, ENSAMBLADORES, IMPORTADORES, FABRICANTES O QUIENES IMPORTEN MOTOCARROS PARA COMERCIALIZACION.

(1)	REPÚBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL
-----	---

NOSOTROS, (2), FABRICANTES DE LOS VEHICULOS (3), CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION (4) DEL (5), EMITIDA POR LOS MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGIA, DE LA PROTECCION SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE A CADA MODELO DE VEHICULO AQUI DESCRITO QUE SEA IMPORTADO, FABRICADO O ENSAMBLADO POR CADA TITULAR RELACIONADO A CONTINUACION.

ELEMENTO	CICLO	RESULTADOS DE LAS PRUEBAS		TITULARES DEL CERTIFICADO	
		CONSUMO DE COMBUSTIBLE (km/galón)		NOMBRE	NIT
Monóxido de Carbono (CO)	VALOR (g / km)				
Hidrocarburos (HC)					
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)					
Hidrocarburos diferentes al metano y Oxidos de Nitrógeno (NMHC+NO _x)					
Observaciones					

IDENTIFICACION DE CADA MODELO					
NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	CARACTERISTICAS DEL MODELO		SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	SI NO
SISTEMA DE TRANSMISION	MECANICO		PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	CUAL?	
	AUTOMATICO		AÑO MODELO		
	OTRO, ¿CUAL?		CODIGO MOTOR		
SISTEMA DE ALIMENTACION	MPFI		CILINDRADA (cc)	TIPO	ENSAMBLADO IMPORTADO
	CARBURADOR				FABRICADO
	OTRO, ¿CUAL?		COMBUSTIBLE	TIPO DE MOTOR	2 TIEMPOS
					4 TIEMPOS

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA	
Ciclo de prueba realizado	Consecutivo reporte de laboratorio
Organismo de certificación	Ciudad y país donde se realizó la prueba
Organismo de acreditación	Fecha de realización de la prueba
Laboratorio de pruebas y ensayos	Dirección, teléfono, fax, e-mail del organismo que expide el reporte técnico
Autoridad ambiental o la que haga sus veces	

POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO		POR EL COMERCIALIZADOR, REPRESENTANTE DE MARCA, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR, FABRICANTES O QUIENES IMPORTEN MOTOCARROS PARA COMERCIALIZACION	
NOMBRE		NOMBRE	
CARGO		CARGO	

ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
ESTE VEHICULO PUEDE SER MATRICULADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO EN MOTOCARRO	SI NO
	FECHA DE APROBACION:

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA DE MOTOCARROS PARA COMERCIALIZADORES REPRESENTANTES DE MARCA, ENSAMBLADORES, IMPORTADORES, FABRICANTES O QUIENES IMPORTEN MOTOCARROS PARA COMERCIALIZACION

ASPECTOS GENERALES

- Logo de la casa fabricante o propietaria del diseño.
- Nombre del comercializador representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o de quien importe vehículos para comercialización
- Marca del motocarro objeto de la solicitud.
- Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
- Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

- ELEMENTO: Identificación de cada contaminante evaluado.
- VALOR: Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.
- CICLO DE PRUEBA REALIZADO: Espacio reservado para incluir el ciclo de prueba realizado, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.

- CONSUMO DE COMBUSTIBLE: Consumo de combustible durante la prueba.

- RADIO DINAMICO

- RELACIONES DE TRANSMISION

TITULARES DEL CERTIFICADO

- NOMBRE: Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.
- NIT: Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO: Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.

- CODIGO DE CADA MODELO: Espacio reservado para incluir los dígitos correspondientes a las posiciones del 4 al 8 y el dígito 10 del Número de Identificación de los motocarros (VIN) de cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.

- SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES: Indique con una X si los motocarros cuentan con equipos o sistemas de control de emisiones incorporados a los mismos. En caso afirmativo indique el tipo de equipo o sistemas de control.

- SISTEMA DE TRANSMISION: Indique con una X si la transmisión es MECANICA, AUTOMATICA o Transmisión continua variable (CVT)

- SISTEMA DE ALIMENTACION: Indique con una X si el sistema de alimentación es Inyección Electrónica Multipunto (MPFI), CARBURADOR o si tiene otro sistema de alimentación.

CARACTERISTICAS DEL MODELO

- PESO BRUTO VEHICULAR: Peso bruto del motocarro.
- AÑO MODELO: Año modelo de los vehículos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.
- CODIGO MOTOR: Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.
- CILINDRADA: Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (cc).

- COMBUSTIBLE: Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con gasolina o con otro combustible.

- TIPO: Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS, FABRICADAS o IMPORTADAS.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

- CICLO DE PRUEBA REALIZADO: Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.

- ORGANISMO DE CERTIFICACION: Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.

- ORGANISMO DE ACREDITACION: Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.

- LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS: Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.

- AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES: Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental del país donde se realiza la prueba.

- CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO: Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.

- CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA: Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.

- FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA: Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.

- DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL REPORTE TECNICO: Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que realiza la prueba.

INFORMACION DE LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO Y COMERCIALIZADOR REPRESENTANTE DE MARCA, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR, FABRICANTE O QUIEN IMPORTE MOTOCARROS PARA COMERCIALIZACION

- **POR LA CASA MATRIZ O FIRMA PROPIETARIA DEL DISEÑO:** Espacio reservado para incluir la firma del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.
- **NOMBRE:** Nombre del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.
- **CARGO:** Cargo del representante de la casa matriz o firma propietaria del diseño.
- **COMERCIALIZADOR REPRESENTANTE DE MARCA, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR, FABRICANTE O QUIEN IMPORTE MOTOCARROS PARA COMERCIALIZACION:** Espacio reservado para incluir la firma del representante del comercializador representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o quien importe motocicletas para comercialización.
- **NOMBRE:** Nombre del representante del comercializador representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o quien importe motocicletas para comercialización.
- **CARGO:** Cargo del representante de marca, ensamblador, importador, fabricante o quien importe motocicletas para comercialización.
- **FECHA DE APROBACION:** Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

ANEXO 5

FORMATO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA DE MOTOCARRO PARA OTROS IMPORTADORES O QUIENES IMPORTEN MOTOCARROS PARA USO PROPIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA Y VISTO BUENO POR PROTOCOLO DE MONTREAL

NOSOTROS, _____ (1), IMPORTADORES DE LOS VEHICULOS _____ (2), CERTIFICAMOS QUE EL MODELO DE CADA VEHICULO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, CUMPLE CON LAS REGULACIONES AMBIENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION _____ (3) DEL _____ (4), EMITIDA POR LOS MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGIA, DE LA PROTECCION SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTE CERTIFICADO AMPARA SOLAMENTE EL MODELO DE MOTOCARRO AQUI DESCRITO Y SE ENCUENTRA CUBIERTO POR EL INFORME TECNICO ADJUNTO.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS			
ELEMENTO	CICLO	CONSUMO DE COMBUSTIBLE (km/galón)	RELACIONES DE TRANSMISION
	VALOR (g / km)		
Monóxido de Carbono (CO)			
Hidrocarburos (HC)			
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)			
Hidrocarburos diferentes al metano y Oxidos de Nitrógeno (NMHC+NO _x)			
Observaciones			

IDENTIFICACION DE CADA MODELO									
NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO	CODIGO DE CADA MODELO	CARACTERISTICAS DEL MODELO				SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES		S	I
								N	O
SISTEMA DE TRANSMISION	MECANICO	PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)				CUAL?		TIPO	
	AUTOMATICO	AÑO MODELO							
	OTRO, ¿CUAL?	CODIGO MOTOR							
SISTEMA DE ALIMENTACION	MPFI	CILINDRADA (cc)				TIPO DE MOTOR		2 TIEMPOS 4 TIEMPOS	
	CARBURADOR	COMBUSTIBLE							
	OTRO, ¿CUAL?	GASOLINA OTRO ¿Cual?							

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA		
Ciclo de prueba realizado	Consecutivo reporte de laboratorio	
Organismo de certificación	Ciudad y país donde se realizó la prueba	
Organismo de acreditación	Fecha de realización de la prueba	
Laboratorio de pruebas y ensayos	Dirección, teléfono, fax, e-mail del organismo que expide el reporte técnico	
Autoridad ambiental o la que haga sus veces		

POR EL IMPORTADOR	
NOMBRE	
CARGO	

ESPACIO RESERVADO PARA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
ESTE VEHICULO PUEDE SER MATRICULADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO EN MOTOCARRO	SI	NO
	FECHA DE APROBACION:	

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA DE MOTOCARROS PARA OTROS IMPORTADORES, O QUIENES IMPORTEN MOTOCARROS PARA USO PROPIO

ASPECTOS GENERALES

1. Nombre del importador.
2. Marca de los motocicletas objeto de la solicitud.

3. Número de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.
4. Fecha de publicación de la resolución vigente en cuanto a límites de emisión de fuentes móviles en prueba dinámica.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

- **ELEMENTO:** Identificación de cada contaminante evaluado.
- **VALOR:** Espacio reservado para incluir el valor del contaminante evaluado.
- **CICLO DE PRUEBA REALIZADO:** Espacio reservado para incluir el ciclo de prueba realizado, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.
- **CONSUMO DE COMBUSTIBLE:** Consumo de combustible durante la prueba.
- **RADIO DINAMICO**
- **RELACIONES DE TRANSMISION**

TITULARES DEL CERTIFICADO

- **NOMBRE:** Espacio reservado para incluir el nombre del titular del certificado.
- **NIT:** Espacio reservado para incluir el Número de Identificación Tributaria del titular del certificado.

IDENTIFICACION DE CADA MODELO

- **NOMBRE DE CADA MODELO CUBIERTO:** Espacio reservado para incluir cada uno de los modelos cubiertos por el certificado.
- **CODIGO DE CADA MODELO:** Espacio reservado para incluir el código de identificación completo establecido por el fabricante (VIN de 17 dígitos) para cada uno de los vehículos cubiertos por el certificado.
- **SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES:** Identifique con una X si las motocicletas o motocicletas cuentan con equipos o sistemas de control de emisiones incorporados a las mismas. En caso afirmativo indique el tipo de equipo o sistemas de control.
- **SISTEMA DE TRANSMISION:** Indique con una X si la transmisión es MECANICA, AUTOMATICA o Transmisión continua variable (CVT).
- **SISTEMA DE ALIMENTACION:** Indique con una X si el sistema de alimentación es Inyección Electrónica Multipunto (MPFI), CARBURADOR o si tiene otro sistema de alimentación.

CARACTERISTICAS DEL MODELO

- **PESO BRUTO VEHICULAR:** Peso bruto del motocarro.
- **AÑO MODELO:** Año modelo de los vehículos a importar, ensamblar, fabricar o comercializar.
- **CODIGO MOTOR:** Corresponde al código del fabricante que identifica la familia del motor.
- **CILINDRADA:** Espacio reservado para incluir la cilindrada del motor en centímetros cúbicos (cc).
- **COMBUSTIBLE:** Indique con una X si el combustible utilizado por las fuentes móviles cubiertas por el certificado operan con gasolina o con otro combustible.
- **TIPO:** Indique con una X si las fuentes móviles cubiertas por el certificado son ENSAMBLADAS, FABRICADAS o IMPORTADAS.

IDENTIFICACION DE LA PRUEBA

- **CICLO DE PRUEBA REALIZADO:** Espacio reservado para incluir el Ciclo, Método o Procedimiento de Prueba Dinámico utilizado para la determinación de las emisiones.
- **ORGANISMO DE CERTIFICACION:** Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que certifica la prueba.
- **ORGANISMO DE ACREDITACION:** Espacio reservado para incluir el nombre del organismo que acredita la prueba.
- **LABORATORIO DE PRUEBAS Y ENSAYOS:** Espacio reservado para incluir el nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- **AUTORIDAD AMBIENTAL O LA QUE HAGA SUS VECES:** Espacio reservado para incluir el nombre de la autoridad ambiental del país donde se realiza la prueba.
- **CONSECUTIVO REPORTE DE LABORATORIO:** Espacio reservado para incluir los respectivos números consecutivos que identifican el (los) reporte(s) de laboratorio.
- **CIUDAD Y PAIS DONDE SE REALIZO LA PRUEBA:** Espacio reservado para incluir el nombre de la ciudad y el país donde se encuentra la sede del laboratorio que realizó la prueba.
- **FECHA DE REALIZACION DE LA PRUEBA:** Espacio reservado para incluir la fecha en que se realizó la prueba al modelo correspondiente.
- **DIRECCION, TELEFONO, FAX, E-MAIL DEL ORGANISMO QUE EXPIDE EL REPORTE TECNICO:** Espacio reservado para incluir toda la información precisa, suficiente y necesaria para contactar al Laboratorio o la Autoridad Ambiental que realiza la prueba.

INFORMACION DEL IMPORTADOR

- **POR EL IMPORTADOR:** Espacio reservado para incluir la firma del representante del importador, fabricante o ensamblador.
- **NOMBRE:** Nombre del representante del importador, fabricante o ensamblador.
- **CARGO:** Cargo del representante del importador, fabricante o ensamblador.
- **FECHA DE APROBACION:** Corresponde a la fecha en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba el certificado.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 568 DE 2009

(diciembre 24)

por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 358 del 21 de agosto de 2009, publicada en el *Diario Oficial* 47.452 del 25 de agosto de 2009, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos No Inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable, sin costura o seamless") y 7306.29.00.00 (Tubing y Casing, no inoxidable, con costura o welded), originarias de la República Popular de China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron copia de la Resolución 358 de 2009 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación al Gobierno de dicho país, a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, como principales compradores de los productos objeto de investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de Resolución 446 del 6 de octubre de 2009 publicada en el *Diario Oficial* 47.797 del 9 de octubre de 2009, prorrogó hasta el 19 de octubre del año en curso el término de respuesta de cuestionarios a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, con el fin de obtener mayor información.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado siempre que circunstancias especiales lo ameriten, de oficio o a petición de parte, hasta por un (1) mes más. Por lo anterior, la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 453 del 14 de octubre 2009, publicada en el *Diario Oficial* 47.507 del 19 de octubre de 2009, ordenó prorrogar el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 18 de noviembre del año en curso. Así mismo, mediante Resolución 475 del 9 de noviembre 2009, publicada en el *Diario Oficial* 47.532 del 13 de noviembre de 2009, se prorrogó nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2009 el plazo para adoptar la determinación preliminar. Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión 79 del 25 de noviembre de 2009, en observancia del numeral 2 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, autorizó prorrogar nuevamente el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 30 de diciembre de 2009, razón por la cual la Dirección de Comercio Exterior expidió la Resolución 525 del 26 de noviembre del año en curso, publicada en el *Diario Oficial* 47.550 del 1° de diciembre de 2009.

Que conforme lo dispone el artículo 49 y el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998 establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada derechos provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, siempre que se llegue a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se haya determinado que este causa daño importante a la rama de producción nacional y se concluya que tales medidas son necesarias para impedir que se continúe causando daño importante durante el transcurso de la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la apertura de la investigación administrativa por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por la empresa Tubos del Caribe Ltda. (en adelante Tubocaribe), las pruebas sobre representatividad y de similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la documentación aportada por las partes interesadas y la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales, reposan en el expediente D-215-16-51.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado y constituye el documento soporte de la presente resolución.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Identificación del producto objeto de investigación

Teniendo en cuenta la información acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales para la etapa preliminar de la investigación, se estima necesario precisar la descripción de los productos objeto de investigación o producto considerado, el cual se delimita de la siguiente forma:

El producto objeto de investigación comprende los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos No Inoxidables sin costura, importados de la República Popular China (comúnmente clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7304.29.00.00) Se excluyen de la investigación los tubos sin costura de diámetros inferiores a 2 7/8" y de diámetros superiores a 9 5/8".

De igual manera, se excluyen los tubos con costura (comúnmente clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7306.29.00.00) por no encontrarse reportadas importaciones de la República Popular China durante el periodo de análisis comprendido entre los años 2007, 2008 y primer semestre de 2009.

Finalmente, se excluyen de la investigación los tubos que de acuerdo con la Tabla C4 de la Norma API 5CT corresponden a los tubos Casing y Tubing de los siguientes Grupos: Grupo 1, Grado H40; Grupo 2, Grado M65; Grupo 2, Grados L80 9Cr y L80 13Cr; Grupo 2, C90 tipo 1 y C90 tipo 2; Grupo 2, Grado C95; Grupo 2, Grado T95 tipo 1 y T95 tipo 2 y Grupo 4, Grados Q125 tipos 1,2,3, 4.

Lo anterior, sin perjuicio de que en las siguientes etapas de la investigación se continúe profundizando sobre el tema.

1.2. Similitud

La Subdirección de Prácticas Comerciales considera importante continuar con el análisis de la similitud que existe entre los tubos con y sin costura, siguiendo la tendencia señalada en la apertura de esta investigación. En el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado y que constituye el documento soporte de la presente resolución, se pueden consultar los análisis preliminares realizados examinando si los productos en cuestión tienen entre otros: i) Intercambiabilidad del Uso; ii) Características físicas similares; iii) Fabricación y distribución comunes; iv) Precios similares y v) Percepciones similares a los ojos del cliente y a los ojos de los productores nacionales y extranjeros. Ninguno de estos factores es determinante por sí solo y algunos de ellos se solapan. El periodo probatorio contemplado en el Decreto 991 de 1998 será la oportunidad que tienen las partes para exponer y ampliar con pruebas sus argumentos.

2. EVALUACIÓN TECNICA DEL MERITO PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION

A continuación se resumen los resultados obtenidos de los análisis que se encuentran ampliamente detallados en el Documento Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-16-51. La evaluación preliminar del dumping muestra un margen de 12,19% en términos relativos y de US\$239,42/tonelada métrica en términos absolutos, en las importaciones del producto objeto de dumping, originarios de la República Popular China.

Al comparar el volumen promedio de las importaciones de la República Popular China del segundo semestre de 2008 y primero de 2009 (de aquí en adelante periodo crítico o periodo de la práctica del dumping), con el promedio comprendido el primer semestre de 2007 y primer semestre de 2008 (de aquí en adelante periodo de referencia), se muestra un crecimiento del 126,78% de estas al alcanzar un volumen de 9.383 toneladas métricas en promedio en el periodo crítico. En cambio, los demás países, aunque en volumen obtienen 18.800 toneladas métricas en promedio en este periodo, han generado una variación negativa de 47,58%.

Respecto al comportamiento de los precios FOB de las importaciones por países, se establece que, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2007 y el primero de 2009, los precios FOB de los tubos objeto de investigación para extracción de petróleo o gas originarios de la República Popular China, fueron inferiores en relación con los precios de los demás países. Esta diferencia se reduce a finales del periodo mencionado, hasta ubicarse en tan sólo 18,96% a favor del país investigado en el primer semestre de 2009, luego de mostrar una diferencia de 37,10% en el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar el promedio de los precios del periodo crítico con el promedio del periodo de referencia, se muestra que de encontrarse con una diferencia a favor del producto chino en el periodo previo, pasa a encontrarse una diferencia a favor del productor nacional, correspondiente a una variación de 11,73 puntos porcentuales.

Los demás países, por su parte, muestran un descenso en las diferencias porcentuales con respecto a los precios nominales de venta del productor nacional de 1,69 puntos porcentuales, es decir que en líneas generales, los precios de los demás países mantuvieron más o menos sus diferencias a favor del producto colombiano en el periodo del dumping respecto del periodo previo.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se encontró daño importante en las siguientes: volumen de producción orientada al mercado interno, importaciones investigadas respecto del volumen de producción orientada al mercado interno, uso de la capacidad instalada como proporción de la producción orientada al mercado interno, productividad, empleo directo e importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente (CNA), margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Sin embargo, los resultados preliminares de la investigación muestran que no existe relación causal entre las importaciones originarias de la República Popular China y el daño registrado a la rama de producción nacional. Lo anterior, por cuanto tanto en términos de participación de mercado como en términos de variaciones, las importaciones de los demás países –que perdieron 15,53 puntos porcentuales– fueron desplazadas por las importaciones investigadas –que crecen 7,83 puntos–, y en segundo lugar, por las ventas nacionales del peticionario –que ganan 7,70 puntos de mercado–.

También cabe aclarar que la información con fuente DIAN, no permitió identificar para esta etapa preliminar los volúmenes de importación que corresponden a las especificaciones técnicas del producto objeto de investigación aquí señalado, en relación con los tipos y diámetros de tubería fabricados por el peticionario clasificado por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, dado que por esta misma subpartida ingresan todos los tipos de tubos de entubación casing o de producción tubing sin costura, sin importar su grado y dimensión. Por lo tanto, el volumen de las importaciones analizado de manera acumulada comprende todos los grados y dimensiones del producto que ingresan por esta subpartida.

En consecuencia, con el fin de obtener mayores elementos de juicio para la etapa final, teniendo en cuenta que se requiere acopiar mayor información, argumentos y pruebas respecto de la pertinencia en la acumulación de las cifras de tubos de entubación casing o de producción tubing sin y con costura, para la etapa final se llevarán a cabo pruebas que permitan establecer con certeza en la definición del producto objeto de investigación, la similitud de los tubos con y sin costura, y si es del caso, ratificar los análisis de dumping, daño y relación causal.

2.2. EVALUACION DEL MERITO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en artículo 7° del Acuerdo Antidumping y en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y si se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, no es posible concluir un nexo causal entre el daño importante registrado en la rama de producción nacional y el comportamiento de las importaciones de tubos de entubación casing o de producción tubing sin costura originarias de la República Popular China, dado que durante el periodo crítico se presenta contracción del mercado, al tiempo que se muestra un desplazamiento de mercado de las demás importaciones por cuenta de las importaciones investigadas y en menor medida, por las ventas del productor nacional peticionario.

Así, conforme a lo establecido en el Decreto 991 de 1998, durante la etapa preliminar de la presente investigación se encontró que no existe mérito para la imposición de derechos antidumping preliminares a las importaciones de tubos de entubación casing o de producción tubing sin costura, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00, dado que a pesar de la evidencia de dumping y daño importante en la rama de producción nacional, no existe una evidencia clara de relación causal entre el daño importante y las importaciones investigadas.

2.3. CONCLUSION GENERAL

De conformidad con los resultados preliminares de esta investigación, no se puede concluir que existan evidencias claras de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño registrado en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional y aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan establecer el mérito para la imposición de medidas antidumping. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998 y de acuerdo con los resultados preliminares contenidos en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-16-51, es procedente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0358 de 2009, sin ordenar el establecimiento de derechos provisionales. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009 contra las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables sin costura (clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7304.29.00.00), originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Excluir de la investigación los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables sin costura de diámetros inferiores a 2 7/8" y de diámetros superiores a 9 5/8" (clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7304.29.00.00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Excluir de la investigación los tubos que de acuerdo con la Tabla C4 de la Norma API 5CT corresponden a los tubos Casing y Tubing de los siguientes Grupos: Grupo 1, Grado H40; Grupo 2, Grado M65; Grupo 2, Grados L80 9Cr y L80 13Cr; Grupo 2, C90 tipo 1 y C90 tipo 2; Grupo 2, Grado C95; Grupo 2, Grado T95 tipo 1 y T95 tipo 2 y Grupo 4, Grados Q125 tipos 1, 2, 3, 4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos de los países de origen del producto investigado.

Artículo 5°. Contra la presente resolución, no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 de diciembre de 2009

Rafael Antonio Torres Martín.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 007164 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se autoriza a la sociedad BAVARIA S. A., para transportar unos contenedores los días 3 y 4 de enero de 2010, de las 23:00 a las 06:00 h, en el corredor vial Buenaventura - Mediacanoa - Yumbo - Cervecería del Valle

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*, es la Seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios del transporte, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte para que no se vean afectados con la movilización de vehículos de carga, en días domingos, festivos y altas temporadas vacacionales, para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad que se requieran.

Que mediante la Resolución 5776 del 20 de diciembre de 2007, se establecieron medidas relacionadas con el tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías de país y, particularmente, las restricciones de circulación contenidas en el artículo 3° del citado acto administrativo.

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 767 de 2002.

Que la Directora de Asuntos Gobierno-Industria, de la Sociedad Bavaria S.A., solicitó autorización para transportar unos contenedores los días 3 y 4 de enero de 2010, de las 23:00 a las 06:00 h, en el corredor vial Buenaventura - Mediacanoa - Yumbo - Cervecería del Valle.

Que se considera viable autorizar el transporte de la mencionada carga, toda vez que el mismo se va a realizar en horario nocturno.

En virtud de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la sociedad Bavaria S. A., para transportar unos contenedores los días 3 y 4 de enero de 2010, de las 23:00 a las 06:00 h, en el corredor vial Buenaventura - Mediacanoa - Yumbo - Cervecería del Valle, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Los vehículos que van a transportar dicha carga deberán transitar siempre escoltados, tanto en la parte delantera como en la parte trasera y extremar las medidas de seguridad para no afectar el tránsito normal en los diferentes corredores.

Artículo 3°. Para el transporte de los referidos contenedores, se deberá contar con los siguientes documentos:

- Plan de Seguridad Vial y Manejo de Tránsito.
- Permiso de Carga Extradimensionada para los vehículos que van a realizar dicho transporte.
- Permiso expedido por el Instituto Nacional de Vías (Invías), además de la exigencia de las respectivas pólizas que deben amparar todos los riesgos que implican este tipo de transporte.

Artículo 4°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional velará para que el transporte de los contenedores no afecte la seguridad en las carreteras nacionales y, en caso de que se generen congestiones, podrá interrumpir temporalmente el tránsito de este.

Artículo 5°. Compulsar copia de la presente resolución para la divulgación a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 29 de diciembre de 2009.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 006987 DE 2009

(diciembre 24)

por la cual se autoriza el tránsito de vehículos para el transporte terrestre de carga extradimensionada, con el fin de movilizar equipos de perforación representados en maquinaria pesada y petrolera, estructuras, tanques, grúas telescópicas, transformadores y tubería, requeridos para la perforación de pozos en las diferentes áreas de Ecopetrol S. A.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, el Decreto 2053 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*, es la Seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios del transporte, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte para que no se vean afectados con la movilización de vehículos de carga, en días domingos,

festivos y altas temporadas vacacionales, para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad que se requieran.

Que mediante la Resolución 5776 del 20 de diciembre de 2007, se establecieron medidas relacionadas con el tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país, y particularmente las restricciones de circulación contenidas en el artículo 3º, del citado Acto Administrativo.

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 767 de 2002.

Que el Señor Diego Alfonso Carvajal, Vicepresidente Ejecutivo de Exploración y Producción de Ecopetrol S. A., mediante el oficio enviado al Ministerio de Transporte a través del radicado número 2009-321-081992-2 el 15 de diciembre de 2009, solicita autorización para transportar los equipos de perforación, representada en maquinaria pesada y petrolera, estructuras, tanques, grúas telescópicas, transformadores y tubería.

Que se hace necesario autorizar el transporte de equipos de perforación representados en maquinaria pesada y petrolera, estructuras, tanques, grúas telescópicas transformadores y tubería, requeridos para la perforación de pozos en las diferentes áreas de Ecopetrol S. A.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar el tránsito de tractocamiones y remolques que a continuación se relacionan para transportar, a partir de la fecha de su publicación y hasta el 11 de enero de 2010: equipos de perforación representados en maquinaria pesada y petrolera, estructuras, tanques, grúas telescópicas, transformadores y tubería, requeridos para la perforación de pozos en las diferentes áreas de Ecopetrol S. A.

Tractocamiones:

SBK-389	SWL-253	SKF-345	XZK-023	BZS-397	VZD-973	XLK-928
TPF-220	SUA-467	GNJ-453	SRP-393	VZS-049	WTB-340	TVA-020
GLC-467	SRP-392	SMB-516	SWN-836	SRN-601	THB-710	UPQ-870
UPR-793	SRP-391	VFA-536	TBL-376	VZS-375	WMJ-330	TFV-133
SRO-888	SRN-517	UPT-550	SNF-673	VZD-252	SSG-488	SON-701
TBK-323	SRN-175	TQD-312	VXF-560	VXB-566	VXI-979	SWL-820
TCB-275	SOJ-957	SYN-270	VXB-490	VZD-438	TQG-470	UYX-427
SYK-329	SRN-030	SWM-405	XLK-928	VZS-086	SRN-704	SRN-611
SYN-269	SRC-768	SWQ-256	WMA-602	VZS-207	TBJ-845	SRN-612
SWN-348	SRN-029	VFA-537	VLH-133	VZS-003	WLB-774	SRO-075
SRO-240	SRN-860	SMH-808	SMH-809	SNA-056	MCE-871	SDR-608
SJQ-399	SKF-399	SKF-379	SLH-498	SYK-128	MCF-396	SDR-609
SJQ-400	SKF-384	SPC-124	SYK-133	SYK-127	SDS-151	SJQ-401
SKL-484	SPC-126	SYU-004	SKF-388	SDS-152	SJQ-403	SKL-486
SYK-121	SYU-541	SDR-607	SDS-154	SJQ-404	SLH-497	SYK-124
TQA-219	TQA-220	UPO-469	XID-901	SYK-486	XIE-208	SYK-478
XIE-208	SYK-478	SLP-091	SLF-381	GLE-872	SKF-166	SKF-186
SUB-757	SUB-758	SUC-232	JIA-656	INC-408	T-8111	SYU-071
SYU-072	SWM-569	SKN-299	SWN-118	SWN-119	USD-433	TVA-300
XLE-802	T-8200	MQM-185	TFW-227	GLA-219	DYT-432	DYT-412
T-8203	MQM-945					

Remolques:

R-31812	R-04860	R-30648	R-53096	R-42394	R-03155	R-06984
R-55355	R-04909	R-31288	R-52441	R-40747	R-14167	R-14170
R-47744	R-09035	R-32131	R-51812	R-40746	R-13749	R-02259
R-42030	R-11127	R-32382	R-47817	R-35811	R-49121	R-21888
R-35799	R-11788	R-32283	R-50966	R-48029	R-44437	R-22707
R-35443	R-16942	R-32284	R-46954	R-04796	R-53068	R-05039
R-28542	R-20175	R-34221	R-46945	R-17109	R-21888	R-46351
R-52362	R-26663	R-35676	R-46307	R-35427	R-22913	R-43617
R-56246	R-27028	R-35778	R-44878	R-29843	R-32372	R-51349
R-52545	R-30592	R-54551	R-42440	R-42614	R-09231	R-23008
R-40922	R-25454	R-26097	R-30937	R54453	R31980	R40744
R40745	R17349	R31892	R48586	RO5385	R-49463	R-53443
R-53441	R-50478	R-50479	R-19856	R-24948	R-14186	RO-9483
RO-19095	R-14185	R-10301	RO-09997	R-12422	R-14186	RO-3541
R-49516	R-11270	R-11272	R-15188	R-46933	R-10300	R-49563
R-46564	R-13372	R-46865	R-53685	R-53411	R-53412	R-53413
R-53434	R-02606	R-02607	R-02609	R-03997	R-00264	R-04344
R-04362						

Artículo 2º. Los vehículos de carga autorizados en el artículo precedente deberán extremar las medidas de seguridad para no afectar el tránsito normal en los diferentes corredores, así como dar el cumplimiento a los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Vías para el manejo y transporte de este tipo de carga.

Artículo 3º. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional velará para que el tránsito de los vehículos de carga extradimensionada autorizados en el artículo primero de la presente resolución, no afecte la seguridad en las carreteras nacionales y, en caso de que se generen congestiones, podrá interrumpir temporalmente su tránsito.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

Andrés Uriel Gallego Henao.
(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 10360 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se ordena pagar a los Notarios de Insuficientes Ingresos un subsidio aprobado para la vigencia fiscal del año 2009

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 5º del Decreto 1672 de 1997, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 1987 de 1997, y

CONSIDERANDO:

En reunión del Consejo Asesor efectuada el 9 de diciembre de 2009, en materia de fijación de políticas de subsidios para los Notarios de Insuficientes Ingresos, estableció pagar un subsidio por valor de novecientos noventa y tres millones trescientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta pesos m/cte (\$993.339.240).

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Pagar un subsidio, cuyo valor asciende a novecientos noventa y tres millones trescientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$993.339.240,00) m/cte, con gravamen a los movimientos financieros incluido, de acuerdo a los rangos de ingresos aplicados para los subsidios, así:

Ingresos en Salarios Mínimos	Monto Subsidio por Notario
De cero (0) Hasta 5 S.M.M.L.V.*	\$2.187.881
Demás 5 hasta 9 S.M.M.L.V.*	\$1.801.784
Demás 9 hasta 14 S.M.M.L.V.*	\$1.544.387
De más 14 hasta 20 S.M.M.L.V.*	\$1.350.811

* S.M.M.L.V. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente año 2009.

Artículo 2º. La Dirección Financiera queda autorizada para liquidar el subsidio aprobado para la vigencia fiscal 2009, el cual pagará el ordenador del gasto.

Artículo 3º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, será publicada en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Orlando García Herreros Salcedo.
(C. F.)

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 26 DE 2009

(diciembre 28)

De: Superintendente de Notariado y Registro

Para: Registradores de Instrumentos Públicos de Bogotá

Tema: Validez de las consultas en línea generadas por la Plataforma de Intercambio de Datos Electrónicos y de las consultas en línea generadas mediante los Planes de Contingencia VUR, como soportes para iniciar el trámite de registro de actos jurídicos tramitados mediante la Ventanilla Única de Registro.

Fecha: 28 de diciembre de 2009

Señores Registradores Principales de Instrumentos Públicos de Bogotá:

La Superintendencia de Notariado y Registro viene liderando la implementación del proyecto de inversión para simplificación del trámite de compraventa simple de inmuebles denominado "Ventanilla Única de Registro (VUR)". Esta iniciativa se ha adelantado en

cooperación con el Distrito Capital y el departamento de Cundinamarca desde inicios del año 2008. Pues bien, como es de conocimiento de ustedes, gracias al trabajo conjunto que se ha venido efectuando desde el mes de enero por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro con las mesas técnicas notariales e interinstitucionales, a partir del 30 de abril de 2009 fueron habilitados los servicios de la fase básica VUR a través del portal www.registraturpropiedad.com.

Este portal dispone, entre otros servicios, de los módulos de acceso notarial respectivos, con el fin de que las Notarías de Bogotá puedan realizar, para fines de información, asesoría y otorgamiento de escrituras públicas, las consultas relativas al estado de los inmuebles por concepto de impuesto predial y contribución de valorización. Así mismo, el proyecto Ventanilla Única de Registro (VUR) previó la existencia de planes de contingencia para garantizar la operación del modelo de servicio cuando se presentan eventualidades que impiden las consultas y la respectiva impresión de los comprobantes fiscales relacionados con el impuesto predial y la contribución por valorización.

Entre los planes de contingencia diseñados y que ha ejecutado la Entidad cuando se presentan fallas o caídas en la plataforma, está el adoptado por la Superintendencia de Notariado y Registro, para el caso del comprobante fiscal de impuesto predial. Este plan de contingencia integra la consulta que dispone la Secretaría Distrital de Hacienda en su página web, a través de la cual se puede establecer:

- Si el impuesto predial del último año o de otros años se encuentra pagado.
- La Entidad financiera que recibió el pago.
- Número de formulario con el cual se realizó el pago.
- La fecha de presentación del formulario de declaración y pago.
- El número de la transacción de pago o número del autoadhesivo.
- Hora de la consulta efectuada.
- Fecha de la consulta realizada.
- Cantidad de páginas de la impresión.
- Datos que permiten identificar el origen o fuente de la información.

Como se observa, esta consulta contiene la información necesaria para las Notarías, identifica plenamente que esta información proviene de la Secretaría Distrital de Hacienda y arroja los datos que permiten establecer la iniciación y recepción de la consulta como tal.

De conformidad con lo dispuesto y autorizado por la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (artículo 2° literales a), e), y f), 5, 6, 8, 10, 12, 15, 16 numeral 3. y 17), tanto las consultas generadas e impresas a través de la plataforma de intercambio de datos VUR como las autorizadas para los planes de contingencia, tienen plena validez jurídica, son realizadas por notarios en ejercicio de la función pública notarial y debidamente protocolizadas en la escritura pública como comprobante fiscal del pago de impuesto predial, dando fe de que se ha efectuado dicha consulta y se ha imprimido para fines notariales.

En consideración a lo anterior, los comprobantes fiscales cuyo origen sea la consulta notarial directa en la página Web de la Secretaría Distrital de Hacienda www.shd.gov.co, a la luz de la legislación antes mencionada tienen plena validez jurídica para efectos del trámite registral a que haya lugar, porque son mensajes de datos que cumplen con lo dispuesto en el ordenamiento mencionado en cuanto a constar por escrito, entenderse como firmados y cumplir con las condiciones de originalidad e integridad, tal como lo exige la Ley 527 de 1999, a saber:

(...)

Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si esta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando este ha sido enviado por:

(...)

3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.”.

En este sentido, se instruye a los Registradores Principales de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de garantizar que las escrituras públicas otorgadas bajo el procedimiento de la Ventanilla Única de Registro (VUR) y su plan de contingencia o aquellas que cuenten con el comprobante fiscal de pago del impuesto predial expedido por el portal de la Secretaría de Hacienda Distrital en forma de mensaje de datos impreso, no sean objeto de devolución por no contar con el comprobante fiscal en su forma original —recibo de pago—.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Orlando García Herreros Salcedo.

(C. F.)

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 27 DE 2009

(diciembre 28)

De: Superintendente de Notariado y Registro
Para: Señores Notarios
Asunto: Papel Notarial
Fecha: 28 de diciembre de 2009

Con fundamento en el artículo 20 del Decreto-ley 960 de 1970, el artículo 3° de la Ley 39 de 1981, las Instrucciones Administrativas 20 y 20 Bis de 1994, a través de las cuales se fijaron las características del papel de seguridad para la extensión de escrituras públicas y con apego al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, del 15 de septiembre de 2006, la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Instrucción Administrativa 23 de 2009, ratificó la autorización dada a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano para la adquisición, impresión y distribución de papel notarial bajo las condiciones de calidad, seguridad y funcionalidad allí establecidas.

El inciso final de la Instrucción Administrativa número 23 consideró una etapa de transición en la adopción de la medida y previó la utilización simultánea del papel notarial existente hasta el 31 de diciembre de 2009.

A través de la presente Instrucción Administrativa, se prorroga ese término y, en consecuencia, a partir del 1° de febrero de 2010, únicamente se utilizará papel notarial de las características autorizadas en la Instrucción Administrativa número 23 de 2009.

Atento saludo,

El Superintendente de Notariado y Registro,

Orlando García Herreros Salcedo.

(C. F.)

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 28 DE 2009

(diciembre 29)

Para: señores Notarios
De: Superintendente de Notariado y Registro
Asunto: cuadro de ingresos notariales por escrituras de vivienda de interés social
Fecha: Bogotá, D. C., 29 de diciembre de 2009
Apreciados Señores Notarios:

Me dirijo a ustedes para recordarles el contenido de la Instrucción Administrativa número 25 de diciembre 28 de 2006 que, entre otras cosas, dispone:

“El Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial de Notariado, en sesión del día 27 de diciembre de 2006, estableció la necesidad de contar con información detallada sobre los ingresos obtenidos en las notarías por escrituras de vivienda de interés social, (...)”.

Para el efecto, la información de Ingresos por Vivienda de Interés Social del año 2009 deberá ser remitida por todas las notarías del país, esto es, SUBSIDIADAS y NO SUBSIDIADAS, al GRUPO DE RECAUDOS Y SUBSIDIOS NOTARIALES, hasta el quince (15) de enero de 2010, diligenciando el cuadro “ingresos por escrituras de Vivienda de Interés

Social” que aquí se anexa, el cual además de adjuntarse al Informe Estadístico Notarial del mes de diciembre de 2009, deberá ser congruente con el informe estadístico notarial del mes correspondiente.

Cabe resaltar que dicha información es indispensable, entre otros aspectos, para establecer las notarias que serán subsidiadas en la vigencia 2010.

Por último, se exhorta al cumplimiento estricto de la presente Instructiva, por cuanto que, vencido el término establecido, no habrá derecho a solicitar reclasificaciones de subsidio por falta de la información aquí solicitada.

Orlando García Herreros Salcedo.

(C. F.)

Este cuadro debe enviarse con el informe estadístico notarial del mes de diciembre de 2009, totalmente diligenciado por todas las notarias del país.

Cuadro Ingresos por Escrituras de Vivienda de Interés Social

Vigencia 2009

Mes Reportado	Cantidad (número)	Ingresos (pesos)
Enero		
Febrero		
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
TOTAL		

Nota: Esta información debe ser congruente con el informe estadístico notarial del mes correspondiente.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 170 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 109 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el 1º de octubre de 2003, la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG expidió la Resolución CREG-109, Por la cual se aprueban el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL), notificada el 27 de octubre de 2009.

Que mediante escrito con radicado E-2009-010445 del 4 de noviembre de 2009, el Gerente de la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. (en adelante CHEC) interpuso recurso, en el cual solicita se ponga la Resolución CREG 109 del 1º de octubre de 2009 mediante la cual “se aprueba el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL)”.

Que en la mencionada comunicación se solicitan las siguientes modificaciones: ajustar el Costo Anual de Nivel de tensión 4 aprobado, ajustar la variable ventas de energía de nivel de tensión 1 utilizada en la aprobación de cargos de este nivel de tensión, revisar el cálculo del Costo Anual y el Costo de Reposición utilizado en el cálculo del cargo máximo de nivel de tensión 1, tener en cuenta dentro de los inventarios de los niveles de tensión 3 y 2 los transformadores de reserva localizados en algunas subestaciones y que las bahías con configuración barra sencilla más bypass sean consideradas como bahías de configuración barra principal y transferencia.

Que el recurrente fundamenta su petición, con los siguientes argumentos:

1.- Cálculo del Costo Anual de los activos de nivel 4.

La CREG mediante la resolución recurrida aprobó en su artículo 1º el Costo Anual de los Activos de Nivel de Tensión 4, por un valor de \$36.158.869.962, con base en la Resolución 097 de 2008.

Sin embargo de lo anterior, la CHEC aplicando las expresiones matemáticas que permiten determinar a cada OR el costo Anual por el uso de los Activos de Nivel de tensión 4 de acuerdo a lo expresado en la Resolución CREG 097, Capítulo III numeral “3.1.1 Ingreso

anual” y aplicando las variables aprobadas por la CREG, ha obtenido un resultado diferente del valor aprobado por la CREG para la CHEC, siendo este de: \$37.306.293.384.

El valor calculado por la CHEC se obtiene a partir de las siguientes variables intermedias:

NIVEL 4	\$ dic 2007
CAj,4	37.306.293.384
CAIj,4	30.365.745.380
CAIRj,4	30.602.794.002
FCj,4	0,806467759585714
CFSj	\$ 0

Donde

FCj,4 =

$1/(1.1144*(CALR_4_R82_DE+CALNR_4_R82_DE+CAAC_4_R82)/(CALR_4_R82_AE+CALNR_4_R82_AE+CAAC_4_R82)+0,1466)$

Variables aprobadas de la Resolución CREG 082/2002

DESCRIPCION	AEficiencia	DEficiencia
CAACj,4	3.387.008.701	3.837.008.701
CALRj,4	1.782.594.548	1.311.118.658
CALNRj,4	19.370.506.813	19.370.506.813

FCj,4 =

$1/(1.1144*(1311118658+19370506813+3837008701)/(1782594548+19370506813+387008701)+0,1466)$

FCj,4 = 0,806467759585714

CAIR = (CA_4_R82+CAC_4_R82)*FC_4-0,1364*CFS_4)*IPP0/IPPdic01

Costos Anuales Nivel 4 aprobados de la resolución CREG 082/2002

CAj,4
4.520.585.849
24.250.083.389

$CAIR=(2425008389+4520585849)*0,806467759585714-0,1364*0*(168,27/127,58)$

(Se utiliza el factor FCj,4 con todos sus decimales)

CAIR = 30.602.794.002

CAIj,4 = CAIR_4*0,9+CAAE_4*0,1+0

Costo Anual de Activos de Nivel de Tensión 4 aprobado Resolución CREG 109 = 28.232.307.777

CAIj,4 = 30602794002*0,9+28232307777*0,1+0

CAIj,4 = 30.365.745.380

CAj,4 = CAI_4+AOM_4+CAT_4+CAANE_4

Valores obtenidos del aplicativo Resolución CREG 097 para la CHEC.

CAAEj,4	28.232.307.777
CAANEj,4	1.133.530.900
AOMj,4	5.514.418.825
CATj,4	292.598.279

CAj,4 = 30365745380+5514418825+292598279+1133530900

CAj,4 = 37.306.293.384 Valor calculado por la CHEC

Por lo tanto solicitamos que el valor aprobado como Costos anual de Nivel 4 en la resolución de aprobación de cargos sea actualizado corregido con el valor de \$37.306.293.384 obtenido de la aplicación de las fórmulas según lo ilustrado anteriormente.

2.- Cargo Por Concepto de Inversión Nivel de Tensión 1

a) La Resolución 109 tuvo en cuenta para la aprobación de cargos de nivel 1 un valor de “Ventas de energía Nivel de Tensión 1(V1,j1) = 742.718.601” sin embargo, LA CHEC mediante la comunicación con radicado CHEC 1000000-002,2-09-003004 del 23 de abril de 2009 cuyo asunto fue “Solicitud de Cargos Nivel 1 aclaración Ventas de energía” informó a la CREG que en la base de datos del SUI se encontraban duplicados los datos correspondientes a las ventas registradas en el formato “C” del mes de enero del año 2007 y que por lo tanto debía ser descontado este valor registrado en el SUI, dicha solicitud estaba soportada por todas las gestiones y explicaciones realizadas ante la SSPD, con el fin de realizar la actualización y corrección de los datos correspondientes sin que hasta la fecha se haya realizado la actualización, igualmente se solicita el descuento de las energías de alumbrado público del total de Ventas de Energía Nivel de Tensión 1(V1,j1) Realizando estos descuentos de la energía; se tendría un nuevo valor de Ventas de Energía Nivel de Tensión 1(Vj,1) a tener en cuenta dentro de los cargos de nivel 1 igual a 684.948.061 (kWh) calculados así:

Ventas de energía Nivel de Tensión 1(V1,j1)	742.718.601 (kWh)
Descontar valores duplicados formato C22 enero/2007	-21.130.707 (kWh)
Descontar energía de alumbrado público de nivel 1	-36.639.833 (kWh)
“Ventas de energía Nivel de Tensión 1(V1,j1) =	684.948.061 (kWh)

Por lo tanto solicitamos se corrija este valor debido a la duplicidad informada y el descuento de las ventas de energía registradas en el nivel de tensión 1.

b) Respecto al cálculo del Costo Anual y Costo de reposición tenidos en cuenta dentro del cálculo y aprobación del Cargo Máximo de nivel de tensión 1 por concepto de inversión y los cuales presentan un aumento de aproximadamente el 19% respecto de los calculados en el modelo desarrollado por CHEC con base en el entregado por la CREG durante la preparación del estudio, es de anotar que la evaluación y determinación de este aumento no

se ha podido calcular a partir de la información hasta el momento entregada por la CREG y disponibles en el aplicativo realizado para tal fin y se requiere del detalle de cálculo y su revisión se es del caso.

Igualmente solicitamos se revise o se nos dé claridad a este respecto.

3-) Sobre Inventarios

a-) Se solicita dentro de los inventarios de los niveles de tensión 2 y 3 tener en cuenta los transformadores de reserva que se encuentran localizados y ubicados en las subestaciones prestos a entrar en servicio, consideramos que hacen parte de los activos de operación según el artículo 1° de la resolución CREG 097 y que deben ser remunerados acordes con el objetivo de la inversión que es prestar mayor confiabilidad y un mejor servicio a los usuarios.

b-) Dentro de los inventarios de los niveles de tensión 3 y 4 la CHEC solicitó para su revisión Bahías de Línea y transformador con configuración Barra Sencilla más Seccionador Bypass las cuales fueron asimiladas a Bahía de Línea y transformador para configuración barra principal y transferencia, teniendo en cuenta que tienen exactamente las mismas cantidades de equipos y materiales constitutivos lo cual se muestra en la comunicación 002.2-09-004270 del 10 de junio de 2009 cuyo asunto fue “Respuesta a oficio número S-2009-002205; la CREG sin embargo, en la aprobación de los inventarios asimiló estas Unidades Constructivas a Bahías de Línea y Transformador de Barra Sencilla la cual tiene como característica principal un seccionador menos que las bahías existentes y asimiladas por CHEC, si bien la CREG dentro de sus observaciones estima que dichas bahías no cumplen con la funcionalidad operativa de la subestación, es importante anotar que el tercer seccionador cumple con la funcionalidad operativa que el equipo de corte y conexión puede ser sometido a mantenimiento sin que se tenga que suspender el servicio, se solicita entonces que dichas bahías sean consideradas como bahías de configuración barra principal y transferencia ya que la bahía cumple con la funcionalidad indicada anteriormente e igual a la que se cumple una bahía con configuración barra principal más transferencia, independientemente de la configuración de la barra, es de anotar que la barra es reconocida en una unidad constructiva independientemente con su respectiva configuración.

Por todo lo anterior solicito se REPONGA la Resolución 109 del 1° de octubre de 2009 y mediante la cual “se aprueba el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL)” en el sentido expuesto y por las razones anotadas en este recurso.

ANEXOS

- Comunicación 002.2-09-003004 del 23 de abril de 2009 con sus respectivos soportes.
- Aclaración de Reporte de Bahías enviado en la comunicación 002.2-09-004270 del 10 de junio de 2009.

II. ANALISIS DE LA CREG

Que para resolver el recurso interpuesto la Comisión considera:

1. Costo anual por uso de los activos del Nivel de Tensión 4

Respecto al cálculo del Costo anual por uso de los activos del Nivel de Tensión 4, CAj,4, aprobado en la Resolución CREG 109 de 2009, la Comisión encontró que no se incluyó en el cálculo de este valor, el costo anual equivalente, CAAEj,4 asociado con los activos de conexión al STN.

El valor para CAj,4 incluyendo los activos de conexión al STN es de \$ 37.332.219.251

2. Cargos de Nivel de Tensión 1

Respecto al cálculo de los cargos de nivel de tensión 1 se considera lo siguiente:

a) Ventas en el nivel de tensión 1

En el numeral 9.1 del Capítulo IX de la Resolución CREG 097 de 2008 se establece que:

... La información relacionada con ventas a usuarios finales, suministrada por el OR, será comparada con la reportada al SUI y de encontrarse inconsistencias, prevalecerá esta última hasta cuando sean debidamente modificadas en el SUI.

Por lo anterior, aunque el OR en su momento manifestó la existencia de información duplicada de ventas para el mes de enero de 2007, la Resolución es clara respecto a que se debe utilizar la información reportada al SUI, y que prevalecerá esta información hasta que se ajuste en el SUI.

b) Ventas de alumbrado público en nivel de tensión 1

Para determinar las ventas en el mercado de comercialización de cada OR, en cada nivel de tensión, se utilizó el siguiente criterio, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.1 del Capítulo 9 de la Resolución CREG 097 de 2008: Para las ventas realizadas por el comercializador incumbente se utilizó la información del SUI, para las ventas realizadas por otros comercializadores en el mercado de EDEQ, se empleó el valor reportado por XM. En el caso de nivel de tensión 1 se deben descontar las ventas de alumbrado público, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 2° de la Resolución CREG 097 de 2008.

Con base en la información entregada al OR en el Anexo 3 del documento de soporte de la Resolución CREG 109 de 2009, y aplicando los criterios mencionados, se revisaron las ventas de nivel de tensión 1 utilizadas para la CHEC.

En el reporte del SUI se encuentran los siguientes valores de ventas de nivel de tensión 1 para el año 2007: Ventas totales del comercializador incumbente a usuarios de nivel de tensión 1 de 741.612.927 kWh y ventas del comercializador incumbente para alumbrado público de 36.639.833 kWh. Por lo tanto, al descontar las ventas de alumbrado público se obtiene un valor de 704.662.117 kWh para el comercializador incumbente.

En el reporte de XM se encuentran ventas de 1.538.964 kWh realizadas por otros comercializadores.

En la siguiente tabla se presenta el resumen de las ventas de nivel de tensión 1:

Comercializador	Fuente	kWh/año
Incumbente	SUI	704.662.117
Otros comercializadores	XM	1.538.964
	Total	706.201.081

Para la aprobación de cargos de nivel de tensión 1 de la Resolución CREG 109 de 2009 se utilizó un valor de ventas de 742.718.600 kWh. Por lo cual se requiere ajustar el valor de ventas utilizadas.

Las ventas de energía en el nivel de tensión 1 afectan el cálculo de la cargabilidad de los transformadores, según lo establecido en el Capítulo XIV del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y por lo tanto el costo de reposición y el costo anual de inversión de los activos de nivel de tensión 1.

Utilizando ventas en el nivel de tensión 1 de 706.201.081 kWh, se obtiene un Costo de reposición de la inversión de 492.750.542.394 pesos de diciembre de 2007 y un Costo anual equivalente de 70.509.645.595 pesos de diciembre de 2007.

c) Cálculo del costo anual y costo de reposición de nivel de tensión 1

Los valores aprobados en la Resolución CREG 109 de 2009 son el resultado de la aplicación de la metodología definida en la Resolución CREG 097 de 2008, la cual fue implementada en un aplicativo de cálculo desarrollado por la CREG.

Frente a estos valores en el recurso no se expresan de manera concreta los motivos de inconformidad, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual la CREG no puede acceder a lo solicitado en este punto.

Inventarios

En relación con los inventarios se considera lo siguiente:

a) Transformadores

El artículo 1° de la Resolución CREG 097 de 2008 define Activos en Operación como:

Activos en Operación. Son aquellos activos eléctricos que forman parte de un sistema utilizado de forma permanente en la actividad de distribución de energía eléctrica, incluyendo aquellos que están normalmente abiertos. Se entiende por sistemas normalmente abiertos aquellos que se encuentran disponibles para entrar en servicio en forma inmediata cuando se requieran.

Las unidades de transformación solicitadas por el OR, no corresponden a activos en operación, y aunque se encuentran dentro de la subestación, no se consideran activos normalmente abiertos, ya que no están disponibles para entrar en servicio en forma inmediata, tal como se establece en la Resolución CREG 097 de 2008.

De otra parte, el artículo 17 de la Resolución CREG 098 de 2008, establece el reconocimiento de transformadores de reserva únicamente para las conexiones de los OR al STN.

Por lo anterior, se considera que no existe razón para acceder a esta pretensión.

b) Clasificación bahías línea y transformador

Se reitera que la metodología establecida en la Resolución CREG 097 de 2008 es de carácter general y exige remunerar a través de unidades constructivas las configuraciones típicas de las subestaciones existentes, y que la clasificación de las unidades constructivas de subestación, se realice considerando la configuración y la respectiva funcionalidad operativa de la Subestación.

La configuración de una subestación en barra principal y transferencia, permite que se realice el mantenimiento del interruptor de las bahías de línea o de transformador, siendo reemplazado por el interruptor del módulo de acople. De esta forma, la función de protección de la línea o del transformador se mantiene. En el caso de una bahía barra sencilla con seccionador de bypass, es posible realizar el mantenimiento del interruptor, sin embargo, la función de protección del interruptor en la línea o transformador no es posible.

Por lo anterior, se considera que las bahías de transformador y de línea en configuración barra sencilla con seccionador de bypass existentes en el sistema del Operador de Red deben ser asimiladas a bahías de línea o transformador de tipo barra sencilla.

Que con base en los anteriores análisis efectuados y aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 097 de 2008 se realizaron los ajustes pertinentes para el sistema operado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P.

Que la Comisión, en Sesión número 433 del día 15 de diciembre de 2009, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 109 de 2009, el cual queda así:

“Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4. El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 (CAj,4)	37.253.192.845

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución CREG 109 de 2009, el cual queda así:

“Artículo 2°. Cargos Máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1. Los Cargos Máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 del sistema operado por la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P., calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Cargo Máximo	\$ / kWh (Pesos de diciembre de 2007)
Nivel de Tensión 3 ($CD_{j,3}$)	20,00
Nivel de Tensión 2 ($CD_{j,2}$)	87,11
Nivel de Tensión 1 por Inversión ($CD_{j,1}$)	35,28
Nivel de Tensión 1 por AOM ($CD_{j,1}$)	16,08

Artículo 3°. Modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 109 de 2009, el cual queda así:

“Artículo 5°. Costos de reposición de la inversión. Los costos de reposición de la inversión del OR Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 ($CRI_{j,4}$)	210.372.140.687
Para el Nivel de Tensión 3 ($CRI_{j,3}$)	134.176.537.949
Para el Nivel de Tensión 2 ($CRI_{j,2}$)	323.197.942.202
Para el Nivel de Tensión 1 ($CRI_{j,1}$)	492.750.542.395

Artículo 4°. No acceder a las demás pretensiones del recurso.

Artículo 5°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal o al apoderado de la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía Delegada del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Gaiimo Chávez,
Presidente.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C.F.).

RESOLUCION NUMERO 171 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 122 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

I Antecedentes.

Que mediante la Resolución CREG 097 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para establecer los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Que mediante la Resolución CREG 122 de 2009, la Comisión aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Que mediante radicado CREG E-2009-010438 de noviembre 4 de 2009, la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., CENS, interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución CREG 122 de 2009, con los siguientes argumentos:

“(…)

1. Cálculo del costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 [$CA_{j,4}$]

1.1 Para el cálculo del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 una de las variables que debe tenerse en cuenta es [$CA_{j,4,R82}$] que según la resolución CREG 097 de 2008 numeral 3.1.1, el subíndice 082 corresponde a:

“R82: Con este subíndice se identifican las variables que se calcularon con la metodología de la Resolución CREG 082 de 2002, las cuales se transcriben en el numeral 3.5.”

De acuerdo a la referencia anterior, la resolución CREG 097 de 2008 numeral 3.5 dispone:

“Las siguientes variables corresponden a los Costos Anuales y Cargos Máximos aprobados por la CREG para el OR_j, con la metodología de la Resolución CREG 082 de 2002, con los valores que estén vigentes al momento de la solicitud de cargos con esta nueva metodología. Estos valores se deben utilizar en pesos de diciembre de 2001.

CA_{j,4,R82}: Costo Anual por uso de los activos del Nivel de Tensión 4, para el OR_j (CA_{j,4})”

Con lo anterior, aclaramos que el valor aprobado por la CREG para CENS, con la metodología de la Resolución CREG 082 de 2002, con los valores vigentes al momento de la solicitud de aprobación de los cargos con la metodología de la Resolución CREG 097 de 2008, es el registrado en la Resolución CREG 108 de 2007 por la cual se actualiza el costo anual del uso de los activos de nivel de tensión 4 a CENS aprobado en la Resolución CREG 052 de 2003.

Solicitamos que el valor de esta variable [$CA_{j,4,R82}$] en el cálculo, sea la aprobada con la Resolución CREG 108 de 2007, este valor es igual a:

$$[CA_{j,4,R82}] = 12.859.748.587$$

1.2 Ahora bien, otra de las variables involucradas en este cálculo es [$CAAE_{j,4}$] que según Resolución CREG 097 de 2008 numeral 3.1.1, el subíndice 082 corresponde a:

“CAAE_{j,4}: Costo Anual Equivalente de los Activos de Uso en el Nivel de Tensión 4, en operación a la Fecha de Corte, para el Operador de Red j.”

En la página del aplicativo que se cita a continuación, encontramos que la comisión indica que el costo actual equivalente de activos de uso del nivel de tensión 4 de la siguiente manera:

http://cregas.creg.gov.co/dpls/pubdcd/pkg_entrada.home?id=20091104140823&login=****

Costos	Pesos de diciembre de 2007
Costo Anual Equivalente de activos de uso del nivel de tensión 4 (CAAE _{j,4})	20,467,289,381.434

Sin embargo, en su comunicación del 4 de noviembre de 2009 Radicado CREG S-2009-004592 con Referencia E-2008-010328, se registra esta variable así:

Costos	Pesos de diciembre de 2007
Costo Anual Equivalente de activos de uso del nivel de tensión 4 (CAAE _{j,4})	15,458,613,914

Solicitamos a la comisión revisar y explicar a qué se debe esta diferencia y nos informen el desglose de las unidades constructivas que finalmente se aprobaron para determinar el costo anual equivalente de los activos de uso de nivel de tensión 4.

2. Pérdidas técnicas en el nivel de tensión 2

Cuando se realizó la revisión del estudio de pérdidas presentado por la empresa “IEB Consultores” el 6 de junio de 2008, se observó que se utilizó solo un circuito por grupo para el nivel de tensión 2, lo que no implica que sea este el Circuito Típico que represente este nivel de tensión, ya que la metodología usada da como resultado agrupamientos excluyentes entre sí.

De esta manera, al haberse utilizado tan solo un Circuito Típico por Grupo se concluye que la mayor parte de los Circuitos de Nivel 2 de CENS S. A. E.S.P., no están debidamente representados en los cálculos hechos por el Consultor, por lo que no se garantiza la confiabilidad del muestreo empleado.

Debido a esto y no conformes con la metodología empleada por el consultor, la empresa procedió a simular los circuitos de nivel de tensión 2 y es así como, según comunicación presentada a la Comisión con radicado CREG-E-2008-005228 del 24 de junio de 2008, se entregó información correspondiente al 82% de la totalidad de circuitos de nivel de tensión 2 en formato Excel con los registros exigidos según la plantilla “DOLE” con las correspondientes curvas de carga. Esta información se calculó con el método de impedancia constante y también con el método de potencia constante.

Esta simulación nos demuestra que las pérdidas en promedio calculadas para los circuitos en estudio son mayores a las registradas por el consultor “IEB Consultores” en el estudio presentado por la Comisión, lo cual fue puesto en conocimiento de la Comisión oportunamente por parte de CENS S. A. E.S.P., adjuntándose el cálculo estimado de las pérdidas en los transformadores de potencia que sirven al nivel de tensión 2.

Los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:

	% Pérdidas Técnicas
Pérdidas técnicas nivel de tensión 2 promedio (Impedancia constante)	2,82%
Pérdidas técnicas transformadores nivel 2 promedio	0,58%

En este orden de ideas, reiteramos que las pérdidas técnicas de nivel de tensión 2 asignadas por la Comisión en la Resolución CREG 122 de 2009 no representan adecuadamente los circuitos de este nivel, por lo que solicitaremos se revalúe este porcentaje de pérdidas técnicas asignadas en nivel de tensión 2 según los resultados de la simulación de los circuitos, y cuyos porcentajes se relacionan en la tabla anterior.

3. Costo reconocido para los Scada del centro de control

En el Capítulo V Unidades Constructivas, el numeral 5.2 “Listado de UC de los STR y SDL en los Niveles de Tensión 4, 3 y 2”, tabla 11 Unidades Constructivas de Centros de Control y Calidad”, se encuentran incluidas las UC CCS17 – CCS25.

CENS S. A. E.S.P., cuenta con una licencia de SCADA principal ubicada en el Centro Técnico Administrativo del barrio Sevilla en la ciudad de Cúcuta.

Igualmente, se previó en la conformación de su Centro de Control contar con un SCADA de respaldo con software diferente al principal y ubicado en un lugar distante al principal de la sede administrativa. Por tal razón cuenta con una licencia de SCADA - IN TOUCH del desarrollador americano Wonderware que maneja en forma paralela las mismas subestaciones del Scada principal y está ubicada en instalaciones de la Empresa en la Subestación San Mateo, distante aproximadamente 6 kilómetros de la sede central.

Complementariamente se cuentan con licencias independientes de Intouch en las subestaciones Sevilla, Belén, Ocaña y Aguachica, adquiridas a medida que se fueron desarrollando las integraciones individuales de ellas al SCADA principal.

Solicitamos a la Comisión reconocer el Scada de suplencia como tipo 3 y las cuatro licencias ubicadas en los sitios relacionados, como Scada tipo 4; de acuerdo al reporte de unidades constructivas que realizó CENS S. A. E.S.P. en su oportunidad, mediante comunicación con radicado CENS 200800013392 del 7 de noviembre de 2008, y que no fueron tenidos en cuenta para el costo reconocido de los SCADA del centro de control.

SOLICITUDES

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a su despacho reponer la resolución recurrida en los siguientes puntos:

1. Calcular el costo anual del uso de los activos de nivel de tensión 4 para CENS S. A. E.S.P. conforme a la metodología contenida en la Resolución CREG 097 de 2008 y la valoración dispuesta en la Resolución CREG 108 de 2007, aplicando el siguiente valor a la variable $[CA_{j,4,R82}]$:

$$[CA_{j,4,R82}] = 12.859.748.587$$

2. Revisar y explicar la diferencia del costo actual equivalente de activos de uso del nivel de tensión 4 publicada en la página http://cregas.creg.gov.co/dpls/pubdcd/pkg_entrada.htm?id=20091104140823&login=**** frente a la contenida en la comunicación del 4 de noviembre de 2009 Radicado CREG S-2009-004592 con Referencia E-2008-010328, así mismo se nos informe el desagregado de las unidades constructivas que finalmente se aprobaron para determinar el costo anual equivalente de los activos de uso de nivel de tensión 4.

3. Modificar el porcentaje de pérdidas técnicas asignadas en nivel de tensión 2 para que en lugar del muestreo efectuado por el consultor, se tengan en cuenta los resultados de las simulaciones de los circuitos efectuada por CENS S. A. E.S.P. y puesta en conocimiento de la CREG.

4. Modificar el reconocimiento de las unidades constructivas para la valoración del costo para los SCADA del centro de control.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la información entregada a la Comisión el 24 de junio de 2008 según radicado CREG-E-2008-005228.

- Copia de la comunicación de respuesta del 17 de septiembre de 2009 al radicado de la CREG S-2009-003434.

- Copia de la comunicación con radicado CENS 200800013392 del 7 de noviembre de 2008.

- Copia del Documento CREG 101 de 2009 el cual reposa en los archivos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas anexo a la Resolución 122 de 2009.

- Comunicación del 4 de noviembre de 2009 Radicado CREG S-2009-004592 con Referencia E-2008-010328.

- Copia de la comunicación con radicado CENS 200900015823 del 17 de septiembre de 2009.

(...)"

II Consideraciones de la CREG.

Las consideraciones sobre cada uno de los numerales identificados en el recurso de reposición de CENS se presentan a continuación:

1. En cuanto al costo anual activos de nivel de tensión 4, variable 082

La fórmula de cálculo del costo anual del nivel de tensión 4 fue establecida en el numeral 3.1.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008. En esta fórmula hacen parte algunas variables calculadas con la metodología establecida en la Resolución CREG 082 de 2002, las cuales fueron denotadas con el subíndice R82.

Sobre las anteriores variables, en el numeral 3.5 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, se establece que estas corresponden a las vigentes al momento de la solicitud de cargos.

Al considerar que la solicitud de cargos de CENS fue radicada en la CREG el día 10 de noviembre de 2008, se encuentra que la variable $CA_{j,4,R82}$ vigente para esa fecha corresponde a la aprobada en la Resolución CREG 108 de 2007, cuyo valor es de 12.859.748.587 pesos de diciembre de 2001.

Por lo anterior, se acepta la solicitud presentada por CENS, en la que se requiere calcular el costo anual por uso de los activos del nivel de tensión 4 utilizando el valor de las variables $CA_{j,4,R82}$ y $CALNR_{j,4,R82,AE}$ y $CALNR_{j,4,R82,DE}$ que fueron aprobados en la Resolución CREG 108 de 2007.

2. En cuanto al costo anual activos de nivel de tensión 4, variable CAAE_{j,4}

El costo anual equivalente de los activos de uso, para cualquier nivel tensión, es calculado con base en lo establecido en el numeral 2.1.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008.

En particular, el costo anual equivalente de los activos de uso en el nivel de tensión 4, $CAAE_{j,4}$, según lo establecido en el numeral mencionado, incluye los activos de conexión al STN.

Sin embargo, por error involuntario, en el procedimiento de cálculo se utilizó el valor de 15.458.613.914 pesos de diciembre de 2007, el cual sólo refleja el costo de los activos que pertenecen al nivel de tensión 4.

En cuanto al listado de unidades constructivas para obtener el valor del $CAAE_{j,4}$, aprobado mediante la Resolución CREG 122 de 2009, corresponde al adjuntado al documento CREG 101 de 2009. Este fue entregado a la empresa CENS el día de notificación.

El valor 20.467.289.381 pesos de diciembre de 2007, que se mencionó en la comunicación CREG S-2009-004592, corresponde al valor que incluye los costos de los activos del nivel de tensión 4 y de los de conexión al STN. Por tanto, este último valor refleja lo establecido en la metodología de establecimiento de los cargos por uso.

En consideración de lo enunciado, la CREG consideró necesario volver a calcular el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4, $CA_{j,4}$, para la empresa CENS.

3. En cuanto a pérdidas reconocidas nivel de tensión 2

A partir de las razones expuestas en el recurso, la información entregada por CENS y la información disponible en el expediente, la CREG considera que:

• Una vez revisados los cálculos de pérdidas se encontró que para el índice total de pérdidas del nivel de tensión 2 de CENS se tuvieron en cuenta 87 de los 98 circuitos de los cuales existía información y no uno por grupo de calidad como argumenta el OR en su recurso.

• Se verificó que el índice de pérdidas resulta del cociente entre la sumatoria de las pérdidas de 87 circuitos simulados y la sumatoria de la energía de entrada a estos.

• El OR mencionó que utilizó el método de impedancia constante para calcular los valores pérdidas técnicas en transformadores y redes. Sin embargo, en sustento del recurso, CENS no presentó la metodología que utilizó para realizar ese cálculo.

• Los resultados aprobados por la CREG se sustentan en la metodología establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, los criterios técnicos vigentes en la regulación y la información entregada por el OR a la Comisión.

• La CREG, mediante radicado CREG S-2009-003434, entregó al OR los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología establecida y la información suministrada por el OR.

• El OR no presenta ni sustenta las razones de las diferencias entre los números que obtuvo con respecto a los calculados por la CREG. Tampoco presenta análisis alguno que permita evidenciar que las pérdidas obtenidas por la CREG no correspondan con la realidad.

Por lo expuesto, la CREG no encuentra razones para modificar el índice de pérdidas reconocidas para el nivel de tensión 2, aprobado mediante la Resolución CREG 122 de 2009.

4. En cuanto al costo reconocido para equipos de centro de control

En la tabla número 11 del numeral 5.2 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 se establecen las unidades constructivas necesarias para asimilar los activos que conforman los centros de control y calidad.

De acuerdo con lo establecido en el mismo numeral, el tipo de centro de control se define según el número de señales. El cálculo de este número depende de la cantidad de señales que se reconocen para cada unidad constructiva, según la tabla 17 del numeral 5.2 del anexo general de la resolución mencionada.

Con base en el inventario de activos que se le aprobó a la empresa CENS se determinó que los equipos del centro de control de esa empresa se clasifican como tipo 3.

A partir de lo anterior se encontró que la CREG utilizó la metodología establecida en la Resolución CREG 097 de 2008 y que la empresa CENS no presentó ningún sustento que permita determinar que existe un error en la asimilación de las unidades constructivas del centro de control y calidad.

Por las razones expuestas, la CREG no acepta la solicitud de modificar el inventario de activos, respecto a las unidades constructivas de centro de control y calidad, utilizado para la aprobación de costos y cargos establecidos mediante la Resolución CREG 122 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, procede la modificación del artículo 1° de la Resolución CREG 122 de 2009.

En cuanto a las pruebas aportadas por el recurrente, estas se incorporaron al expediente y fueron consideradas en la decisión del presente recurso.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 433 del 15 de diciembre de 2009, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 122 de 2009 el cual queda así:

"Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4. El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el uso de los activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 ($CA_{j,4}$)	25,841,455,829

Artículo 2°. No acceder a las demás pretensiones del recurso.

Artículo 3°. *Recursos.* La presente resolución deberá notificarse personalmente a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. Contra lo dispuesto en esta resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía Delegada del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaimo Chávez,

Presidente.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 014047 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se señalan algunos contribuyentes que por su volumen de operaciones deben ser calificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se excluyen otros contribuyentes de esta calificación.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, especialmente de las consagradas en el artículo 562 del Estatuto Tributario y en los numerales 7 y 31 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Calificar como Grandes Contribuyentes, además de las sociedades y entidades calificadas como grandes contribuyentes mediante las Resoluciones números 7029 de noviembre 22 de 1996, 7714 de diciembre 16 de 1996, 3371 de diciembre 22 de 1997, 8836

de diciembre 18 de 1998, 9008 de diciembre 24 de 1998, 3876 de diciembre 22 de 1999, 10738 de diciembre 22 de 2000, 2140 de marzo 7 de 2001, 11076 de diciembre 14 de 2001, 12506 de diciembre 26 de 2002, 10520 de diciembre 18 de 2003, 11944 de diciembre 23 de 2004, 2202 de marzo 30 de 2005, 12570 de diciembre 23 de 2005, 15353 de diciembre 21 de 2006, 0668 de enero 26 de 2007, 12774 de octubre 30 de 2007, 15633 de diciembre 18 de 2007, 8217 de septiembre 2 de 2008, 10562 de octubre 30 de 2008 y 02031 de diciembre 23 de 2008, a los siguientes contribuyentes:

1.1 Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.039.439	0	DEMCAUTOS S. A.
800.048.499	0	MANUFACTURAS PALASO S. A.
800.053.720	4	PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S. A.S.
800.058.474	1	INGEREDES S. A.S.
800.065.396	2	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S. A. IDIME S. A.
800.094.755	7	MUNICIPIO DE SOACHA
800.107.832	4	ITANSUCA PROYECTOS DE INGENIERIA LTDA.
800.112.440	0	TORNILLOS Y PARTES PLAZA S. A.
800.119.297	5	GR CHIA S. A.
800.140.877	4	K W SERVICIOS INTEGRADOS LTDA.
800.141.506	1	THE ELITE FLOWER LTDA C.I.
800.147.578	9	COMPUFACIL S. A.
800.148.972	2	SERVIOA S. A.
800.149.483	7	CENTRO DE INVESTIGACION DE LAS TELECOMUNICACIONES CINTEL
800.153.364	4	AYUDA INTEGRAL S. A.
800.155.413	6	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.
800.193.848	8	CARTERA COLECTIVA ABIERTA "ACCION UNO"
NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.204.462	8	EQUIRENT S. A.
800.216.538	0	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN CRISTOBAL
800.228.878	1	ILKO ARCOASEO S.A.S.
805.004.514	2	AGROPECUARIA VILLA ROSA S. A.
805.012.921	0	PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCION FIDUCIARIA
807.003.902	1	C.I. IMPOEXPORT DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
816.003.145	3	CABLE UNION S. A.
817.000.859	3	CABKO S. A.
822.006.605	5	TRANSPORTADORA DEL META S. A.S.
826.002.217	7	ALMACENES SERGO LTDA.
830.000.167	2	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
830.001.637	7	SONDA DE COLOMBIA S. A.
830.005.370	4	CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA.
830.006.265	3	CA SOFTWARE DE COLOMBIA S. A.
830.008.146	4	ANIXTER COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA
830.012.157	0	THOMAS GREG & SONS LIMITED GUERNSEY S. A.
830.012.587	4	CANAL CAPITAL
830.012.622	4	C.I. MARESA DE COLOMBIA LIMITADA
830.018.327	3	COOPER GAY SURAMERICA LTDA. CORREDORES DE REASEGUROS
830.025.267	9	FONDO NACIONAL AMBIENTAL FONAM
830.027.231	3	ROCSA COLOMBIA S. A.
830.036.013	2	COMPAÑIA CARBONES DEL CESAR S. A.
830.037.741	0	FUNDACION LEONOR GOELKEL
830.039.207	8	VIGESIMA QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO
830.039.229	1	BOSTON SCIENTIFIC COLOMBIA LIMITADA
830.047.891	1	SISTRAN ANDINA SISTRANDI CIA. LTDA.
830.048.654	5	SAS INSTITUTE COLOMBIA S. A.
830.050.633	7	VERYTEL S. A.
830.052.651	9	TENARIS GLOBAL SERVICES PANAMA SUCURSAL COLOMBIA
830.054.364	9	SIGN SUPPLY S. A.
830.054.838	8	ESPACIO & MERCADEO S. A.
830.055.659	0	TRANSMERQUIM DE COLOMBIA S. A.
830.057.687	6	ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL S. A. ATECNO S. A.
830.057.903	2	A B S RED ASSIST COMPAÑIA DE ASISTENCIA MUNDIAL S. A.
830.058.056	3	OMD COLOMBIA S. A.
830.061.576	2	ETEK INTERNATIONAL HOLDING CORP SUCURSAL COLOMBIA
830.065.157	8	LEADERSEARCH S. A.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
830.066.015	5	COLOMBOESPANOLA DE CONSERVAS LTDA.
830.067.384	2	STARKEY LABORATORIES COLOMBIA LTDA.
830.067.414	5	KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LIMITADA
830.068.119	1	VITALIS S. A. C.I.
830.071.121	8	CIPRECON S. A.
830.073.570	0	INNOVATEQ S. A.
830.075.147	7	ESTRATEGIAS EN VALORES S. A.
830.077.981	2	EDITORIAL PLANETA COLOMBIANA S.A.
830.078.512	6	ACH COLOMBIA S. A.
830.078.515	8	COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.
830.079.479	5	COMPUTADORES PARA EDUCAR
830.081.407	1	AJECOLOMBIA S. A.
830.091.382	9	HEALTHFOOD S. A.
830.091.545	2	EMPRESA COLOMBIANA DE OPERACIONES PETROLERAS S. A.
830.092.015	5	BEBIDA LOGISTICA S. A.
830.092.876	1	SETIP INGENIERIA S. A.
830.095.438	0	PEPAL S. A.
830.098.290	1	INDUSTRIA COLOMBIANA DE PERFILES METALICOS S. A.
830.099.238	2	CEMENTOS TEQUENDAMA S. A.
830.100.530	2	JOHNSON DIVERSEY COLOMBIA LTDA.
830.104.453	1	MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S. A.
830.104.866	1	LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD.
830.108.863	6	OPERACIONES PETROLERAS ANDINAS S. A.
830.110.598	5	PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS C.A.
830.111.367	5	SUDESPENSA DE GRANOS BARRAGAN S. A.
830.111.971	4	GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA
830.112.317	1	PROMOTORA DE CAFE COLOMBIA S. A.
830.113.630	7	TERMOFLORES S. A. E.S.P.
830.113.849	2	CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.
830.114.969	2	COBISCORP COLOMBIA S. A.
830.115.297	6	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
830.115.395	1	MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
830.119.051	1	AXESAT S. A.
830.122.398	0	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
830.122.774	7	PC SMART S. A.
830.125.996	9	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
830.126.168	1	MAS COMUNICACIONES IP S. A. E.S.P.
830.130.106	0	ENINTCO LTDA.
830.131.153	1	WILLIS CORREDORES DE REASEGUROS S. A.
830.132.153	6	INTCOMEX COLOMBIA LTDA.
830.132.875	5	RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED
830.134.146	3	INVERSIONES EL CERRITO S. A.
830.136.799	1	BIOCOMBUSTIBLES S. A.
830.137.333	8	UNITED MOTORS DE COLOMBIA E.U.
830.137.636	4	RASCHELTEX INTERNATIONAL S. A.
830.138.568	6	DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA.
830.140.108	8	TELMEX TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P.
830.140.321	0	HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S. A.
830.143.035	2	HOSPIRA LIMITADA
830.144.340	9	GYPTEC S. A.
830.146.338	2	AMOYA UNO S. A.
830.512.918	4	JAGUAR E&P CPR CONSULTANTS S. A. SUCURSAL COLOMBIA
832.000.760	8	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOP-SOS
832.004.747	1	FLORINTEGRAL S. A.
832.005.617	5	SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.
832.006.312	9	PERFORACIONES SISMICAS B&V S. A.
832.006.599	5	CSS. CONSTRUCTORES S. A.
832.010.048	4	U.T. HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA
832.010.819	6	MEXICHEM COLOMBIA S. A.
860.000.122	0	ARROCERA BOLUGA LTDA.
860.000.656	1	HMV INGENIEROS LIMITADA

NIT	DV	RAZON SOCIAL
860.001.771	5	SCHREDER COLOMBIA S. A.
860.008.068	7	FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS
860.010.371	0	CORPORACION EL MINUTO DE DIOS
860.010.451	1	CASALIMPIA S. A.
860.024.746	1	FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL
860.024.986	0	PLASTICOS TECNICOS S. A.
860.050.331	7	DE SARGO S. A.
860.050.753	1	DIST PLEX S. A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION IN-TERNACIONAL
860.052.070	9	PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL GALPON LTDA.
860.055.583	9	EQUIPOS Y CONTROLES INDUSTRIALES S. A.
860.058.975	6	SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES BOGOTA S. A. SERTEMPO BOGOTA S. A.
860.059.851	6	ACI PROYECTOS S. A.
860.072.045	1	H L INGENIEROS S. A.
860.072.156	9	CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S. A.
860.074.389	7	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S. A.
860.352.256	9	SPIE CAPAG
860.450.987	4	TRANSPORTES JOALCO S. A.
860.502.327	8	JAIME TORRES C Y CIA S. A.
860.505.170	2	MEGALINEA S. A.
860.505.983	3	MONTECZ S. A.
860.506.688	1	C.I. GRODCO S. EN C.A. INGENIEROS CIVILES
860.511.458	2	AGROINTEGRAL ANDINA S. A.
860.512.358	9	D VINNI S. A.
860.517.302	1	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
860.517.522	3	CARNAZAS COLOMBIANA S. A.
860.524.282	1	SERRANO GOMEZ PRETECOR LTDA.
860.525.467	1	IMPSA ANDINA S. A.
860.526.660	1	HELM CORREDOR DE SEGUROS S.A
860.531.205	1	SETIP S. A.
890.203.088	9	CENTRAL COOOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMO-CION SOCIAL
890.206.611	5	DISTRIBUIDORA RAYCO S. A.
890.305.795	6	BEIERSDORF S. A.
890.936.738	3	CONSTRUCTORA SAN ISIDRO S. A.
891.100.881	4	MORENO VARGAS LTDA .
892.200.273	9	CLINICA LAS PENITAS S. A.S.
899.999.022	1	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
899.999.123	7	FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
899.999.172	8	MUNICIPIO DE CHIA
900.001.550	9	CONSORCIO INELECTRA SCIA
900.009.522	9	QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA S. A.
900.030.538	3	LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
900.032.839	4	CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR AUTOPISTAS DEL CAFE
900.035.084	4	GRUPO C&C ENERGIA BARBADOS SUCURSAL COLOMBIA
900.037.148	6	GTECH COLOMBIA LTDA.
900.044.852	2	COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S. A.
900.047.245	5	LEMCON COLOMBIA LTDA.
900.064.200	6	TEKA SERVICES E.U.
900.064.443	9	INDUSTRIAS AUDIOVISUALES COLOMBIANAS S. A.
900.067.659	6	COOPERATIVA EPSIFARMA
900.076.998	6	ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S. A. SUCURSAL EN CO-LOMBIA
900.079.131	1	TECNOCOM COLOMBIA LTDA.
900.085.102	2	FAMIMEDICA S. A.
900.088.828	4	PORTAL DE INVERSIONES S. A.
900.088.915	7	EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGIS-TICA INTEGRAL S. A. EASYFLY S. A.
900.089.276	3	LEWIS ENERGY COLOMBIA INC
900.090.506	4	PRIMEFINANZAS S. A.S.
900.103.440	5	RED BYTE TECH S. A.
900.103.457	1	TCS SOLUTION CENTER - SUCURSAL COLOMBIA
900.105.860	4	SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTU-ARIA INTERNACIONAL S. A.
NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.114.346	8	JPMORGAN CORPORACION FINANCIERA S. A.
900.124.314	5	CONSORCIO ITS
900.127.054	9	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCCION COMUNAL

NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.127.768	9	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DIS-TRITAL
900.128.566	2	EVERIS COLOMBIA LIMITADA
900.130.203	0	HUPECOL DOROTEA AND CABIONA LLC
900.131.002	1	SEISMIC & DRILLING SERVICES S. A.
900.134.430	4	NOKIA SIEMENS NETWORKS COLOMBIA LTDA
900.136.519	1	DANONE ALQUERIA S. A.
900.138.663	1	CAPITALIZACIONES MERCANTILES LTDA.
900.145.675	9	HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S. A.
900.146.035	1	COLUMBUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA
900.147.904	1	CAROIL S. A. SUCURSAL COLOMBIA
900.149.606	9	EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA LTDA.
900.155.107	1	EASY COLOMBIA S. A.
900.156.264	2	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A.
900.157.677	5	FIGLE LTDA.
900.160.905	0	PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.
900.163.008	2	TELCO Y ENTRETENIMIENTO INVERSIONES S. A.
900.169.608	9	NEORIS COLOMBIA S. A.
900.170.703	2	UNION TEMPORAL PETROLAND
900.174.077	8	ACCIONES Y VALORES COLPATRIA S. A.
900.174.161	9	PETRO RUBIALES CORP.
900.193.604	0	BBVA LEASING S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
900.197.265	5	PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA LTDA.
900.203.191	5	FONDO DE CAPITAL PRIVADO FONDO INMOBILIARIO CO-LOMBIA
900.203.441	1	OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S. A.
900.203.461	9	COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S. A. C.I.
900.206.027	9	UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA
900.206.517	6	PUERTA DE LAS AMERICAS ZF S. A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
900.210.981	6	CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
900.212.743	9	ZONA FRANCA DE TOCANCIPA S. A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
900.213.759	0	LA RECETTA SOLUCIONES GASTRONOMICAS INTEGRA-DAS S. A.
900.215.071	1	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
900.216.225	3	SOLDADURAS WEST ARCO LTDA.
900.219.180	4	CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO
900.225.341	8	GAS NATURAL SERVICIOS LTDA.
900.228.207	2	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES COLOMBIA
900.235.789	6	CONSORCIO RUBIALES-MONTERREY “C.R.M.”
900.236.813	1	UNION TEMPORAL ESTACIONES CRUDOS PESADOS
900.243.764	6	CSAV GROUP AGENCY COLOMBIA LTDA.
900.247.525	0	DI AEROSPACE INTEGRATED SOLUTIONS LTDA.
900.251.415	4	PROTISA COLOMBIA S. A.
900.258.022	5	NUEVO MERCADEFAM S. A.
900.274.572	1	CONSORCIO ORIENTE

1.2 Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.129.395	1	METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA LTDA.
800.194.798	2	CLINICA DE HEMATO-ONCOLOGIA BONNADONA S. A.
800.225.550	8	SERVICIOS TECNICOS Y COMERCIALES SERTECYCO LTDA.
802.000.666	4	INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA
802.005.773	7	C.I. CIANCI CHIRIBOGA & CIA. S. EN C.
802.006.730	5	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
802.007.554	1	WARTECH S. A.
802.010.050	0	TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO S. A.
802.013.264	3	TERMINAL DE LIQUIDOS DE BARRANQUILLA S. A. TELBA
802.016.248	9	SEGURIDAD 911 LTDA.
802.017.639	1	INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S. A. IN-TRACARGA S. A.
802.022.081	0	INDUSTRIAS DEL PLASTICO REY LTDA.
802.024.009	9	C.I. CARBONES SURAMERICANOS S. A.
819.006.966	8	MEDIA COMMERCE PARTNERS S. A.
830.116.134	9	PETROWORKS S. A.
830.507.587	1	IMW COLOMBIA LTDA.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
860.042.055	5	SAINT GOBAIN SEKURIT COLOMBIA S. A.
890.101.630	3	COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA.
890.110.424	0	CLINICA CERVANTES BARRAGAN LTDA.
890.112.475	5	C.I. ENERGIA SOLAR S. A. E S WINDOWS
890.113.551	1	PAVIMENTO UNIVERSAL S. A.
890.115.371	1	INGESOFIT INGENIERIA Y SOFTWARE LIMITADA
890.400.681	1	TUVINIL DE COLOMBIA S. A.S.
900.043.191	8	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BARBATUSCAS LIMITADA
900.049.141	7	ASOCIACION MEDICA COLOMBIANA DE VIDA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S. A.
900.073.226	5	SIGNA GRAIN CO. S. A.
900.079.003	7	GASOLUTIONS S. A.S.
900.102.962	3	PRONTOCREDITO LTDA.
900.122.375	5	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOGANADO S. A.S.
900.173.460	1	MADEMECO S. A.
900.193.002	7	INVERSORA DE GAS DEL LITORAL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
900.204.008	1	COMERCIALIZADORA DICA S. A.
900.219.120	2	VIVIR IA IPS S. A.
900.233.563	1	CONSORCIO MULTISERVICIOS
900.248.882	1	CLINICA PORTOAZUL S. A.
900.249.144	7	INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S. A.
900.268.901	7	DIAMOND COAL 1 LTD. SUCURSAL COLOMBIA

1.3 Dirección Seccional de Impuestos de Cali

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.001.047	2	MAYA Y BEDOYA LTDA.
800.001.965	9	SEGURIDAD OMEGA LIMITADA
800.010.298	2	CASTILLO GUTIERREZ LIMITADA
800.046.227	5	COBRANZAS NACIONALES LIMITADA
800.049.469	4	RADIOLOGIA ESPECIALIZADA S. A. RAES S. A.
800.050.587	7	GENTES S. A.
800.078.402	5	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
800.085.913	6	CREACIONES CHAZARI S. A.
800.095.451	8	SOFAEXCOL LTDA.
800.116.473	1	CORPOMEDICA S. A.
800.130.690	1	BATALLON DE APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE 3 POLICARPA SALAVARRIETA
800.152.075	6	CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI
800.165.375	7	CIPAV CENTRO PARA LA INVESTIGACION EN SISTEMAS SOSTENIBLES DE PRODUCCION AGROPECUARIA
800.210.891	9	RESONANCIA IMBANACO S. A.
800.220.572	7	TECNIGENTES S. A.
800.224.074	9	SESPER S. A. E.S.P.
800.226.013	9	TECNIYALE LTDA.
800.228.108	9	FRANQUICIAS EL SANDWICH CUBANO LTDA.
801.001.608	8	BARILOCHE S. A.
805.000.308	3	OPP GRANELES S. A.
805.000.737	1	RIDOC LTDA. RESONANCIA DE OCCIDENTE
805.000.889	0	INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO
805.001.868	0	ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE
805.003.583	6	VELOGAS DE OCCIDENTE S. A. E.S.P.
805.003.605	1	ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S. A.
805.004.519	9	COMUNICATE LIMITADA
805.006.389	7	HOSPITAL EN CASA S. A.
805.007.541	5	RTS SERVICIOS DE SALUD LTDA.
805.007.993	0	COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA.
805.011.433	3	INCOMSA S. A.
805.012.556	5	MOLINOS ANDES S. A.S.
805.015.660	7	PROINGO S. A.
805.016.535	9	INGENIERIA Y SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA.
805.019.528	0	DISTRIBUIDORA LA SIRENA LTDA.
805.022.756	4	ACCION DEL CAUCA S. A.
805.023.524	7	C.I. FRUTOS DE LA TIERRA COMERCIALIZADORA LTDA.
805.023.628	4	AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S. A.
805.024.076	3	ANGLO ANGULO & CIA. S.C.A.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
805.025.846	2	SERSALUD S. A.
805.027.305	9	DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR LTDA.
805.027.546	7	PRODUCTOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN ESTETICA S. A.
805.027.902	6	AUTOSERVICIO MERCA UNION S. A.
805.027.931	1	DISTRIBUIDORA EXPRESS S. A.
805.027.988	9	INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S. A.
805.028.111	1	COMESTIBLES BEST S. A.
805.028.530	4	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
805.028.697	5	CONFECIONES SALOME LTDA.
805.029.233	6	COOPERATIVA DE MEDICOS Y ENFERMERAS
805.029.319	0	BIOTECNOLOGIA FARMACEUTICA S. A.S.
805.029.533	0	DISTRITODO MEDICAL S. A.
805.029.751	1	MARIA S KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIO S. A.
805.030.040	3	COMERCIALIZADORA SELECTA LTDA.
830.138.755	7	UNION FENOSA COLOMBIA S. A.
835.000.770	2	BGP CONTAINER & LOGISTICS S. A.
835.000.779	8	DARSALUD Y BIENESTAR LTDA.
890.304.233	4	ELECTROVENTAS S. A.S.
890.304.551	1	COLEGIO LOS ANGELES SAN FERNANDO S. DE H.
890.304.684	2	PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA.
890.306.215	0	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
890.307.727	4	IMPRESORA FERIVA S. A.
890.310.418	4	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
890.310.770	2	FUNDACION PARA LA ORIENTACION FAMILIAR FUNOF CAPITULO DE CALI
890.311.142	1	LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA
NIT	DV	RAZON SOCIAL
890.311.398	1	DISTRIBUIDORA MARSAL & CIA. LIMITADA
890.315.430	6	AGRICOLA COLOMBIANA S. A.
890.316.759	8	GALLETERIA Y PANIFICADORA MAMI S. A.
890.318.562	3	CONVERTIDORA DE PAPELES FINOS DE COLOMBIA LIMITADA
890.319.806	1	MERCADEO LTDA.
890.320.250	7	COLOMBIANA DE MOLDEADOS S. A.
890.321.191	5	LAMPARAS TIFFANY LTDA.
890.325.060	7	INVERSIONES LA 14 S. A.
890.325.999	7	INTERGASES DEL PACIFICO S. A. E.S.P.
890.326.529	3	LLOREDA DISTRIBUCIONES S. A.
890.327.601	0	BRILLASEO S. A.
890.328.720	3	FUNDACION ACADEMIA DE DIBUJO PROFESIONAL
890.332.796	8	GARRIDO VAM & COMPAÑIA S.C.A.
890.333.180	6	INGENIEROS CONSULTORES DE EMPAQUES S. A. INCO-PACK S. A.
890.399.020	1	FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL
890.399.046	0	ALCALDIA MUNICIPIO DE JAMUNDI
891.301.549	6	NUTRIENTES AVICOLAS S. A.
891.303.834	1	AFILIADOS PALMIRA S. A.
900.005.956	3	EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S. A. ESP
900.015.071	3	COMERGROUP S. A.
900.030.773	8	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BRIK'S S. A.
900.031.848	6	VASPORT S. A.
900.034.979	6	DISTRIBUCIONES MIL VARIEDADES S. A.
900.041.426	4	INVERSIONES G. Y D. LIMITADA
900.042.730	3	PRICE SHOES S. A.
900.054.845	3	SU PAPA SUPERMERCADOS S. A.
900.059.028	5	CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACIFICO S. A.
900.060.531	0	PRODUCTOS SRD S. A.
900.061.224	9	MERCAMIO S. A.
900.068.040	2	PRYSMA S. A.
900.068.328	8	MODINSA S. A.
900.084.777	9	SUPERGIROS S. A.
900.088.412	4	YUAN AUTOMOTRIZ S. A.
900.091.175	4	DISTRIBUCIONES DAMASCO S. A.
900.092.204	4	DISTRIBUCIONES PARIS S. A.
900.092.210	9	DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES LATINOAMERICANAS S. A.
900.092.285	0	DISTRIBUCIONES MODENA S. A.
900.092.422	3	DISTRIBUCIONES CHICOS S. A.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.092.556	1	DISTRIBUCIONES HOBE S. A.
900.096.759	8	TVS ANDINA S. A.
900.102.172	1	CONSTRUCTORA PRAGA S. A.
900.114.584	4	KEMIRA CHEMICALS BRASIL LTDA SUCURSAL COLOMBIA
900.125.206	2	CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA
900.174.254	5	SIGMA DISTRIBUCIONES S. A.
900.208.659	2	DAMIS S. A.
900.211.167	1	SANTA ANITA NAPOLES S. A.
900.212.550	4	ALMACENES LA 13 S. A.
900.215.376	2	COMERCIALIZADORA SUPREMA S. A.
900.224.779	5	ICOTEC OCCIDENTE LTDA.
900.225.133	2	FERROCARRIL DEL OESTE S. A.
900.225.699	9	CONSORCIO NUEVOS SERVICIOS CALI SERCALI
900.252.006	1	ANDROMEDA MOTORS S. A.
900.259.506	2	OPEN SYSTEMS SUCURSAL COLOMBIA
900.276.169	5	HAMBURGUE S. A.S.
900.279.984	5	CARVAJAL SERVICIOS S. A.

1.4 Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.053.508	9	AGENCIA DE ADUANAS SUDECO S. A. NIVEL 1
800.059.470	5	POLIPROPILENO DEL CARIBE S. A.
800.100.277	4	LAGUNA MORANTE S. A.
800.112.380	7	PROEXCOM LTDA.
800.154.530	5	C.I. COMEXA S. A.
800.168.577	1	INVERSIONES SALAS ARAUJO & COMPAÑIA S.EN C.
800.255.339	8	CORPORACION CLUB NAUTICO PUNTA IGUANA
802.025.184	4	C.I. MARINE OIL S. A.
806.000.506	9	AGENTE GENERAL LTDA.
806.002.165	1	AREDA MARINE FUEL C.I. S. A.
806.005.112	3	LOS DEL SANTISIMO S. A.
806.005.329	4	TEMPO EXPRESS LTDA.
806.005.501	5	CONSTRUCERT S. A.S.
806.006.237	1	SOCIEDAD DE CANCEROLOGIA DE LA COSTA LTDA.
806.008.047	6	INTERFLEX S. A.
806.008.335	2	PETROCOSTA C.I. S. A.
806.009.607	5	KSC SUMINISTROS S. A.
806.010.953	0	CAFE DEL MAR LTDA.
806.011.525	6	SEGURIDAD PROTECCION & SOLDADURA LIMITADA
806.011.723	8	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS Y MERCADEO
806.011.892	4	CONSTRUCTEC S. A.S.
806.013.104	8	LOGISTICS SERVICES COLOMBIA LTDA.
806.013.568	1	NEURODINAMIA S. A.
806.015.323	3	ROYAL ANDINA S. A.
811.044.110	3	PROMOTORA INMOBILIARIA DANN MEDELLIN S. A.
819.000.976	4	SERVICIOS PORTUARIOS S. A. SERPORT S. A.
830.098.240	3	EURO STYLE LTDA.
830.133.643	8	EXTRUSA DE COLOMBIA S. A.
830.501.250	6	CLINICA LAURA CAROLINA I P S LIMITADA
890.401.053	0	BUZCA SOLUCIONES DE INGENIERIA S. A.
890.402.393	4	DROGUERIA DEL NORTE LTDA.
890.406.491	6	MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S. A.
900.009.330	1	GARCIA - SANTOS INGENIERIA & MANTENIMIENTO LTDA.
900.019.737	8	DISTRIBUIDORA Y PAPELERIA VENEPLAST LTDA.
900.026.265	2	COMEXTUN LIMITADA
900.033.123	4	RAMIREZ MOLANO CIA. S.EN C.
900.083.644	3	PROMOTORA EDIFICIO PUERTO VELERO S. A.
900.088.608	0	GLORMED COLOMBIA S. A.
900.089.215	4	OSWALDO MARTINEZ & COMPAÑIA LTDA.
900.107.227	0	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL AGREGADOS DEL CARIBE S. A.
900.155.915	4	COMERCIALIZAR B.R. S. A.
900.190.385	9	CBI COLOMBIANA S. A.

1.5 Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.010.188	0	CARSOCIOS LTDA.
800.034.646	6	COQUIZADORA DEL NORTE LTDA. C.I.
800.083.514	1	ARROCERA SAN VALENTIN Y CIA. LTDA.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.090.334	1	TURISMO INTERNACIONAL COLVEN TOURS LTDA.
800.152.028	1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LIM-ITADA
800.158.137	1	HIELOS CÚCUTA LTDA.
800.182.856	1	T.N.S. LIMITADA
800.191.139	5	COMERCIAL NOVAPEL LTDA.
807.000.294	6	TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO
807.001.076	1	PERLAGAS DE OCAÑA S. A. E.S.P.
807.001.530	4	TEMPORAL S. A.
807.003.817	1	MANTENIMIENTOS HELIO E S T LTDA.
807.003.888	4	WORK TEMPORAL SERVICES LIMITADA
807.004.263	6	INVERSIONES DE ENERGIA S. A.
807.004.264	3	INVERSIONES DE GAS NATURAL S. A.
807.004.307	1	INVERSIONES ECOLOGICAS S. A.
807.004.326	1	INDUMINAS TASAJERO LIMITADA
807.004.440	3	JAIMES LAZARO HERMANOS Y CIA. LTDA.
807.005.303	7	ALMACEN MOTO FRONTERA LTDA.
807.006.105	1	MUNDO PARTES CHEVIRENAULT LTDA.
807.006.762	9	CENTRAL DE DISTRIBUCION LIMITADA
807.007.936	8	SISA LTDA.
807.009.235	2	DEPOSITO DE PRODUCTOS MEDICOS LIMITADA DEPRO-MEDICAL LIMITADA
830.071.191	3	SOCAR INGENIERIA LTDA.
830.500.785	1	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL IMPORCOL LIM-ITADA
830.503.366	0	IMPORMAR DE COLOMBIA LTDA.
830.511.278	4	INVERSIONES DEL NORDESTE Y CIA. S.C.A.
834.001.427	1	TECNORIENTE LTDA.
860.067.802	9	TRANSPORTES CONDOR LIMITADA
890.333.070	4	ALUMINIOS ONAVA & CIA. LTDA.
890.503.603	1	GAS ROSARIO S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
890.505.327	0	HOTELES CASA BLANCA S. A.
900.025.771	3	COMERCIALIZADORA DUAL E.U.
900.027.329	1	RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S. A. E.S.T.
900.028.790	7	C.I. EXPOPIELES Y VARIOS LTDA.
900.092.414	4	CONCRETOS Y MORTEROS S. A.
900.121.262	7	PLASTICOS FORMOSA LIMITADA
900.131.801	1	ZULUAGA Y RICO LTDA.
900.140.797	6	C.I. INSUTEX CÚCUTA LTDA.
900.145.567	1	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GOMUZ LIMITADA
900.182.433	0	SUPERMOTOS DEL ORIENTE S. A.

1.6 Dirección Seccional de Impuestos de Medellín

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.040.883	1	DISTRIBUCIONES SUPERVENTAS LTDA.
800.043.763	8	SOCIEDAD AERONAUTICA DE SANTANDER S. A.
NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.059.292	0	PROMONTAJES LTDA.
800.061.228	5	DEPOSITO SAN PIO LTDA.
800.098.659	6	MANEJOS TECNICOS DE COLOMBIA SA
800.117.139	0	EUROSIERRAS S. A.
800.154.167	4	BERLI S. A.
800.172.301	1	TRASEGAR S. A.
800.187.618	6	CONFERINTEX S. A.
811.000.953	6	MUNDIAL DE MARCAS LTDA.
811.000.955	0	SOPORTE S. A.
811.004.085	6	ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO PROPIEDAD HORIZONTAL
811.004.397	9	MINEROIL DE COLOMBIA S. A.
811.004.550	1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE LA FINCA S. A.
811.005.902	3	PORTATIL S. A.
811.006.765	5	UCAYALI LIMITADA
811.006.981	1	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE LATEX S. A.
811.009.524	0	CONCENTRADOS AGROPECUARIOS CONCENAGRO S. A.
811.010.574	0	ABURRA LTDA.
811.010.854	8	DINAMICA TEXTIL S. A. COMERCIALIZADORA INTERNA-CIONAL

NIT	DV	RAZON SOCIAL
811.012.321	3	GRUPO RIOS CARPINTERIA S. A.
811.014.798	1	HIDROELECTRICA ITUANGO S. A. E.S.P.
811.017.244	7	AGROCOMERCIAL CAGIR S. A.S.
811.018.335	3	SUPREMA LAUNDRY S. A.S.
811.019.499	7	R.P. MEDICAS S. A.
811.020.075	1	MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMERCIALIZADORA S. A.
811.021.772	1	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SURAMERICANA DE TEXTILES S. A.
811.022.408	8	PETPACK S. A.
811.026.446	6	ABARROTES MAZO RESTREPO Y CIA. LTDA.
811.027.879	6	A LUGARES Y DESTINOS MAYORISTAS DE TURISMO SA
811.028.725	5	DISTRIMEDICAL LTDA.
811.033.464	8	P.C. ALIADOS S. A.
811.036.537	0	ASOCIACION DE PORCICULTORES DE ANTIOQUIA APA
811.038.541	1	DEPOSITO LA K.PILLA S. A.
811.038.848	5	INVERMERCADOS S. A.
811.044.082	5	CONTACTO TEXTIL S. A.
811.044.263	1	CARPAS Y LUBRICANTES LUFR S. A.
811.045.903	1	DISTRIMARCAS S. A.
811.046.493	8	INVERSIONES MERIZALDE RESTREPO S. A.
830.112.464	6	AGUAS NACIONALES EPM S. A. E.S.P.
890.914.711	0	C.I. SEALCO S. A.
890.916.766	4	ESTACO S. A.
890.919.267	4	ALARMAR LIMITADA
890.929.329	5	SUPERMERCADO LOS IBAÑEZ Y COMPAÑIA S. A.
890.932.744	1	SUMINISTROS GLAS S. A.
890.939.998	5	CAR INTEGRADO S. A.
890.941.592	5	ERA ELECTRONICA S. A.
890.941.825	6	INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S. A.
900.029.130	0	MERCADOS Y CARNES O.R LTDA.
900.058.852	3	DISTRIBUIDORA ANDINA DE LICORES S. A.
900.065.277	7	IEXPOR LTDA.
900.084.181	1	MERK-DURACION LTDA.
900.120.710	0	ALLTEX S. A.
900.124.338	1	TUBOS Y CEMENTOS LAVAPRESION S. A.
900.129.117	3	COMERCIALIZADORA INDUCASCOS S. A.
900.131.215	3	GONDUQUE COMERCIALIZADORA S. A.
900.150.352	5	COMERCIALIZADORA REGIONAL DE PRODUCTOS URABA S. A.
900.160.265	5	INVERSIONES RIOS GALLEG0 Y CIA. S. C X A.
900.163.926	9	ORBTEL SERVICIOS INTERNACIONALES S. A. E.S.P.
900.185.943	9	DISPRES S. A.
900.188.755	4	CONSUMAX DE URABA LTDA.
900.191.058	1	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S. A.
900.218.849	8	DISTRIBUIDORA LOS ANDES Y REYES Y CIA. S.C.A.
900.227.873	3	IG WEBSERVICES S. A.
900.261.353	9	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - SEDE RIONEGRO

1.7 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca

NIT	DV	RAZON SOCIAL
834.001.242	6	TECNOCOL LTDA.

1.8 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

NIT	DV	RAZON SOCIAL
801.000.102	9	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR
890.002.752	9	CONSTRUCCIONES MECANICAS S. A.
900.159.718	8	MAGNETRON ZONA FRANCA S. A.
900.223.584	1	MERCADEO, TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES, MERC@TTEL S. A.S.

1.9 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.121.721	3	ELECTROTECNICOS LIMITADA
800.207.932	1	MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1-A S. A.
800.256.082	5	SEP ELECTRICOS & CIA LIMITADA
804.007.262	1	SERVICIOS TECNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS LIMITADA
829.000.208	2	J.S. SUMINISTROS LTDA.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
829.003.876	6	FELIX OJEDA ING. E.U.
890.200.122	8	MERCADO DE INVERSIONES S. A.
890.204.118	6	C.I. PROQUIMSA LTDA.
890.270.932	6	FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO FUNDESMAG
900.057.500	1	A.L.B. INGENIERIA LTDA.
900.067.616	1	ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA LTDA.
900.090.162	4	ALIMENTAR Y SUMINISTROS LIMITADA
900.136.865	3	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
900.191.559	8	UT LOCALIZACIONES 2007
900.220.034	9	FERRETERIA ARDILA Y SANTOS S. A.
900.258.956	9	CONSORCIO RC

1.10 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.255.920	8	SOLDADURAS EQUIPOS SEGURIDAD INDUSTRIAL SOLDE-SEG LTDA.
804.000.690	9	GEMS S. A.
804.002.790	6	CREDITOS PARIS DE LOS ANDES S. A.
804.003.003	2	CORPORACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO
804.006.210	4	UDESOFIT LIMITADA
804.006.663	7	INGEMEDICAS SANTANDER LIMITADA
804.010.334	4	MEDIIMPLANTES S. A.
804.014.843	1	POLYMODA E.U.
890.200.721	1	RAFAEL J. TURBAY E HIJOS S. A.
890.200.951	7	TRANSPORTES PIEDECUESTA S. A.
890.204.319	1	ABRIL BERNAL & SAENZ LIMITADA
890.212.254	3	INRALE S. A.
900.063.262	8	CVS EXPLORATIONS LIMITADA
900.121.530	6	EXTRACTORA SAN FERNANDO S. A.
900.150.875	5	INVERPRIME SANTANDER S. A.
900.171.022	1	MOTORESTE AUTOS S. A.
900.173.329	4	CONSORCIO UM CÚCUTA
900.240.018	6	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S. A.
900.247.433	1	UNION TEMPORAL AVANZAR MEDICO REGION 1
900.258.560	6	ZONA FRANCA SANTANDER S. A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA

1.11 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.204.893	9	SOCIEDAD PORTUARIA DE CEMENTERAS ASOCIADAS SA CEMAS S. A.
800.247.852	1	COMPAÑIA OPERADORA PORTUARIA CAFETERA S. A.
835.000.300	4	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
835.000.982	7	PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO PACIFIC PILOTS LTDA.
835.001.161	1	ZONA DE EXPANSION LOGISTICA LIMITADA

1.12 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia

NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.211.460	5	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELE

1.13 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.141.632	1	COMANDO AEREO DE COMBATE No. 4
808.000.252	0	CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO I.P.S. S. A.
809.010.281	0	HYDROS MELGAR S. EN C.A. E.S.P.
830.056.264	1	INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S. A. TIEMPO COMPARTIDO
890.701.933	4	MUNICIPIO DE MELGAR
NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.152.015	7	AUTOS GIRARDOT LTDA.
900.195.159	3	NARE S LTDA.

1.14 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.051.970	1	LASERNA Y COMPAÑIA LTDA. INSUMOS AGROPECUARIOS
800.060.288	2	INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S. A.S.
800.103.186	6	COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO COOMUA-TOLSURE

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.113.658	3	SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL TOLIMA SERFUNCOOP
809.000.862	7	EMPRESA ALGODONERA TOLIMA NORTE S A "EM-PRENORTE S. A."
809.003.115	7	REINA SERRATO Y COMPAÑIA LIMITADA
809.006.974	0	IBIS S. A.
809.007.555	2	DISTRIBUIDORA Y CACHARRERIA SURTIMAX LTDA.
809.007.911	1	SERVICIOS EMPRESARIALES S. A.
809.010.204	3	CORPORACION VIVIENDO IBAGUE
809.011.404	4	DRINKS DISTRIBUCIONES E.U. EMPRESA UNIPERSONAL
809.012.511	9	ALCARRAZA LTDA.
830.502.764	4	COOPERATIVA DE CAFETALEROS DE CHAPARRAL
830.511.745	2	C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROMIL S. A.
890.700.605	9	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA. PROSPERANDO
890.700.815	9	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO
890.701.017	2	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LIMITADA
890.701.550	7	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE DEL TOLIMA CAFINORTE
890.702.665	1	COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS LIMITADA COOPRAL
890.706.067	3	HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
890.706.823	5	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA LERIDA TOLIMA
890.707.006	9	PROCESADORA DE POLLOS GARZON LIMITADA POLLOS-GAR LTDA.
900.066.334	3	AGRINOVA LTDA.
900.079.170	9	PRECOOPERATIVA DE COMERCIO AGRICOLA LIMITADA
900.097.320	3	HIDROTOLIMA S. A. E.S.P.
900.098.684	3	CONSTRUCTORA VIZKAYA-TOLIMA LTDA.
900.103.963	5	CENTROGRAL S. A.
900.109.539	2	NUTRIVISION LTDA.
900.118.640	7	AGROINDUSTRIAL SALDAÑA S. A.
900.126.773	1	COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECU-ARIOS LIMITADA
900.139.367	0	CONSORCIO TRIANGULO COYAIMA 2006
900.142.378	2	HIFER S. A.
900.168.259	7	DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL LTDA.
900.180.449	9	CONCRE TOLIMA S. A.
900.213.742	6	CONSORCIO HIDROELECTRICA AMOYA 2006
900.215.219	4	PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE GRANOS DEL LIBANO
900.217.169	3	PRECOOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA
900.230.314	9	ENERTOLIMA INVERSIONES SOCIEDAD POR ACCIONES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
900.235.058	0	EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTA-RILLADO Y ASEO DEL TOLIMA

1.15 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.089.727	0	INVERSIONES JR S. A.
800.096.375	0	MULTISERVICIOS LIMITADA
810.000.425	5	GRUPO MEDIPOS S. A.
810.000.901	1	PASBISALUD I.P.S. LIMITADA
810.002.618	9	INGENIEROS CALDERON Y JARAMILLO S. A.
810.004.104	4	KLF TIENDAS LIMITADA
810.004.803	4	COMUNIDAD CELULAR S. A.
810.005.398	7	CUBAS Y BARRILES DE COLOMBIA S. A.
810.006.757	2	ADMINISTRACION Y LOGISTICA S. A.
891.501.774	5	EXFOR LTDA.
900.032.808	6	INVERSION EN AUTOMOTORES S. A.
900.104.856	1	FORMAPOL S. A.
900.119.267	7	GYPLAC COMERCIAL DE COLOMBIA S. A.S.
900.189.157	4	METALCENTRO CONSTRUCTOR S. A.
900.208.445	3	CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S. A.
900.273.686	8	COMERCIALIZADORA MERCALDAS S. A.

1.16 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería

NIT	DV	RAZON SOCIAL
802.011.638	5	AGROYAMAHA S. A.
812.003.084	8	SERVICER LTDA.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
891.080.015	5	E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO
900.025.914	1	AMRITZAR S. A.
900.229.952	6	AGUAS DE CORDOBA S. A. E.S.P.

1.17 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.143.610	9	SOFORESTA LTDA.
800.217.975	0	SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS LTDA S G I LTDA.
813.001.431	5	COLOMBIANA DE MINERALES LTDA.
813.002.802	9	COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C LTDA.
813.007.802	1	MV SERVICIOS LIMITADA
813.008.120	1	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.
813.009.224	3	CORPORACION INCUBADORA DE EMPRESAS DE INNO-VACION Y BASE TECNOLOGICA DEL HUILA
813.010.505	1	COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL PACANDE LTDA.
813.012.482	8	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION DE GRANOS COFFECENTRO LTDA.
891.100.772	1	FLOTA HUILA S. A.
891.101.262	1	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PRO-HUILA LTDA.
891.102.558	9	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.
891.180.039	0	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO
900.014.971	2	COMPAÑIA AVICOLA CASABLANCA S. A.
900.095.058	9	ANROER DEL HUILA E.U.
900.127.414	7	MAPRI LTDA.
900.176.965	2	CONSORCIO C.I.

1.18 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.024.486	1	AGROPECUARIA LA VENTURA LTDA.
800.137.478	8	METALORIENTE LTDA.
800.250.001	1	SERVIFORESTAL S. A.
805.001.031	3	G.A. CADENA LOPEZ Y CIA. S. EN C. S.
805.027.106	1	INGESTRUCTURAS LTDA.
815.000.065	5	PRISMA INGENIERIA CONSTRUCTORA S. A.
815.000.149	5	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNI-CIPIO DE GUACARI
815.000.318	3	MONTAJES DAYPED LIMITADA
815.000.624	2	DEL ALBA S. A.
815.000.676	5	HERNAN YEPES MARTINEZ S. A.
815.001.778	2	CONSTRUCTORA GAMATELO S. A.
815.002.142	3	FUERZA LTDA.
815.002.311	1	CONSTRUCTORA VALLE REAL S. A.
815.002.422	0	MONRES LIMITADA
815.002.952	2	MADEPAL LTDA.
815.003.152	1	CONFECCIONES GEGARA LTDA.
815.003.165	7	VELA Y GOMEZ INGENIERIA LTDA.
815.003.371	8	EXTRUDER DEL VALLE S. A.
815.003.912	2	LAFRANCOL INTERNACIONAL S. A.
815.004.125	7	CONFECCIONES MIDY Y CIA. LTDA.
815.004.186	6	LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S. A.
815.004.241	3	POLLOS ZAMORANO LTDA.
815.004.821	5	QUICK AND TASTY RAPIDOS Y SABROSOS DE COLOMBIA S. A.
815.005.050	8	TINTORERIA INDUSTRIAL DEL VALLE S. A. TINTUVALLE S. A.
815.005.135	5	FERRETERIA ARAGON Y COMPAÑIA LIMITADA
830.505.808	3	CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S. A.
830.507.646	6	SERVICIOS E IMPORTACIONES LIMITADA
830.515.208	7	GRUPO INTER MARMOL LIMITADA
890.306.742	0	TALLER DE FUNDICION COLOMBIA LTDA. FUNDICOL LTDA.
890.327.760	3	VERDE SAN FERNANDO S. A.
891.300.047	6	CLINICA PALMIRA S. A.
891.300.110	2	SAN JOSE DE NIMA LIMITADA
891.301.505	2	COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S. A.
891.302.008	8	ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
891.303.639	1	SOCIEDAD AMIGOS DE GINEBRA S. A. SAGI S. A.
900.007.306	5	SISTEMAS LOGISTICOS INDUSTRIALES S. A. SLIND S. A.
900.008.528	8	ADVANCED LOGISTICS S. A. A LOGISTICS S. A.
900.009.672	5	GRASAS Y PIELS DE OCCIDENTE E.U.
900.011.461	4	SEVALL E.U.
900.014.881	8	OSTRAUMA VALLE LTDA.
900.062.893	0	INTEGRACIONES PORCINAS LIMITADA
900.095.491	5	SUPERMOTOS DEL VALLE S. A.
900.134.528	7	AGROINDUSTRIA PANELERA SAN ANTONIO COLOMBIA S. A.
900.182.154	0	BALANCEADOS S. A.
900.192.894	5	INTERASEO DEL VALLE S. A. E.S.P.
900.197.204	6	DISTRIJASS S. A.
900.275.441	1	MANUELITA CORPORATIVA S. A.S.

1.19 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto

NIT	DV	RAZON SOCIAL
814.000.420	3	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE NARIÑO S. A.
814.000.773	8	CABLE PASTO LTDA.
814.003.583	9	JOSE PLUTARCO CUELLAR Z. S. EN C. S.
814.006.325	9	FUNDACION EMSSANAR
830.500.615	6	COLLECT CENTER LIMITADA
837.000.921	5	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INTEGRAL S. A.
840.000.312	0	ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL S. A.
840.001.036	7	CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.
900.068.321	7	EDUPAR LIMITADA
900.132.489	9	SERVIPAGOS DE NARIÑO LTDA.
900.167.371	1	PRIMER AUTOS DEL SUR S. A.
900.190.473	9	IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.
900.259.396	9	EXTRAPALMA S. A.
900.259.413	6	PALMEIRAS COLOMBIA S. A.
900.292.948	3	UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. E.S.P.

1.20 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.084.227	7	SERVIMERCADEO Y CIA. LIMITADA
800.147.745	2	C.I. FLORAL S. A.
800.205.309	3	INDUSTRIAS HERVAL S. A.S.
800.224.617	8	FERREINOX LTDA.
800.249.506	7	LAESCO LTDA.
801.001.834	6	SOLTEC S. A.
816.001.714	5	CONSTRUNAL LTDA.
816.002.464	3	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFE S. A.
816.003.215	0	FUNERARIA CAMINOS DE PAZ LTDA.
816.004.007	1	ENCISO LTDA.
816.004.455	6	STUDIO 4 S. A.
816.005.306	1	SAYONARA E.U.
816.006.026	9	ACTIVA SOCIEDAD ANONIMA
816.006.438	1	PEGANTES DEL EJE CAFETERO Y CIA. LIMITADA
816.007.847	3	ALIANZA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
890.002.003	0	SEBRING LTDA.
890.003.167	4	FABRIQUINDIO LIMITADA
891.409.390	8	RADIOLOGOS ASOCIADOS S. A.
891.412.350	4	EL TREBOL LTDA.
900.007.124	1	LUBRITER R. & Q. LTDA.
900.093.778	4	ALMACEN SANITARIO DE RISARALDA LTDA.
900.100.417	1	CONENCO E.U.
900.130.216	6	REDES Y CONEXIONES AMAYAS & CIA. S.C.A.
900.138.674	2	LAURA ROBLEDO S. A.S.
900.141.518	2	NIVIGLOBAL S. A.
900.153.867	1	IMPORTADORA OKLA LTDA.
900.243.974	6	HIERROS DE OCCIDENTE I S. A.
900.249.660	6	METALS AND RECYCLING S. A.S.
NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.249.690	7	RENOVADORA ROMAN S. A.S.
900.252.595	6	UNION TEMPORAL TECNOLOGIAS INTEGRADAS DE GESTION DE REDES ELECTRICAS TIGRE – PEREIRA
900.260.749	7	TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL

1.21 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.146.891	5	AGROFORESTAL EL NAYA S. A.
805.000.301	2	CORPORACION CLUB CAMPESTRE LOS ANDES

NIT	DV	RAZON SOCIAL
817.001.662	4	PLASTICOS ALIANZA S. A.
817.002.567	7	EMPAQUES DEL CAUCA PLASTICOS S. A.
817.002.708	9	VMC VELASQUEZ MOGOLLON MANUFACTURAS DEL CAUCA S. A.
817.006.975	7	NEONATOLOGIA DEL CAUCA LTDA.
900.006.194	2	UNION TEMPORAL LIDER ESCOBAR Y OSORIO
900.127.183	0	MUNICIPIO DE GUACHENE
900.130.730	0	DISTRIBUIDORA CERAMICAS MODERNA DEL CAUCA S. A.
900.244.911	7	I.P.S. NUEVA POPAYAN UT
900.283.853	4	K-C CAUCA LTDA.

1.22 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó

NIT	DV	RAZON SOCIAL
818.002.552	0	MOTOS DEL ATRATO LTDA.
900.026.490	3	SUPERMERCADO MERCADIARIO LTDA.

1.23 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha

NIT	DV	RAZON SOCIAL
825.000.147	7	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
825.000.164	2	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S. A.
825.002.498	6	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TOPOGRAFIA SATELITAL
900.205.377	7	COMERCIALIZADORA AGROHIERROS LTDA.

1.24 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.037.390	1	LECCESE Y CIA. S. EN C.S.
800.103.021	1	MUNICIPIO DE PROVIDENCIA
890.504.795	1	COMERCIALIZADORA NACIONAL DE APUESTAS S. A. CONAPUESTAS S. A.
900.134.609	5	GRUPO WELCOME S. A.

1.25 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.068.891	0	SUMINISTROS GENERALES S. A.
800.134.430	1	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SANTA CRUZ LIMITADA
800.254.392	4	INCOLAB SERVICES COLOMBIA LTDA.
805.004.054	6	PORT & MINIG SOLUTIONS LTDA.
819.001.162	0	INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S. A.
819.001.379	1	BEGU S. A.
819.001.808	1	FUNDACION SOCIAL PARA LA ASESORIA E INVESTIGACION CIENTIFICA Y PEDAGOGICA
819.002.840	0	ORLANDESCA S. A.
819.005.515	5	INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S. A.
819.007.181	8	COMERCIALIZADORA GANADERA S. A.
900.026.211	5	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA LTDA.
900.031.088	5	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTA S. A.
900.093.111	2	FUNDACION DE PALMICULTORES EN ALIANZA
900.132.668	0	SERVIFETEC LTDA.
900.142.127	0	ODIN PETROIL S. A.
900.214.059	8	ASOCIACION AGROPECUARIA DE PRODUCTORES DE PALMA DOS
900.224.550	6	SAMUEL METALES S. A.S.

1.26 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.153.295	4	MANTEMAR LIMITADA
823.000.424	5	ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE
900.139.739	7	AGUAS DEL GOLFO S. A. E.S.P.
900.202.405	1	ALMIDONES DE SUCRE S. A.S.

1.27 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.172.957	2	MANTENIMIENTO Y MONTAJES MARTINEZ LTDA. M&M MARTINEZ LTDA.
826.001.185	5	I C M INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES LTDA.
826.001.638	1	VIAS DE COLOMBIA LIMITADA
826.001.726	1	R & M ROCAS Y MINERALES LTDA.
826.003.227	5	CINTEC LTDA.
891.801.240	1	MUNICIPIO DE PAIPA

NIT	DV	RAZON SOCIAL
891.855.039	9	HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE
891.855.573	0	EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACA S. A.
900.131.075	9	FUNDIHERRAJES DE COLOMBIA LTDA.
900.177.940	3	SERTEIND COMPAÑIA LIMITADA
900.178.988	0	NUOVA IPS BOYACA S. A.
900.245.734	4	REFRACTARIOS INGENIERIA Y MONTAJES S. A. RIMSA

1.28 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.095.465	0	INELMA LIMITADA
800.099.699	5	AGROPECUARIA EL NILO S. A.
800.183.514	0	FRUTAS EXOTICAS COLOMBIANAS S. A. FREXCO S. A.
821.003.449	5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TELECOMUNICACIONES ASOCIADAS
830.503.817	0	COOPERATIVA DE COMERCIO AGROPECUARIO
830.515.183	1	FRUTALES LAS LAJAS S. A.
900.091.970	3	ART DESIGN GROUP S. A.
900.108.073	8	FRUTICOLA COLOMBIANA S. A.
900.195.542	1	GRASAS DE COLOMBIA S. A.S.
900.234.181	4	PROMOTORA LA RIVERA S. A. SOCIEDAD ANONIMA

1.29 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja

NIT	DV	RAZON SOCIAL
820.000.594	8	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE CONFECIONES LTDA.
820.000.919	8	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACA
891.800.570	2	HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ

1.30 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.056.543	0	INVERSIONES AGROMIN LTDA
800.095.380	3	AGROSERVICIOS VETERINARIOS LIMITADA
800.096.592	2	MUNICIPIO DE EL PASO
824.000.720	4	QUINTERO ESMERALDA LTDA. TERALDA LTDA.
824.001.252	3	CLINICA ERASMO LTDA.
824.003.418	8	ASEO DEL NORTE S. A. E.S.P.
824.003.934	7	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE
900.068.511	1	COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS
900.233.656	6	MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TECNICOS MINEROS LTDA.
900.235.355	3	I CASTRO CANTILLO INGENIEROS S. EN C.

1.31 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio

NIT	DV	RAZON SOCIAL
822.001.468	1	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACIAS E.S.P.
822.004.839	2	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL LLANO
822.005.334	1	PRECOLL PRECONCRETOS DEL LLANO E.U.
822.005.463	1	J.E. LTDA.
822.005.832	6	SAMURAI MOTOR S. A.
860.403.441	5	HOTELERA TURISTICA VILLAVICENCIO LIMITADA
892.000.401	7	INVERSIONES CLINICA DEL META S. A.
900.017.483	3	LA HERRERIA AGROPECUARIA LTDA.
900.027.629	4	COMPLEJO BIOENERGETICO DE CASTILLA LA NUEVA S. A.
900.044.172	2	JANN CELPHONE LTDA.
900.117.232	0	TRANSPORTES NG LTDA.
900.154.168	4	INVERSIONES AGROPECUARIAS DEL ARIARI LTDA. INAGROARIARI LTDA.
900.194.645	7	OTRANSPEL LTDA.
900.220.547	5	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META – IDM

Parágrafo. Las sociedades y entidades que se califican como Grandes Contribuyentes adquieren, a partir de la vigencia de la presente resolución, la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas y deberán cumplir con las correspondientes obligaciones.

Artículo 2°. Excluir de la calificación de grandes contribuyentes las siguientes sociedades y entidades:

2.1 Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.172.251	1	CERVECERIA LEONA S. A.
800.174.585	5	VALORES DEL POPULAR S. A. COMISIONISTA DE BOLSA
800.194.775	3	COMERCIAL G Y J S. A.
800.197.877	1	C.I. AVETEX S. A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION
800.216.851	1	RED COLOMBIA S. A.
805.008.125	9	TURISMO Y RECREACION S. A.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
805.011.222	6	FERROVIAL AGROMAN S. A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
807.001.417	1	TERMOTASAJERO S. A. E.S.P.
830.004.259	1	HEWLETT PACKARD COLOMBIA LTDA.
830.006.366	9	CASA DE CAMBIOS UNIDAS. A.
830.028.709	6	BECHTEL OVERSEAS CORPORATION EN LIQUIDACION
830.054.937	9	TELMEX TELEFONIA S. A. E.S.P.
830.068.957	7	TELMEX COLOMBIA S. A.
830.076.820	0	POWER TEC S. A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA
830.104.122	9	PRODEFENSA DE LOS TRABAJADORES S. A.
860.011.157	5	COMPAÑIA AGRICOLA DE INVERSIONES S. A. CAISA EN REESTRUCTURACION
860.022.139	1	LABORATORIOS GENERICOS FARMACEUTICOS S. A.
860.037.067	3	RASCHELTEX LTDA.
860.078.882	5	REPRESENTANTES MOBILIARIOS E INMOBILIARIOS S. A.
860.351.882	5	ORGANIZACION DE SERVICIOS INTEGRADOS E.U.
860.450.498	4	PROMOTORA DE BELLEZA E.U.
860.505.943	9	COMERCIALIZADORA DE MICROCOMPUTADORES S. A. EN LIQUIDACION
860.509.188	2	IMEXTAL 82 S. A.
860.510.978	6	INGEMEDICAL LTDA. EN LIQUIDACION
860.516.633	8	SOCIEDAD BULEVAR LIMITADA
860.525.116	1	FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S. A. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
860.527.580	3	FLUOR COLOMBIA LIMITED FLUCOL
860.531.544	3	TERPEL DE LA SABANA S. A.
890.200.976	0	EMBOTELLADORAS DE SANTANDER S. A.
890.300.663	1	SILUET S. A.
890.401.109	4	EMBOTELLADORA ROMAN S. A.
890.506.376	6	PROMOTORA TECNICA DE SERVICIOS PROTECNICA LTDA. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA
891.856.418	1	ACEROS BOYACA Y PROCESOS S. A.
891.902.753	1	ALGODONERA ANDINA LTDA.
900.010.939	8	GRANBANCO S. A.

2.2 Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.043.588	5	TOASJER S. A. EN LIQUIDACION
802.008.921	4	SETAJOR S. A. EN LIQUIDACION
802.019.915	7	NUTRIMENTOS DEL CARIBE S. A.
802.025.073	5	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PÚBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION
830.509.269	1	EMPRESA DE TRANSITO Y TRANSPORTES METROPOLITANO DE BARRANQUILLA S. A. EN LIQUIDACION
890.109.333	7	MULTITEX DEL CARIBE S. A. EN LIQUIDACION

2.3 Dirección Seccional de impuestos de Cali

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.018.332	1	OPEN SYSTEMS LTDA.
800.020.162	2	TRIPLEX TECNICOS S. A. EN LIQUIDACION
800.029.543	6	TERPEL DEL OCCIDENTE S. A.
800.127.420	9	CASA DE BOLSA CORFICOLOMBIANA S. A. COMISIONISTA DE BOLSA
800.145.411	9	INVERSIONES MARTINICA S. A.
800.154.699	0	AUTO ANDROMEDA S. A. EN LIQUIDACION
800.242.882	1	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA
805.000.780	7	VISION SATELITE S. A.
805.002.329	7	CORPORACION CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD
805.004.163	0	CELL FAST LTDA. EN LIQUIDACION
805.007.589	8	MANAGEMENT SERVICES COLOMBIA LTD. EN LIQUIDACION
805.009.271	0	DESARROLLO INDUSTRIAL DEL ALUMINIO S. A.
805.011.168	6	VALORES DIACO S. A. EN LIQUIDACION
805.011.494	2	UNIVISA S. A.
805.014.390	9	PEOPLE ON LINE S. A.
805.014.704	8	MODA INTERNACIONAL LTDA.
805.017.200	1	EL LIMO S.A EN LIQUIDACION
805.019.220	8	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DIRECT MARKETING LTDA.
805.027.006	1	CREDIVALORES S. A.
805.027.051	3	VENCO S. A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
811.013.596	6	GEONET S. A.
817.000.814	2	TOSCANY S. A.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
860.006.878	7	CELULOSA Y PAPEL DE COLOMBIA S. A. PULPAPEL EN LIQUIDACION
890.300.459	3	ADUANERA COLOMBIANA S.I.A. S. A.
890.301.387	6	N. HURTADO & CIA. S. A. EN LIQUIDACION
890.301.920	2	SIDERÚRGICA DEL PACIFICO S. A. SIDELPA EN LIQUIDACION
890.303.872	6	HOTELES ARISTI Y COLUMBUS S. A. EN LIQUIDACION
890.306.040	9	INDUSTRIAS PLINCO LIMITADA
890.310.802	1	APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES LTDA.
890.315.955	0	MANUFACTURAS PICAS LTDA .
890.319.166	4	INVERSIONES PATOJITO S. A. EN LIQUIDACION
890.327.446	5	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES
891.200.190	2	MERCANTIL COLOMBIANA S. A.
900.133.793	8	HIMALAYA MOTOR S. A.

2.4 Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.005.529	9	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TODOMETAL S. A. EN LIQUIDACION
800.009.542	3	INVERSIONES PARIS LIMITADA
800.084.544	7	MERCANTIL DEL NORTE TEXTILERA S. A. EN LIQUIDACION
800.087.189	9	MUNDINAVES LIMITADA
800.195.554	7	CONTAINER YARD-CONTAINER FREIGHT STATION- ALMACEN CONTENEDORES S. A.
800.220.366	6	FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE S. A.
806.001.094	0	ESPECIALIZADA DEL CARIBE LIMITADA
806.001.383	4	CLINICA AMI S. A. I.P.S.
806.003.481	7	HEMISPHERE INVESTMENT GROUP S. A.
806.005.563	1	SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR LTDA. EN LIQUIDACION
806.011.718	0	CI BUNKERCOL S. A. EN LIQUIDACION
806.012.141	6	CELUVARIEDADES LIMITADA
806.014.472	8	RUMIMOVIL S. A.
890.400.283	3	LABORATORIOS ROMAN S. A.
890.401.114	1	ASISTENCIA TECNICA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ASTEMACO LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL
890.403.495	1	MUNDIAL DE RODAMIENTOS S. A.
890.404.376	8	PAPELERIA TORO S. A.S.
890.405.982	6	COSTAVISION S. A. E.S.P.
890.480.020	5	HOSPITAL BOCAGRANDE S. A. EN LIQUIDACION
900.032.519	2	CUNA NATAL S. A.

2.5 Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta

NIT	DV	RAZON SOCIAL
807.001.478	9	CENTRAL DE SACRIFICIO Y FRIGORIFICO DEL NORTE DE SANTANDER S. A. FRIGONORTE S. A.
807.002.876	1	CELUORIENTE LTDA.
807.003.532	8	CENTRAL DE COMUNICACIONES Y CIA. LTDA.
807.005.667	2	PRINCE SPORT LIMITADA
807.008.304	8	COMERCIALIZADORA GRAND PRIX LTDA .
807.008.955	2	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIANA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EXPORTAR C.I. COPALX LTDA.
830.507.506	3	C.I. MARYVEN LTDA.
830.511.039	0	ACEROS COL LTDA. EN LIQUIDACION
834.001.781	4	FERRY SERVICES LTDA.

Dirección Seccional de impuestos de Medellín

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.009.683	3	EXPOCARIBE S. A.
800.016.104	1	FOTO EL POBLADO LIMITADA EN LIQUIDACION
800.030.802	0	UNIVERSAL DE FRENOS S. A.
800.051.416	0	TECNIGREEN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
800.061.148	4	C.I. BANANOS DE EXPORTACION S. A. EN LIQUIDACION
800.152.825	3	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL KERACOL S. A.
800.165.605	6	ENTREHOGAR S. A.
800.209.435	1	COMPAÑIA ALMACENADORA DE GRANOS S. A. COL-GRANOS S. A.
800.226.422	8	CALZADO FRATELLO LTDA.
800.226.424	2	COLTEFUTURO S. A. LIQUIDADA
811.001.904	1	POBLADO COUNTRY CLUB S. A.

NIT	DV	RAZON SOCIAL
811.005.154	0	GIRAR TELAS S. A.
811.009.935	4	FILMES LTDA. EN LIQUIDACION
811.010.028	0	PRODUCTORA DE CAJAS S. A.
811.011.779	8	RENTING COLOMBIA S. A.
811.012.660	5	COOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES SERVIEMPRESAS EN LIQUIDACION
811.015.153	6	DISTRIBUCIONES MG S. A.
811.015.462	7	EURO LLANTAS S. A.
811.024.284	0	INVERSIONES GANGAS S. A.S.
811.024.421	3	EDICRETO S. A.
811.026.402	2	ANTIOQUEÑA DE INVERSIONES S. A.
811.028.601	0	SAVASCO S. A. EN LIQUIDACION
811.035.460	8	IMPOBE S. A.
811.044.057	0	INMOBILIARIA SAN FERNANDO S. A. EN LIQUIDACION
830.510.241	8	GRUPO CONDOR INVERSIONES S. A.
860.404.149	3	COMERCIALIZADORA LAS TELAS S. A. EN LIQUIDACION
890.305.797	0	TEXNAL S. A. EN LIQUIDACION
890.332.163	6	COMERCIALIZADORA MERCANTIL DEL SUR TEXTILERA S. A. EN LIQUIDACION
890.900.345	7	PRIMSA S. A.
890.903.570	1	INVERSIONES E INDUSTRIA S. A.
890.903.705	9	AGENCIA DE ADUANAS COMERCIAL PLASTIDER S. A. NIVEL 1
890.903.788	1	INVERSIONES CS SURAMERICANA S. A.
890.903.831	9	INMOBILIARIA SURAMERICANA S. A. EN LIQUIDACION
890.903.879	1	TEXTILES RIONEGRO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION
890.909.050	0	JAIME URIBE Y ASOCIADOS LIMITADA
890.910.375	0	AGUDELO CHAVES S. A.
890.911.267	8	MAQUINAS INDUSTRIALES DE CONFECCION LTDA.
890.911.506	3	PRODUCTOS ROMA S. A. EN LIQUIDACION
890.914.804	7	MERCANTIL DE BELLEZA S. A.
890.915.547	3	C.I. COMPAÑIA DE INVERSIONES TEXTILES S. A. CICODEN-TEX S. A.
890.917.141	6	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA
890.920.539	4	LUIS GONZALO MEJIA C. Y CIA. LTDA.
890.921.514	5	ALTIPAL APARTADO LTDA.
890.922.314	3	CONSTRUCTORA BOLIVAR MEDELLIN S. A.
890.926.050	2	PROMOTORA DE PROYECTOS ELIZABETH LTDA.
890.928.742	1	CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEL LTDA.
890.929.499	9	PRODUTEX S. A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
890.930.522	2	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA MERCED S. A.
890.931.707	2	HECA SOCIEDAD ANONIMA
890.936.925	4	ALTIPAL TURBO LTDA.
890.939.105	5	INDUSTRIAL DE MARCAS LTDA. MARK IND.
890.939.856	8	FARMACIA CESPEDES S. A. EN LIQUIDACION
890.940.713	5	ALTIPAL MEDELLIN LTDA.
900.010.369	1	COMESTIBLES VINO TINTO S. A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
900.039.998	9	COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S. A.
900.082.246	0	CONSORCIO GALP

2.7 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.215.819	0	MUEBLES J.B. S. A. EN LIQUIDACION
801.003.832	0	JARAMILLO TORO S. A. EN LIQUIDACION

2.8 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja

NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.122.241	7	CONSORCIO CONFIPETROL OM

2.9 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.213.676	5	SERVIR S. A.
804.004.863	4	COMPAÑIA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS SERVIFARMA S. A.
804.010.392	1	TV CABLE PROMISION S. A. ESP
804.013.663	6	PETROMIN LTDA .
830.050.354	7	UNIWHALE DE COLOMBIA E.U. EN LIQUIDACION
890.200.141	8	CLINICA LA MERCED S. A.
890.200.142	5	CLINICA SANTA TERESA S. A. EN LIQUIDACION
890.201.674	6	ESTACION TERMINAL DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO DE BUCARAMANGA S. A.
890.212.263	1	ASOCIACION DE INGENIEROS Y DE ADMINISTRADORES AIYDA LTDA.

2.10 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura

NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.166.741	7	UNION TEMPORAL DE OCCIDENTE

2.11 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot

NIT	DV	RAZON SOCIAL
808.000.875	9	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. ESP
890.680.006	1	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE GIRARDOT EN LIQUIDACION

2.12 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.036.662	3	AGROINDUSTRIAL DEL NORTE LTDA. EN REESTRUCTURACION
800.043.527	6	C.I. FABRICA DE TEXTILES DEL TOLIMA S. A. C.I. FATEXTOL S. A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION
800.054.106	6	DROGAS PHARMABARATAS S. A.
800.174.353	3	TECNOLOGIA Y SOFTWARE TECNOSOFT LTDA.
800.208.198	6	RFP INVERSIONES LTDA.
800.235.012	1	GOMEZ LEON Y CIA. LIMITADA
800.244.947	9	FLEISPAN LIMITADA
809.002.166	8	SERVIPUNTO DE SOFTWARE S. A.S.
809.006.367	1	RIVERA TELLEZ Y COMPAÑIA LIMITADA
809.006.853	8	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COINTEGRAR
890.703.219	2	COMPAÑIA AGRICOLA Y GANADERA LA GUAIRA LTDA.

2.13 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.022.826	3	GONZA S. A.
800.046.847	1	CHILOE S. A. EN LIQUIDACION
810.000.597	3	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS AGREGADOS S. A. ESP EMTELSA
810.004.479	0	ALQUILER DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NACIONALES S. A. EN LIQUIDACION
NIT	DV	RAZON SOCIAL
815.001.812	5	GRASAS INVERSIONES S. A.
890.800.896	4	VEGA LIMITADA
890.801.066	2	CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
890.801.486	2	DIEGO VALLEJO S. A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
890.807.738	0	CENTRO DE ESTUDIOS REGIONALES CAFETEROS Y EMPRESARIALES
900.029.509	8	C.I. GYPLAC S. A. EN LIQUIDACION

2.14 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.252.539	0	CORTE Y DOBLEZ S. A. EN LIQUIDACION
812.003.246	4	COMERCIALIZADORA DEL CAMPO S. A.S.
812.004.281	7	SERINCO DE CORDOVA S. A.
812.004.962	4	SERVICIOS AL CAMPO LTDA. SERVICAMPO LTDA.
812.007.209	1	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD SINU

2.15 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

NIT	DV	RAZON SOCIAL
891.102.877	3	TERPEL SUR S. A.

2.16 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.188.665	7	CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S. A. EN CONCORDATO
815.003.764	9	WORLD LINE SYSTEM S. A.
891.300.118	0	INDUSTRIA CONTINENTAL ARTICULOS ELECTRICOS FLOREZ OSORIO Y CIA. S. EN C. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
891.380.003	4	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE

2.17 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.114.973	3	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO "IDATT - NARIÑO EN LIQUIDACION"
800.213.005	3	EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE OBANDO TELEOBANDO E.S.P. EN LIQUIDACION
800.213.707	5	MUNDIAUTOS LIMITADA
840.000.217	9	ARAKI S. A.
840.000.333	5	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL ISLA DORADA CIA. LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL
891.224.778	6	PALMEIRAS S. A.

2.18 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.036.094	1	INDUSTRIA DE CABLES Y PARTES LTDA. EN LIQUIDACION
800.221.652	2	GAS DEL RISARALDA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
800.245.323	8	ALTIPAL PEREIRA LTDA.
816.002.230	7	LA ESTRELLA S. A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
816.003.941	1	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AD COM TELECOMUNICACIONES S. A. CI AD COM S
816.005.392	5	FARMEDICS DE COLOMBIA S. A. "EN LIQUIDACION"
816.007.205	5	COOPERATIVA CAFEUNION EN LIQUIDACION
816.007.468	5	C.I. GRUPO GEMA INVERSIONES S. A.
891.400.739	3	INDUSTRIAS JOMAR S. A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
891.401.324	5	CLINICA RISARALDA S. A.
891.411.316	9	TEJIDOS DE OCCIDENTE S. A. EN LIQUIDACION

2.19 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán

NIT	DV	RAZON SOCIAL
805.007.335	4	AGUAS & ELECTRICOS S. A.
817.000.801	7	SUPERFICIES SOLIDAS S. A. EN LIQUIDACION

2.20 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelajo

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.176.328	8	CELED LIMITADA EN LIQUIDACION
823.003.726	8	ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DEL CARIBE COOPCARIBE
823.004.708	1	INVERSIONES POLO HERRERA Y COMPAÑIA S. EN C. EN LIQUIDACION

2.21 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso

NIT	DV	RAZON SOCIAL
900.171.547	4	TRANSFORMEMOS LIMITADA EN LIQUIDACION

2.22 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tulúa

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.097.185	2	CORPORACION CLUB DEPORTIVO TULUA
800.117.810	5	QUESERA LA FE LTDA. EN LIQUIDACION
800.235.510	6	CORPORACION ALGODONERA DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION
821.000.470	7	MERKAR AUTOSERVICIO S. A.
891.900.280	0	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE TULUA
891.902.510	9	SOCIEDAD TRILLADORA CAFETERA DEL VALLE DEL CAUCA LTDA .

2.23 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar

NIT	DV	RAZON SOCIAL
824.000.093	4	CORPORACION ALGODONERA DE AGUACHICA

2.24 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.119.574	0	SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES LTDA

2.25 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio

NIT	DV	RAZON SOCIAL
800.103.585	1	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO LTDA.
822.000.593	8	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S. A.
822.005.495	7	DISTRIBUCIONES L. QUINTERO E.U. EN LIQUIDACION
822.005.658	0	UNION TEMPORAL COLOMBIANA DE GAS UTCG
892.000.224	1	FONDO GANADERO DEL META S. A.
892.000.872	2	DROMAYOR DEL LLANO S. A. EN LIQUIDACION
892.002.557	6	TODO LLANTAS LTDA.

2.26 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís

NIT	DV	RAZON SOCIAL
846.001.273	8	FUNDACION HUAIRASACHAC

Artículo 3°. *Domicilio fiscal.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 579-1 del Estatuto Tributario, cuando alguno de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, calificados como grandes contribuyentes, cambie su domicilio principal, para efectos fiscales corresponderá a la Dirección Seccional de Impuestos, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas respectiva, que tenga jurisdicción en la ciudad en donde establezca su nuevo domicilio principal.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas, correspondiente al anterior domicilio, conserva la competencia respecto de las declaraciones presentadas ante ella.

Artículo 4°. *Presentación y pago de las declaraciones tributarias de los nuevos grandes contribuyentes.* La presentación y pago de las declaraciones tributarias de los contribuyentes que se califican como "Grandes Contribuyentes" por la presente resolución, se realizará

indicando la calidad de gran contribuyente en el formulario prescrito por la DIAN para la declaración de renta y complementarios del año gravable 2009 y siguientes, para la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas del bimestre 01 de 2010 y siguientes y para la declaración mensual de retenciones en la fuente del mes 01 de 2010 y siguientes, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. Declaraciones y pagos a través de los servicios informáticos electrónicos. Los contribuyentes que se califican como “Grandes Contribuyentes” en la presente resolución, deberán presentar todas sus declaraciones y recibos de pago mediante los servicios informáticos electrónicos establecidos por la entidad.

Artículo 6°. A partir de la publicación de la presente resolución, los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes”, deberán cumplir sus obligaciones tributarias en la Dirección Seccional de Impuestos, en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, en la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas y en los bancos y entidades autorizados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias, sin perjuicio de la presentación de la declaración y pago a través de los servicios informáticos electrónicos.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2009.

El Director General,

(Original Firmado) Néstor Díaz Saavedra.

(C. F.)

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 494 DE 2009

(diciembre 22)

por medio de la cual se desarrolla lo previsto en el Acuerdo 11 del 16 de septiembre de 2008 expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en relación con la forma, contenido, plazos y métodos de valoración de recursos y reservas de hidrocarburos en el país.

El Director General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 10, numerales 10.1 10.2 y 10.14, del Decreto-ley 1760 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 11 del 16 de septiembre de 2009, dictado por el Consejo Directivo de la ANH, prescribió que las compañías de exploración y explotación de hidrocarburos presentes en el país, deberán suministrar a la Dirección General de la ANH, toda la información de recursos y reservas de hidrocarburos que tengan en contratos suscritos tanto con Ecopetrol S. A. como con la ANH, conforme a la metodología adoptada por SPE/WPC/AAPG/SPEE en marzo de 2007, mediante el documento Sistema de Administración de Recursos Petroleros (“Petroleum Resources Management System”) SPE-PRMS).

Que de conformidad con el artículo 3° *ibidem*, la ANH reglamentará la auditoría de reservas de hidrocarburos cuando se considere conveniente.

Que en virtud del artículo 4° del citado acuerdo, la información de recursos y reservas de hidrocarburos deberá presentarse en medio escrito y magnético, firmado bajo la gravedad del juramento por el representante legal de las compañías y con corte al 31 de diciembre.

Que la reglamentación de la auditoría de reservas de hidrocarburos se justifica por la necesidad de estandarizar la información y acelerar el proceso de revisión y análisis requerido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para la consolidación de los volúmenes de reservas y recursos de hidrocarburos, y sus respectivos pronósticos.

Que la información entregada respecto de la valoración de reservas de hidrocarburos, deberá ser auditada siguiendo los lineamientos de lo establecido por la SPE en su documento “*Normas relativas a la Estimación y Auditoría de la Información sobre las Reservas de Petróleo y Gas Aprobadas por la Junta Directiva de la SPE en junio de 2001*” (“Reserves Auditing Standards”) *Revisión del 19 de febrero de 2007*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Compañías obligadas a presentar informe de recursos y reservas.* Las siguientes compañías deberán presentar a la Dirección General de la ANH, el informe de recursos y reservas de hidrocarburos en contratos suscritos tanto con Ecopetrol S. A. como con la ANH:

1. Para aquellos casos en los cuales Ecopetrol S. A. sea la compañía operadora, esta deberá presentar el informe correspondiente a la valoración de recursos y reservas de hidrocarburos en forma independiente del que, asimismo, deberá ser presentado por las demás compañías asociadas de manera unificada si así lo determinan.

2. Para aquellos casos en los cuales Ecopetrol S. A. no es la compañía operadora pero sí ostenta la calidad de socio en el contrato, la compañía operadora deberá presentar el informe de recursos y reservas, en nombre de los demás socios si así lo determinan, pero, en todo caso, de manera independiente al informe que debe presentar Ecopetrol S. A.

3. Para aquellos casos en los cuales Ecopetrol S. A. no participe de ninguna forma en el contrato, la compañía operadora podrá presentar el informe en forma independiente del

que, así mismo, deben presentar las compañías restantes asociadas, o en forma unificada si así lo determinan.

Parágrafo 1°. En el caso de los informes que deban ser presentados por una operadora diferente a Ecopetrol S. A., aquellos se podrán hacer en nombre de los socios, siempre y cuando cada uno de ellos manifieste por escrito su conformidad y aceptación sobre el contenido de tales informes.

Parágrafo 2°. En el evento en que uno, varios o todos los socios no estén de acuerdo con el informe de recursos y reservas que pretende presentar el operador, están facultados para presentar el informe de forma independiente o unificada, bajo los mismos preceptos aquí establecidos.

Artículo 2°. *Método de valoración de las reservas de hidrocarburos en el país.* El método para llevar a cabo la valoración de los recursos y reservas de hidrocarburos existentes en el país, es el adoptado mediante el documento Sistema de Administración de Recursos Petroleros (“Petroleum Resources Management System”) SPE-PRMS.

Parágrafo. En caso tal de que la compañía esté obligada a presentar informes de reservas probadas basados en los lineamientos especificados por las entidades reguladoras de los distintos países como son Alberta Securities Commission de Canadá, Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos, Financial Services Authority de Londres, Securities and Futures Commission de Hong Kong y otras, podrá presentar el informe teniendo en cuenta los lineamientos definidos por la entidad reguladora competente, siempre y cuando se incluyan en los mismos una descripción y cuantificación de las diferencias más sobresalientes entre los lineamientos trazados por el ente regulador y las definiciones de la SPE-PRMS, adoptadas por el Acuerdo 11 del 16 de septiembre de 2008, del Consejo Directivo de la ANH.

Artículo 3°. *Calificaciones de las Compañías Certificadoras.* Las reservas presentadas en los informes deben ser estimadas y certificadas por una compañía externa especializada en la estimación de reservas. Esta compañía deberá precisar en un documento independiente y adjunto al informe, sus calidades y experiencia como entes certificadores especializados en este ramo.

El informe preparado por la compañía certificadora deberá estar acompañado de un reporte, en el que conste que las reservas fueron estimadas y certificadas de forma independiente por el ente certificador y no por las compañías operadoras.

Parágrafo. Para el caso de campos con reservas probadas remanentes totales al 31 de diciembre de hasta un millón (1.000.000) de barriles equivalentes, se aceptarán auditorías de reservas realizadas por auditores internos bajo la metodología adoptada en el Acuerdo 11 del 16 de septiembre 2008, correspondiente a la establecida en el documento de la SPE, “Sistema de Administración de Recursos Petroleros” (“Petroleum Resources Management System”) SPE-PRMS, presentando el informe en los términos aquí señalados y la respectiva declaración juramentada sobre el informe de reservas y Certificación del procedimiento.

Artículo 4°. *Escenarios de precios y costos.* El informe debe incluir una descripción de los escenarios de precios y costos razonables; los fundamentos que sustentaron la selección de dichos escenarios y una descripción de la fuente de los costos operativos y de explotación que se utilizaron en las corridas económicas.

En el evento en que fluctúen los precios de los hidrocarburos debido a la inflación esperada, los costos también deben estar sujetos a dicha fluctuación. En general, los cálculos económicos deben ser preparados antes de los impuestos a la renta.

Parágrafo 1°. En la certificación de las reservas, la compañía auditora de reservas deberá dejar constancia de que ha recibido toda la información de los futuros costos operativos y de capital, que incluyen tuberías adicionales, facilidades para el manejo del agua producida, facilidades de superficie, la perforación y completamiento de los pozos. Estos costos deben basarse en las estadísticas que consideren los valores históricos de operación y explotación de los campos o áreas del contrato.

Parágrafo 2°. Para el caso en que el campo sea nuevo o inmaduro y no cuente con costos históricos, se deberán justificar los costos utilizados en las corridas económicas y cómo se derivaron los mismos. Si se aplican por analogía a un campo cercano, se deberá identificar el campo análogo.

Artículo 5°. *Categorías de Reservas y Agregaciones 1P, 2P, y 3P.* Las reservas deben ser discriminadas entre las categorías probadas, probables y posibles, cantidades que se reportarán antes de las aplicaciones de factores de riesgo. En el caso de que se presente en los informes una agregación de diferentes categorías como las probadas más probables (2P) o las probadas más probables más posibles (3P), se debe al mismo tiempo presentar las cantidades y las proyecciones de las categorías antes señaladas y de forma diferenciada atendiendo a la clasificación de las reservas en probadas, probables, y posibles.

Debe incluirse la información de soporte necesaria en caso de realizar el cálculo de reservas por métodos probabilísticos.

Artículo 6°. *Clasificación de las reservas pronosticadas después de la terminación del contrato.* De acuerdo al marco de clasificación de recursos de la SPE-PRMS, las cantidades de reservas pronosticadas a ser producidas más allá de la fecha de terminación del contrato, deben ser clasificadas como recursos contingentes. Las tablas de reservas y recursos deben presentar como reservas los volúmenes recuperables hasta la fecha de terminación del contrato y como recursos contingentes las cantidades a ser recuperadas después de la fecha de terminación.

Parágrafo. La información debe presentarse en las Tablas A1 y A2 para mostrar las cantidades de reservas y recursos y las Tablas B1, B1.1, B2 y B3 para las proyecciones con el mismo desglose. De acuerdo al marco de definiciones SPE-PRMS, los recursos también deben ser discriminados como 1C, 2C y 3C. La diferencia entre los recursos 2C y 1C se categorizarán como C2 y entre 3C y 2C serán designados como C3.

Artículo 7°. *Petróleo o Gas Consumido en las Operaciones, Quemado o Gas Sin Mercado.* Los informes deben incluir los volúmenes de reservas brutas recuperables. De

los volúmenes brutos, se deben restar las cantidades que se estiman que serán consumidas en las operaciones como combustible más las cantidades que se estiman serán quemadas.

Se debe reportar como recursos contingentes aquellas cantidades que no califican como reservas por no existir un mercado de venta de gas.

Artículo 8°. *Idioma*. El idioma oficial es el Castellano. Se aceptará la presentación del informe de auditoría en otro idioma, acompañado de la correspondiente traducción técnica oficial.

Artículo 9°. *Uso de la Coma (,) y el Punto Decimal (.)*. En todo caso, la coma (,) será utilizada para separar miles y el punto (.) como la separación decimal.

Artículo 10. *Estandarización del Formato del Informe*. El informe deberá ser detallado de tal modo que permita que a través de su revisión y auditoría, que demuestre su calidad técnica y la validez de sus conclusiones y cantidades de reservas. Para este fin, las compañías deberán presentar el informe utilizando para cada campo los formatos anexos que son parte de la presente resolución.

Artículo 11. *Formatos y Medios de Entrega*. La información de reservas y recursos deberá ser entregada en medio físico. De igual forma se deberá entregar en medio magnético en los siguientes tres formatos: PDF, Excel y archivo ASCII con separación por carácter especial. Los archivos en formato Excel y ASCII deben venir en SDF (Standard Data Files); los archivos en formato PDF deben ser generados con reconocimiento de OCR. Igualmente se deben entregar los archivos nativos originales en los que se hicieron las gráficas, figuras, tablas, mapas, etc., que se incluyen en el PDF.

Artículo 12. *Disposiciones finales*. La ANH podrá exigir una auditoría de Reservas especial si: (1) las metodologías aplicadas no son apropiadas; (2) la calidad y precisión de los datos utilizados no son confiables; (3) la profundidad y meticulosidad del proceso para estimar las reservas no reúne los requisitos mínimos; (4) la clasificación de las reservas no es consistente con las definiciones utilizadas y (5) si los volúmenes de reservas calculadas y/o la Información sobre las reservas no es razonable.

Publíquese y cúmplase.

22 de diciembre de 2009.

El Director General,

José Armando Zamora Reyes.

ANEXO 1

Formato para los Informes de Reservas

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA OPERADORA

EVALUACION DE LAS RESERVAS DE PETRÓLEO Y GAS EN LAS PROPIEDADES BAJO CONTRATO: (Nombre(s) de Contrato(s))

PREPARADA POR: (NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CERTIFICADORA)

FECHA EFECTIVA: (DICIEMBRE 31, 20XX)

BAJO LAS DEFINICIONES Y LINEAMIENTOS DE: (SPE-PRMS o ASC, SEC, etc.)

Número de Volumen: VOLUMEN I de III

(El número de volúmenes dependerá de la cantidad de campos por reportar)

TABLA DE CONTENIDO

1.0 RESUMEN EJECUTIVO

1.1 Carta de Presentación de la Operadora

1.1.1 Nombres de los Contratos

1.1.2 Nombres de los Campos dentro de cada Contrato

1.1.3 Plano(s) Mostrando la Ubicación de las Areas del Contrato y los Campos

1.2 Resumen de las Reservas Totales de la Compañía (Tablas A1 y A2)

1.3 Resumen Total de las Proyecciones de las Reservas y Regalías de la Compañía (Tabla B1, B1.1, B2 y B3)

2.0 DISCUSION

2.1 General

2.1.1 Discusión general de la Compañía Certificadora

2.1.2 Indicar el número y tipo de contrato (sociedad, participación, otros) fecha de inicio y terminación, porcentaje de regalías, porcentaje de participación, etc.

2.1.3 Breve descripción del área(s) del contrato, su proceso de desarrollo histórico, y producción presente

2.1.4 Presentación de los detalles de los contratos (Tabla C)

2.2 Geología

2.2.1 Breve descripción geológica del Area del Contrato

2.2.2 Breve descripción del modelo estructural

2.2.3 Breve descripción del modelo y columna estratigráfica del área

2.2.4 Breve descripción del modelo sedimentario

2.2.5 Breve descripción del análisis petrofísico

2.2.6 Definición del uso de los registros/núcleos para determinar el CAPO o CAP presente

2.2.7 Definición del uso de los registros/núcleos para determinar el CPGO o CPG presente

2.3 Geofísica

2.3.1 Area evaluada usando la Geofísica

2.3.2 Uso de la Geofísica en combinación con la información de los pozos existentes

2.3.3 Breve descripción de la aplicación de la Geofísica para la evaluación de las reservas existentes y la conversión del mapa de tiempo a profundidad indicando el grado de certidumbre

2.3.4 Resultados

3.0 INGENIERIA

3.1 Discusión por Campo/Yacimiento de las metodologías utilizadas para estimar las reservas (Volumétrico, Balance de materia, Curvas de declinación, Analogías, etc.)

3.2 Definir los Yacimientos y las propiedades de los fluidos

3.3 Mostrar los resultados de las pruebas de los pozos

3.4 Presentar los resultados de los cálculos de POES o GOES por Yacimiento (Tabla D)

3.5 Evaluar los Factores de recobro y su soporte técnico por yacimiento (histórico, analogía, mecanismo de drenaje, etc.)

3.6 Descripción del programa de desarrollo a efectuarse en el futuro por yacimiento/campo

3.7 En caso de que las reservas se hayan estimado utilizando métodos probabilísticos, se deben incluir las distribuciones de todos los parámetros que se utilizaron en el modelo para calcular las distribuciones de GOES/POES, sus soportes técnicos más las distribuciones de GOES/POES y de las reservas, mostrando los valores de P10, P50 y P90.

4.0 Analisis Económico

4.1 Breve descripción del modelo económico y los parámetros que lo afectan

4.1.1 Porcentaje de participación de la compañía o de cada compañía de tratarse de varias asociadas.

4.1.2 Porcentaje de regalías asociadas a la producción de acuerdo al contrato

4.1.5 Curva básica de producción de existir una negociada

4.1.6 Descripción de los escenarios de precios de petróleo, condensado y gas

4.1.7 Derivación de los pronósticos de producción

4.2 Descripción de los costos operacionales fijos y variables (Tabla E)

4.3 Descripción de los costos de explotación (Capital) y de abandono (Tabla F)

5.0 TABLAS DE RESERVAS/RECURSOS CONTINGENTES POR CAMPO Y CONTRATO

5.1 Presentación de las reservas por campo y el resumen por contrato utilizando el formato Tabla A

5.2 Presentación de las proyecciones de reservas y regalías por campo y el resumen por contrato utilizando el formato Tabla B1, B1.1, B2 y B3, según sea el caso.

6.0 RECURSOS PROSPECTIVOS

Generalmente los recursos prospectivos se estiman por métodos probabilísticos. Se deben incluir las distribuciones de todos los parámetros que se utilizaron en el modelo probabilístico para calcular las distribuciones de GOES/POES, sus soportes técnicos más las distribuciones de GOES/POES, mostrando los valores de P10, P50 P90 y la media de los recursos prospectivos. Se debe utilizar la Tabla G o su adaptación para presentar las distribuciones probabilísticas. Se debe incluir dentro de la información proporcionada el riesgo de exploración (oportunidad de éxito) y su derivación.

7.0 APENDICE

7.1 Corridas Económicas

Corridas Económicas a nivel de Pozo, Campo, Contrato, y Total de la Compañía efectivas hasta la vida económica de las propiedades. Las corridas económicas deben contener las siguientes proyecciones:

7.1.1 Reservas brutas y netas

7.1.2 Precios de petróleo, gas, y líquidos

7.1.3 Deducciones a los ingresos

a. Costos operativos

b. Costos capitales

c. Otros costos, si los hay

7.1.4 Ingresos futuros netos

7.1.5 Ingresos futuros netos descontados al 10 por ciento

7.1.6 Valor presente neto descontado al 10 por ciento

7.2 Mapas

7.2.2 Mapas estructurales en profundidad por yacimiento – 1P, y si existen, 2P y 3P. Se deben localizar los pozos futuros discriminados por su categoría probada, probable y posible.

7.2.3 Mapas isocoros o isopacos de espesor neto impregnado con hidrocarburo – 1P y si existen, 2P y 3P. Se deben localizar los pozos futuros discriminados por su categoría probada, probable y posible.

7.2.4 Mapas sísmicos de los leads y prospectos mostrando los límites del caso bajo, mejor caso, y el caso alto que se utilizaron para estimar probabilísticamente los recursos prospectivos.

7.3 Gráficos

7.3.1 Gráfico a nivel de campo de producción histórica más los siguientes pronósticos de reservas y recursos:

a. Pronóstico de las reservas probadas en producción - (PDP)

b. Pronóstico de las reservas probadas totales (PT) compuesto por el resumen de las PDP más las probadas no produciendo (PNP), más las probadas no desarrolladas (PND).

c. Pronóstico de las reservas Probadas más Probables - (2P)

FORMATO DE TABLAS DE REPORTE

[illegible][illegible]

Número de Contrato:

Nombre del Contrato:

Tipo de Contrato: Asociación, Exploración, Exploración - Producción, Concesión, Operación Directa, de Riesgo, Etc.

Campos asociados al Contrato:

Porcentaje de Participaciones de acuerdo al Contrato antes de las Regalías; desglosar campo de ser necesario:

Fecha de Inicio del contrato:

Ultima fecha de terminación del contrato:

Información de Regalías por campo

a. Porcentaje por volumen de producción

b. Porcentaje por curva base negociada

c. Porcentaje sobre la curva base negociada

d. Otros

Tabla D

Compañía:

Contrato:

Campo:

Fecha Efectiva:

RESERVAS ESTIMADAS POR EL METODO VOLUMETRICO-YACIMIENTOS DE PETROLEO

Yacimiento	Clasificación	Profundidad	Profundidad Límite de Contacto (pies)	Área Acres	Espesor Neto (Pies)	Porosidad %	Saturación Agua (%)	Presión Original (PSI)	Temp Yac. (°F)	Grav. del Petr. (API)	Grav. del Gas	Gas en Solución (GOR)	Factor Vol. Formac. (Bo)	Petróleo Original en Sitio (barriles)	Factor de Recobro %	Reservas Recuperables (barriles)	Acumulada Prod @ último día año que se reporta (barriles)	Reservas Remanente (barriles)	Comentarios
------------	---------------	-------------	---------------------------------------	------------	---------------------	-------------	---------------------	------------------------	----------------	-----------------------	---------------	-----------------------	--------------------------	---------------------------------------	---------------------	----------------------------------	---	-------------------------------	-------------

RESERVAS ESTIMADAS POR EL METODO VOLUMETRICO-YACIMIENTOS DE GAS

Yacimiento	Clasificación	Profundidad promedio (pies)	Profundidad Límite de Contacto(pies)	Área Acres	Espesor Neto (Pies)	Porosidad % Saturación Agua (%)	Presión Origina (PSI)	Temp Yac. (°F)	Grav. del Gas	Grav Del Cond. (API)	Relación Cond/ Gas	Factor Vol. Formac. (Bg)	Encogimiento (%)	Gas Original En sitio (KPC)	Factor de Recobro %	Reservas Recuperables KPC	Acumulada Prod @ último día año que se reporta (KPC)	Reservas Remanente KPC	Comentarios
------------	---------------	-----------------------------	--------------------------------------	------------	---------------------	---------------------------------	-----------------------	----------------	---------------	----------------------	--------------------	--------------------------	------------------	-----------------------------	---------------------	---------------------------	--	------------------------	-------------

Notas Adicionales

TABLA E (Ejemplo)

Compañía:
Contrato:
Campo:
Fecha efectiva:

RESUMEN DE LOS COSTOS OPERATIVOS

RESERVAS PROBADAS					
AÑO	COSTOS FIJOS (especificar)	COSTOS VARIABLES (Especificar)			Otros (Especificar)
	US \$/Año	US \$/POZO/MES	US \$/KPC	US \$/BL	US \$/Bl
2010-2014	5500	2400	0,26	0,5	0,02
2015-2018	4400	2400	0,26	0,5	0,02
2019-2024	3500	2400	0,26	0,5	0,02
Continuar de ser necesario ...					

RESERVAS PROBABLES Y POSIBLES					
AÑO	COSTOS FIJOS (especificar)	COSTOS VARIABLES (Especificar)			Otros (Especificar)
	US \$/Año	US \$/POZO/MES	US \$/KPC	US \$/BL	US \$/Bl
2024-2026	2000	2400	0,26	0,5	0,7
2027-2030	5500	2400	0,26	0,5	0,7
2031	3500	2400	0,26	0,5	0,7
Continuar de ser necesario ...					

Nota: Se podrá desglosar la descripción según el tipo de Obras/Actividades específicas que se requieran informar.
Nota: Se podrán desglosar los costos que se requieran informar.

Tabla F

Compañía:

Contrato:

Campo:

Fecha Efectiva:

PROYECCIONES DE PRECIOS DE HIDROCARBUROS Y COSTOS DE CAPITAL

Los precios y los costos serán ajustados de acuerdo a la metodología de evaluación utilizada.

A) Precios de precios
Debe definirse el tipo de Petróleo con sus características: El petróleo debe ser calificado con una calidad de Grados API y el porcentaje de impurezas para relacionarlo con un Petróleo Referencial.

B) Costos operativos (US Dólares)

Descripción	Anual (US\$)												CONTINUAR DE SER REQUERIDO
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Precio del Barril de Petróleo													
Precio de un Pie Cubo de Gas													
PROBADAS													
Descripción	Anual (M\$US)												TOTAL
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
01. Perforación													-
02. Reemplazamiento y Terminaciones													-
03. Facilidades													-
04. Mantenimiento													-
05. Abandono													-
06. Otros													-
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PROBABLES													
Descripción	Anual (M\$US)												TOTAL
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
07. Perforación													-
08. Reemplazamiento y Terminaciones													-
09. Facilidades													-
10. Mantenimiento													-
11. Abandono													-
12. Otros													-
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
POSIIBLES													
Descripción	Anual (M\$US)												TOTAL
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
13. Perforación													-
14. Reemplazamiento y Terminaciones													-
15. Facilidades													-
16. Mantenimiento													-
17. Abandono													-
18. Otros													-
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Nota: Se podrá desglosar la descripción según el tipo de Obras/Actividades específicas que se requieran informar.

Los Costos de Capital deben concordar con el Plan de Desarrollo.

Tabla G - Recursos Prospectivos

Compañía:

Contrato:

Prospecto:

Formación:

PROSPECTO DE PETROLEO

Volumen de Roca Bruta (acre-pie)	Min.	Más Probable	Máx.	Media	Dev. Extíndar	Distribución	Tipo de Distribución
Relación Neto/Bruto (fracción)	Min.	Más Probable	Máx.	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Volumen de Roca Nota (acre-pie)							
Porosidad (fracción)	P90	P50	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Saturación de Petróleo (fracción)	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Factor de Volumen de Petróleo	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
POES (barriles)							
Factor de Recuperación (fracción)	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Oportunidad de Éxito (Fracción)	Trampa	Migración	Yacimiento	Fuente	Dev. Extíndar		
Recursos Prospectivos (Millones de Barriles)							
PROSPECTO DE GAS							
Volumen de Roca Bruta (Acre-pie)	Min.	Más Probable	Máx.	Media	Dev. Extíndar	Distribución	Tipo de Distribución
Relación Neto/Bruto (fracción)	Min.	Más Probable	Máx.	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Volumen de Roca Nota (acre-pie)							
Porosidad (fracción)	P90	P50	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Saturación de Gas (fracción)	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Temperatura	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Presión (psia)	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Factor de Volumen de Gas	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
GOES (KPC)							
Factor de Recuperación (fracción)	P90	Más Probable	P10	Media	Dev. Extíndar	Distribución	
Riesgo							
Oportunidad de Éxito (Fracción)	Sello	Migración	Yacimiento	Almacenamiento	Dev. Extíndar		
(Riesgo Geológico)							
Recursos Prospectivos (KPC)							

FORMATO SE PUEDE ADAPTAR SEGUN EL MODELO ESPECIFICO A CADA

Acrónimo Definición

PDP	Reservas Probadas Produciendo
PNP	Reservas Probadas No produciendo
PND	Reservas Probadas No Desarrolladas
PRBDP	Reservas Probables Produciendo
PRBNP	Reservas Probables No Produciendo
PRBND	Reservas Probables No Desarrolladas
PSDP	Reservas Posibles Produciendo
PSNP	Reservas Posibles No produciendo
PSND	Reservas Posibles No Desarrolladas
PT	Reservas Probadas Totales
C1P	Recursos C1 Produciendo
C1NP	Recursos C1 No Produciendo
C1ND	Recursos C1 No Desarrollados
C2P	Recursos C2 Produciendo
C2NP	Recursos C2 No produciendo
C2ND	Recursos C2 No Desarrollados
C3P	Recursos C3 Produciendo

C3NP	Recursos C3 No produciendo
C3ND	Recursos C3 No Desarrollados
C1	1C (Reservas Contingentes 1C)
C2	2C - 1C (Diferencia de Contingentes 2C y 1C)
C3	3C - 2C (Diferencia de Contingentes 3C y 2C)
Bg	Factor Volumétrico del Gas
Bo	Factor Volumétrico del Petróleo
GOR	Gas en Solución
POES	Petróleo Original en Sitio
GOES	Gas Original en Sitio
1P	Probadas
2P	Probadas más Probables
3P	Probadas más Probables más Posibles
CAPO	Contacto Agua-Petróleo Original
CAP	Contacto Agua-Petróleo
CPGO	Contacto Petróleo-Gas Original
CPG	Contacto Petróleo-Gas
P10	Percentil 10
P50	Percentil 50
P90	Percentil 90

(C. F.)

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIONES

RESOLUCION CRA NUMERO 490 DE 2009

(diciembre 22)

por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2010 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 707 de 1995 y los Decretos 2882 y 2883 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estableció la contribución especial de que trata esta Resolución con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a las entidades definidas en el considerando siguiente;

Que se definen como contribuyentes, todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y de sus actividades complementarias en todo el Territorio Nacional, sometidas a la regulación de esta Comisión, las cuales están sujetas al pago de una contribución especial que se liquidará y pagará cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que lo desarrollen;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, está facultada por los numerales segundo y quinto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para fijar el monto anual de la contribución especial;

Que el Decreto 707 de 1995 estableció para los contribuyentes, la obligación de efectuar la autoliquidación con base en los porcentajes y factores que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante Resolución;

Que la Ley 689 de 2001 en el artículo 14. Adicionó un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994, así:

“Artículo nuevo. Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

(...) 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

Que los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios están obligados a reportar la información financiera a través del Sistema Único de Información, SUI;

Que el Decreto 2882 de 2007, Capítulo V Presupuesto y Contribuciones, establece que los ingresos de la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), está conformado, entre otros, por las contribuciones

especiales que hagan las entidades reguladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994;

Que el Decreto 2883 de 2007, en el artículo 6°, establece en el numeral 4, que la Subdirección Administrativa y Financiera coordinará la elaboración del proyecto de resolución general que fija la tarifa de contribución especial, de conformidad con el Decreto 707 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen; para ser presentada al Comité de Expertos y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su aprobación;

Que la Subdirección Administrativa y Financiera y la Oficina de Planeación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, realizaron un estudio Costo-Beneficio, el cual fue presentado en Comité de Expertos Extraordinario número 26 del 14 de diciembre de 2009 y en Sesión de Comisión Ordinaria número 159 de 22 diciembre de 2009;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ambito de aplicación. La presente resolución es aplicable a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y demás actividades complementarias, en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2°. Tarifa. Fijar la tarifa de la contribución especial que deben sufragar los contribuyentes para la vigencia 2010, en cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) de los gastos de funcionamiento no operativos contenidos en el formato que se adopta en este acto administrativo al que se refiere el artículo siguiente:

Para aquellos prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y de sus actividades complementarias cuya base de liquidación de la contribución especial para la vigencia 2010 sea inferior a dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000) moneda corriente, la tarifa será del cero por ciento (0%).

Artículo 3°. Formato de autoliquidación. Adóptase el “Formato de Autoliquidación de la Contribución Especial”, para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contenido en el Anexo número 1.

Parágrafo: El formato de autoliquidación con sus respectivos soportes, deberá ser diligenciado y refrendado acorde con el instructivo que se anexa, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución, y se encuentran disponibles en el sitio web de la CRA (www.cra.gov.co), y enviado a esta Comisión por correo certificado.

Artículo 4°. Autoliquidación provisional. Los contribuyentes deberán remitir oficiosamente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a más tardar el día 20 de enero de 2010, la autoliquidación provisional calculada con base en los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2009, utilizando el formato adoptado en la presente resolución.

Artículo 5°. Plazo de presentación del formato de autoliquidación. Los contribuyentes, deberán oficiosamente y en un plazo no superior al día treinta (30) de abril del año 2010, remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, el formato de autoliquidación de la contribución especial debidamente ajustada, con base en los resultados definitivos que arrojen los Estados Financieros de que trata el siguiente artículo.

Artículo 6°. Estados Financieros. Para efectos de la Liquidación de la Contribución del año 2010, se tomará la información reportada y certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de Información, SUI, correspondiente a los estados financieros, por servicio, de la vigencia 2009. En aquellos casos que las empresas hayan reportado la información en forma consolidada y no por servicios, se tomará como base para la liquidación la información reportada y certificada en forma consolidada.

Parágrafo 1°. En el evento que un contribuyente no haya reportado la información financiera a través del SUI, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, requerirá al prestador el envío de la información en medio físico para realizar la liquidación de la contribución.

Parágrafo 2°. No obstante lo anterior, para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten ni envíen los estados financieros de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, la liquidación de la contribución especial del año 2010 se realizará tomando como base la última información financiera reportada la cual se actualizará al 31 de diciembre de 2009, aplicando el incremento del IPC a 31 de diciembre de cada año y la contribución especial para el 2010 corresponderá al resultado que arroje el valor de aplicar a dicha base una tarifa de cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%).

Parágrafo 3°. Si después de liquidada la contribución, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, detecta inconsistencias en la información financiera reportada por el prestador al SUI, que genere un mayor valor a pagar por concepto de la contribución, la Comisión realizará la correspondiente liquidación adicional.

Artículo 7°. Revisión y análisis de la autoliquidación. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, revisará y analizará la autoliquidación con base en la información señalada en los artículos 5° y 6° de la presente resolución, y efectuará, cuando a ello haya lugar, los ajustes a las operaciones aritméticas y demás que se requieran para obtener y aprobar la liquidación, sin que sea necesaria la remisión de otro formato de autoliquidación por parte del contribuyente.

Parágrafo. Se entenderán por no presentadas las autoliquidaciones de la contribución especial, en los siguientes casos: a) Cuando los Estados Financieros y/o el formato de autoliquidación a que hace referencia la presente resolución, no contengan la información necesaria y suficiente para identificar la base gravable de contribución especial; b) Cuando la información solicitada en el artículo 6° de la presente resolución, no se encuentre debidamente certificada y dictaminada, según corresponda esta última; c) Cuando el formato de autoliquidación a que hace referencia la presente resolución, no esté debidamente refrendado por los responsables (representante legal y contador; revisor fiscal, si a ello hubiere lugar);

d) Cuando la información remitida por el contribuyente, sea incompleta, inconsistente, errada o fraudulenta.

Artículo 8°. *Aprobación de la autoliquidación.* El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y/o el servidor público en quien delegue expedirá las resoluciones de carácter particular en las que se apruebe el valor definitivo de la contribución especial para cada uno de los contribuyentes. La liquidación quedará en firme una vez se cumplan los presupuestos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Forma de pago.* El pago de la Contribución Especial por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y demás actividades complementarias, deberán efectuar los pagos en dos cuotas; la primera, en la misma fecha de presentación de la autoliquidación provisional establecida en el artículo 4° de la presente resolución; y la segunda, dentro del mes siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación definitiva. El monto de la primera cuota corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor total reportado en la autoliquidación provisional, y la segunda equivaldrá a la diferencia entre el valor total de la liquidación definitiva en firme y el valor de la primera cuota cancelada.

Parágrafo. El contribuyente deberá enviar a la Comisión el soporte de los pagos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización, indicando el NIT y el nombre completo del prestador, perfectamente legibles.

Artículo 10. *Pago extemporáneo.* El pago extemporáneo de la contribución especial dará lugar a la aplicación de sanción por mora de acuerdo con el régimen aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, la presentación extemporánea de la información requerida en los artículos 4° y 5° de esta resolución, así como aquella información que se entienda por no presentada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 6°, dará lugar a la aplicación de las multas contenidas en el artículo 5.5.1.3 de la Resolución CRA 155 de 2001 y en las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 11. *Regímenes complementarios.* Los aspectos no contemplados en la presente resolución se regirán de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Comercio y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Leyla Rojas Molano.

La Directora Ejecutiva,

Erica Johana Ortiz Moreno.

(C. F.)

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 172 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 121 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que mediante la Resolución CREG 097 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para establecer los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Que mediante la Resolución CREG 121 de 2009, la Comisión aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Que mediante radicado CREG E-2009-010406 de noviembre 4 de 2009, la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., ESSA, interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución CREG 121 de 2009, con los siguientes argumentos:

"(...)

I. Sustentación del Recurso

Existen diferencias entre los valores solicitados y los aprobados, que no corresponden a la aplicación de la metodología de remuneración establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, como se presenta a continuación.

1. Flujos de Energía

En este punto nos permitimos recurrir a los datos utilizados por la CREG ya que revisados los considerandos establecidos en la Resolución CREG 121 de 2009 y los resultados

de la aplicación de la metodología, no encontramos conformidad con los mismos, pues las variables principales utilizadas para la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 097 de 2008 expuestas en estos considerandos y los resultados de la aplicación de la información suministrada, en especial las relacionadas con las Energías (Energía Útil por nivel de Tensión, Flujo de Energía entre Niveles, Pérdidas No técnicas No Reconocidas, Ventas de Energía del Nivel 1) para el año 2007, no corresponden con los valores reales para el sistema operado por la ESSA.

La inconformidad establecida de parte de ESSA con dichas variables se enmarca en el siguiente contexto:

a) La información correspondiente al Flujo de Energía del año 2007 para el Operador de Red ESSA, fue entregado de manera oportuna dentro de los plazos establecidos por la Comisión para el cargue de la información vía web en el aplicativo diseñado por la Comisión para tal fin, el pasado 3 de noviembre de 2008.

b) Con posterioridad a este cargue de información la Comisión solicitó a la ESSA aclaraciones al mismo, las cuales se remitieron en el plazo fijado mediante comunicación con radicado ESSA 51388 de fecha 7 de septiembre de 2009.

c) Luego de recibidas por la CREG las aclaraciones indicadas en el punto anterior, ESSA fue citada a las oficinas de la Comisión para ampliar dichas aclaraciones a su flujo de energía y mediante comunicación radicado ESSA número de 52589 del 17 de septiembre de 2009 fue enviado nuevamente a la Comisión el flujo de energía para el año 2007. En esta comunicación ESSA detalla de manera clara las energías de salida y entrada en cada nivel de tensión conforme los valores reales de energía transportada en 2007, entre las cuales se encuentran los consumos de energía de usuarios por cada nivel de tensión.

d) En las comunicaciones relacionadas y en la audiencia, los valores referentes a los puntos anteriores, siempre se han mantenido los valores reales de energía de salida en ventas a usuarios propios y de otras comercializadoras inmersas en el sistema operado por ESSA, tal como debe ser para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios de la empresa.

e) En repetidas oportunidades nos hemos referido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- para reportar que la información de ventas de energía que reposa en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos -SUI- no corresponde a los valores reales de energía, debido a aspectos técnicos del cargue de la información en el SUI. La relación de estas comunicaciones se anexan en el numeral III de este documento

f) Mediante comunicación radicado ESSA número 30919 de septiembre 11 de 2009 se recibió de parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- una notificación de inconsistencias en la información de la demanda comercial y las ventas de energía de ESSA consignada en XM y el SUI para los años 2003 a 2008, la cual fue contestada el día 16 de septiembre de 2009 indicándole a la SSPD, que la información allí relacionada no era la real y remitiendo las correcciones a lugar en la misma, además de solicitar nuevamente la apertura del Sistema de Información SUI para corregir en él dicha información.

g) El día 28 de septiembre de 2009 la Comisión consultó las ventas de los comercializadores para 2007 en el SUI, empleadas en los cálculos de la Resolución CREG 121 de 2009.

h) A la fecha de la notificación a ESSA de la Resolución CREG 121 de 2009, la información de ventas del año 2007 que reposa en el SUI presentaba inconsistencias con relación a los valores reales.

i) Como consta en el informe de Gestión y Resultados del año 2007 presentado por la firma auditora Oscar Horacio Torres Galvis & Asociados LTDA a la SSPD con fecha 15 de marzo de 2008, en el Anexo 3 Análisis y Evaluación de Puntos Específicos, numeral 3.1.1, los valores de ventas son coincidentes con los reportados por ESSA en la solicitud de cargos.

j) Revisando los valores del flujo de energía del año 2007 utilizado por la CREG como base para la determinación de los cargos en la Resolución 121 de 2009, se observan mayores ventas de energía que no corresponden con la realidad.

k) De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la energía útil reconocida en la Resolución 121 de 2009 para el año 2007, el Operador de Red ESSA tendría pérdidas totales en su sistema de 111.327.742 KWH/Año que corresponderían al 5,24% de su energía total de entrada, lo cual a todas luces se aleja de la realidad de las condiciones de mercado del área de influencia del OR. Las pérdidas totales reales para el OR ESSA en 2007 considerando las pérdidas técnicas aprobadas en la Resolución CREG 121 de 2009, están del orden de 425.231.391 KWH, las cuales corresponderían a un 20% de la energía total de entrada al sistema, siendo este un valor más ajustado a la realidad y a la evolución histórica de las pérdidas de energía en ESSA.

l) La anterior aseveración se hace más evidente si consideramos que de acuerdo con los porcentajes de pérdidas técnicas aprobados en la Resolución CREG 121 de 2009, para el OR ESSA se tendrían unas pérdidas técnicas mínimas reconocidas del orden de 212.567.456 KWH/Año que corresponden al 10% de la energía de entrada total al sistema del OR en el año 2007, valor que es muy superior al 5,24% mencionado en el punto anterior que incluye además las pérdidas no técnicas.

m) ESSA considera que de quedar en firme la Resolución CREG 121 y por tanto las Energías útiles para cada nivel de tensión; estaría afectándose a los usuarios en el área de influencia del OR ESSA en los niveles 3, 2 y 1 con un cargo de distribución más alto del que le correspondería si se consideran los valores reales de ventas de energía. Adicionalmente, se distorsionaría la señal regulatoria de eficiencia en el tratamiento de las pérdidas de energía y por tanto la suficiencia financiera de ESSA al afectarse la remuneración de los Planes de Recuperación de Pérdidas que se aprobarán al OR en el corto plazo.

Por tal motivo de manera respetuosa solicitamos a la Comisión que reconsidere los valores de las variables de energía que se exponen en los considerandos establecidos en la Resolución CREG 121 de 2009 mediante la cual se aprobó el "Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. en el Sistema

de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL)” por los siguientes valores que corresponden a información real de ventas de energía de la ESSA y los porcentajes de pérdidas técnicas aprobados en la Resolución CREG 121 de 2009.

Energía	KWH Año 2007
Energía Util del Nivel de Tensión 3 (Eu J 3)	1,909,244,691
Energía Util del Nivel de Tensión 2 (Eu J 2)	1,647,712,234
Perdidas No Técnicas No Reconocidas (PNT j nr)	215,656,445.25
Ventas de Energía del Nivel 1 (Vj1)	1,055,601,345
Flujo de Energía entre el STN y el Nivel de Tensión 3 (FE j, STN 3)	0
Flujo de Energía entre el STN y el Nivel de Tensión 2 (FE j, STN 2)	0
Flujo de Energía entre los niveles 4 y 3 (Fej 4-3)	1,902,078,728
Flujo de Energía entre los niveles 4 y 2 (Fej 4-2)	0
Flujo de Energía entre los niveles 3 y 2 (Fej 3-2)	1,638,427,978
Flujo de Energía entre los niveles 3 y 1 (Fej 3-1)	0
Flujo de Energía entre los niveles 2 y 1 (Fej 2-1)	1,372,135,972

De acuerdo con lo anterior, se solicita se modifiquen los valores de remuneración reconocidos consecuentemente con el valor de la energía real presentada en el cuadro anterior.

2. Activos reconocidos

Se solicita a la CREG incluir en los valores de la base de activos reconocidos, los valores correspondientes a la bahía de línea de nivel 4 de la Línea Barbosa- Chiquinquirá 115 KV en la Subestación Barbosa, ya que revisado el Costo Reconocido de Inversión para el nivel 4 de las Unidades Constructivas aprobadas en la Resolución CREG 121 de 2009, observamos que esta no se tuvo en cuenta.

Es importante recalcar que esta línea ya no es radial y por lo tanto el criterio que cita la CREG en el Anexo 1 del documento CREG 100 soporte de la Resolución CREG 121 de 2009 con respecto a los inventarios de líneas radiales no aplica para esta bahía.

Es por ello que se solicita que esta bahía de línea (UC N4S1) sea tenida en cuenta en el inventario de Equipos de Subestación de Nivel 4 de ESSA y se ajuste consecuentemente el valor base de la inversión.

3. AOM gastado

Se solicita a la CREG, se revise el valor de AOM reconocido incluyendo las siguientes cuentas correspondientes a los costos de ESSA.

Lo anterior considerando que ESSA presentó en la solicitud de costos y cargos para uso de los activos operados, la información contenida en el Plan Unico de Cuentas reportado al SUI correspondiente a los gastos y costos, movimientos que están directamente relacionados con la actividad de administrar, operar y mantener los activos remunerados mediante cargos por uso asociados a la actividad de distribución y tomó como referencia el listado de cuenta de la circular 085 de 2008, remitido por la CREG conforme a lo establecido en la Resolución 097 de 2008.

En su oportunidad ESSA solicitó aprobar cuentas nuevas, lo cual no fue aceptado por la CREG. Al respecto, solicitamos nuevamente la inclusión de las siguientes cuentas que aunque su código contable no se relaciona explícitamente en la circular 085 de 2008, su concepto sí corresponde a la actividad de administrar, operar y mantener la red, como se indica a continuación:

a) Cuenta 753506 Reforestación y Medio Ambiente. Si bien no fue tenida en cuenta por la CREG, los registros cargados al negocio de Distribución en la solicitud de cargos dan cuenta del manejo ambiental que se debe y se obliga a dar específicamente en los proyectos de líneas.

b) Cuenta 755013 Otros Elementos y Materiales. Los registros de esta cuenta para los años 2004, 2005 y 2006 se encuentran incluidos en la cuenta 755090 Otros costos, los cuales la CREG tomó en cuenta para esos años. Por reclasificaciones de la Contaduría General de la Nación para la vigencia de 2007 estos conceptos se identifican en la cuenta que nos ocupa.

Es importante tener presente que la Contaduría General de la Nación en su oportunidad ha realizado reclasificaciones de cuentas y subcuentas, generando que de un año a otro estas puedan estar incluidas en otro grupo contable.

Se hace necesario recordar que la metodología aplicada por la ESSA en la solicitud de cargos, se soportó en la identificación de las cuentas conforme lo definido en la Circular 085 de 2008.

Considerando estos argumentos, solicitamos el reconocimiento de las siguientes cuentas:

c) Cuenta 510306 Cotizaciones a régimen de prima media. Para los años 2004 y 2005 se encuentran registrados en el PUC SUI con el código 510207, denominada “cuotas partes pensionales”. Es de anotar que para los años 2006 y 2007 si se encuentran en el PUC SUI código 510306, las cuales fueron reconocidas por la CREG en la aprobación de cargos. Por lo anterior, solicitamos la inclusión de esta cuenta para los años 2004 y 2005.

d) Cuentas 750567 y 750568 correspondientes a régimen de prima media y Cotización a sociedades administradoras del régimen de Ahorro individual. Para el año 2004 el régimen de prima media y cotización a régimen de ahorro individual, se encuentran registradas en el PUC SUI en los códigos 750527 y 750537 respectivamente. Para el año 2005 el régimen de prima media e individual se encuentran agrupados en el PUC SUI código 750568. En la solicitud de cargos remitida inicialmente estos conceptos se separaron conforme lo definió la circular CREG 085 de 2008, en los códigos definidos en su oportunidad para los años 2006 y 2007. Por lo anterior, solicitamos la inclusión de esta cuenta para los años 2004 y 2005.

e) Cuenta 754004 Mantenimiento de equipo y computación y 754005 Mantenimiento Equipo de Transporte, Tracción y Elevación. Estas cuentas se registran en el PUC SUI

2004 y 2005 conformando la cuenta 7540 órdenes de contrato mantenimiento y reparaciones. Para los años 2006 y 2007 estos conceptos si se encuentran en los códigos relacionados en la circular 085 de 2008 y se aprueban para estos dos años. Por lo anterior, solicitamos la inclusión de esta cuenta para los años 2004 y 2005.

f) Cuenta 754008 Mantenimiento de planta. Para los años 2004 y 2005 conforma este registro la cuenta en el PUC 7540 Órdenes de contrato mantenimiento y reparaciones. Igualmente, para el año 2007 en el PUC SUI se encuentra la cuenta que nos ocupa no aprobando el valor solicitado. Se observa para el 2006 la inclusión de este concepto por la CREG, registrada con la denominación 754008. Por lo que se solicita la inclusión de este concepto para los años 2004, 2005 y 2007.

g) Cuentas 755001, 755002, 755003 y 755004 correspondientes a Repuestos para vehículos, llantas, rodamientos, combustible y lubricante. Para los años 2004 y 2005 se encuentran en el PUC SUI estos conceptos se encuentran identificados en la cuenta 755090. Como en el listado de la circular 085 de 2008 aparecen en forma detallada, estas cuentas se retiraron de la 755090, cuenta aprobada por la CREG en la solicitud de cargos. Se identifica la aprobación de estos conceptos por la CREG para los años 2006 y 2007. Por lo anterior, solicitamos la inclusión de estas cuentas para los años 2004 y 2005.

h) Cuentas 755005, 755006 y 755007 denominadas materiales para construcción, eléctricos y de laboratorio. Se encuentran registradas en el PUC SUI para los años 2004 y 2005 en la cuenta 7506, cuenta que no se relaciona en la circular 085. Es de anotar que para los años 2006 y 2007 estos conceptos fueron aprobados por la CREG. Por lo anterior, solicitamos la inclusión de estas cuentas para los años 2004 y 2005.

i) Cuenta 756010 seguros por rotura de maquinaria. Para los años 2004 y 2005 la CREG no las tiene en cuenta en la aprobación de cargos, conceptos que si se aprueban para los años 2006 y 2007. Por lo anterior, solicitamos la inclusión de esta cuenta para los años 2004 y 2005.

Para las cuentas enunciadas a continuación solicitamos el reconocimiento de los valores inicialmente reportados por ESSA.

j) Cuenta 5101 Sueldos y salarios. Para los años 2006 y 2007 no se aprueban los valores solicitados para la definición del valor de los cargos. No obstante lo anterior, al aplicar el procedimiento establecido por la CREG se obtiene el valor solicitado inicialmente por ESSA. Por lo anterior, solicitamos el reconocimiento del valor total de esta cuenta para los años 2006 y 2007.

k) Cuenta 750518 Vacaciones. Para la vigencia de 2007, realizado el procedimiento aplicado por la CREG, se obtiene el valor solicitado inicialmente por ESSA. Por lo anterior, solicitamos el reconocimiento del valor total de esta cuenta para el año 2007.

Adicionalmente, solicitamos la revisión de los valores reconocidos como AOM de acuerdo a la metodología de reconocimiento aprobado en la Resolución CREG 097 de 2008, considerando que el AOM promedio calculado con la sumatoria de los valores individuales contenidos en la información contable utilizada para el cálculo del AOM gastado, anexo 4 del documento soporte CREG 100 de 2009, no coincide con el AOM promedio definido en la resolución CREG 121 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

Según lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 143 de 1994 y 87 de la Ley 142 del mismo año, el régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia. Igualmente, contemplan que se debe garantizar a las empresas eficientes la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, y permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

La Ley 143 de 1994, artículo 39, establece que “los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera” (subrayado fuera del texto original).

La Ley 143 de 1994, artículo 45, dispuso que “los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.” (subrayado fuera del texto original).

Estas normativas evidencian el querer del legislador a enfocar la remuneración tarifaria bajo criterios que permitan un reconocimiento económico adecuado a las empresas dentro de unos principios fundamentales establecidos claramente en la Constitución y en la Ley, que deben primar sobre cualquier otra circunstancia. Bajo estos lineamientos debe aplicarse la regulación incorporando para esto insumos como la información que debe ser real para lograr que las disposiciones regulatorias cumplan su cometido.

De tal forma debe primar la realidad sobre la forma en cuanto a lo relacionado con la información que se utiliza para regular la remuneración económica de los activos de las empresas y poder cumplir con los principios y objetivos de las normas superiores tales como:

a) Objetivos y principios de naturaleza constitucional, como el aseguramiento de la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 C.N.), su

cobertura, calidad y financiación, además de un régimen tarifario que tenga en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos (artículo 367 C.N.)

b) *Objetivos y principios de naturaleza legal contemplados en la Ley 142 de 1994, como garantizar la calidad, la cobertura, la prestación continua e ininterrumpida, la prestación eficiente, la libre competencia, los derechos de los usuarios, el régimen tarifario proporcional, entre otros.*

Desconocer los valores reales en las ventas, tomando la información registrada en el Sistema Único de Información Comercial –SUI–, que no corresponde a la realidad de ESSA, iría en contravía de los principios del régimen tarifario o de precios en los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 87 de la Ley 142 contempla los criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Se debe considerar que el reconocimiento adecuado de la inversión y del AOM es necesario para asegurar la continuidad del servicio y mantener los estándares de seguridad y confiabilidad requeridos.

Así mismo, la inclusión adecuada de la energía útil por nivel de tensión es requerida para mantener el servicio a los usuarios actuales y debe ser consistente con lo establecido en la metodología tarifaria, con el fin que el desarrollo del Plan de recuperación de pérdidas sea eficiente, efectivo y correspondiente económicamente con los cargos reconocidos.

III. DOCUMENTOS ANEXOS

Solicitamos se tengan en cuenta los siguientes documentos:

a) Comunicación remitida por ESSA el día 8 de julio de 2008 al doctor DAVID ALFREDO RIAÑO, Superintendente Delegado de Energía y Gas, solicitando facilitar la modificación de información para los formatos C1 Y C2 reportados al SUI, en el periodo comprendido entre enero de 2003 y abril de 2008.

b) Comunicación remitida por ESSA el día 6 de octubre de 2008 al doctor DAVID ALFREDO RIAÑO, Superintendente Delegado de Energía y Gas, solicitando realizar modificaciones a los reportes C1, C2, C12, C22 Y D1, para habilitar la inclusión de consumos negativos, y la autorización de modificación de información desde abril de 2007 hasta octubre de 2008.

c) Comunicación remitida por ESSA el día 16 de septiembre de 2009 al doctor DAVID ALFREDO RIAÑO, Superintendente Delegado de Energía y Gas, donde se reporta la información correcta correspondiente a la facturación de la empresa desde el año 2003 al primer semestre de 2009.

d) Comunicación remitida por ESSA el día 9 de febrero de 2009 a la CREG según lo solicitado en la Circular 18004 del 5 de febrero de 2009, consignando el flujo real para ESSA en el año 2007, especificando la energía del nivel de tensión 3.

e) Comunicación remitida por ESSA el día 19 de febrero de 2009 a la CREG según lo solicitado en la comunicación de la CREG S-2009-000438, aprobación de Costos y Cargos de STR y SDL, en esta ESSA informa la energía útil para el año 2007 en el nivel de tensión 3.

IV. PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicitamos se fije fecha y hora para realizar una reunión que le permita a ESSA la sustentación de los argumentos que fundamentan el presente recurso.

(...)"

II. Consideraciones de la CREG.

Las consideraciones sobre cada uno de los numerales identificados en el recurso de reposición de ESSA se presentan a continuación:

1. En cuanto a los flujos de energía

En la Resolución CREG 097 de 2008, numeral 9.1, se establece que para el cálculo de los costos y cargos de distribución se utilizará la información de flujos de energía reportada por el Operador de Red, OR.

En el mismo numeral se establece que la información de fronteras comerciales suministrada por el OR se compara con la información de fronteras comerciales registradas en XM y que ante inconsistencias prevalece la información de XM, hasta tanto las diferencias sean debidamente justificadas.

La ESSA informó sobre las acciones que llevó a cabo para modificar la información del Sistema Único de Información, ya que consultadas por la CREG el día 28 de septiembre de 2009, no corresponden a las ventas reales a usuarios finales.

El día 10 de diciembre de 2009, la CREG consultó las cifras de ventas de energía a usuarios finales de la ESSA y verificó que los valores presentaron cambios con respecto a la consulta que se utilizó en la aprobación de los costos y cargos de la Resolución CREG 121 de 2009.

En consideración de los anteriores argumentos, la CREG considera justificada la solicitud de la ESSA acerca de reconsiderar los valores de las variables de energía a partir de las cuales se aprobó la Resolución CREG 121 de 2009.

A partir de lo anterior se presentan cambios en las energías útiles, flujos de energía entre niveles, ventas de energía del nivel de tensión 1, pérdidas técnicas no reconocidas, costo de reposición de nivel 1 y en los cargos máximos aprobados de los niveles de tensión 1, 2 y 3.

2. En cuanto a los activos reconocidos

La CREG revisó el inventario de activos reconocido a la ESSA y determinó que la bahía de línea de nivel de tensión 4 de la línea Barbosa – Chiquinquirá 115 kV, ubicada en la subestación Barbosa, por error involuntario, no fue reconocida.

De acuerdo con el capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, esta bahía de línea se asimila a la unidad constructiva N4S1.

Por lo anterior, al encontrarse afectadas por la omisión de la unidad constructiva, la CREG consideró necesario volver a calcular el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4, CA_{j,4}, el costo anual equivalente de los activos de uso en el nivel de tensión 4, CAAE_{j,4} y los porcentajes de AOM gastado, PAOMG_{j04-07}; remunerado, PAOMR_{j04-07} y de referencia, PAOM_{j,ref}.

3. En cuanto al AOM gastado

En el capítulo 10 de la Resolución CREG 097 de 2007 se estableció la metodología para calcular el porcentaje del AOM de referencia que se reconoce a los OR.

El valor del AOM de referencia se obtuvo como el promedio de los dos AOM: gastado y remunerado.

El valor del AOM gastado se obtuvo a partir de los valores reportados en el SUI para cada una de las cuentas establecidas en la circular CREG 085 de 2008. A estos valores se les aplicó el porcentaje correspondiente a la actividad de distribución, de acuerdo con la información suministrada por la ESSA.

En el caso particular de las cuentas 510306, 750567, 754004, 755001, 755002, 755003, 755004, 755005, 755006, 755007 y 756010, la CREG verificó que en los planes contables aplicables a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, todas se encontraban disponibles para ser reportadas en el SUI.

Adicionalmente, la empresa no aportó información adicional que permita verificar y discriminar los valores de las cuentas cuestionadas que fueron incluidos dentro de otras cuentas. En este sentido la CREG considera que la mejor información disponible es la consignada por la ESSA en el SUI. Por lo anterior, no se considera justificada la solicitud de la ESSA de incluir los valores de las anteriores cuentas.

La cuenta 750568 fue considerada con base en el reporte que hizo la empresa para los años 2004 a 2007. Por esta razón la CREG no considera justificada la solicitud de revisión de la cuenta.

En el reporte al SUI de los años 2004 y 2005, la ESSA no consignó ningún valor para la cuenta 754008 y por tanto la CREG le asignó un valor igual a cero. Sin embargo, para el año 2007 el valor reportado por la ESSA fue omitido involuntariamente. Por lo anterior, la CREG considera justificada la solicitud de la empresa sobre adicionar el valor dentro del AOM gastado del año 2007.

La cuenta 753506 que se relaciona en el plan contable del SUI no corresponde al concepto de reforestación que menciona la empresa sino a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, en la valoración de las unidades constructivas de la Resolución CREG 097 de 2008 está incluida la gestión ambiental que menciona la empresa. Por lo anterior, la CREG no considera justificada la solicitud de la ESSA de adicionar esta cuenta.

La CREG revisó los planes contables vigentes para cada año y encontró que la cuenta 755013 solicitada por la empresa fue adicionada al Plan Único de Cuentas, PUC, y que corresponde al concepto que la empresa menciona. Así, la CREG considera justificada la solicitud de incluir esta cuenta en el año 2007.

Acerca de la solicitud de la ESSA sobre reconocer los valores que reportó para la cuenta 5101 en los años 2006 y 2007, la CREG no considera justificada la solicitud de la empresa. Esto, debido a que el valor utilizado por la CREG corresponde al reportado por la empresa al SUI el cual difiere del reportado por ESSA en la solicitud de cargos.

Acerca de la cuenta 750518, sobre la cual la empresa solicita considerar el valor reportado, la CREG encontró que el valor fue omitido involuntariamente. Por esa razón, la CREG considera justificada la solicitud de la empresa de reconocer el valor de la cuenta para el año 2007.

Con base en los anteriores enunciados, la CREG considera necesario volver a calcular el valor del AOM gastado, el AOM de referencia, el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 y los cargos máximos para los niveles de tensión 3, 2 y 1.

4. En cuanto a los activos de uso

Adicional a las solicitudes hechas por la ESSA la CREG consideró necesario analizar lo siguiente:

El costo anual equivalente de los activos de uso, para cualquier nivel tensión, es calculado con base en lo establecido en el numeral 2.1.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008.

En particular, el costo anual equivalente de los activos de uso en el nivel de tensión 4, CAAE_{j,4}, según lo establecido en el numeral mencionado, incluye los activos de conexión al STN.

Que en revisión posterior a los cálculos realizados por la Comisión a la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. se detectó un error aritmético en el cálculo de la variable CA_{j,4} que consistió en no incluir los activos de conexión del STN en el cálculo de la variable CAAE_{j,4} de que trata el numeral 3.1.1 del Capítulo 3 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

En consideración de lo enunciado, la CREG consideró necesario volver a calcular el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4, CA_{j,4}, para la empresa ESSA.

Según la metodología contenida en la Resolución CREG 097 de 2008 y realizando los ajustes mencionados anteriormente se calcularon para los sistemas operados por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., las siguientes variables principales:

Costo Anual Equivalente de los Activos de Uso	Pesos de diciembre de 2007
En el Nivel de Tensión 4 (CAAE _{j,4})	22,944,816,321
En el Nivel de Tensión 1 (CAI _{j,1})	95,186,076,950
Valor anual de AOM	Pesos de diciembre de 2007
Gastado (AOMG _{j04-07})	61,666,271,823

Porcentajes de AOM	(%)
Gastado ($PAOM_{j,04-07}$)	3.95

Energía	kWh año 2007
Energía Útil del Nivel de Tensión 3 ($EU_{j,3}$)	1,913,674,489
Energía Útil del Nivel de Tensión 2 ($EU_{j,2}$)	1,649,401,645
Pérdidas No Técnicas No Reconocidas ($PNT_{j,nr}$)	202,744,271
Ventas de energía Nivel de Tensión 1 ($V_{j,1}$)	1,058,033,060
Flujo de energía entre el STN y el Nivel de Tensión 3 ($FE_{j,STN3}$)	0
Flujo de energía entre el STN y el Nivel de Tensión 2 ($FE_{j,STN2}$)	0
Flujo de energía entre los niveles de tensión 4 y 3 ($FE_{j,4-3}$)	1,906,665,390
Flujo de energía entre los niveles de tensión 4 y 2 ($FE_{j,4-2}$)	0
Flujo de energía entre los niveles de tensión 3 y 2 ($FE_{j,3-2}$)	1,640,140,681
Flujo de energía entre los niveles de tensión 3 y 1 ($FE_{j,3-1}$)	0
Flujo de energía entre los niveles de tensión 2 y 1 ($FE_{j,2-1}$)	1,364,090,075

Con base en lo anteriormente expuesto, procede la modificación de los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la Resolución CREG 121 de 2009.

En cuanto a las pruebas aportadas por el recurrente estas se incorporaron al expediente y fueron consideradas en la decisión del presente recurso.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 433 del 15 de diciembre de 2009, acordó expedir la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 121 de 2009 el cual queda así:

“Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4. El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 ($CA_{j,4}$)	28,082,321,398 „

Artículo 2°. Modificar el artículo 2 de la Resolución CREG 121 de 2009 el cual queda así:

“Artículo 2°. Cargos Máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1. Los Cargos Máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 del sistema operado por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Cargo Máximo	\$ / kWh (Pesos de diciembre de 2007)
Nivel de Tensión 3 ($CD_{j,3}$)	18.70
Nivel de Tensión 2 ($CD_{j,2}$)	82.77
Nivel de Tensión 1 por Inversión ($CDI_{j,1}$)	31.73
Nivel de Tensión 1 por AOM ($CDM_{j,1}$)	15.00 „

Artículo 3°. Modificar el artículo 4° de la Resolución CREG 121 de 2009 el cual queda así:

“Artículo 4°. Porcentaje de AOM de referencia. El Porcentaje de AOM de referencia para el OR Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es igual a:

Porcentaje de AOM	(%)
De Referencia ($PAOM_{j,ref}$)	2.86 „

Artículo 4°. Modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 121 de 2009 el cual queda así:

“Artículo 5°. Costos de reposición de la inversión. Los costos de reposición de la inversión del OR Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 ($CRI_{j,4}$)	170,959,483,452
Para el Nivel de Tensión 3 ($CRI_{j,3}$)	155,786,323,996
Para el Nivel de Tensión 2 ($CRI_{j,2}$)	575,458,121,196
Para el Nivel de Tensión 1 ($CRI_{j,1}$)	661,123,295,861 „

Artículo 5°. **Recursos.** La presente resolución deberá notificarse personalmente a la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. Contra lo dispuesto en esta resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 177 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución que pretende adoptar la CREG con el fin de adoptar disposiciones complementarias a la regulación de calidad del servicio en los Sistemas de Distribución Local adoptada mediante Resolución CREG 097 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 2696 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar, con las excepciones que allí se señalan, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 433 del 15 de diciembre de 2009, aprobó hacer público el proyecto de resolución “Por la cual se adoptan disposiciones complementarias a la regulación de calidad del servicio en los Sistemas de Distribución Local adoptada mediante Resolución CREG 097 de 2008”;

RESUELVE:

Artículo 1°. **Objeto.** Hágase público el proyecto de resolución “Por la cual se adoptan disposiciones complementarias a la regulación de calidad del servicio en los Sistemas de Distribución Local adoptada mediante Resolución CREG 097 de 2008”.

Artículo 2°. **Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.** Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. **Información.** Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 11 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4°. **Vigencia.** La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO

PROYECTO DE RESOLUCION

Por la cual se adoptan disposiciones complementarias a la regulación de calidad del servicio en los Sistemas de Distribución Local establecida en la Resolución CREG 097 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO QUE:

La CREG expidió la Resolución CREG 097 de 2008 mediante la cual “se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local”.

En el anexo 11, numeral 11.2 de la mencionada resolución, se establece el Esquema de Incentivos y Compensaciones a la calidad del servicio en los SDL.

En la mencionada resolución la CREG anunció que definiría los procedimientos operativos de medición, registro y reporte necesarios, incluido el procedimiento de reporte de información al LAC.

Se hace necesario definir las reglas de registro y contabilización de las interrupciones asociadas al Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones.

Se hace necesario definir las relaciones entre OR y comercializadores a efectos de aplicar los incentivos y/o compensaciones en la facturación a los usuarios finales.

Se hace necesario definir obligaciones adicionales a los OR y a los comercializadores respecto de la oportunidad y calidad de la información reportada al SUI a fin de garantizar la adecuada aplicación del esquema de incentivos y compensaciones a la calidad del servicio en los SDL.

RESUELVE:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de esta Resolución aplican a los OR que operan los SDL y a los Comercializadores que atienden usuarios finales conectados a las mismas. Estas disposiciones complementan las disposiciones definidas en el numeral 11.2 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 y demás resoluciones que la

modifican o complementan y por lo tanto, cuando se hace referencia a numerales, se debe entender que se tratan de los numerales de dicho anexo.

Artículo 2°. *Interrupciones registradas en el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones.* Para el registro y la contabilización de los tiempos de interrupción registrados en el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones se deben seguir las siguientes reglas:

1. Reportar los circuitos y los transformadores que se afectarán por los trabajos de remodelación en la subestación que será objeto de trabajos.
2. Reportar las fechas inicial y final estimadas de afectación de la subestación. El tiempo total entre estas fechas será un tiempo máximo de referencia.
3. Mínimo quince días antes de iniciar los trabajos, el OR debe informar al SUI la fecha real de inicio.
4. Máximo tres días después de finalizar los trabajos, el OR debe informar la fecha real de finalización de los mismos.
5. El tiempo real total no podrá exceder el tiempo máximo de referencia.
6. Las interrupciones detectadas en los transformadores durante el tiempo real de la remodelación y/o reposición de la subestación, originadas por la ejecución de estos trabajos, se excluirán para efectos de calcular el ITAD.
7. En caso de que un OR no reporte al SUI esta información en los plazos establecidos se entiende que no realizará trabajos de remodelación o reposición en subestaciones de distribución en ese año.

Artículo 3°. *Información de vinculación de Usuarios y Transformadores y de Actualización de la Red Georreferenciada.* La auditoría de verificación de requisitos para dar inicio a la aplicación del esquema de incentivos y compensaciones, de la cual tratan los numerales 11.2.5.4.1 y 11.2.6.3, debe además verificar que el OR cuenta con un procedimiento certificado que garantice la actualización permanente de los cambios en la red y de la vinculación de usuarios a los circuitos y transformadores.

CAPITULO II

Compensaciones e incentivos

Artículo 4°. *Cálculo de los índices y sus componentes.* El OR es el responsable de calcular los índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad – ITAD y demás índices y componentes necesarios para calcular los incentivos y las compensaciones. También debe determinar si el incentivo $\Delta Dt_{n,m}$ es aplicable o es igual a cero, de acuerdo con lo definido en el numeral 11.2.4.2. Tendrá hasta el día quince (15) del segundo mes siguiente al de finalización de cada trimestre para reportar al SUI la información relacionada.

Parágrafo. En caso de que el OR no reporte información al SUI, para efectos del cálculo de los Índices de Discontinuidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de esta resolución.

Artículo 5°. *Aplicación del incentivo.* Con base en el ITAD reportado al SUI por el OR, o por el LAC en aplicación de lo previsto en los artículos 4° y 14 de esta resolución, para el trimestre p, el Comercializador debe calcular y aplicar los incentivos $\Delta Dt_{n,m}$, calculados de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.4.1.

El Comercializador debe reportar mensualmente al SUI, y en los plazos allí establecidos, el incentivo $\Delta Dt_{n,m}$ aplicado. El Comercializador debe informar mensualmente al OR el incentivo $\Delta Dt_{n,m}$ aplicado en el mes inmediatamente anterior y la facturación total por este concepto. Cuando el incentivo aplicado resulte ser negativo, el Comercializador debe descontar el valor total del incentivo aplicado a los usuarios del siguiente pago que tenga que hacerle al OR por el uso de su Sistema. Cuando el incentivo sea positivo, el Comercializador debe adicionar el valor total del incentivo pagado por los Usuarios al siguiente pago que tenga que hacerle al OR por el uso de su Sistema.

Artículo 6°. *Cálculo y aplicación de las compensaciones.* Con base en los índices y demás componentes necesarios reportados por el OR al SUI, o por el LAC en aplicación de lo previsto en los artículos 4° y 14 de esta resolución, el Comercializador debe calcular y aplicar las compensaciones de las que trata el numeral 11.2.4.3.

El Comercializador debe reportar al SUI las compensaciones aplicadas a cada usuario en los tiempos allí establecidos. El Comercializador debe informar mensualmente al OR, los valores compensados en el mes inmediatamente anterior y detallando los usuarios afectados y los valores de cada una de las variables de las fórmulas utilizadas para calcular las compensaciones, establecidas en el numeral 11.2.4.3, así como la facturación total por este concepto. El Comercializador respectivo debe reconocer tales valores a cada uno de los usuarios afectados de acuerdo con lo establecido en el mismo numeral y debe descontar el valor total del incentivo aplicado a los usuarios del siguiente pago que tenga que hacerle al OR por el uso de su Sistema.

Artículo 7°. *Diferencias en el registro de interrupciones.* Si un Comercializador ha registrado las interrupciones que experimentaron sus usuarios y, si después de descontar las exclusiones consideradas en el numeral 11.2.1.2, las duraciones resultantes son superiores a los reportados por el OR, el Comercializador efectuará las compensaciones a sus Usuarios a partir de los índices reportados por el OR y solicitará a este la aclaración de las diferencias.

A partir del recibo de la comunicación del Comercializador, el OR cuenta con un plazo máximo para responder de quince (15) días hábiles. Si vencido este plazo el OR no responde, o no soporta debidamente las diferencias o si el OR responde debidamente sustentada la solicitud dentro del plazo señalado y existiesen valores a favor de los Usuarios, el Comercializador realizará los ajustes necesarios en la siguiente factura que emita al Usuario. A los pagos realizados con posterioridad a la solicitud deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa bancaria corriente, certificada mensualmente por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor de dicho pago.

Si un Usuario reporta al Comercializador las interrupciones que percibió y, si después de descontar las exclusiones consideradas en el numeral 11.2.1.2, el Comercializador verifica que las duraciones resultantes son superiores a las reportadas por el OR, el Comercializa-

dor efectuará las compensaciones al Usuario a partir de los índices reportados por el OR e informará al Usuario tal situación, quien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, tendrá el derecho a presentar la reclamación respectiva al Comercializador.

Si la Reclamación se resuelve favorablemente al Usuario, el Comercializador realizará los ajustes necesarios en la siguiente factura que emita a este. A los pagos realizados con posterioridad a la solicitud deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa bancaria corriente, certificada mensualmente por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor de dicho pago.

CAPITULO III

Procedimientos operativos para medición, registro y reporte

Artículo 8°. *Telemedición.* A partir del segundo año de inicio de la aplicación del Esquema de Incentivos y Compensaciones, el OR deberá tener instalados elementos telemedidos de detección de ausencia/presencia de tensión, mínimo en dos puntos de corte y maniobra de cada circuito. Estos elementos telemedidos deben ser adicionales a los exigidos en el numeral 11.2.5.1 y deberán ubicarse según el criterio de cargabilidad que determine el OR.

Parágrafo. Para la remuneración de estos activos aplicará lo dispuesto en el numeral 11.2.5.1.

Artículo 9°. *Sincronización de tiempos para medición de interrupciones.* El OR debe garantizar que al interior de su sistema de Gestión de la Distribución exista sincronización horaria en todas las etapas de la medición y el registro de las interrupciones del servicio que se sucedan en su red.

Artículo 10. *Procedimiento de Reporte al LAC.* A efectos de reportar al LAC la información de interrupciones, conforme a lo establecido en el numeral 11.2.5.2.5, los OR deberán seguir el procedimiento descrito en el anexo 1 de esta resolución.

Artículo 11. *Cálculos realizados por el LAC.* El LAC calculará los índices de discontinuidad establecidos en los numerales 11.2.3.2 y 11.2.4.3 con base en la información diaria reportada por el OR, según lo establecido en el artículo 10 de esta resolución.

Artículo 12. *Información comercial utilizada por el LAC.* El LAC consultará en el SUI la información comercial necesaria para calcular los índices de discontinuidad. Para tal fin, el SUI dará acceso al LAC para consultar el reporte trimestral que resume las variables necesarias para realizar los cálculos de los índices y sus componentes.

Artículo 13. *Retrolimentación al OR.* Treinta días después de recibido el reporte mensual del OR, el LAC publicará un reporte de las diferencias entre la información de interrupciones reportada por el OR al SUI y la reportada al LAC. El informe estará disponible para ser consultado por cada OR.

Parágrafo. Este informe será realizado con base en el registro de causas definido en el artículo 15 de esta resolución y las exclusiones definidas en el numeral 11.2.1.2.

Artículo 14. *Información No Reportada.* En caso de que el OR no reporte al LAC la información de calidad sobre un transformador o circuito, para efectos del cálculo de los Índices de Discontinuidad el LAC asignará a cada transformador y/o circuito no reportado una interrupción con una duración igual al mayor valor registrado en cualquier transformador y/o circuito de la red del OR en la historia reportada al SUI durante la aplicación del esquema de incentivos y compensaciones.

Parágrafo. El LAC reportará al SUI esta información a efectos de que el Comercializador calcule y aplique los incentivos y/o compensaciones correspondientes.

Artículo 15. *Causas de las interrupciones.* En el Sistema de Gestión de la Distribución, de que trata el numeral 11.2.5.1 de la Resolución CREG 097 de 2008, los OR sólo podrán clasificar cada interrupción del sistema con base en el siguiente listado:

No.	Descripción causa	Tipo
1	Línea rota	No programada
2	Defecto en conector	No programada
3	Defecto en poste	No programada
4	Acciones de terceros	No programada
5	Árbol o rama sobre línea	No programada
6	Otros objetos sobre la red	No programada
7	Defecto en cortacircuito	No programada
8	Defecto en pararrayos	No programada
9	Defecto en transformador	No programada
10	Defecto en aisladores	No programada
11	Defecto en cruceta	No programada
12	Defecto en seccionador	No programada
13	Defecto en interruptor	No programada
14	Defecto en reconectador	No programada
15	Defecto en condensador	No programada
16	Defecto en otros equipos	No programada
17	Sobrecarga en circuito	No programada
18	Condiciones atmosféricas	No programada
19	Causa desconocida	No programada
20	Acercamiento de barra	No programada
21	Error involuntario	No programada
22	Línea suelta	No programada
23	Variación de tensión	No programada
24	Falla en transformador	No programada
25	Variación de frecuencia	No programada

No.	Descripción causa	Tipo
26	Error de operación	No programada
27	Incumplimiento en contrato de servicios públicos	Programada
28	Trabajos de poda de árboles	Programada
29	Mantenimiento en redes	Programada
30	Solicitud de particulares	Programada
31	Remodelación de la red	Programada
32	Programa anual de remodelación o reposición el S/E según resolución CREG 097 de 2008.	Programada
33	Interrupción en STR	Terceros
34	Interrupción en STN	Terceros
35	Racionamiento en el SIN	Terceros
36	Indisponibilidad de activos STR	Terceros
37	Indisponibilidad de activos STN	Terceros
38	Seguridad ciudadana	Terceros
39	Activo de nivel de tensión 1 de propiedad del usuario	Terceros

CAPITULO IV

Obligaciones del OR y del comercializador

Artículo 16. *Obligaciones del OR.* Además de las responsabilidades establecidas en el numeral 11.2.7.1, el OR tiene las siguientes obligaciones:

1. Reportar la información de interrupciones al SUI y al LAC de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en esta Resolución y en la Resolución CREG 097 de 2008.

2. Cuando no reporte al LAC en el plazo, informarle las razones que lo llevaron a ese incumplimiento y reportar la información en un plazo adicional máximo de 12 horas. El OR podrá solicitar esta autorización máximo 3 veces en un mes. En caso de que el OR no reporte en este plazo adicional, aplica lo establecido en el artículo 14 de esta resolución.

3. Asignar los códigos de circuitos y transformadores de su red.

4. Mantener permanentemente actualizada y reportada al SUI la base de datos georreferenciada de su red, de manera que el Comercializador pueda mantener actualizada la vinculación de usuarios y transformadores.

5. Reportar al SUI los códigos de circuitos o transformadores que deben desaparecer de la base de datos porque no serán vueltos a utilizar.

Artículo 17. *Obligaciones del Comercializador.* Además de las responsabilidades establecidas en el numeral 11.2.7.2, el Comercializador tiene las siguientes obligaciones:

1. Reportar información veraz y oportuna en la base de datos comercial del SUI para garantizar la aplicación adecuada del esquema de incentivos y compensaciones a la calidad del servicio.

2. Reportar al SUI la información comercial utilizando los códigos de transformadores y circuitos asignados por OR. Para el efecto, en el SUI se habilitarán únicamente los códigos reportados por el OR.

3. En la facturación mensual de los usuarios, calcular y aplicar los incentivos y compensaciones que se deriven de la aplicación de esquema de calidad del servicio.

4. Cruzar con el OR sus cuentas de recaudo y/o pago de incentivos y compensaciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 5° y 6° de esta resolución.

5. Mantener actualizada la vinculación de usuarios y transformadores para garantizar la aplicación adecuada del esquema de incentivos y compensaciones a la calidad del servicio.

Parágrafo. En caso de que el Comercializador no reporte la información en forma oportuna y veraz al SUI, se considerará un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACION
DE INTERRUPCIONES AL LAC

Objetivo:

Establecer el procedimiento para el reporte de información requerida para que el LAC calcule los índices trimestrales agrupados de la discontinuidad - ITAD, conforme con la Resolución CREG 097 de 2008.

Procedimiento propuesto:

El LAC calculará el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad - ITAD, partiendo de la información que le reporte el OR y la información comercial consignada en el Sistema Único de Información (SUI).

La información sobre interrupciones, correspondiente a los transformadores y/o circuitos de cada Operador de Red, se entregará al LAC con sujeción a los siguientes plazos y características:

Reportes diarios:

Los Operadores de Red deben reportar diariamente al LAC, las interrupciones para cada transformador y/o circuito, informando para cada interrupción su clasificación, su hora inicial y final, correspondiente al día anterior. El reporte deberá hacerse antes de las diez (10:00) horas del día siguiente a la operación.

Variable	Descripción/Comentario
ID trafo/circuito	Código del elemento para el cual se reporta la interrupción. Debe coincidir con los utilizados para reportar al SUI.
Fecha	Solo se tendrá una vez en el archivo que se vaya a cargar (primera fila del archivo)

Variable	Descripción/Comentario
Fecha fin de la interrupción	Indica la fecha en la que terminó la interrupción reportada. En caso de estar en blanco se entenderá que la interrupción no finalizó ese día.
Hora inicial	hh:mm:ss
Hora final	hh:mm:ss
Tipo de interrupción	Programada, No programada, Causada por terceros
Causa de la interrupción	De acuerdo con el artículo 15 de esta resolución.

Tabla 1. Detalle de información reporte diario

• Si un OR no tiene interrupciones, deberá reportarlo al LAC dentro del plazo establecido.

• En caso de que un OR no reporte la información en los plazos establecidos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de esta Resolución.

• Se entiende que un OR no ha reportado, si pasadas doce (12) horas del plazo establecido no ha solicitado la autorización de la cual habla el artículo 16 de esta resolución.

Reportes mensuales:

Los Operadores de Red deben reportar mensualmente al LAC, las interrupciones para cada transformador y/o circuito, incluyendo la fecha y hora inicial, fecha y hora final de la interrupción, su clasificación según lo establecido en los numerales 11.2.1.1, 11.2.1.2 y el artículo 15 de esta resolución, para cada uno de los días del mes.

La fecha máxima de reporte será igual a la fecha en la cual el OR certifique el reporte de la información en el SUI.

Variable	Descripción/comentario
ID trafo/alimentador	Código del elemento para el cual se reporta la interrupción. Debe coincidir con los utilizados para reportar al SUI.
Fecha de inicio de la interrupción	Indica la fecha en la que comenzó la interrupción.
Fecha de finalización de la interrupción	Indica la fecha en la que terminó la interrupción reportada.
Hora inicial	hh:mm:ss
Hora final	hh:mm:ss
Tipo de interrupción	Programada, No programada, Causada por terceros.
Código de identificación del tipo de exclusión	Terceros: i. Racionamiento de emergencia, ii. Eventos de activos del STR o STN, iii. Seguridad ciudadana, iv. Reposición de activo de nivel de tensión 1. Otras exclusiones: b. catástrofes naturales, c. Terrorismo, d. Acuerdos de calidad en zonas especiales, e. Incumplimiento del usuario en el contrato de servicios públicos, f. Programas de limitación al comercializador, g. Proyectos de expansión de los que trata el anexo 4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008, h. Programa anual de remodelación de subestaciones, i. Exigencias de traslados y adecuaciones.

Tabla 2. Detalle de información reporte mensual

• Luego de la fecha de certificación de la información en el SUI no se permitirá al OR modificar la información enviada al LAC. Los únicos cambios admitidos se registrarán por los procedimientos de cambio de información en el SUI establecidos por la SSPD.

• En caso tal que para un día en particular no se tengan interrupciones el OR deberá reportarlo de forma explícita.

• En caso de no reporte de la información se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta resolución.

El LAC deberá cumplir las siguientes funciones:

• Recopilar de forma diaria y mensual la información que se requiera de cada OR para el cálculo del ITAD, dentro de los plazos establecidos en la regulación de calidad del servicio del SDL.

• El LAC consultará en el SUI la información del Programa Anual de Reposición y/o Remodelación de subestaciones, reportada por el OR al inicio de cada año.

• Mensualmente el LAC consultará el SUI para recopilar la información requerida para el cálculo del ITAD reportada al SUI por los OR y comercializadores.

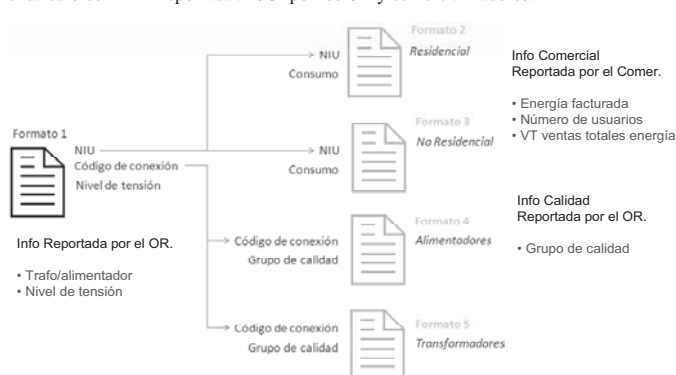


Tabla 3. Detalle de información mensual tomada del SUI

El LAC mantendrá disponible la información a través de sus sistemas de información, para que sean consultadas las variables sujeto del cálculo establecido en el numeral 11.2.3.2.

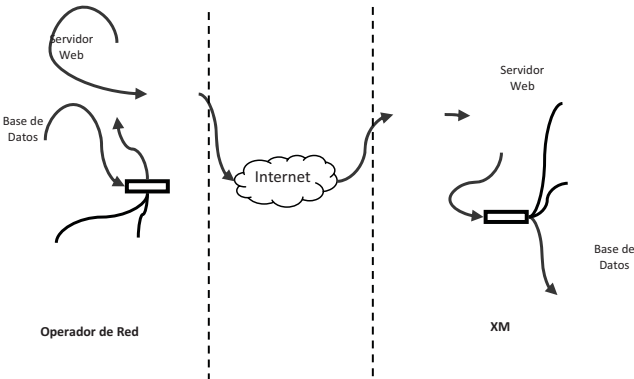
- En caso extremo de indisponibilidad de los sistemas de información del LAC para el reporte de la información de las interrupciones por parte de los OR en el último plazo regulatorio, el LAC procederá a ampliar el plazo para el reporte de la información de las interrupciones, de acuerdo con las condiciones especiales que causaron la indisponibilidad.

Requisitos del Sistema

El LAC dispondrá de un aplicativo web para que los OR reporten la información de interrupciones.

El reporte de las interrupciones puede hacerse de dos maneras: a través de una interfase del sistema web o a través de un web Service XML expuesto por el LAC que funciona de manera automática.

El LAC publicará los detalles técnicos del web Service para que aquellos OR interesados en este esquema puedan hacer los desarrollos internos necesarios para su utilización.



La descripción de hardware y software contenido en este documento se presenta como recomendaciones genéricas. Algunos factores individuales que pueden influenciar estos requisitos incluyen:

- Desempeño de la red local donde la computadora cliente de trabajo está instalada.
- Acceso a Internet que la computadora cliente esté utilizando para el acceso al sistema.
- Configuración de hardware de la computadora cliente.

La siguiente tabla presenta recomendaciones generales sobre los requisitos de hardware y software para utilizar el Sistema de Información para el reporte de la información de las interrupciones:

Requisito	Recomendado
Computador/procesador	Intel Pentium o superior o equivalente de otros fabricantes
Memoria (RAM)	1 GB RAM o más
Tarjeta de red	100 Mbps FastEthernet o superior
Sistema operativo	Windows XP SP2 con todas las actualizaciones disponibles
Explorador de Internet	Internet Explorer 7.0 o superior
Conexión a Internet	Banda Ancha
Conexión de red local	100 Mbps o superior

Firmas del Proyecto,
La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 178 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tuberías.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1521 y 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución CREG 136 del 4 de noviembre de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.191 del 2 de diciembre del mismo año, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio a conocer a las entidades prestadoras del servicio de gas natural, los usuarios y demás interesados, las bases sobre las cuales se efectuarán los estudios para determinar la metodología de remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tuberías y la fórmula tarifaria, en el siguiente periodo.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución CREG 136 de 2008, con dicho acto se dio inicio al trámite tendiente a establecer la respectiva fórmula tarifaria.

La CREG recibió comentarios sobre la Resolución CREG 136 antes citada de Gas Natural S.A. ESP. y NATURGAS mediante comunicaciones con radicados CREG número E-2009-007888 y E-2009-008208 respectivamente.

Igualmente, la Comisión adelantó estudios para evaluar la metodología de canasta de tarifas de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, para la definición de procedimientos, costos, plazos y responsabilidades para llevar a cabo la actividad de revisión periódica de las instalaciones internas de gas natural, para la definición de Unidades Constructivas con sus costos eficientes correspondientes y para la determinación y valoración económica de alternativas técnicas para asegurar la continuidad y confiabilidad de la prestación del servicio de gas natural a los usuarios de los mercados de distribución, cuyos informes de los estudios culminados y en trámite se publican en la página web de la CREG.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, “tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, se deberán hacer públicos en la página web de la Comisión los proyectos de metodologías y de fórmulas, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones.”

Con base en las observaciones recibidas y en análisis internos de la CREG, cuyos resultados están contenidos en el Documento CREG-135 de 2009, la Comisión elaboró la presente propuesta regulatoria que se somete a consulta.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 433 del 15 de diciembre de 2009, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Hágase público el proyecto de resolución “Por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tuberías.”, contenidos en el anexo de la presente resolución.

Artículo 2°. *Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.* Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto y participen en las consultas públicas que se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 11.5 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 3°. *Información.* Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 11 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,

ANEXO

PROYECTO DE RESOLUCION

por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tuberías.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

En virtud del principio de eficiencia económica, definido en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia;

Según lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994, en virtud del principio de eficiencia económica, se deben tener en cuenta “los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo”;

En virtud del principio de suficiencia financiera definido en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar a las empresas eficientes la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, y permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable;

El artículo 87.7 de la Ley 142 de 1994, dispuso que “*los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario*”, y que “*si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera*”;

De conformidad con el artículo 87.8 de la Ley 142 de 1994 toda tarifa tendrá un carácter integral en el sentido que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras;

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas;

Según lo dispone el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación al definir sus tarifas pueden definir varias alternativas y siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994, podrá incluirse dentro de las fórmulas tarifarias un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso;

El artículo 91 de la Ley 142 de 1994 dispuso que para establecer las fórmulas tarifarias se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio;

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas;

Según lo previsto en la Ley 142 de 1994, artículo 18, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos;

El artículo 2.4 de la Ley 142 de 1994 establece que la obligación de la prestación del servicio en forma continua ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan;

El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 establece que la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos, y por lo tanto el incumplimiento de la empresa en este aspecto se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación de un servicio público está regulada por el Gobierno, las condiciones de los contratos deberán sujetarse a los respectivos reglamentos;

Mediante la Resolución CREG-011 de 2003, la CREG estableció los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Con base en la mencionada Fórmula Tarifaria General, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución (Dt) y el Margen de Comercialización a cada una de las empresas prestadoras del servicio público de gas combustible. Asimismo previó, en las respectivas resoluciones, que de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la fórmula tarifaria de cada Empresa tendría una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quedó en firme la respectiva resolución, salvo que antes haya acuerdo entre la Empresa y la Comisión para modificarla;

El régimen tarifario definido en las resoluciones antes citadas, fue aprobado bajo la modalidad de Libertad Regulada;

Con posterioridad a la expedición de la Resolución CREG 011 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto número 3429 de 2003 con el cual dispuso lo siguiente: “**Artículo 2°. De la Comercialización de Gas Natural a Usuarios Regulados.** Para efectos del artículo 65 de la Ley 812 de 2003 y, en aras de proteger el mercado y asegurar la prestación del servicio público domiciliario de gas natural, la Comercialización de Gas Natural a usuarios regulados seguirá siendo desarrollada únicamente por los Distribuidores de gas natural hasta que en el país la actividad de Comercialización de Gas Natural desarrollada por los Productores y los Agentes Importadores se considere competida, conforme con lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.”

Los Decretos 2687 y 4670 de 2008 determinaron que “(...) Los Transportadores de gas natural, los distribuidores de gas natural y/o cualquier otro Agente que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, podrán incluir dentro de su plan de inversiones, aquellas que se requieran para asegurar la confiabilidad en la prestación del servicio público de gas natural”.

La Resolución CREG 075 de 2008 proporciona herramientas para que dicha continuidad la asegure el Comercializador no sólo con contratos en firme sino a través de otros mecanismos alternativos o complementarios a los contratos de firmeza tales como contratos de almacenamiento, contratos de respaldo, uso de combustibles técnicamente intercambiables con el gas combustible y la infraestructura requerida.

Mediante Resolución CREG-136 de 2008, la Comisión de Regulación de Energía y Gas sometió a consideración de las entidades prestadoras del servicio de gas natural, los usuarios y demás interesados, las bases sobre las cuales se efectuarán los estudios para determinar la metodología de remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes y la fórmula tarifaria, en el siguiente período tarifario.

La CREG recibió comentarios de Gas Natural S.A. ESP. y NATURGAS mediante comunicaciones con radicado CREG número E-2009-007888 y E-2009-008208, respectivamente.

Igualmente, la Comisión adelantó estudios para i) evaluar la metodología de canasta de tarifas de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, ii) definir

los procedimientos, costos, plazos y responsabilidades para llevar a cabo la actividad de revisión periódica de las instalaciones internas de gas natural, y actualmente se encuentra adelantando estudios para i) la valoración a nuevo de Unidades Constructivas – UC especificadas en la Resolución CREG 011 de 2003, así como la definición de nuevas UC con sus costos eficientes correspondientes; y ii) para la valoración económica de alternativas técnicas para asegurar la continuidad y confiabilidad de la prestación del servicio de gas natural a los usuarios de los mercados de distribución.

La CREG desarrolló con la firma SANIG SERVICIOS un estudio con el objeto de evaluar la metodología de canasta de tarifas de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, cuyo informe final fue publicado mediante Circular 005 del 3 de febrero de 2009.

Igualmente, la CREG contrató a la firma DIVISA INGENIEROS LTDA para la realización de un estudio para la definición de procedimientos, costos, plazos y responsabilidades para llevar a cabo la actividad de revisión periódica de las instalaciones internas de gas natural, cuyos informes fueron publicados mediante las Circulares 009 del 11 de marzo de 2009, 013 del 1° de abril de 2009 y 028 del 30 de julio de 2009.

Por otro lado, la CREG celebró un convenio interadministrativo con el Ministerio de Minas y Energía – MME, la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME con el fin de contratar un estudio para la evaluación de Riesgos de Abastecimiento de Hidrocarburos en el Corto, Mediano y Largo Plazo”, realizado en 2008 por Arthur D. Little en el cual se propone desarrollar una infraestructura de almacenamiento de gas en las principales ciudades, orientada a cubrir sectores regulados, como medida eficiente desde el punto de vista económico para garantizar la confiabilidad en la prestación del servicio.

En razón a lo anterior y en virtud del convenio celebrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la Financiera Energética Nacional S. A. – FEN, la FEN solicitó ofertas para contratar un estudio con el objeto de determinar y valorar las alternativas técnicas para asegurar la continuidad y confiabilidad de la prestación del servicio de gas natural a los usuarios de los mercados relevantes de distribución y comercialización.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer las Fórmulas Tarifarias Generales para determinar el costo de prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tuberías a Usuarios Regulados en áreas de servicio no exclusivas.

CAPÍTULO I

Definiciones y aspectos generales

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

Cargo Promedio de Distribución: Es el cargo promedio unitario de distribución en pesos por metro cúbico ($\$/m^3$), aprobado por la Comisión, aplicable a un Sistema de Distribución de Gas Combustible.

Comercialización: Actividad de compraventa o suministro de gas combustible a título oneroso.

Comercializador: Persona cuya actividad es la Comercialización de gas combustible.

Distribución de Gas Combustible: Es el transporte de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde un Sistema de Distribución, hasta la conexión de un usuario, de conformidad con la definición del numeral 14.28 de la Ley 142 de 1994.

Distribuidor de Gas Combustible Por Redes (Distribuidor): Persona encargada de la administración, la gestión comercial, la planeación, la expansión, la operación y el mantenimiento de todo o parte de la capacidad de un Sistema de Distribución. Los activos utilizados pueden ser de su propiedad o de terceros.

Empresas de Servicios Públicos: Las que define el Título I, Capítulo I, de la Ley 142 de 1994.

Estación Convertidora: Estación reguladora y de medición en la que se convierte el combustible de estado líquido a estado gaseoso para su posterior inyección sistema de distribución. Puede hacer parte de una Estación Reguladora de Puerta de Ciudad o Puerta de Ciudad.

Estación Reguladora de Puerta de Ciudad o Puerta de Ciudad: Estación reguladora de presión, en la cual se efectúan labores de tratamiento y/o medición del gas. A partir de este punto inician las redes que conforman total o parcialmente un Sistema de Distribución y el Distribuidor asume la custodia del gas combustible.

Fórmula Tarifaria Específica: Conjunto de criterios y de métodos de carácter particular, sujetos a las Fórmulas Tarifarias Generales, resumidos por medio de una fórmula, en virtud de los cuales cada Comercializador puede modificar periódicamente las tarifas que cobra a sus Usuarios Regulados. Cuando se haga referencia a fórmula tarifaria de una empresa debe entenderse la Fórmula Tarifaria Específica.

Fórmulas Tarifarias Generales: Conjunto de criterios y de métodos de tipo general en virtud de los cuales se determina, a los Comercializadores de gas que atienden a Usuarios Regulados, la tarifa promedio por unidad de gas combustible.

Gas Combustible: Es cualquier gas que pertenezca a una de las familias de gases combustibles (gas metano, gases manufacturados, gas natural y gas licuado de petróleo) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión. El GLP está constituido principalmente por

propano y butano. Cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG.

Gas Metano en Depósitos de Carbón (GMD): Es una mezcla de hidrocarburos con un alto contenido de metano y trazas de etano, propano, butano, dióxido de carbono y nitrógeno que se encuentra adsorbido en carbón. Cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG.

Gas Natural (GN): Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. El Gas Natural, cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG.

Gas Natural Comprimido (GNC): Gas Natural cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes de alta resistencia. Cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG.

Gas Aire Propanado (GAP): Es una mezcla de GLP con aire que produce un combustible con características de combustión similares a las del gas natural. También es conocido como gas natural sintético. Cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG.

Mercado Relevante de Comercialización: Conjunto de usuarios conectados directamente a uno o varios Sistemas de Distribución, para el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha aprobado el cargo respectivo.

Pérdidas de Gas en Distribución: Es la diferencia entre el gas combustible medido (en condiciones estándar) en Puerta(s) de Ciudad y el gas combustible medido (en condiciones estándar) en las conexiones de los usuarios, excluyendo el gas combustible requerido para operar el Sistema de Distribución.

Pérdidas de Gas en el Sistema Nacional de Transporte: Corresponde a las pérdidas de gas en un sistema de transporte, calculadas conforme se establece en la Resolución CREG 071 de 1999 (RUT), o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Periodo Tarifario: Periodo por el cual las Fórmulas Tarifarias Generales con sus respectivos componentes tienen vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Sistema de Distribución: Es el conjunto de gasoductos que transporta gas combustible desde una Estación Reguladora de Puerta de Ciudad o desde otro Sistema de Distribución hasta el punto de derivación de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión y medición.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* Esta resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, desarrollan las actividades de distribución y/o comercialización de gas combustible a través de Sistemas de Distribución, en cualquier municipio del país, con excepción de aquellos donde la prestación del servicio se haga bajo el esquema de áreas de servicio exclusivo.

CAPITULO II

Fórmula tarifaria para usuarios regulados del servicio público de gas combustible por redes de tubería

Artículo 4°. *Fórmulas Tarifarias Generales Para Usuarios Regulados del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tuberías.* Las Fórmulas Tarifarias Generales aplicables a los Usuarios Regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tuberías, serán las siguientes:

Cargo variable:

$$CUV_{jm} = G_m + T_m + D_{jm} + C_{mv} + C_{cm} + AJ_m$$

Cargo fijo:

$$CUF_m = C_{mf} + Cri_m$$

Donde:

CUV_{jm} = Costo unitario variable en \$/m³ aplicable en el mes m y correspondiente al rango j de la canasta de tarifas.

CUF_m = Costo unitario fijo en \$/factura aplicable en el mes m .

j = Rango j de la canasta de tarifas.

m = Mes de prestación del servicio.

G_m = Costo unitario en \$/m³ de las compras de gas combustible, destinado a Usuarios Regulados, aplicable en el mes m , calculado conforme se establece en el artículo 5° de esta Resolución.

T_m = Costo unitario en \$/m³ correspondiente al transporte de gas combustible, destinado a Usuarios Regulados aplicable en el mes m , calculado conforme se establece en el artículo 6° de esta resolución. Incluye los costos de transporte por gasoducto (T_m), y/o transporte terrestre de gas combustible (TV_m) y/o compresión (P_m) de Gas Natural Comprimido (GNC), calculado conforme lo establecen los artículos 6°, 7° y 8° de esta resolución.

D_{jm} = Cargo de Distribución en \$/m³ aplicable en el mes m , correspondiente al rango j de la canasta de tarifas. No incluye la conexión al usuario final.

C_{cm} = Cargo de confiabilidad en \$/m³ aplicable en el mes m , de conformidad con el valor definido por la CREG en resolución independiente. Mientras sea definido será cero.

C_{mv} = Componente variable del Cargo Máximo de Comercialización del mes m expresado en \$/m³. Mientras sea definido será cero.

AJ_m = Factor de ajuste que se aplica al costo unitario variable (CUV_{jm}) de prestación del servicio expresado en \$/m³ aplicable al mes m , calculado conforme al Anexo de la presente resolución.

C_{mf} = Componente fijo del Cargo máximo de Comercialización del mes m expresado en pesos por factura.

Cri_m = Cargo correspondiente a la remuneración de los costos eficientes de la revisión periódica de las instalaciones internas, de conformidad con el valor definido por la CREG en resolución independiente. Mientras sea definido será cero.

Parágrafo 1°. El costo máximo del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en m³ en dicho período y el componente variable del costo unitario (CUV_{jm}); y ii) el valor del componente fijo del costo unitario (CUF_m).

Parágrafo 2°. Las Fórmulas Tarifarias Generales establecidas en este artículo son aplicables a todos los Mercados Relevantes de Comercialización. El Comercializador determinará el valor de cada uno de los componentes a trasladar al usuario final con base en el combustible suministrado y/o la tecnología utilizada para la prestación del servicio.

Parágrafo 3°. Si el CUV_{jm} es mayor a $1,08 * CUV_{jm-1}$, el CUV_{jm} será igual a $1,08 * CUV_{jm-1}$ y el componente AJ_m se aplicará en la fórmula de cargo variable, siguiendo la metodología del anexo. Para el primer mes de vigencia de las Fórmulas Tarifarias Generales, el componente AJ_m será cero.

Artículo 5°. *Costo de Compras de Gas Combustible (Gm).* El costo correspondiente a las compras (Gm) se calculará con base en el gas combustible suministrado, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de suministros de Gas Natural y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón se aplicará la siguiente expresión:

$$G_m = \frac{CTG_{m-1} * PC_{m-1} * TRM_{m-1}}{E_{m-1}}$$

G_m = Costo unitario en \$/m³ correspondiente a las compras de Gas Natural y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón, destinado a Usuarios Regulados, aplicable en el mes m .

CTG_{m-1} = Costo promedio ponderado por cantidad de energía de las compras de Gas Natural y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón en el mes $m-1$ con destino a Usuarios Regulados, adquirido a través de i) contratos bilaterales firmes y/o interrumpibles y ii) subastas del Productor-Comercializador. No incluye pérdidas de gas, costos de transporte, penalizaciones, compensaciones, intereses de mora u otros cargos no regulados.

E_{m-1} = Volumen de gas combustible medido en el mes $m-1$ en las Estaciones de Puerta de Ciudad con destino a Usuarios Regulados, expresado en términos de energía con el Poder Calorífico promedio del gas medido en dichas Estaciones de Puerta de Ciudad (MBTU).

$TRM_{(m-1)}$ = Tasa de Cambio Representativa del Mercado del último día del mes $m-1$.

PC_{m-1} = Poder Calorífico promedio ponderado por cantidad de energía de las compras de Gas Natural y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón en el mes $m-1$, expresado en MBTU/m³, calculado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución CREG-067 de 1995 o aquellas que la sustituyan, complementen o modifiquen.

b) En el caso de suministros de Gas Licuado del Petróleo (GLP) y/o Gas Aire Propanado (GAP), se aplicará la siguiente expresión:

$$Gm = PMS_{m-1} * E_{m-1} * F_v$$

Donde,

G_m = Costo unitario en \$/galón correspondiente a las compras de Gas Licuado del Petróleo (GLP), destinado a Usuarios Regulados, aplicable en el mes m .

PMS_{m-1} = Corresponde al promedio ponderado por cantidad del precio máximo regulado de suministro de GLP, de acuerdo con la fuente de origen, vigente para el mes $m-1$ con destino a Usuarios Regulados, expresado en \$/Galón, y calculado con base en las metodologías establecidas en las Resoluciones CREG 066 de 2007 y CREG 059 de 2008 o aquellas que las sustituyan, complementen o modifiquen.

E_{m-1} = Galones de GLP inyectados a la red de distribución en el mes $m-1$, con destino a la atención de Usuarios Regulados.

F_v = Factor de conversión volumétrica que se calcula de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$F_v = \frac{(Q_{cm-1} - (I_{m-1} - I_{m-2}))}{Q_{fm-1}}$$

Donde:

Q_{cm-1} = Cantidad de galones de GLP adquirida por el Distribuidor en el mes $m-1$.

I_{m-1} = Inventario final, en galones, del Distribuidor en el mes $m-1$.

I_{m-2} = Inventario final, en galones, del Distribuidor en el mes $m-2$.

Q_{fm-1} = Volumen total, en metros cúbicos, medidos a la salida de la Estación Convertidora del Distribuidor, en el mes $m-1$.

Parágrafo 1°. Cuando se suministre gas natural (GN) y Gas Aire Propanado (GAP) en un mismo Mercado Relevante de Comercialización, el Gm resultante será un promedio ponderado entre los volúmenes de cada uno de los gases inyectados al Sistema de Distribución y los costos unitarios de compra (G_m) de cada combustible, calculado con la siguiente fórmula:

$$G_m = \frac{1}{V_{tm}} \sum_{i=1}^{i=n} G_{im} * V_{im}$$

Donde:

- G_m = Costo Promedio Máximo Unitario para compras de gas para el mes m (\$/m³)
 G_{im} = Costo Promedio del gas i inyectado al Sistema de Distribución en el mes m . (\$/m³)
 V_{im} = Volumen del gas i inyectado al Sistema de Distribución en el mes m (m³).
 V_{tm} = Volumen total de los n gases inyectados al Sistema de Distribución en el mes m . (m³).

Parágrafo 2°. Cuando se suministre Gas Natural Libre producido en los campos de la Guajira y Opón, el costo unitario correspondiente a las compras de gas natural (G_m) no podrá superar el Precio Máximo Regulado establecido en la Resolución CREG 119 de 2005 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 3°. El Productor-Comercializador o el Comercializador facturará el valor del suministro de gas durante los primeros cinco días siguientes al mes de consumo y ofrecerá un plazo de pago no inferior al primer día hábil del mes siguiente del mes de facturación.

Artículo 6°. *Costo de Transporte de Gas Combustible (T_m)*. El costo unitario de transporte se calculará con base en las siguientes expresiones:

a) En el caso de transporte de Gas Natural y/o Gas Natural Comprimido y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón por el Sistema Nacional de Transporte (SNT) se aplicará la siguiente expresión:

$$T_m = \frac{CTT_{m-1} * TRM_{(m-1)}}{VI_{m-1}}$$

T_m = Costo unitario en \$/m³ correspondiente al transporte de gas natural, destinado a Usuarios Regulados aplicable en el mes m .

CTT_{m-1} = Costo total de transporte de gas combustible en el mes $m-1$, causado por el volumen efectivamente transportado incluyendo los cargos por capacidad y los cargos por volumen, en USD, destinado a Usuarios Regulados, sin incluir penalizaciones, compensaciones o intereses de mora. Se deben incluir los pagos por concepto de impuesto de transporte y otras contribuciones relativas al mismo. En el caso en que el Comercializador reciba ingresos adicionales por la venta de capacidad contratada con anterioridad, el CTT_{m-1} será: i) los costos totales por concepto de transporte; menos ii) los ingresos por venta de capacidad; más iii) el 60% del margen obtenido en la venta de la capacidad excedentaria.

VI_{m-1} = Volumen de gas combustible medido en condiciones estándar en el mes $m-1$ en las Estaciones de Puerta de Ciudad, según sea el caso (m³).

$TRM_{(m-1)}$ = Tasa de Cambio Representativa del Mercado en el último día del mes $m-1$.

b) En el caso de transporte de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se aplicará lo establecido en la regulación de la CREG para remunerar la actividad de transporte de GLP por ductos.

El valor de T_m en \$/Galón se convertirá a \$/m³ utilizando el siguiente factor:

F_V = Factor de conversión volumétrica que se calcula de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$F_V = \frac{(Q_{cm-1} - (I_{m-1} - I_{m-2}))}{Q_{fm-1}}$$

Donde:

- Q_{cm-1} = Cantidad de galones de GLP adquirida por el Distribuidor en el mes $m-1$.
 I_{m-1} = Inventario final, en galones, del Distribuidor en el mes $m-1$.
 I_{m-2} = Inventario final, en galones, del Distribuidor en el mes $m-2$.
 Q_{fm-1} = Volumen total, en metros cúbicos, medidos a la salida de la Estación Convertidora del Distribuidor, en el mes $m-1$.

Artículo 7°. *Costo de Transporte Terrestre de Gas Combustible (TV_m)*. El costo unitario de transporte terrestre se calculará con base en lo establecido a continuación:

a) En el caso de transporte terrestre de Gas Natural Comprimido en vehículos de carga se aplicará lo establecido en la Resolución CREG 008 de 2005 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o complementen. En el TV_m deberá incluirse el cargo correspondiente a la actividad de compresión (P_m) definido en la Resolución CREG 008 de 2005 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

b) En el caso de Gas Licuado del Petróleo (GLP), el componente de TV_m corresponde al flete entre los puntos de entrega del producto y la Estación Convertidora.

El valor de TV_m en \$/Galón se convertirá a \$/m³ utilizando el siguiente factor:

F_V = Factor de conversión volumétrica que se calcula de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$F_V = \frac{(Q_{cm-1} - (I_{m-1} - I_{m-2}))}{Q_{fm-1}}$$

Donde:

- Q_{cm-1} = Cantidad de galones de GLP adquirida por el Distribuidor en el mes $m-1$.
 I_{m-1} = Inventario final, en galones, del Distribuidor en el mes $m-1$.
 I_{m-2} = Inventario final, en galones, del Distribuidor en el mes $m-2$.
 Q_{fm-1} = Volumen total, en metros cúbicos, medidos a la salida de la Estación Convertidora del Distribuidor, en el mes $m-1$.

Parágrafo 1°. Cuando se suministre Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Aire Propanado (GAP) en un mismo Mercado Relevante de Comercialización, el TV_m resultante será un promedio ponderado entre los volúmenes de cada uno de los gases inyectados al Sistema de Distribución y los costos de transporte terrestre de cada gas combustible.

Artículo 8°. *Prestación del servicio con diferentes gases combustibles*. Cuando se suministre gas natural y/o gas natural comprimido y/o Gas Aire Propanado (GAP) en un mismo Mercado Relevante de Comercialización, el T_m resultante será un ponderado entre los volúmenes de cada uno de los gases inyectados al Sistema de Distribución y los costos de transporte de cada gas, calculado con la siguiente fórmula:

$$T_m = \frac{1}{V_{tm}} \sum_{i=1}^{i=n} T_{im} * V_{im}$$

Donde:

- T_m = Costo Promedio Máximo Unitario para transporte de gas para el mes m (\$/m³).
 T_{im} = Costo Promedio de transporte de gas i inyectado al Sistema de Distribución en el mes m . (\$/m³).
 V_{im} = Volumen del gas i inyectado al Sistema de Distribución en el mes m (m³).
 V_{tm} = Volumen total de los n gases inyectados al Sistema de Distribución en el mes m . (m³).

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia el Comercializador podrá trasladar a los usuarios costos de transporte de gas superiores a los resultantes de aplicar lo dispuesto por la CREG para el servicio de transporte a Usuarios Regulados.

Parágrafo 2°. El Transportador facturará el valor del servicio de transporte durante los primeros cinco días siguientes al mes de prestación del servicio y ofrecerá un plazo de pago no inferior al primer día hábil del mes siguiente del mes de facturación.

Artículo 9°. *Cargo Promedio de Distribución*. El Cargo Promedio de Distribución será definido por la Comisión en Resolución independiente. Mientras sea definido corresponderá al Cargo Promedio de Distribución vigente aprobado por la CREG para el respectivo Sistema de Distribución y actualizado conforme a la metodología definida en la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 10. *Cargo Máximo de Comercialización*. El Cargo Máximo de Comercialización será definido por la Comisión en Resolución posterior. Mientras sea definido, el componente variable será igual a cero y el componente fijo corresponderá al Cargo Máximo de Comercialización vigente aprobado por la CREG para el respectivo Mercado Relevante de Comercialización y actualizado conforme a la metodología definida en la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 11. *Porcentaje Reconocido de Pérdidas (p)*. El porcentaje reconocido de pérdidas en el Sistema Nacional de Transporte (SNT) y en el Sistema de Distribución será incorporado sobre los componentes de la fórmula tarifaria de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Para las pérdidas en el Sistema Nacional de Transporte (SNT), el distribuidor-comercializador trasladará al usuario final el porcentaje de pérdidas facturadas por el transportador con un máximo del 1%.

Para las pérdidas en el Sistema de Distribución, el distribuidor-comercializador determinará el porcentaje de pérdidas con base en el balance de gas de los doce (12) meses anteriores al mes m , y trasladará al usuario final el valor resultante de este balance, con un límite del 2,5%. Cuando el resultado del balance sea menor o igual a cero, el valor reconocido será cero.

a) En el caso de la prestación del servicio con Gas Natural (GN) y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón (GMDC):

$$G_m + T_m = \frac{G_m + T_m}{(1 - p)}$$

Donde,

p = Porcentaje reconocido de pérdidas de gas en el Sistema Nacional de Transporte y en el Sistema de Distribución.

b) En el caso de la prestación del servicio con Gas Natural Comprimido (GNC):

$$G_m + T_m = \frac{G_m + T_m}{1 - p} + \frac{TV_m + P_m}{1 - p'}$$

Donde,

p = Porcentaje reconocido de pérdidas de gas en el Sistema Nacional de Transporte y en el Sistema de Distribución.

p' = Porcentaje reconocido de pérdidas de gas combustible en el Sistema de Distribución.

c) En el caso de la prestación del servicio con Gas Licuado del Petróleo (GLP) y/o Gas Aire Propanado (GAP):

$$G_m + T_m = \frac{G_m + T_m + TV_m}{1 - p'}$$

Donde,

p' = Porcentaje reconocido de pérdidas de gas combustible en el Sistema de Distribución.

Artículo 12. *Publicidad*. Mensualmente, el Comercializador hará pública en forma simple y comprensible, por medio de un periódico de amplia circulación en los municipios donde preste el servicio o en uno de circulación nacional, antes de su aplicación, las tarifas que facturará a los usuarios.

Dicha publicación incluirá la canasta de tarifas, los valores del costo de compras de gas combustible (G_m), costo de transporte de gas combustible (T_m y TV_m), así como los

valores calculados para el Cargo Promedio de Distribución (D_m), el Cargo Máximo de Comercialización (C_m), el Cargo de Confiabilidad (Cc_m) y el Cargo correspondiente a la remuneración de los costos eficientes de la revisión periódica de las instalaciones internas (Cr_m) los cuales serán publicados en moneda nacional.

Los nuevos valores deberán ser reportados por el Comercializador al Sistema Único de Información administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. El Comercializador deberá suministrar en la factura el precio por kilovatio hora equivalente del energético comercializado.

Artículo 13. *Autorización Para Fijar Tarifas.* Dentro del régimen de libertad regulada, previsto en la Ley 142 de 1994, las empresas comercializadoras de gas combustible a las que se refiere la presente Resolución podrán aplicar las Fórmulas Tarifarias Generales, a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 14. *Vigencia de la Presente Resolución.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,

ANEXO

CÁLCULO DEL AJUSTE TARIFARIO

El factor de ajuste al costo unitario variable de prestación del servicio, se calculará como se muestra en el presente anexo.

La variable de ajuste será la siguiente:

$$AJ_m = \min \left[\left(MAX_m - CR_m \right), \frac{AD_m}{VR_{m-1}} \right]$$
$$MAX_m = REF_m * 1,06$$
$$AD_m = [AD_{m-1} + (CR_{m-1} - CU_{V_{j,m-1}}) * VR_{m-1}] * (1 + i)$$

Donde:

- m = Mes para el cual se calcula el Costo Unitario Variable de Prestación del Servicio.
- AJ_m = Factor de ajuste que se aplica al Costo Unitario Variable de Prestación del Servicio expresado en \$/m³ para el mes m .
- VR_m = Ventas de gas combustible con destino a Usuarios Regulados para el mes m , expresado en m³.
- AD_m = Saldo acumulado de las diferencias entre el Costo Reconocido (CR_m) y el valor trasladado en la tarifa ($CU_{V_{j,m}}$), expresado en \$. A la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dicho valor será cero. En el evento en que concluida la vigencia de las Fórmulas Tarifarias existan saldos acumulados, estos serán reconocidos hasta que dicho saldo sea igual a cero.
- i = Tasa de interés nominal mensual que se le reconoce al Comercializador por los saldos acumulados en la variable. Este valor equivaldrá al promedio de la tasa de créditos de tesorería reportada por los establecimientos bancarios a la Superintendencia Financiera para el último mes disponible.
- MAX_m = Valor Máximo a trasladar, expresado en \$/m³, en el mes m .
- REF_m = Valor de Referencia, expresado en \$/m³, que aplicará el Comercializador en el mes m . El REF_m será el Costo Unitario Variable del mes anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución ($CU_{V_{j,m-1}}$).
- CR_m = Costo reconocido de Costo Unitario Variable ($CU_{V_{j,m}}$) expresado en \$/m³ para el mes m . Dicho valor equivale al valor del componente $CU_{V_{j,m}}$ descontando la variable AJ_m . El valor de CR_m será el calculado conforme la aplicación de las fórmulas contenidas en la presente resolución.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 182 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se decide la solicitud de ELECTROCOSTA S. A. E.S.P. de extender la senda establecida mediante Resolución CREG 102 de 2005.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO QUE:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

Que mediante la Resolución CREG 082 de 2002, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de Distribución Local (SDL), para el periodo de vigencia 2003 - 2007;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Resolución, la empresa Electrificadora de la Costa Atlántica S. A. E.S.P., en adelante ELECTROCOSTA, sometió a aprobación de la Comisión su estudio de cargos para remunerar el servicio de distribución que presta;

Que una vez revisada y verificada la información presentada por esta empresa, y surtido el trámite de rigor previsto en la citada Resolución CREG 082 de 2002, mediante la Resolución CREG-054 de 2003, la Comisión aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4, el Costo Anual de los activos de conexión al STN y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1, de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de Distribución Local (SDL) operados por ELECTROCOSTA;

Que posteriormente, ELECTROCOSTA con base en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 solicitó ajustar los cargos de tal forma que se cumplieran los criterios de eficiencia y suficiencia financiera establecidos por la Ley. Mediante las Resoluciones CREG 075 y 102 de 2005 se decidió la solicitud de la empresa;

Que en el artículo 1° de la citada Resolución 102 de 2005, se decidió acceder parcialmente a la solicitud de Electrificadora de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. en lo relacionado con las particularidades que afecten directa o indirectamente los costos de la actividad de distribución en los mercados de Electrocosta, en los términos y con el alcance previsto en la parte motiva de la mencionada Resolución y, en su artículo 7°, se dispuso, en desarrollo del artículo 1° del Decreto 3860 de 2005, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 de la parte motiva de la misma resolución, reconocer los efectos económicos causados por las particularidades de que trata su artículo 1°, a partir de la fecha de la petición de revisión. Para tales efectos se fijaron unos costos y cargos transitorios que recogen el mencionado efecto económico y, en el parágrafo del mismo artículo, se estableció que:

"Los costos anuales y cargos máximos de que trata este artículo se aplicarán máximo hasta el 31 de diciembre de 2007 o antes, en caso que se logre la recuperación de los ingresos dejados de percibir entre la fecha de presentación de la reclamación y la fecha en que entren en vigencia los nuevos cargos. Para tal efecto, el Operador de Red deberá reportar mensualmente a la CREG el balance producido por estos efectos. De considerar que la senda no es suficiente para cubrir los ingresos resultantes de la aplicación de la presente resolución, la empresa deberá solicitar una nueva senda con un mínimo de tres meses antes que finalice la misma."

Que ELECTROCOSTA S. A. E.S.P. a través de comunicaciones radicadas en la CREG bajo los números E-2007-002610 de marzo 27 de 2007, E-2007-005363 de julio 6 de 2007, E-2007-008421 de octubre 26 de 2007 y E-2007-008498 de octubre 29 de 2007 remitió a la CREG información sobre el cálculo de los ingresos dejados de percibir e ingresos recuperados para ELECTRICARIBE y ELECTROCOSTA, en virtud de las disposiciones del artículo 7° de la Resolución CREG – 102 de 2005;

Que ELECTROCOSTA S. A. E.S.P. a través de comunicaciones radicadas en la CREG bajo los números E-2007-009308 de noviembre 29 de 2007, E-2007-009503 de diciembre 05 de 2007 y E-2008-001772 de marzo 4 de 2008, solicitó extender hasta el cálculo del Cu del mes de enero de 2008, la aplicación de la senda para la citada empresa;

Que por lo anterior, ELECTROCOSTA S. A. E.S.P., presentó el balance entre el mes de enero de 2006 a diciembre de 2007, entre los ingresos dejados de percibir y los ingresos recuperados por la aplicación de los costos anuales y cargos máximos transitorios, durante el mismo periodo, con un saldo pendiente por recuperar según la empresa de \$1.027.091.184;

Que mediante Auto del 15 de mayo de 2008, la CREG inició la Actuación Administrativa con el objeto de decidir la solicitud de extender la aplicación de la senda para la recuperación de ingresos, a través de los cargos máximos transitorios establecidos en el artículo 7° de la Resolución CREG 102 de 2005;

Que mediante la comunicación CREG S-2008-001500 del 15 de mayo de 2008, se solicitó a ELECTROCOSTA S. A. E.S.P., la publicación del resumen de su solicitud en un diario de amplia circulación;

Que ELECTROCOSTA S. A. E.S.P. mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2008-004187 del 23 de mayo de 2008, allegó copia del aviso publicado en el diario La República del 23 de mayo de 2008;

Que mediante auto del 11 de agosto de 2008, la CREG decretó la siguiente prueba dentro de la actuación administrativa con el objeto de decidir la solicitud de extender la aplicación de la senda para la recuperación de ingresos, a través de los cargos máximos transitorios establecidos en el artículo 7° de la Resolución CREG 102 de 2005, en los siguientes términos:

"Para (sic) la Oficina Técnica de la CREG, infórmese con destino a la presente actuación dentro del término de cinco (5) (sic) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, las ventas de energía reportadas al SUI por las empresas que atienden en el mercado de comercialización de COSTA ATLANTICA entre el mes de enero de 2006 y el mes de diciembre de 2007."

Que mediante comunicación CREG S-2008-002568 del 8 de septiembre de 2008, se solicitó a la Oficina Técnica de la CREG la información requerida mediante Auto de pruebas del 11 de agosto de 2008;

Que la Oficina Técnica de la CREG, mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2008-007864 del 9 de septiembre de 2008, allegó la información requerida mediante Auto de pruebas del 11 de agosto de 2008;

Que mediante Auto del 30 de enero de 2009 se decidió acumular las actuaciones administrativas de unificación de cargos de distribución y comercialización (expediente 2007-0053) y de extensión de la senda aplicada por la Electrificadora de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. (expediente 2008-0017), las cuales se integraron en una sola actuación identificada con el expediente 2007-0053;

Que mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2009-001552, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. desiste de la solicitud de integración de los mercados de comercialización y distribución de energía eléctrica de Electricaribe y Electrocosta, que se tramita bajo el expediente 2007-0053, para que dicha solicitud se tramite exclusivamente bajo el expediente 2007-0066 y el expediente 2007-0053 continúe, exclusivamente, con la solicitud de extensión de la aplicación de la senda para la recuperación de ingresos, a través de los cargos máximos establecidos en el artículo 7° de la Resolución CREG – 102 de 2005;

Que en el artículo 1° de la Resolución CREG – 110 de 2009 se decidió, “Acumular la actuación administrativa de que da cuenta el Expediente 2007-0053, exclusivamente, en lo relativo a la integración de los mercados de distribución y comercialización de energía eléctrica de la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. y de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. con la actuación administrativa de que da cuenta el Expediente 2008-0066 cuyo objeto es decidir la solicitud de aprobación de costos y cargos por uso de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”, como consecuencia, la actuación de que da cuenta el expediente 2007-0053 continuó, exclusivamente, con la solicitud de extensión de la aplicación de la senda para la recuperación de ingresos, a través de los cargos máximos establecidos en el artículo 7° de la Resolución CREG – 102 de 2005;

Que la Comisión, con base en la información allegada a la actuación correspondiente a las ventas reportadas en el SUI entre el mes de enero de 2006 y el mes de diciembre de 2007, realizó el balance para ELECTROCOSTA S. A. E.S.P., entre los ingresos dejados de percibir y los ingresos recuperados por la aplicación de los cargos máximos transitorios aplicados a los niveles de tensión 3,2 y 1, durante el mismo periodo, con un saldo a favor de la empresa de \$4.380.315.344, según se puede apreciar en las siguientes tablas:

NIVEL	mes	Ingreso acumulado al mes m (Millones de Pesos)	Ingreso recuperado (Millones de Pesos)	Saldo acumulado por recuperar actualizado al mes m (Millones de Pesos)
1	ene-06			28,073
1	feb-06	28,119	36	28,083
1	mar-06	28,348	37	28,311
1	abr-06	28,805	37	28,768
1	may-06	28,978	37	28,941
1	jun-06	29,184	38	29,146
1	jul-06	29,253	40	29,213
1	ago-06	29,213	40	29,174
1	sep-06	29,242	40	29,202
1	oct-06	29,145	40	29,105
1	nov-06	29,031	40	28,991
1	dic-06	29,022	40	28,983
1	ene-07	29,040	42	28,999
1	feb-07	29,037	2,440	26,597
1	mar-07	26,671	2,546	24,125
1	abr-07	24,087	2,611	21,476
1	may-07	21,282	2,397	18,884
1	jun-07	18,730	2,614	16,116
1	jul-07	16,040	2,639	13,401
1	ago-07	13,430	2,613	10,817
1	sep-07	10,922	2,466	8,456
1	oct-07	8,465	2,539	5,926
1	nov-07	5,971	2,582	3,389
1	dic-07	3,422	2,646	776
1	ene-08	785	2,687	-1,902

Tabla 1: Saldo Acumulado ELECTROCOSTA Nivel de Tensión 1

NIVEL	mes	Ingreso acumulado al mes m (Millones de Pesos)	Ingreso recuperado (Millones de Pesos)	Saldo acumulado por recuperar actualizado al mes m (Millones de Pesos)
2	ene-06			5,562
2	feb-06	5,571	9	5,562
2	mar-06	5,615	8	5,606
2	abr-06	5,704	9	5,695
2	may-06	5,737	9	5,728
2	jun-06	5,776	9	5,766
2	jul-06	5,788	9	5,778
2	ago-06	5,778	10	5,768
2	sep-06	5,782	10	5,772
2	oct-06	5,761	10	5,751
2	nov-06	5,736	28	5,708
2	dic-06	5,714	30	5,684
2	ene-07	5,696	10	5,685
2	feb-07	5,693	553	5,140
2	mar-07	5,154	531	4,623
2	abr-07	4,616	518	4,097
2	may-07	4,060	516	3,544
2	jun-07	3,515	526	2,989
2	jul-07	2,975	541	2,433
2	ago-07	2,438	463	1,976
2	sep-07	1,995	576	1,419
2	oct-07	1,421	527	894
2	nov-07	901	556	345
2	dic-07	348	506	-158
2	ene-08	-160	529	-689

Tabla 2: Saldo Acumulado ELECTROCOSTA Nivel de Tensión 2

NIVEL	mes	Ingreso acumulado al mes m (Millones de Pesos)	Ingreso recuperado (Millones de Pesos)	Saldo acumulado por recuperar actualizado al mes m (Millones de Pesos)
3	ene-06			3,694
3	feb-06	3,700	206	3,495
3	mar-06	3,528	184	3,344
3	abr-06	3,402	206	3,196
3	may-06	3,219	195	3,024
3	jun-06	3,049	237	2,812
3	jul-06	2,822	218	2,604
3	ago-06	2,604	217	2,387
3	sep-06	2,393	223	2,169
3	oct-06	2,165	222	1,943
3	nov-06	1,938	254	1,684
3	dic-06	1,686	228	1,458
3	ene-07	1,461	225	1,236
3	feb-07	1,237	248	989
3	mar-07	992	235	757
3	abr-07	756	263	492
3	may-07	488	260	228
3	jun-07	226	249	-24
3	jul-07	-24	224	-247
3	ago-07	-248	239	-486
3	sep-07	-491	241	-732
3	oct-07	-733	237	-970
3	nov-07	-977	275	-1,253
3	dic-07	-1,265	266	-1,531
3	ene-08	-1,549	240	-1,789

Tabla 3: Saldo Acumulado ELECTROCOSTA Nivel de Tensión 3

Que en las anteriores estimaciones ha de tenerse en cuenta que la actualización de ingresos debe realizarse con el IPP en virtud de que esta fórmula fue la acogida en la Resolución CREG 102 de 2005 y no el DTF, como lo pretende ELECTROCOSTA;

Que respecto del nivel de tensión 4 no pueden existir saldos a favor o en contra de la empresa pues su remuneración, prevista en la Resolución CREG - 082 de 2002, responde a una metodología de ingreso máximo que la sustrae del riesgo de demanda;

Que por lo anterior, ELECTROCOSTAS. A. E.S.P., logró la recuperación de sus ingresos con la aplicación de los costos anuales y cargos máximos transitorios establecidos mediante Resolución CREG 102 de 2005, por lo cual no hay lugar extender la aplicación de la senda establecida en artículo 7° de la Resolución CREG 102 de 2005;

Que como la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución CREG 102 de 2005, tenía la obligación de aplicar los Cargos Máximos transitorios y el Costo Anual transitorio hasta el 31 de diciembre de 2007 o antes, en caso que se lograra la recuperación de los ingresos dejados de percibir, y según se puede inferir, los ingresos se recuperaron antes de tal fecha pues la empresa obtuvo un saldo a favor de \$4.380.315.344, se ordenará remitir copia de esta resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, específicamente, para que investigue la posible infracción por parte de ELECTROCOSTA de la Resolución CREG 102 de 2005;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 433 del día 15 de diciembre de 2009, acordó expedir la presente resolución;

RESUELVE:

Artículo 1°. No acceder a la solicitud de la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S. A. E.S.P. (Radicados CREG E-2007-009308, E-2007-009503 y E-2008-001772 de marzo 4 de 2008) de extender la aplicación de la senda para la recuperación de ingresos, a través de los cargos máximos transitorios establecidos en el artículo 7° de la Resolución CREG 102 de 2005, por las razones que aparecen en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Remítase copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los fines indicados en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. *Recursos.* La presente resolución deberá notificarse a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaino Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 186 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se aclaran algunas de las reglas contenidas en la Resolución CREG-160 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de la Comunidad Andina, en reunión ampliada con los Ministros de Energía, adoptó el 19 de diciembre de 2002 la Decisión CAN 536 por la cual se establece el “Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad”.

En ejercicio de sus funciones y conforme a lo dispuesto en la Decisión CAN 536 la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 004 de 2003 “Por la cual se establece la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo –TIE-, la cual será parte del Reglamento de Operación, y se adoptan otras disposiciones complementarias”.

La Resolución CREG 004 de 2003 ha sido modificada, aclarada y adicionada por resoluciones posteriores, y se han adoptado disposiciones adicionales que se aplican a los intercambios de electricidad entre Colombia y Ecuador.

La Comisión de la Comunidad Andina, en reunión ampliada con los Ministros de Energía, adoptó el 4 de noviembre de 2009 la Decisión CAN 720 “Sobre la vigencia de la Decisión 536 “Marco General para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad.”

El Anexo de la Decisión 720 contiene el Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador.

El 4 de diciembre de 2009 entró en vigencia la Resolución CREG-160 de 2009, por la cual se adopta la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo –TIE- entre Colombia y Ecuador, de conformidad con el Régimen Transitorio adoptado por la Decisión CAN 720.

El artículo 9° de la Resolución CREG-160 de 2009 modifica el Anexo 4 de la Resolución CREG-004 de 2003, que define la metodología para el cálculo del costo de la energía generada por restricciones del SIN, asociada con la exportación a través del Enlace Internacional.

El artículo 11 de la Resolución CREG-160 de 2009 modifica el Anexo A-4 “Función Precio en la Bolsa de Energía” de la Resolución CREG-024 de 1995, que describe los procesos de la Función SICPREC.

El artículo 12 de la Resolución CREG-160 de 2009 modifica el artículo 9° “Ajustes a la liquidación en la Bolsa de Energía” de la Resolución CREG-051 de 2009, que define los valores a cargo y a favor de los generadores que salieron despachados en el Despacho Ideal.

Es necesario corregir el numeral 4 del literal A del Anexo 4 de la Resolución CREG-004 de 2003, el literal d del numeral 1 y el literal d del numeral 2 del Anexo A-4 “Función de Precio en la Bolsa de Energía” de la Resolución CREG-024 de 1995, y el numeral 1 del artículo 9° de la Resolución CREG-051 de 2009, para la adecuada aplicación de las normas contenidas en la Resolución CREG-160 de 2009.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución CREG 097 de 2004, no se hizo público el proyecto de resolución conforme a las disposiciones del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, por tratarse de la corrección de errores de hecho cuya aclaración no incide en el sentido de la decisión contenida en la Resolución CREG 160 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 434 del 18 de diciembre de 2009, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 4 del literal A del Anexo 4 de la Resolución CREG 004 de 2003.* Modifíquese el numeral 4 del literal A del Anexo 4 de la Resolución CREG 004 de 2003 la cual queda así:

“4. Para cada recurso j , período k y para las cantidades Q_{max} y Q_{medio} , a exportar por cada enlace i , se determina:

i. Si $(Q_{prog_j_i_QX} - Q_{ideal_j_i_QX}) > 0$

Entonces, $Preferencia_{j_i_QX} = \text{Máx}(PRR_j, \text{Precio_Bolsa_TIE_QX})$

ii. Si $(Q_{prog_j_i_QX} - Q_{ideal_j_i_QX}) < 0$

Entonces, $Preferencia_{j_i_QX} = \frac{(\text{Precio_Bolsa_TIE_QX} + (Pof_j + (Par_j / \sum_i Q_{prog_j})))}{2}$

Donde:

QX:

PRRj:

Corresponde a las cantidades Q_{max} y Q_{medio} .

Promedio ponderado horario del precio de reconciliación positiva, informado por el ASIC al CND. Para cada generador hidráulico se tomará el período correspondiente a la última semana de liquidación para cada recurso, en la que se hayan aplicado dichos valores. Para cada generador térmico se tomarán las variables CSC, CTC, COMy OCV de la última semana de liquidación. Para la variable PCAP, aplicada a la máxima disponibilidad declarada para el despacho programado, cuyo valor se distribuirá entre la generación de seguridad resultante del despacho programado. El PRRj a aplicar deberá ser el menor valor entre el calculado con este procedimiento y el Precio de Oferta incrementado por los precios de arranque-parada variabilizados con la generación programada para el recurso j en el despacho diario.

Preferencia_{j_i_QX}: Precio de referencia para el recurso j para una cantidad de exportación QX por el enlace i .

Precio_Bolsa_TIE_QX: Precio marginal del Despacho Ideal para una cantidad de exportación QX en el despacho económico coordinado.

Qprog_j_i_QX: Generación del recurso j del Despacho Programado para una exportación QX por el enlace i en el período k .

Qideal_j_i_QX: Generación del recurso j del Despacho Ideal para una exportación QX por el enlace i en el período k .

Parj: Precios de arranque-parada del recurso j

$t: 1, \dots, 24$

Artículo 2°. *Modificación del literal d del numeral 1 del Anexo A-4 “Función Precio en la Bolsa de Energía” de la Resolución CREG-024 de 1995.* El literal d del numeral 1 del Anexo A-4 de la Resolución CREG-024 de 1995 quedará así:

“d. Se determinarán los valores adicionales (ΔI) para los mercados nacionales e internacionales de la siguiente forma:

• Para atención de la Demanda Total Doméstica, $\Delta I_N=0$ si para todas las plantas térmicas j , incluidas en el Despacho Ideal que no tengan inflexibilidades por lo menos en un período horario, se cumple la condición

Donde:

$$I_{Nj} \geq P_{Nj} \quad \text{Ec.(1)}$$

$$I_{N,j} = \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i} \times MPO_{N,i}$$

$$P_{N,j} = \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i} \times Pof_j + \sum_{z=1}^1 Par_{N,j,z}$$

I_{Nj} Estimación de ingresos de la planta térmica j por atender la Demanda Total Doméstica.

P_{Nj} Estimación del valor de operación de la planta j por atender la Demanda Total Doméstica.

$G_{N,j,i}$ Generación ideal de la planta j en la hora i para atender Demanda Total Doméstica.

$MPO_{N,i}$ Máximo Precio de Oferta para atender la Demanda Total Doméstica en la hora i .

Pof_j Precio ofertado a la Bolsa de Energía por la planta j .

$Par_{N,j,z}$ Precios de oferta de arranque-parada z de la planta j que no genera en el ideal para la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y la Demanda No Doméstica en ninguna de las horas del día.

I Número de arranques de la planta j .

Si no se cumple la condición de la Ec. (1), se calculará el Valor Adicional para la Demanda Total Doméstica (ΔI_N) con las plantas térmicas que no cumplen la condición de la Ec. (1) aplicando la siguiente ecuación:

$$\Delta I_N = \frac{\sum_{j=1}^k (P_{N,j} - I_{N,j})}{\sum_{i=1}^{24} D_{N,i}}$$

Donde:

k Número de plantas térmicas que no cumplen la condición de la Ec. (1)

$D_{N,i}$ Demanda Total Doméstica en la hora i .

• Para atención de la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y/o la Demanda No Doméstica, $\Delta I_I=0$ si para todas las plantas térmicas j , incluidas en el Despacho Ideal que no tengan inflexibilidades por lo menos en un período horario, se cumple la condición:

$$I_{N+I+K,j} \geq P_{N+I+K,j} \quad \text{Ec.(2)}$$

Donde:

$$I_{N+I+K,j} = \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i} * MPO_{N,j} + \sum_{i=1}^{24} G_{I,j,i} * MPO_{I,i} + \sum_{i=1}^{24} G_{K,j,i} * MPO_{K,i}$$

$$P_{N+I+K,j} = \sum_{i=1}^{24} (G_{N,j,i} + G_{I,j,i} + G_{K,j,i}) * Pof_j + \sum_{z=1}^I Par_{N+I+K,j,z}$$

$I_{N+I+K,j}$ Estimación de ingresos de la planta térmica j por atender la Demanda Total Doméstica más la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado más la Demanda No Doméstica.

$P_{N+I+K,j}$ Estimación del valor de operación de la planta j por atender la Demanda Total Doméstica más la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado más la Demanda No Doméstica.

$MPO_{N,i}$ Máximo Precio de Oferta para atender la Demanda Total Doméstica en la hora i .

$MPO_{I,i}$ Máximo Precio de Oferta para atender Demanda Total Doméstica más la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado en la hora i .

$MPO_{K,i}$ Máximo Precio de Oferta para atender Demanda Total Doméstica más la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado más la Demanda No Doméstica en la hora i .

$G_{N,j,i}$ Generación ideal de la planta j en la hora i para atender Demanda Total Doméstica.

- $G_{I,j,i}$ Generación ideal de la planta j en la hora i para atender la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado.
- $G_{K,j,i}$ Generación ideal de la planta j en la hora i para atender la Demanda No Doméstica.
- Pof_j Precio ofertado a la Bolsa de Energía por la planta j .
- $Par_{N+I+K,j,z}$ Precios de oferta del arranque-parada z de la planta j que generan en el ideal en algún período para la Demanda Total Doméstica, la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y la Demanda No Doméstica.

I Número de arranques de la planta j .

Si no se cumple la condición de la Ec(2), se calculará el Valor adicional para la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y/o la Demanda No Doméstica ΔI_1 con aquellas plantas térmicas que no cumplen la condición de la Ec. (2) y la Ec. (1) aplicando la siguiente ecuación:

$$\Delta I_1 = \frac{\sum_{j=1}^{m2} (P_{N+I+K,j} - I_{N+I+K,j}) - \sum_{j=1}^{m1} (P_{N,j} - I_{N,j})}{\sum_{i=1}^{24} D_{I,i}}$$

Donde:

- $m2$ Plantas térmicas que no cumple la condición de la Ec (2).
- $m1$ Plantas térmicas que no cumple la condición de la Ec (1).
- $D_{I,i}$ la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado más Demanda No Doméstica en la hora i .

Artículo 3°. Modificación del literal d del numeral 2 del Anexo A-4 "Función Precio en la Bolsa de Energía" de la Resolución CREG-024 de 1995. El literal d del numeral 2 del Anexo A-4 de la Resolución CREG-024 de 1995 quedará así:

"d. Se determinará un valor adicional (ΔI) de la siguiente forma:

$\Delta I_N = 0$ si para todas las plantas térmicas j , incluidas en el Despacho Ideal que no tengan inflexibilidades por lo menos en un período horario, se cumple la condición

$$I_{N,j} \geq P_{N,j} \quad EC(3)$$

Donde:

$$I_{N,j} = \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i} \times MPO_{N,i}$$

$$P_{N,j} = \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i} \times Pof_j + \sum_{z=1}^I Par_{N,j,z}$$

- $I_{N,j}$ Estimación de ingresos de la planta térmica j por atender la Demanda Total Doméstica.
- $P_{N,j}$ Estimación del valor de operación de la planta j por atender la Demanda Total Doméstica.
- $G_{N,j,i}$ Generación ideal de la planta j en la hora i para atender Demanda Total Doméstica.
- $MPO_{N,i}$ Máximo Precio de Oferta para atender la Demanda Total Doméstica en la hora i .
- Pof_j Precio ofertado a la Bolsa de Energía por la planta j .
- $Par_{N,j,z}$ Precios de oferta de arranque-parada z de la planta j .
- I Número de arranques de la planta j .

Si no se cumple la condición de la Ec. (3), se calcula el Valor Adicional para la Demanda Total Doméstica (ΔI_N) con las plantas térmicas que no cumplen la condición de la Ec. (3) con la siguiente ecuación:

$$\Delta I_N = \frac{\sum_{i=1}^r (P_{N,i} - I_{N,i})}{\sum_{i=1}^{24} D_{N,i}}$$

Donde:

- r Número de plantas térmicas que no cumplen la condición de la Ec. (3).
- $D_{N,i}$ Demanda Total Doméstica en la hora i .

Artículo 4°. Modificación del artículo 9° de la Resolución CREG-051 de 2009. El artículo 9° de la Resolución CREG-051 de 2009 quedará así:

"1. Valores a cargo de los generadores que salieron despachados

El valor a cargo de cada generador j despachado en el Despacho Ideal, será el que resulta de aplicar la siguiente expresión:

• Cuando hay Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y/o Demanda No Doméstica

$$R\Delta I_{I,j} = \Delta I_I \times \sum_{i=1}^{24} G_{I,j,i}$$

$$R\Delta I_{N,j} = \Delta I_N \times \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i}$$

$$R\Delta I_{K,j} = \Delta I_I \times \sum_{i=1}^{24} G_{K,j,i}$$

• Cuando no hay Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado ni Demanda No Doméstica

$$R\Delta I_{N,j} = \Delta I_N \times \sum_{i=1}^{24} G_{N,j,i}$$

Donde:

- $R\Delta I_{I,j}$: Recaudo por Valor Adicional por atención de Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado a cargo del generador j
- $R\Delta I_{N,j}$: Recaudo por Valor Adicional por atención de Demanda Total Doméstica a cargo del generador j .
- $R\Delta I_{K,j}$: Recaudo por Valor Adicional por atención de Demanda No Doméstica a cargo del generador j
- ΔI_N : Valor adicional para la Demanda Total Doméstica.
- ΔI_I : Valor adicional para la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y/o la Demanda No Doméstica.
- $G_{N,j,i}$: Generación de la planta j en la hora i para atender Demanda Total Doméstica.
- $G_{I,j,i}$: Generación de la planta j en la hora i para atender Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado.
- $G_{K,j,i}$: Generación de la planta j en la hora i para atender la Demanda No Doméstica.
2. Valores a favor de los generadores despachados

El valor a favor de cada generador despachado en el Despacho Ideal será calculado con las siguientes expresiones, según el caso:

• Cuando hay Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y/o Demanda No Doméstica y no se cumple la condición de la Ec(1) y/o de la Ec (2), del Anexo A 4 de la Resolución CREG 024 de 1995, se aplicará la siguiente expresión:

$$P\Delta I_j = (P_{N+I+K,j} - I_{N+I+K,j})$$

Si se cumplen las condiciones de las Ec (1) y (2),

$$P\Delta I_j = 0$$

• Cuando no hay Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado y Demanda No Doméstica y no se cumple la condición de la Ec(3), del Anexo A 4 de la Resolución CREG 024 de 1995, modificado por esta Resolución se aplicará la siguiente expresión:

$$P\Delta I_j = (P_{N,j} - I_{N,j})$$

Si se cumple la condición de la Ec (3), $P\Delta I_j = 0$

Donde:

- $P\Delta I_j$: Valores a favor del generador j .
- $I_{N,j}$ Estimación de ingresos de la planta térmica j por atender la Demanda Total Doméstica.
- $P_{N,j}$ Estimación del valor de operación de la planta j por atender la Demanda Total Doméstica.
- $I_{N+I+K,j}$ Estimación de ingresos de la planta térmica j por atender la Demanda Total Doméstica mas la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado más la Demanda No Doméstica.
- $P_{N+I+K,j}$ Estimación del valor de operación de la planta j por atender la Demanda Total Doméstica mas la Demanda Internacional de Despacho Económico Coordinado más la Demanda No Doméstica.

Según se definen en el Anexo A 4 de la Resolución CREG 024 de 1995."

Artículo 5°. Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Gaiimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 187 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se complementa el numeral 6.3 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la actividad de transporte de gas natural es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas natural.

Según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las Comisiones regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia

no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Según el artículo 3° de la Ley 401 de 1997, es función de la CREG establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte, SNT, a través del Reglamento Unico de Transporte de gas natural, RUT.

Mediante la Resolución CREG 071 de 1999 se estableció el Reglamento Unico de Transporte de gas natural, RUT.

En la tabla 7 del numeral 6.3 del RUT se fijó un contenido máximo de CO₂ del 2% por volumen para el gas que se inyecta al SNT.

En el numeral 6.3.3 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007, se establece que “si el Gas Natural entregado por el Agente no se ajusta al contenido máximo de CO₂ establecido en el RUT, el Transportador podrá rehusarse a aceptar el gas en el Punto de Entrada, o podrá solicitar al Remitente el pago de los costos que demande transportar gas por fuera de la especificación establecida en el presente Reglamento. Dichos costos se establecerán respetando el principio de neutralidad que señala la ley”.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5° del Decreto 880 de 2007, modificado mediante el Decreto 4500 de 2009, el Ministro de Minas y Energía declara, mediante acto administrativo, el inicio y el cese de un racionamiento programado de gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 18 1654 del 29 de septiembre de 2009, declaró el inicio de un racionamiento programado de gas natural.

En el artículo 4° de la Resolución número 18 2074 del 23 de noviembre de 2009, adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, se establece que “durante el racionamiento programado declarado mediante Resolución 18 1654 de 2009, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará las disposiciones regulatorias vigentes para permitir que se pueda comercializar gas natural por fuera de especificaciones hasta donde técnica y económicamente sea factible”.

De acuerdo con el mandato de la Resolución 18 2074 de 2009, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, durante el racionamiento programado, declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, los remitentes y el transportador tienen la obligación de recibir gas por fuera de especificaciones para que la comercialización sea posible, como lo dispuso dicha resolución.

Bajo la condición de racionamiento programado, declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, los remitentes y el transportador tienen la obligación de recibir gas por fuera de especificaciones para que la comercialización sea posible, como lo dispuso dicha resolución.

Mediante la Resolución CREG 158 de 2009 la Comisión sometió a consulta un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG para complementar el numeral 6.3 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.

En el documento CREG 145 de 2009 se encuentra el análisis de los comentarios recibidos sobre la propuesta de la Resolución CREG 158 de 2009.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 434 del 18 de diciembre de 2009, aprobó el contenido de la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente numeral al numeral 6.3 del RUT así:

“6.3.5 Especificaciones de calidad del gas natural bajo condiciones de racionamiento programado declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009.

Durante el período de racionamiento programado, declarado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18 1654 de 2009, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El contenido máximo de CO₂ deberá ser de hasta 3,5% por volumen.
- b) Si el contenido de CO₂ es superior a 2% por volumen, el contenido de N₂ máximo en % volumen deberá ser de hasta 3,5% y el contenido de inertes máximo en % volumen deberá ser de hasta 7,1%.
- c) El transportador y los remitentes no podrán rehusarse a recibir gas con contenido de CO₂ de hasta 3,5% por volumen.
- d) Los costos que se generen por el uso de la infraestructura de transporte, con las condiciones de calidad de gas dispuestas en este numeral, se deberán incorporar en el precio del gas, o componente G de la fórmula tarifaria al usuario final regulado, de los usuarios que reciben gas en el punto de entrada donde se inyecte el gas con contenido de CO₂ mayor a 2% por volumen. El productor y el transportador acordarán la forma de hacer la transferencia de los recursos correspondientes.
- e) El transportador y el productor deben establecer los costos según la longitud de gasoducto afectado y el grado de concentración de CO₂, que no podrán ser mayores a los indicados en la siguiente tabla:

Longitud de gasoducto (km) [1]	Contenido de CO ₂ = C	Costo (US\$/kpc)
0 – 500 km	2% < C < 3,5%	0,18
Más de 500 km	2% < C < 2,5%	0,30
	2,5% <= C <= 3.5%	0,32

[1] se refiere a la longitud del gasoducto que transporta el gas que tiene concentración de CO₂ superior a 2%.

f) Las especificaciones de calidad del gas natural, distintas al contenido de CO₂, de N₂ y de inertes, establecidas en el cuadro 7 del numeral 6.3 del RUT aplican durante el período de racionamiento programado, declarado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18 1654 de 2009.

g) Cuando la causa del mayor contenido de CO₂ (i.e. superior a 2% por volumen) sea un mantenimiento programado en plantas de tratamiento de gas, el productor debe negociar descuentos en los precios del gas pactados con los usuarios. Estos descuentos se basarán en el estimativo, que realiza el productor de gas, de los menores costos de producción resultado

de no tratar el gas. Todos los usuarios que hayan pactado entregas de gas en el respectivo punto de entrada, donde se inyecte gas con contenido de CO₂ mayor a 2% por volumen, tendrán derecho a los descuentos”.

Artículo 2°. Las disposiciones establecidas en la presente resolución no modifican los acuerdos, para transportar gas fuera de especificaciones, celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C. F.)

RESOLUCIÓN NUMERO 188 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se establece información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web los proyectos de resoluciones de carácter general que pretenda adoptar, con las excepciones que allí se señalan, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 434 del 18 de diciembre de 2009, aprobó hacer público el proyecto de resolución “por la cual se establece información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones”.

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución “por la cual se establece información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones”.

Artículo 2°. Invítase a los agentes, a los usuarios y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,

PROYECTO DE RESOLUCION

por la cual se establece información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y de acuerdo con los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

Según el artículo 74 de la Ley 142 de 1994 es función de la Comisión establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.

En el artículo 23, literal i) de la Ley 143 se estipula que es función de la CREG establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído el concepto del Consejo Nacional de Operación.

Según el artículo 3° de la Ley 401 de 1997, es función de la CREG establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte a través del Reglamento Unico de Transporte de gas natural.

Mediante la Resolución CREG 071 de 1999, la Comisión de Regulación adoptó el Reglamento Unico de Transporte de gas natural, RUT.

Uno de los objetivos del RUT es “crear las condiciones e instrumentos para la operación eficiente, económica y confiable” del Sistema Nacional de Transporte, SNT.

El sector termoelectrico es uno de los principales consumidores de gas natural en el país.

El consumo de gas natural por parte del sector termoelectrico está sujeto a variaciones de corto y largo plazo generadas por redespachos eléctricos, disponibilidad de la red de transmisión eléctrica, la disponibilidad del parque de generación del Sistema Interconectado Nacional y pruebas de disponibilidad, entre otras.

Lo anterior exige coordinación operativa, de corto y mediano plazo, entre los sectores de electricidad y gas natural.

Esta coordinación requiere, entre otras acciones, flujo de información operativa entre los dos sectores.

Mediante la Resolución CREG 086 de 2005 la CREG sometió a consulta un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se establece la información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.

Después de la adopción de la Resolución CREG 086 de 2005 surgieron requerimientos de publicación de información, a través de decretos y otras resoluciones CREG, que pueden contribuir a los propósitos establecidos en la propuesta de la Resolución CREG 086 de 2005.

El sector eléctrico tiene operación centralizada mientras que el sector de gas opera de manera descentralizada basado en contratos de suministro y transporte de gas.

Según la regulación vigente, los generadores de electricidad deben estimar y decidir sobre la disponibilidad esperada que declaran para cada una de sus plantas y cumplir con la disponibilidad declarada para el despacho y/o redespacho.

La cantidad de energía que una planta térmica a gas está en capacidad de generar depende en gran medida de los contratos de suministro y transporte de gas.

Los contratos de suministro y transporte de gas en firme, según las normas jurídicas que los definen, son contratos en los que se garantiza el servicio de suministro de gas o de capacidad de transporte, sin interrupciones, durante un período determinado, excepto aquellos en los cuales las citadas normas prevén que la firmeza no se garantiza en los días establecidos para mantenimiento y labores programadas.

Para exigir la entrega de las cantidades contratadas los usuarios deben presentar nominaciones diarias tanto al productor de gas como al transportador. En la nominación se indican las cantidades, tanto de gas como de capacidad de transporte, que se requieren para el siguiente día o día de gas.

Los transportadores y los productores-comercializadores deben aceptar por lo menos cuatro (4) renominaciones de gas durante el día de gas, siempre y cuando las respectivas solicitudes sean enviadas al menos con seis (6) horas de anticipación al momento en que se requiera la modificación en el flujo de gas.

Las plantas a gas con contratos de suministro y transporte en firme no deben tener dificultades para cumplir con los despachos y redespachos diarios que les asigne el CND según la regulación vigente.

Si cada agente es responsable por el cumplimiento de sus obligaciones en su respectivo sector, no se requiere mayor información para la coordinación entre los dos sectores.

Con la anterior perspectiva se encuentra que la información que se requiere para mejorar la coordinación operativa de los dos sectores es la relacionada con redespachos y mantenimientos.

La regulación establece un plazo de hora y media para que los generadores empiecen a entregar energía en caso de redespacho, y seis (6) horas para que los agentes del gas entreguen el producto en caso de renominación en el sector de gas.

En algunos casos es posible que el sector de gas entregue el gas antes de las seis (6) horas, lo cual favorece la operación del sector eléctrico.

La regulación vigente no prevé un procedimiento para que esta posibilidad se materialice.

Mediante el artículo 24 de la Resolución CREG 022 de 2009, “Por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución ‘Por la cual se establecen los criterios generales para determinar la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del sistema nacional de transporte’ se propuso la regulación aplicable a los mantenimientos e interrupciones en la prestación del servicio de transporte de gas natural.

Los productores-comercializadores y los transportadores de gas natural deben adoptar planes de mantenimiento coordinados. De igual manera, los servicios de suministro y transporte contratados en firme deben cumplir con las condiciones de calidad y continuidad propias de este tipo de contratos.

Mediante el artículo 24 de la Resolución CREG 095 de 2008 se estableció que “los contratos que pacten Servicios de Suministro en Firme suscritos a partir de la vigencia de la presente resolución, y que sean destinados para la atención de usuarios regulados deberán pactar como mínimo las compensaciones de que trata la Resolución CREG 100 de 2003”.

La calidad en los servicios de suministro y transporte de gas en firme son determinantes para garantizar la confiabilidad y seguridad en la generación de energía eléctrica requerida para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y la no prestación de estos servicios con la calidad inherente a la firmeza contratada afecta no solamente al remitente que la contrató sino también la confiabilidad y seguridad del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Igualmente, la calidad en los servicios de suministro y transporte de gas en firme son determinantes para garantizar la confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio público domiciliario de gas, y la no prestación de estos servicios con la calidad inherente a

la firmeza contratada afecta no solamente al usuario que la contrató sino también la confiabilidad y seguridad del servicio público domiciliario de gas por redes de tubería.

Es necesario definir la calidad en los servicios de suministro y transporte de gas contratado en firme y las respectivas compensaciones por el no cumplimiento de dicha calidad.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de que trata la presente resolución son aplicables a remitentes, productores y transportadores de gas natural, a los generadores con plantas térmicas a gas y al Centro Nacional de Despacho, CND.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, en los decretos del Gobierno Nacional y en las resoluciones de la CREG.

Artículo 3°. *Procedimiento a seguir en caso de redespacho de plantas térmicas a gas.* Cuando se presente un redespacho en planta térmica a gas se deberá aplicar el siguiente procedimiento en su orden:

1. El CND envía orden de redespacho al generador de la respectiva planta térmica a gas.
2. Dentro de los quince (15) minutos siguientes el generador solicita renominación y/o desvío de suministro y transporte de gas, si es del caso. Es posible que solo se requiera un desvío, como ocurriría si el generador vendió su gas de contrato firme en el mercado secundario interrumpible. Inmediatamente realice la solicitud de renominación y/o desvío de suministro o transporte de gas, el generador informa al CND que ya realizó dicha solicitud.
3. Dentro de los quince (15) minutos siguientes al recibo de la solicitud de renominación y/o desvío, el productor y el transportador de gas deben informar al generador y al CND la hora en la cual se hará la modificación en el flujo de gas a entregar al generador. En todo caso, el tiempo transcurrido desde la solicitud de renominación hasta la hora de entrega del gas no debe ser superior al establecido en los numerales 4.5.1.3 y 4.5.2.2 del RUT o aquellas normas que lo complementen o modifiquen.
4. El CND tomará cero (0) como disponibilidad de la respectiva planta para el resto del día de gas en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Si dentro de los primeros quince (15) minutos establecidos el CND no es informado, por parte del generador, sobre la solicitud de renominación y/o desvío que haga el generador al productor y al transportador de gas.
 - b) Si el generador realiza la solicitud de renominación y dentro de los treinta (30) minutos siguientes, contados desde el momento de la orden de redespacho, el CND no recibe información del productor y del transportador de gas sobre la hora de modificación del flujo de gas.

Si el generador recibe información del productor y del transportador de gas dentro de los treinta (30) minutos, el generador ajustará su disponibilidad de acuerdo con las nuevas condiciones de suministro y/o transporte.

Parágrafo. Los productores y transportadores de gas natural, el generador térmico a gas y el CND acordarán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, el mecanismo de comunicación adecuado para transmitir oportunamente la información que se requiere durante el redespacho.

Artículo 4°. *Plan de mantenimientos en producción y transporte de gas natural.* Los productores-comercializadores deberán adoptar un plan de mantenimientos para cada campo de producción de gas. Cuando haya más de un productor-comercializador por campo (e.g. en contratos de asociación) las partes deberán acordar la adopción de un Único plan de mantenimientos. Igualmente, los transportadores deberán adoptar un plan de mantenimiento de su respectivo sistema.

En este plan se señalarán las actividades que ocasionen interrupciones en la prestación del servicio, observando el siguiente procedimiento:

- a) Semestralmente cada productor-comercializador y cada transportador presentarán a la entidad que la CREG define, su respectivo plan de mantenimientos en la infraestructura de producción y transporte de gas, para un horizonte de doce (12) meses, señalando claramente las actividades que ocasionen interrupciones en la prestación del servicio. Los reportes de información se harán antes del 15 de marzo y del 15 de septiembre de cada año de acuerdo con el formato que se defina para tal efecto.
- b) El plan de mantenimientos deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:
 1. Nombre del productor-comercializador, nombres de los productores-comercializadores cuando haya asociación por campo, o nombre del transportador, según sea el caso.
 2. Descripción del sistema de producción o de transporte, según sea el caso.
 3. Descripción de las obras y actividades programadas para cada mes del período
 4. Identificación de las cantidades de gas que no se podrán atender, en el caso de la producción. En el caso de transporte, identificación de los sistemas o tramos de gasoductos cuya operación se verá afectada.
 5. Identificación del cambio en variables que puedan afectar la calidad del servicio (e.g. presión, composición del gas).
 6. Cronograma y duración estimada de las obras y actividades
- c) La entidad a la que se debe reportar esta información recopilará la reportada por todos los productores-comercializadores y los transportadores, según sea el caso, y elaborará un documento que contenga el plan consolidado de mantenimientos.
- d) Esta misma entidad elaborará y publicará en su página web el documento con el plan consolidado de mantenimientos a más tardar la primera semana de abril y la primera semana de octubre de cada año. Este será el plan de mantenimientos definitivo para el siguiente semestre.
- e) El plan consolidado de mantenimientos se podrá modificar durante el semestre de vigencia presentando la respectiva solicitud a la entidad que inicialmente se presentó el plan de mantenimientos. Si esta no objeta la modificación, elaborará nueva versión del documento con el plan consolidado de mantenimientos y lo publicará en su página web.
- f) El documento con el plan consolidado de mantenimientos deberá ser de libre acceso para los siguientes Agentes: i) aquellos con los que el productor-comercializador tenga

vínculo contractual; ii) la UPME; iii) el Ministerio de Minas y Energía, iv) la CREG; v) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD y; vi) el CND.

g) Las interrupciones que se presenten como consecuencia de eventos no incluidos en el plan consolidado de mantenimientos publicado, se considerarán como falla en la prestación del servicio.

El anterior mecanismo no exime a los agentes del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Parágrafo. Los mantenimientos en las actividades de producción y transporte de gas natural corresponderán a aquellas acciones técnicas que tienen como objeto mantener los activos de tal forma que estos puedan cumplir eficientemente con sus funciones. No se incluyen aquellas acciones técnicas tendientes a aumentar la capacidad de producción o de transporte, o aquellas con propósito de realizar nuevas conexiones en la infraestructura de transporte.

Artículo 5°. *Calidad en la prestación de los servicios de suministro y transporte de gas en firme.* Los servicios de suministro y transporte de gas natural contratados en firme deben prestarse con la continuidad propia de la naturaleza jurídica de esta modalidad contractual. Por tal razón, solamente se podrán negar o interrumpir dichos servicios en los eventos excepcionalmente previstos en las respectivas normas que definen los Contratos Firmes de suministro y transporte de gas vigentes al momento de la celebración de los contratos y en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994.

El no suministro o transporte del gas contratado en firme en cualquier evento distinto del previsto en el inciso anterior, generará compensación a favor del usuario, con independencia de lo pactado en el contrato sobre reparación de la falla en la prestación del servicio o incumplimiento del contrato. La compensación mensual será el valor obtenido de multiplicar el costo de interrupción (CI) establecido en la Resolución CREG 017 de 2005, o aquellas que la sustituyan o modifiquen, expresado en dólares por MBTU, por la cantidad de gas interrumpido durante un mes, expresado en MBTU. Para convertir el CI en dólares se utilizará la tasa de cambio representativa del mercado del último día del mes anterior a la interrupción.

La compensación se aplicará disminuyendo el pago mensual que le corresponde a cada productor y cada transportador, según sea el caso, en un valor igual al que resulte de aplicar el valor de compensación mensual calculado como se indicó anteriormente.

Los componentes G y T, según sea el caso, de la fórmula tarifaria general del costo de prestación del servicio, que aplican los comercializadores a los usuarios regulados, considera el costo del gas o transporte, según sea el caso, al cual se le han aplicado las reducciones correspondientes por compensaciones. Para el caso de los usuarios no regulados, la aplicación de la compensación determina el menor valor del servicio de suministro o transporte de gas contratado en firme, por el hecho de no haberlo prestado con la calidad asociada a dicho servicio.

Para lo anterior el productor-comercializador y el transportador, respectivamente deberán:

1. Registrar el número de interrupciones y los tiempos de duración de las interrupciones para cada usuario durante el respectivo periodo de facturación.

2. Informar por escrito al usuario, o a través de un medio masivo de comunicación, la programación de los mantenimientos y demás labores programadas, con indicación detallada de la duración de estas labores. Esta información se debe suministrar como mínimo con cinco días hábiles de antelación al inicio de los trabajos especificando la fecha, hora y duración de la interrupción. Para aquellos eventos programables con un mes o más de anticipación, se deberá notificar al usuario por escrito. La interrupción que no se informe oportunamente al usuario se considerará como una falla que da lugar a compensación.

3. Calcular el monto a compensar a cada usuario detallando los valores de las variables que intervienen en el cálculo. El productor-comercializador y el transportador respectivos, aplicarán tales valores a cada uno de los usuarios afectados, en la factura que se emita por el servicio, como un menor valor a pagar por parte de los respectivos usuarios.

4. Enviar trimestralmente a la SSPD, o con la periodicidad que la SSPD defina según el Sistema Unico de Información, SUI, una relación de los montos compensados, detallando los valores de cada una de las variables que intervienen en el cálculo de la compensación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La resolución que finalmente se adopte regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Firma del proyecto,

La Presidenta,

Silvana Giaimo Chávez,

Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 189 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 388 de 2007 y 1111 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, Literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología para el cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, así como el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Que la Ley 143 de 1994, artículo 11, define como Redes de Distribución, el “Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinado al servicio de los usuarios

de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política”.

Que mediante el Decreto 388 de 2007 se ordenó a la CREG conformar dentro de la metodología que establezca la remuneración para la actividad de distribución de energía eléctrica, áreas de distribución, las cuales se definen como el “Conjunto de redes de Transmisión Regional y/o Distribución Local destinado a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley.”, y se establece que debe existir un Cargo Unico por Nivel de Tensión por cada ADD.

Que posteriormente, el Decreto 388 de 2007 fue modificado por el Decreto 1111 de 2008 ordenando que la conformación de las ADD se ponga en vigencia a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del citado decreto.

Que el citado Decreto 1111 adicionó un parágrafo al artículo 3° del Decreto 388 de 2007 en el cual dispuso que una vez definida la conformación de las Areas de Distribución, la transición podrá realizarse de forma tal que el cargo por uso Unico asociado a cada área se alcance en diferentes fechas.

Que la Comisión aprobó la Resolución CREG 058 de 2008, “Por la cual se establecen las Areas de Distribución de Energía Eléctrica –ADD”.

Que la Comisión aprobó expedir la Resolución CREG 068 de 2008, “Por la cual se corrige la Resolución CREG 058 de 2008”.

Que la Comisión aprobó expedir la Resolución CREG 070 de 2008, “Por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008”, donde se establecen las condiciones de transición para la implementación de las ADD.

Que mediante el Decreto 3451 de 2008 “Por el cual se modifica el Decreto 388 de 2007”, se dispuso que el Ministerio de Minas y Energía determinará las Areas de Distribución de Energía Eléctrica una vez la CREG defina la nueva metodología de remuneración de la actividad de distribución, fije el procedimiento de distribución de los ingresos provenientes del recaudo del cargo Unico de los OR que operan en dichas áreas y determine los cargos por uso para los operadores de red y que mientras no se definan estas nuevas áreas no se iniciarán unificaciones de cargos distintas a las ya iniciadas a la fecha de su expedición.

Que el 1° de octubre de 2009 se aprobaron los costos y cargos a través de los cuales se remunera la actividad distribución de energía eléctrica en el SIN, con base en la metodología de la Resolución CREG 097 de 2008;

Que las definiciones y criterios del aparte de *Duración* contenido en el artículo 7° de la Resolución CREG 058 de 2008 sobre transición hacia los cargos únicos, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG 070 de 2008, son aplicables únicamente en la fase 1, por cuanto están restringidas al ámbito departamental mientras que en la fase 2 se persigue la unificación regional, la cual puede comprender varios departamentos;

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18 2306, del 16 de diciembre de 2009, determinando la nueva Área de Distribución Oriente - ADD ORIENTE; por lo cual, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 3° del Decreto 388 de 2007, adicionado por el artículo 2° Decreto 1111 de 2008, es necesario revisar la transición prevista hacia los cargos Unicos, para que los usuarios atendidos por un OR Excedentario no enfrenten cambios severos en la transición a los cargos únicos.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar algunas condiciones para la aplicación de los cálculos de los cargos unificados;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución CREG 097 de 2004, no se hizo público el proyecto de resolución conforme a las disposiciones del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad consistentes en que las definiciones aquí contenidas son indispensables para la iniciación de la Fase 2 del periodo de transición hacia los cargos únicos por nivel de tensión;

Que la Comisión, en su sesión 434 del 18 de diciembre de 2009, aprobó expedir la presente resolución;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el título de “Duración” contenido en el artículo 7° de la Resolución CREG 058 de 2008, modificado por las Resoluciones CREG 068 y CREG 070 de 2008, el cual queda así:

“Duración

Los meses de duración de la transición (m_t) en un ADD y en un nivel de tensión determinados, dependerán de la diferencia entre el cargo por uso del OR Excedentario con el cargo más bajo aplicado al momento de inicio de cada fase y el Cargo Unico Transitorio del Departamento perteneciente a un ADD, según las siguientes expresiones:

La diferencia entre el cargo por uso de un nivel de tensión determinado de un OR Excedentario y el Cargo Unico Transitorio del Departamento de un ADD es:

$$DIF_{j,n} = DtUNT_{n,m,a} - Dt_{j,n,m,k}$$

$$\text{y Cuando } \frac{DIF_{j,n}}{Dt_{j,n,m,k}} \geq 0,25 \quad \text{entonces } m_t = 60$$

$$\text{Cuando } 0,25 > \frac{DIF_{j,n}}{Dt_{j,n,m,k}} \geq 0,15 \quad \text{entonces } m_t = 12$$

$$\text{Cuando } 0,15 > \frac{DIF_{j,n}}{Dt_{j,n,m,k}} \geq 0,05 \quad \text{entonces } m_t = 6$$

$$\text{Cuando } 0,05 > \frac{DIF_{j,n}}{Dt_{j,n,m,k}} \quad \text{entonces } m_t = 0$$

Con:

DtUNT_{n,m,a}: Cargo por Uso Unico Transitorio del Nivel de Tensión n en un Departamento, aplicado en el mes m en el ADD a, calculado igual que el DtUN_{n,m,a} considerando únicamente los OR del Departamento a quienes se les aplique la transición en la fase 1. Al inicio de la fase 2 esta variable será igual al DtUN_{n,m,a}.

Dt_{j,n,m,k}: Cargo por Uso del OR j, del Nivel de Tensión n, correspondiente al aplicado en el mes m del año k.

Parágrafo. El LAC calculará la duración de la transición al inicio de la aplicación de la presente resolución y deberá ser ajustada al momento de inicio de la fase 2".

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

La Presidenta,

Silvana Gaiamo Chávez,
Viceministra de Minas y Energía Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,
(C. F.)

Comisión de Regulación en Salud

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 07 DE 2009

(diciembre 29)

por el cual se modifica el artículo 11 del Acuerdo número 01 de 2009 Reglamento de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud.

La Comisión de Regulación en Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007 y, el literal d) del artículo 76 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que en el mes de enero se inicia la vigencia fiscal, por lo anterior se requiere programar y ajustar las actividades que corresponde adelantar a los Ministerios de la Protección Social, de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Regulación en Salud, CRES. Actividades que para su preparación deben contar con el tiempo suficiente para el desarrollo de las mismas.

Que el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2009 determina la Comisión de Regulación en Salud sesionará ordinariamente el primer jueves hábil de cada mes, en la hora y lugar en que sea convocada por el Presidente de la Comisión o el Comisionado Experto que tenga la vocería de la Entidad.

Que de acuerdo con lo anterior se hace necesario modificar el artículo 11 del Acuerdo 001 de 25 de junio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 11 para lo cual se establece el siguiente párrafo:

Parágrafo 4°. La sesión correspondiente al mes de enero de cada año se realizará el tercer jueves hábil, en la hora y lugar que sea convocada por el Presidente de la Comisión o el Comisionado Experto que tenga la vocería de la Entidad.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Presidente,

Diego Palacio Betancourt.

La Comisionada Experta Vocera,

Martha Lucía Gualtero Reyes.

(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001879 DE 2009

(diciembre 24)

por la cual se reduce y actualiza el Plan de Compras de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal 2009.

El Secretario General (e), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1018 de 2007, la Resolución número 0046 del 20 de enero y Resolución 1863 del 21 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número 004 de 14 de abril de 2005 expedido por el Comité para la operación del SICE, en su artículo 1° establece como Plan de Compras el "Plan de bienes, servicios y obra pública de las entidades y particulares que manejan recursos públicos, independientemente del rubro presupuestal que se afecte, ya sea de funcionamiento o de inversión".

Que el Decreto 1018 de 2007, "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 13 como una de las funciones de la Secretaría General la de "Aprobar el Plan Anual de Compras de bienes y servicios".

Que mediante resolución número 1663 de 2009, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó un traslado presupuestal, por valor de \$48.046.943.00, en el presupuesto de funcionamiento de la entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular número 01 de 17 de enero de 2008, "Una vez registrados los planes de compras las entidades pueden actualizarlos en cualquier momento".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reducir el plan de compras de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2009, en la suma de cuarenta y ocho millones cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$48.046.943,00) m/cte.

Artículo 2°. Actualizar el Plan de Compras de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal 2009, por un valor de veinticinco mil trescientos diez millones doscientos setenta y ocho mil novecientos nueve pesos (\$25.310.278.909) m/cte.

Artículo 3°. Distribuir la suma contenida en el artículo anterior de la siguiente manera:

No ORD.	ELEMENTO	CANT. UNID.	VALOR UNIT.	PARCIAL POR RUBRO	TOTAL POR RUBRO	MESES DE LA COMPRA
102 12	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS					
1	HONORARIOS					
	SERVICIO DE JUDICANTES	1	\$ 792.508.893,00	\$ 792.508.893,00		ENE-DIC
	SERVICIO S PROFESIONALES	1	\$ 1.310.744.694,00	\$ 1.310.744.694,00		ENE-DIC
	CALL CENTER	1	\$ 482.494.691,00	\$ 482.494.691,00		abr-09
	AUDITORIA A LOS ENTES TERRITORIALES, INCLUYENDO VINCULADOS	1	\$ 1.115.000.000,00	\$ 1.115.000.000,00		mayo-09
	AUDITORIA A LA FISCALIZACIÓN	1	\$ 3.140.000.000,00	\$ 3.140.000.000,00		mayo-09
	AUDITORIAS A LAS OFICINAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO Y PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL	1	\$ 400.000.000,00	\$ 400.000.000,00		mayo-09
	PROYECTO DE VIGILANCIA EN SALUD ENTES TERRITORIALES	1	\$ 2.580.165.520,00	\$ 2.580.165.520,00		mayo-09
	TOTAL SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS				\$ 9.831.903.788,00	
204 1	COMPRA DE EQUIPO					
1	COPIADORAS DE ESCRITORIO	63	\$ 12.662,00	\$ 872.196,00		abr-09
2	PERFORADORA DE ESCRITORIO	134	\$ 6.975,00	\$ 934.650,00		abr-09
3	PERFORADORA DE TRES HUECOS	4	\$ 17.674,00	\$ 69.696,00		abr-09
4	DISCOS DUROS CAPACIDAD 100 GB O SUPERIOR	21	\$ 1.856.270,00	\$ 3.700.400,00		ENE-DIC
5	DVD	21	\$ 161.400,00	\$ 3.229.400,00		abr-09
6	TELEVISOR LCD PANTALLA PLANA 42"	1	\$ 2.800.000,00	\$ 2.800.000,00		septiembre-09
7	TELEVISOR LCD PANTALLA PLANA 32"	1	\$ 501.656,00	\$ 501.656,00		septiembre-09
8	MICROFONO BIALAMINICO	1	\$ 2.078.500,00	\$ 2.078.500,00		Octubre
9	FUENTE HALÓGENA REFLECTORAS - SET DE LUCES	1	\$ 2.332.599,00	\$ 2.332.599,00		Octubre
10	TRIPODE PARA CAMARA	1	\$ 1.470.500,00	\$ 1.470.500,00		Octubre
11	CAMARA FOTOGRAFICA	1	\$ 1.471.500,00	\$ 1.471.500,00		Octubre
12	GRABADORA TIPO PERIODISTA	2	\$ 284.150,00	\$ 409.800,00		Octubre
13	CAMARA DE VIDEO DIGITAL SEMIPROFESIONAL FORMATO SVHS RES 2880X1600 PÍXELES	1	\$ 11.397.800,00	\$ 11.397.800,00		Octubre
	TOTAL COMPRAS DE EQUIPO				\$ 25.166.000,00	
204 2	ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA					
204 2 1	EQUIPOS Y MÁQUINAS DE OFICINA					
1	CAJA FUERTE DIGITAL ALTO 60 CM ANCHO 40 CM FONDO 50 CM	1	\$ 1.226.600,00	\$ 1.226.600,00		abr-09
2	CAJA FUERTE DIGITAL ALTO 80 CM ANCHO 55 CM FONDO 50 CM	1	\$ 1.718.800,00	\$ 1.718.800,00		abr-09
	TOTAL EQUIPOS Y MÁQUINAS DE OFICINA				\$ 2.945.400,00	
	ENSERES					
1	SILLA EJECUTIVA CON BRAZOS EN CUERO	1	\$ 1.084.840,00	\$ 1.084.840,00		septiembre-09
2	SILLA EJECUTIVA	120	\$ 258.864,77	\$ 31.063.772,40		septiembre-09
3	MOBILIARIO Y ENSERES	1	\$ 544.734.137,60	\$ 544.734.137,60		mayo-09
4	SILLAS	40	\$ 250.000,00	\$ 10.000.000,00		Octubre
5	MÁQUINA DE ESCRIBIR	2	\$ 550.000,00	\$ 1.100.000,00		Octubre
6	LAMPARAS STL LINT TITAN	188	\$ 618.617,82	\$ 116.360.866,00		Octubre
	TOTAL ENSERES				\$ 1.104.282.796,00	
	TOTAL EQUIPOS Y MÁQUINAS DE OFICINA				\$ 1.107.229.166,00	
204 4	MATERIALES Y SUMINISTROS					
	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE	1	\$ 45.169.572,00	\$ 45.169.572,00		abr-09
	DOTACIÓN DE FUNCIONARIOS					
	DOTACIÓN HOMBREROS	72	\$ 345.633,33	\$ 24.882.400,00		mayo-09
	DOTACIÓN MUJERES	122	\$ 187.638,88	\$ 22.881.920,00		mayo-09
	TOTAL DOTACIONES				\$ 47.754.320,00	
	PAPELERÍA, ÚTILES DE ESCRITORIO Y OFICINA					
1	ALMOHARILLA DACTILAR (HUELLERO)	20	\$ 2.730,84	\$ 54.616,80		mayo-09
2	ALMOHARILLA PARA SELLOS	20	\$ 1.411,39	\$ 28.227,80		mayo-09
3	AZ TAMAÑO OFICIO	2820	\$ 2.405,24	\$ 6.773.872,00		mayo-09
4	BANDA ELASTICA EN CAUCHO REFERENCIA 22 (CALA No 22 BANDICOL)	1200	\$ 131,89	\$ 158.268,00		mayo-09
5	BORRADOR PARA LAPIZ NATA	300	\$ 363,83	\$ 109.149,00		mayo-09
6	BLOCK PERIODICO CARTA	101	\$ 707,44	\$ 71.453,44		mayo-09
7	CAJAS PARA ARCHIVO CARTON CORRUGADO MAYORES A 20C 3500	1	\$ 1.837,43	\$ 1.831.005,00		mayo-09
8	CAJATULA POLIPROPILENO DE 300 GMS TAMAÑO CARTA PRES	700	\$ 47,28	\$ 33.096,00		mayo-09
9	CARTATULA POLIPROPILENO DE 300 GMS TAMAÑO OFICIO	1300	\$ 48,31	\$ 62.803,00		mayo-09
10	CD S COMPACTO GRABABLE RW 700MB-80 MIN	1514	\$ 877,11	\$ 1.327.344,54		mayo-09
11	CD S REGRABABLE RW 700MB-80 MIN	600	\$ 1.349,46	\$ 809.676,00		mayo-09
12	CINTA DE ENMASCARAR DIMENSIONES 24MMX40MM	50	\$ 1.860,27	\$ 93.013,50		mayo-09
13	CINTA TRANSPARENTE DE 2"	600	\$ 1.149,67	\$ 689.602,00		mayo-09
14	CINTA AMP ESCRIBI MAXI REF 1750 CMG USA 1	100	\$ 10.800,28	\$ 1.080.028,00		mayo-09
15	BOGUEÑO DESGLOSABLE, TINTA VARIOS COLORES Y REGRO	3600	\$ 215,68	\$ 776.448,00		mayo-09
16	CARPETA LEGADORA (FOLIO DE LUGAR)	33000	\$ 341,86	\$ 11.281.580,00		mayo-09
17	GANCHOS CLIP ESTANDAR X 100 UNIDADES	1100	\$ 287,38	\$ 316.118,00		mayo-09

18	GANCHOS TIPO GRAPA REF 10X1000 UNDO (CONSEJERIA SEMIINDUSTRIAL)	50	\$ 3.689,28	\$ 178.314,66	marzo-09
19	GANCHOS LEGAJADOR PLASTICO-O METALICO 20X110MM X 11	3000	\$ 1.587,78	\$ 4.783.389,00	marzo-09
20	GANCHOS TIPO GRAPA ALAMBRE METALICO 5 100 UNDO (COP MARIPOSA CIX 80 UNDO)	400	\$ 1.148,00	\$ 459.200,00	marzo-09
21	GANCHOS TIPO GRAPA ALAMBRE METALICO 5 100 UNDO (COP MARIPOSA CIX 80 UNDO)	100	\$ 913,63	\$ 91.363,00	marzo-09
22	LAPIZ PARA ESCRITORIA FABRICADO EN MADERA MINA NEGRO (LAPIZ NEGRO 30 IN)	4300	\$ 158,02	\$ 679.486,00	marzo-09
23	LIBRETA DOBLE O 70X100 LAS BURETA TACQUIGRAMA BOND	70	\$ 1.875,88	\$ 75.311,66	marzo-09
24	LIBRO HANICADOR	100	\$ 6.779,81	\$ 677.081,00	marzo-09
25	GRAS DE MATACIAS EN CARTULINA (MATACIAS)	80	\$ 491,18	\$ 39.295,00	marzo-09
26	MARCADOR PERMANENTE DESCHABLE POR UNDO (BARCA)	250	\$ 775,81	\$ 194.502,50	marzo-09
27	MARCADOR PERMANENTE DESCHABLE	1500	\$ 1.056,00	\$ 1.584.000,00	marzo-09
28	PAPEL BOND 70X100 TAMAÑO CARTA POR RESMA DE 500 HOJA	3300	\$ 7.045,17	\$ 23.249.061,00	marzo-09
29	PAPEL BOND DE 75 GRAS TAMAÑO DOBLE CARTA POR RESMA (P 48 11X14) PAPEL FOTOCOPIA 50X70	2000	\$ 5.448,72	\$ 10.896.640,00	marzo-09
30	BOLDO DE PAPEL PARA SUMACOR EN PAPEL BOND POR UNDO	200	\$ 473,81	\$ 94.762,00	marzo-09
31	PESANTE EN BARRA EN PRESENTACION DE 40 GIN CUCURRI	400	\$ 2.185,89	\$ 874.352,00	marzo-09
32	TAPAS DE PAPEL X 11 PAQUETE DE MAYOR A 300 Y MENOR A 300	300	\$ 369,27	\$ 110.781,00	marzo-09
33	TAPAS DE PAPEL X 11 PAQUETE DE MAYOR A 100 Y MENOR A 100	300	\$ 416,34	\$ 124.872,00	marzo-09
34	RETAJADORES RECARGABLES DE TONITA PUNTA REDONDA EN FI	1200	\$ 1.413,21	\$ 1.695.852,00	marzo-09
35	SACACACHOS	250	\$ 5.899,62	\$ 1.474.905,00	marzo-09
36	SCOTCH BOLSA EN PAPEL KRAFT (SCOTCH MANILA UNIBOL OFIC-40000)	50	\$ 116,80	\$ 5.872.000,00	marzo-09
37	TIRTA PARA NUMERADOR	53	\$ 4.589,86	\$ 243.620,72	marzo-09
38	TIRTA PARA SELLOS DE CAUCHO COLOR NEGRO (TIRTA PARA)	105	\$ 949,69	\$ 100.541,00	marzo-09
39	FECHADOR TRODAD	61	\$ 14.621,42	\$ 881.566,62	marzo-09
40	RETOCADO 220MMX220MM (CABRIS/RETOC)	200	\$ 68.092,24	\$ 13.618.448,00	marzo-09
41	TONER HP 3020A	1	\$ 3.335,04	\$ 3.335,00	marzo-09
42	TONER LEXMARK REF 249R10	31	\$ 179.838,08	\$ 5.554.368,00	marzo-09
43	TONER HP PORTABLE C665A	7	\$ 26.620,00	\$ 184.540,00	marzo-09
44	TONER HP PORTABLE C665A	5	\$ 28.560,00	\$ 142.800,00	marzo-09
45	TONER CANON F303	61	\$ 68.890,00	\$ 4.194.000,00	marzo-09
46	TONER HP Q 562A	148	\$ 396.728,00	\$ 58.714.560,00	marzo-09
47	TONER HP Q 562A	88	\$ 109.080,00	\$ 9.608.480,00	marzo-09
48	TONER HP Q 562A NEGRO	67	\$ 342.200,00	\$ 22.927.400,00	marzo-09
49	TONER HP 651A	11	\$ 112.620,00	\$ 1.237.720,00	marzo-09
50	TONER SAMSUNG ML 3470 B	10	\$ 417.600,00	\$ 4.176.000,00	marzo-09
51	OTROS ELEMENTOS DE MATERIA	1	\$ 3.418.384,78	\$ 3.418.384,78	marzo-09
TOTAL PAPELERIA				\$ 230.997.949,82	
ELEMENTOS DE FURTERERIA					
1	LUMINARIA PARALUMINARIA FLUORESCENTE (BALASTROS ELECTRONICO DE 40W)	50	\$ 33.000,00	\$ 1.650.000,00	marzo-09
2	BOMBILLO FLUORESCENTE APRORADOR DE ENERGIA (BOMBILLO HALOGENOS DE 11-TW)	15	\$ 115.000,00	\$ 1.725.000,00	marzo-09
3	CLAVES	4	\$ 479.500,00	\$ 1.918.000,00	marzo-09
TOTAL ELEMENTOS DE FURTERERIA				\$ 3.393.000,00	marzo-09
204 9 43	MATERIALES Y SUMINISTROS - CAJA MENOR -	1	\$ 1.147.200,00	\$ 1.147.200,00	FEB-09
TOTAL MATERIALES Y SUMINISTROS				\$ 346.386.949,82	
204 5 1	MANTENIMIENTO				
MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES, EQUIPOS Y ENSERES					
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES					
TOTAL MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES, EQUIPOS Y ENSERES				\$ 1.063.386.874,00	marzo-09
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO, IMPRESORAS Y SERVIDORES					
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE NAVEGACION Y TRANSPORTE					
SERVICIO DE VIGILANCIA					
SERVICIO DE ASISTENCIA Y CATERING					
MANTENIMIENTO DE OTROS BIENES					
TOTAL MANTENIMIENTO DE OTROS BIENES				\$ 48.883.712,00	marzo-09
204 9 20	MANTENIMIENTO - CAJA MENOR -	1	\$ 9.891.000,00	\$ 9.891.000,00	FEB-09
TOTAL MANTENIMIENTO				\$ 1.161.788.586,00	
204 6	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES				
SERVICIO DE CORREO					
SERVICIO DE CANAL DE INTERNET					
OTROS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES					
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES - CAJA MENOR -					
TOTAL COMUNICACIONES Y TRANSPORTES				\$ 626.211.833,00	marzo-09
204 7	IMPRESOS Y PUBLICACIONES				
ADQUISICION DE LIBROS Y REVISTAS					
ADQUISICION DE LIBROS					
ENCUEN DE LIBROS, REVISTAS, ESCRITOS Y TRABAJOS TIPO					
SUSCRIPCIONES AVANCE JURIDICO					
OTRAS SUSCRIPCIONES					
TOTAL SUSCRIPCIONES				\$ 10.497.292,00	marzo-09
OTROS GASTOS POR IMPRESOS Y PUBLICACIONES					
SERVICIO DE FOTOCOPIADO					
SUMINISTROS LICENCIAS DE LA OBRA COMPENDIO DE NORMAS					
PUBLICACIONES DIARIO OFICIAL					
PUBLICACIONES DIFERENTES DIARIOS					
OTRAS IMPRESOS Y PUBLICACIONES					
IMPRESOS Y PUBLICACIONES - CAJA MENOR -					
TOTAL IMPRESOS Y PUBLICACIONES				\$ 242.119.000,00	marzo-09
204 8	SERVICIOS PUBLICOS				
SERVICIOS PUBLICOS MENSUALES					
TOTAL SERVICIOS PUBLICOS				\$ 376.600.000,00	marzo-09
204 9	SEGUROS				
SEGURO DE INCENDIOS					
SEGURO EQUIPOS ELECTRICOS					
SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL					
SEGUROS FUERTACION Y HURTO					
SEGURO TERREMOTO					
OTROS SEGUROS					
TOTAL SEGUROS				\$ 12.716.416,00	marzo-09
204 10	ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES				
ARRENDAMIENTO DEL SOFTWARE CONTABLE					
OTROS ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES					
TOTAL ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES				\$ 30.660.000,00	marzo-09
ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES					
ARRENDAMIENTO DE BODEGA DE ARCHIVO					
OTROS ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES					
ARRENDAMIENTO SEDE SAS					
TOTAL ARRENDAMIENTOS				\$ 103.184.289,00	marzo-09
204 11 0	VIAJES Y GASTOS DE VIAJE				
VIAJES Y GASTOS DE VIAJE					
VIAJES Y GASTOS DE VIAJE - CAJA MENOR -					
TOTAL VIAJES Y GASTOS DE VIAJE				\$ 1.068.105.115,00	marzo-09
204 14 0	GASTOS JUZGALES				
GASTOS JUZGALES					
GASTOS JUZGALES - CAJA MENOR -					
TOTAL GASTOS JUZGALES				\$ 4.430.000,00	marzo-09
204 21	CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y ESTIMULOS				
SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL					
EXAMENES DE BIENESTAR Y RETIRO					
ACTIVIDADES DE EDUCACION Y PROMOCION EN SALUD					
OTROS SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL					
SERVICIOS DE CAPACITACION					
SERVICIOS DE ESTIMULOS					
TOTAL CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y ESTIMULOS				\$ 201.800.000,00	marzo-09
204 40	OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES				
OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES					
OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES					
TOTAL GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES				\$ 300.000.000,00	marzo-09
204 41	OTROS GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES				
TOTAL GASTOS POR ADQUISICION DE BIENES				\$ 300.000.000,00	marzo-09
TOTAL GASTOS GENERALES				\$ 116.161.133,845	

PROYECTOS DE INVERSION					
112-306-1	ADQUISICION Y ADECUACION DE EDIFICACION PARA SEDE DE LA SUPERINTENDENCIA EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL				
	ADQUISICION Y ADECUACION DE EDIFICACION PARA SEDE DE LA SUPERINTENDENCIA EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	1	\$ 3.606.844.857,00	\$ 3.606.844.857,00	ABR-09
	TOTAL ANALISIS SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, ECONOMICA Y SOCIAL DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD			\$ 3.606.844.857,00	
440-300-1	ANALISIS SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, ECONOMICA Y SOCIAL DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD				
	EFECTUOS DE MERCADO PARA LA OPERACION DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE	1	\$ 636.020.000,00	\$ 636.020.000,00	mayo-09
	AUDITORIA A APORTANTES Y FPI	1	\$ 993.000.000,00	\$ 993.000.000,00	mayo-09
	TOTAL ANALISIS SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, ECONOMICA Y SOCIAL DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD			\$ 1.629.829.000,00	
440-300-2	DISEÑO IMPLANTACION E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD				
	PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LAS APUESTAS EN LINEA EN TIEMPO REAL	1	\$ 1.364.832.000,00	\$ 1.364.832.000,00	marzo-09
	TOTAL PROYECTOS DISEÑO IMPLANTACION E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION			\$ 1.364.832.000,00	
440-300-4	CONTROL Y EVALUACION DEL SGO EN SGSSS				
	INTERVENCIÓN A LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE	1	\$ 491.000.000,00	\$ 491.000.000,00	junio-09
	PROGRAMAS DE TELEVISIÓN Y TELECONFERENCIAS	1	\$ 428.146.207,00	\$ 428.146.207,00	oct-09
	AUDITORIA A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN SALUD DE LA POBLACION INFANTE Y ADOLESCENTE, ASI COMO DE LA MUJER DESPLAZADA	1	\$ 350.000.000,00	\$ 350.000.000,00	sept-09
	SEGUIMIENTO A LAS LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS DE ENTIDADES VIGILADAS	1	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	mayo-09
	AUDITORIA PARA LA CERTIFICACION DEL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BAJO LA NORMA NTCGP 1000 2004	1			febrero-09
	TOTAL DISEÑO IMPLANTACION E IMPLEMENTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD			\$ 1.638.296.207,00	
440-300-5	CONTROL Y EVALUACION DEL SGO EN SGSSS				
	PERMANENCIA DE EPS REGIMEN SUBSIDIADO	1	\$ 851.143.000,00	\$ 851.143.000,00	mayo-09
	TOTAL PROYECTOS SISTEMA DE CALIDAD PARA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD			\$ 851.143.000,00	
TOTAL PROYECTOS DE INVERSION				\$ 9.145.145.084,00	
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y PROYECTOS DE INVERSION				\$ 25.316.278.909	

Artículo 4°. Publicar el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial* de conformidad con lo dispuesto en la Ley 57 de 1985.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2009.

El Secretario General (E),

Gonzalo Quintero Perilla
(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Territorial Atlántico

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 08-000-170 DE 2009

(diciembre 23)

por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción catastral de los predios de las zonas urbana y rural del municipio de Puerto Colombia, y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 91 de la Resolución número 2555 de 1988 emanada de la Dirección General de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fundamento en el artículo 37 de la Resolución 2555 emanada de la Dirección General de este Instituto, se expidió la Resolución número 08-000-058-2009 de junio 19 de 2009, ordenando la actualización de la formación del catastro jurídico-fiscal de las zonas urbana y rural del municipio de Puerto Colombia.

2. Que las labores de reconocimiento predial fueron realizadas por funcionarios competentes dentro del programa de la actualización catastral.

3. Que la subdirección de catastro rindió concepto favorable número 56 de diciembre 23-2009, probatorio de los estudios de zonas homogéneas y de las tablas de valores unitarios correspondientes a los diferentes tipos de edificaciones, considerando precedente la expedición de la providencia de que trata el artículo 81 de la Resolución 2555 de 1988, emanada de la Dirección General del IGAC.

4. Que la última actualización del catastro del municipio de Puerto Colombia, se hizo en año 1999, con vigencia fiscal para 2000.

5. Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución número 08-000-169-2009 de diciembre 23-2009, mediante la cual se aprobaron los estudios de zonas geoeconómicas y las tablas de valores unitarios para los diferentes tipos de edificaciones y se ordenó la liquidación de los avalúos correspondientes a los predios de las zonas urbana y rural del municipio de Puerto Colombia, para la vigencia 2010. En Consecuencia:

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar la inscripción en el catastro de los predios de las zonas urbana y rural del municipio de Puerto Colombia, de conformidad con los valores aprobados mediante la Resolución 08-000-169-2009 diciembre 23-2009 de esta territorial.

Artículo 2°. Los avalúos resultantes de la actualización de la Formación de las zonas urbana y rural del municipio de Puerto Colombia, ordenada mediante Resolución número 08-000-0058-2009 de esta territorial, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2010.

Artículo 3°. Remitir copia de la presente providencia a la Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Colombia, Contraloría Departamental y Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 4°. Informar por los medios usuales de comunicación la presente resolución, de conformidad con el artículo 128 de la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Resolución número 2555 de 1988 Dirección General IGAC.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 23 de diciembre de 2009.

El Director Territorial Atlántico,

Damián García de la Hoz.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 08-000-172 DE 2009

(diciembre 28)

por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción catastral de los predios de la zona rural del municipio de Tubará, y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 91 de la Resolución número 2555 de 1988 emanada de la Dirección General de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fundamento en el artículo 37 de la Resolución 2555 emanada de la Dirección General de este Instituto, se expidió la Resolución número 08-000-059-2009 de junio 19 de 2009, ordenando la actualización de la formación del catastro jurídico-fiscal de la zona rural del municipio de Tubará.

2. Que las labores de reconocimiento predial fueron realizadas por funcionarios competentes dentro del programa de la actualización catastral.

3. Que la subdirección de catastro rindió concepto favorable número 79, aprobatorio de los estudios de zonas homogéneas y de las tablas de valores unitarios correspondientes a los diferentes tipos de edificaciones, considerando precedente la expedición de la providencia de que trata el artículo 81 de la Resolución 2555 de 1988, emanada de la Dirección General del IGAC.

4. Que la última actualización del catastro del municipio de Tubará, se hizo en año 1995, con vigencia fiscal para 1996.

5. Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución número 08-000-171-2009 de diciembre 23-2009, mediante la cual se aprobaron los estudios de zonas geoeconómicas y las tablas de valores unitarios para los diferentes tipos de edificaciones y se ordenó la liquidación de los avalúos correspondientes a los predios de la zona rural del municipio de Tubará, para la vigencia 2010.

6. En consecuencia:

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar la inscripción en el catastro de los predios de la zona rural del municipio de Tubará, de conformidad con los valores aprobados mediante la Resolución 08-000-171-2009 de 2009 de esta territorial.

Artículo 2°. Los avalúos resultantes de la actualización de la formación de la zona rural del municipio de Tubará, ordenada mediante Resolución número 08-000-059-2009 de junio 19 de 2009 de esta territorial, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2010.

Artículo 3°. Remitir copia de la presente providencia a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tubará, Contraloría Departamental y Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 4°. Informar por los medios usuales de comunicación la presente resolución, de conformidad con el artículo 128 de la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Resolución número 2555 de 1988 Dirección General IGAC.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 28 de diciembre de 2009.

El Director Territorial Atlántico,

Damián García de la Hoz.
(C. F.)

Territorial Bolívar

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 13-000-109 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los Predios Urbanos, Rurales y Corregimientos correspondientes al municipio de El Guamo.

La Directora del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, territorial Bolívar, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 14 de 1983, la Dirección Territorial Bolívar del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, expidió la Resolución número 13-000-046-2009, de fecha 17 de julio de 2009, por medio de la cual se ordenó la Actualización de la Formación Catastral, en las zonas urbana, rural y corregimientos del municipio de El Guamo.

Que por medio de la Resolución número 13-000-107-2009 del 29 de diciembre de 2009, emanada de este mismo despacho, debidamente fundamentada en la Resolución número 133 de 1994 que modificó el artículo 81 de la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, se aprobó el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y el valor unitario de las tablas del tipo de construcción para las zonas urbana, rural y corregimientos del municipio de El Guamo.

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 14 de 1983 y el artículo 91 de la Resolución número 2555 de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro del departamento de Bolívar de los predios correspondientes al municipio de El Guamo, zonas urbana, rural y corregimientos.

Artículo 2°. Determinar que los avalúos resultantes de la Actualización de la Formación Catastral del municipio de El Guamo entren en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil diez (2010).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía del municipio de El Guamo, Contraloría Departamental y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, antes del 31 de diciembre de 2009, de acuerdo a lo ordenado en el Decreto Extraordinario número 2150 de 1995, emanado de la Presidencia de la República.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 29 de diciembre de 2009.

La Directora Territorial,

Lucía Isabel Cordero Salgado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0497314. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 13-000-110 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los Predios Rurales y Corregimientos correspondientes al municipio de Córdoba.

La Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Bolívar, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 14 de 1983, la Dirección Territorial Bolívar del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, expidió la Resolución número 13-000-047-2009, de fecha 17 de julio de 2009, por medio de la cual se ordenó la Actualización de la Formación Catastral, en las zonas rural y corregimientos del municipio de Córdoba.

Que por medio de la Resolución número 13-000-108-2009 del 29 de diciembre de 2009, emanada de este mismo despacho, debidamente fundamentada en la Resolución número 133 de 1994 que modificó el artículo 81 de la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, se aprobó el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y el valor unitario de las tablas del tipo de construcción de las zona rural y corregimientos del municipio de Córdoba.

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 14 de 1983 y el artículo 91 de la Resolución número 2555 de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro del departamento de Bolívar de los predios correspondientes al municipio de Córdoba, zonas rural y corregimientos.

Artículo 2°. Determinar que los avalúos resultantes de la Actualización de la Formación Catastral del municipio de Córdoba entren en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil diez (2010).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía del municipio de Córdoba, Contraloría Departamental y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, antes del 31 de diciembre de 2009, de acuerdo a lo ordenado en el Decreto Extraordinario número 2150 de 1995, emanado de la Presidencia de la República.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 29 de diciembre de 2009.

La Directora Territorial,

Lucía Isabel Cordero Salgado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0497313. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

Territorial Caquetá

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18-000-055 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se ordena la renovación de la Inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales que conforman el municipio de Florencia de los Centros Poblados de San Antonio de Atenas, Santana de las Hermosas, La Esperanza, El Para y Norcasia en el departamento del Caquetá.

El director territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentario 3694 de 1983 y la Resolución número 2555 de 1988 y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio de la Resolución número 18-000-034-2009 del 17 de julio de 2009, se ordenó la actualización de la Información Catastral jurídico fiscal de la zona urbana y rural del municipio de Florencia en el Departamento de Caquetá.

2. Mediante la Resolución número 18-000-054-2009 del 23 de diciembre de 2009, se aprobó el estudio de zonas homogéneas físicas y económicas y el valor de los tipos de edificaciones de las zonas urbanas y rurales del municipio de Florencia y los centros Poblados de San Antonio de Atenas, Santana de las Hermosas, La Esperanza, El Para y Norcasia en el departamento del Caquetá y se ordenó la liquidación de los avalúos de esos predios.

3. Que culminados satisfactoriamente todos los trabajos inherentes a la actualización del catastro de las zonas urbanas y rurales que conforman el municipio de Florencia y los centros poblados de San Antonio de Atenas, Santana de las Hermosas, La Esperanza, El Para y Norcasia en el departamento del Caquetá, se hace necesario ordenar la inscripción en el Catastro de los predios actualizados. Por lo que,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de todos los predios urbanos y rurales que conforman el municipio de Florencia y los centros Poblados de San Antonio de Atenas, Santana de las Hermosas, La Esperanza, El Para y Norcasia en el departamento del Caquetá, cuyos datos aparecen en las listas de propietarios y poseedores, la cual forma parte integral de esta providencia.

Artículo 2°. Los avalúos resultantes de la actualización de la información, entrarán en vigencia el primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010).

El Director Territorial,

Reinaldo Alberto Valderrama Cuéllar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0574835. 29-XII-2009. Valor \$195.100.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0574805. 24-XII-2009. Valor \$31.900

Territorial Cesar

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 20-000-068-000 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se ordena la inscripción en el catastro del Cesar los predios de los municipios de Curumaní parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguana y el valor unitario de los tipos de edificaciones y se establece su vigencia.

El Director de la Dirección Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades y en especial de la conferida por los artículos 87 y 91 de la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 20-000-0040 de fecha (15/09 de 2009) se ordenó la actualización del Catastro Jurídico Fiscal los municipios de Curumaní parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguana.

Que mediante Resoluciones números 20-000-65 de fecha (28-12-2008), 20-000-0066 de fecha (28-12-2009) 20-000-0067 de fecha (28-12-2009) este despacho aprobó el estudio de zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas, atendiendo el concepto favorable de la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi número 061 de fecha 23/12 de 2009, 081 de fecha 28/12 de 2009 y el 087 de fecha 29/12 de 2009 por cumplir con los procedimientos técnicos y las normas catastrales vigentes y se ordenó la liquidación de los avalúos de los municipios de Curumaní parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguana.

Que surtidas todas las etapas de la actualización del catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales de conformidad con la Resolución número 2555/88 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Geográfico "Agustín Codazzi", es procedente ordenar la inscripción en el Catastro de los municipios de Curumaní, parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguana de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de todos los predios de los municipios de Curumaní parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguana actualizados de conformidad con los trámites señalados en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de las zonas homogéneas, físicas, geoeconómicas y el valor unitario de los tipos de edificaciones de los municipios de Curumaní parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguana a partir del 1° de enero del año 2010.

Artículo 3°. Compúlsese copia de la presente resolución a los señores alcaldes de los municipios de Curumaní, Chimichagua y Chiriguana y a la Oficina de la Imprenta Nacional para efectos de la publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Valledupar a 29 de diciembre de 2009.

El Director Territorial Cesar,

Heriberto Alvis Barranco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0470899. 30-XII-2009. Valor \$227.000.

Territorial Norte de Santander

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 54-000-061 DE 2009

(diciembre 28)

Por la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios de la zona rural y corregimiento de La Garita del municipio de Los Patios y se determina su vigencia.

El Director (c) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi territorial Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 81 de la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 54-000-012-2009 (19 de mayo de 2008), emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación y ejecución de la actualización de la formación del catastro jurídico fiscal de la zona rural y corregimiento de La Garita del municipio de Los Patios del departamento Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo número 37 de la Resolución 2555 de 1988 del IGAC.

Que por Resolución número 54-000-060-2009 (28 de diciembre de 2009) y oficio concepto favorable número 53-2009 (23 de diciembre de 2009) de la Subdirección de Catastro, este despacho aprobó el Estudio de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores de la zona rural y corregimiento de La Garita del Municipio de Los Patios.

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del Catastro antes mencionada, previo el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales de conformidad con la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es procedente ordenar la inscripción en el catastro de la zona rural y del corregimiento de La Garita de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos restantes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el Catastro de todos los predios rurales y del corregimiento de La Garita del municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la Formación del Catastro del municipio de Los Patios, zona rural y del corregimiento de La Garita, a partir del primero (1°) de enero de dos mil diez (2010).

Artículo 3°. Remitir copias de esta providencia a la Tesorería Municipal de Los Patios, a la Subdirección de Catastro y a la Imprenta Nacional, para su publicación en el *Diario Oficial* de conformidad con la Ley 489 de diciembre 29 de 1998.

Comuníquese y cúmplase,

Dada en San José de Cúcuta, a 28 de diciembre de 2009.

El Director Territorial (c) Norte de Santander,

Carlos Simón González Jerez.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 68-000-123 DE 2009

(noviembre 26)

por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Ocamonte.

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que la primera actualización de la formación de Catastro urbano y rural del municipio de Ocamonte, se terminó con Resolución número 68-000-229-1997 (diciembre 17), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos, con vigencia a partir del 1° de enero de 1998, para la zona urbana y rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral de 2009-2010 se ordenó adelantar la actualización de las zonas urbana y rural del municipio de Ocamonte, previo Convenio Interadministrativo número 46 del 12 de noviembre de 2009, suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Ocamonte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral urbana y rural del municipio de Ocamonte, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986 y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde Municipal de Ocamonte, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 2555 de 1988.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 26 de noviembre de 2009.

El Director Territorial Santander,

Carlos Simón González Jerez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262671. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-124 DE 2009

(noviembre 26)

por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Enciso.

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 68-000-270-1992 (diciembre 31) se ordenó la inscripción de los predios formados del municipio de Enciso, zona urbana y rural y se determina la vigencia a partir del 01-01-1993 para la zona urbana y rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral de 2009-2010 se ordenó adelantar la actualización de las zonas urbana y rural del municipio de Enciso, previo Convenio Interadministrativo número 48 del 13 de noviembre de 2009, suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Enciso.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral urbana y rural del municipio de Enciso, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986 y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde Municipal de Enciso, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 2555 de 1988.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 26 de noviembre de 2009.

El Director Territorial Santander,

Carlos Simón González Jerez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262671. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-125 DE 2009

(noviembre 26)

por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Juan Girón.

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que la tercera actualización de la formación de Catastro urbano del municipio de San Juan Girón, se terminó con Resolución número 68-000-080-2000 (diciembre 19), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos, con vigencia a partir del 1° de enero de 2001, para la zona urbana.

Que la segunda actualización de la formación de Catastro rural del municipio de San Juan Girón, se terminó con Resolución número 68-000-036-2003 (diciembre 24), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos, con vigencia a partir del 1° de enero de 2004, para la zona rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral de 2009-2010 se ordenó adelantar la actualización de las zonas urbana y rural del municipio de San Juan Girón, previo Convenio Interadministrativo número 44 del 9 de noviembre de 2009, suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de San Juan Girón.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral urbana y rural del municipio de San Juan Girón, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986 y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde Municipal de San Juan Girón, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 2555 de 1988.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 26 de noviembre de 2009.

El Director Territorial Santander,

Carlos Simón González Jerez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262671. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-126 DE 2009

(noviembre 26)

por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Guepsa.

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que la primera actualización de la formación de Catastro urbano y rural del municipio de Guepsa, se terminó con Resolución número 68-000-037-2002 (diciembre 13), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos, con vigencia a partir del 1° de enero de 2003, para la zona urbana y rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral de 2009-2010 se ordenó adelantar la actualización de las zonas urbana y rural del municipio de Guepsa, previo Convenio Interadministrativo número 45 del 11 de noviembre de 2009, suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Guepsa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral urbana y rural del municipio de Guepsa, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986 y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde Municipal de Guepsa, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 2555 de 1988.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 26 de noviembre de 2009.

El Director Territorial Santander,

Carlos Simón González Jerez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262671. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-127 DE 2009

(noviembre 26)

por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Encino.

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que la primera actualización de la formación de Catastro urbano y rural del municipio de Encino, se terminó con Resolución número 68-000-222-1997 (diciembre 17), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos, con vigencia a partir del 1° de enero de 2003, para la zona urbana y rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral de 2009-2010 se ordenó adelantar la actualización de las zonas urbana y rural del municipio de Encino, previo Convenio Interadministrativo número 47 del 12 de noviembre de 2009, suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Encino.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral urbana y rural del municipio de Encino, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986 y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde Municipal de Encino, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 2555 de 1988.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 26 de noviembre de 2009.

El Director Territorial Santander,

Carlos Simón González Jerez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262678. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-151 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Cabrera y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-0011-2009 (enero 30), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Cabrera, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0144-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Cabrera, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Cabrera, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 23 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262641. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-152 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Contratación y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-005-2009 (enero 20), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Contratación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0146-2009 (diciembre 22), de esta dirección, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Contratación, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Contratación, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 23 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262641. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-153 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Cépita y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-061-2008 (noviembre 26), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Cépita, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0145-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Cépita, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Cépita, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 23 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262641. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-154 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Jordán Sube y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-063-2008 (noviembre 27), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de El Jordán Sube, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0147-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de El Jordán Sube, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Jordán Sube, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 23 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262641. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-160 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Palmar y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-006-2009 (enero 20), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de El Palmar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0156-2009 (diciembre 23), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de El Palmar, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Palmar, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262672. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-161 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Villanueva y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-062-2008 (noviembre 27), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Villanueva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0158-2009 (diciembre 23), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Villanueva, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Villanueva, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262672. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-162 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Oiba y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-009-2009 (enero 30), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Oiba, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0155-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Oiba, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Oiba, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262672. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-163 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Joaquín y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-007-2009 (enero 21), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de San Joaquín, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0157-2009 (diciembre 23), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de San Joaquín, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Joaquín, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262672. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-164 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los centros poblados y predios rurales del municipio de Suaita y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-010-2009 (enero 30), se ordenó la actualización del Catastro rural y centros poblados del municipio de Suaita, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0159-2009 (diciembre 23), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de centros poblados y zona rural del municipio de Suaita, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los centros poblados y predios rurales del municipio de Suaita, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262675. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-165 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Sucre y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-019-2009 (marzo 6), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Sucre, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0149-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Sucre, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Sucre, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262675. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCION NUMERO 68-000-166 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Bolívar y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-0018-2009 (marzo 6), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Bolívar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0143-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Bolívar, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Bolívar, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262675. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCIÓN NUMERO 68-000-167 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Benito y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-008-2009 (enero 28), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de San Benito, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0148-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de San Benito, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Benito, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262676. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCIÓN NUMERO 68-000-168 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Aratoca y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-020-2009 (marzo 6), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Aratoca, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0150-2009 (diciembre 22), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Aratoca, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Aratoca, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262676. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

RESOLUCIÓN NUMERO 68-000-170 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Valle de San José y establece su vigencia.

La suscrita Secretaria Abogada de la Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 2555 de 1988 y la Resolución 949 del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Dirección General del IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 68-000-0056-2008 (noviembre 13), se ordenó la actualización del Catastro urbano y rural del municipio de Valle de San José, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26) y la Resolución número 2555 de 1988 (septiembre 28), emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que mediante Resolución número 68-000-0169-2009 (diciembre 28), de esta territorial, se aprobaron los estudios de zonas homogéneas y el valor unitario de los tipos de construcciones de la zona urbana y rural del municipio de Valle de San José, respectivamente, de conformidad con el artículo 81 de la Resolución número 2555/88 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores.

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listados de propietarios o poseedores.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Valle de San José, actualizados según la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones vigentes, los cuales entrarán en vigencia el 1° de enero de 2009, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 87 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 y remítanse copias de la presente providencia a las autoridades respectivas, para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2009.

La Secretaria Abogada,

Ginna Paola García Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0262676. 29-XII-2009. Valor \$227.000.

Instituto Colombiano Agropecuario**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NUMERO 005236 DE 2009**

(diciembre 29)

por medio de la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución 3283 de 2008.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de coordinar las acciones necesarias para la prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades, de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, de los animales y de sus productos que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Mediante Resolución 3283 de 2008 el ICA estableció las medidas básicas de bioseguridad que deben cumplir las granjas avícolas comerciales en el país.

La vigencia de la mencionada resolución fue modificada mediante la Resolución 3570 de 2009 estableciendo un plazo hasta el 30 de diciembre de 2009 para que todas las granjas avícolas comerciales del país cumplan con las medidas de bioseguridad establecidas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ampliar nuevamente el término de la vigencia de la Resolución 3283 por cuanto en las visitas de verificación para la implementación en las granjas avícolas de las medidas básicas de bioseguridad señaladas en la norma mencionada, se han encontrado inconsistencias en su aplicación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución 3283 de 2008 el cual quedará así:

“**Artículo 7°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se establece un plazo hasta el 30 de marzo de 2010, para que todas las granjas avícolas comerciales del país cumplan con las medidas de bioseguridad aquí establecidas”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 7° de la Resolución 3283 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 005237 DE 2009

(diciembre 29)

por medio de la cual se modifica la Resolución 2964 de 2008.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 65 de la Ley 101 de 1993,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de establecer las medidas sanitarias para la prevención, el control, la erradicación, el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos en el territorio nacional.

La Resolución ICA 2964 de 2008 estableció las disposiciones para el registro y manejo de predios de producción de hierbas aromáticas y hortalizas para exportación en fresco y registro de sus exportadores.

La dinámica del comercio de vegetales en fresco clasificados como hortalizas y aromáticas, hace que el artículo 3° de la mencionada resolución deba ser modificado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 2964 de 2008 el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** Los vegetales que son reglamentados por la presente resolución comprenden todas las hierbas aromáticas y hortalizas que se comercialicen como producto fresco y que su exportación se realice amparada por un certificado fitosanitario de exportación expedido por el ICA”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 005238 DE 2009

(diciembre 29)

por medio de la cual se crea el Comité de Importaciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 12 artículo 12 del Decreto 4765 de 2008,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario debe establecer los mecanismos que le permitan mantener el control y vigilancia continua y coordinada frente al riesgo de ataque de plagas y enfermedades exóticas para la agricultura y ganadería del país, así como para prevenir la diseminación y contagio de las que actualmente existen en su territorio nacional.

De conformidad con el acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los países signatarios deben propiciar la armonización del comercio de animales, vegetales y sus productos, facilitando el abastecimiento de sus mercados, mediante la aplicación de medidas adecuadas para la segura movilización de los mismos.

En virtud de lo anterior, es necesario conformar un comité interdisciplinario que garantice los principios de transparencia y objetividad en los trámites tendientes al señalamiento de los requisitos para la importación de animales vegetales y sus productos,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Comité de Importaciones del ICA, el cual estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Subgerente de Protección Fronteriza o su delegado quien lo presidirá.
2. E Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria o su delegado.
3. El Subgerente de Protección Vegetal o su delegado.
4. El Subgerente de Protección Animal o su delegado.
5. El Subgerente de Análisis y Diagnóstico o su delegado.

Parágrafo 1°. El Subgerente de Protección Vegetal o de Protección Animal asistirá a la sesión del Comité de Importaciones que se programe atendiendo al tema relacionado con su área.

Parágrafo 2°. A las reuniones del comité podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios que el Presidente del Comité o sus demás miembros consideren necesario, previa información al Secretario para su citación.

Artículo 2°. *Funciones.* El comité tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los requisitos bajo los cuales se deberán realizar las importaciones con fundamento en los conceptos técnicos o en la evaluación de riesgos correspondientes.

2. Revisar los requisitos establecidos a las importaciones de animales, vegetales y sus productos cuando los riesgos involucrados así lo ameriten y ordenar su modificación si fuere pertinente.

3. Analizar y definir el trámite de la solicitud de importación.

4. Solicitar cuando sea necesario, el concepto técnico del área correspondiente con base en el trámite que se haya definido.

5. Solicitar a la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgo, realizar la correspondiente evaluación del riesgo cuando la información preliminar no permita tomar una decisión sobre la importación.

6. Aprobar los requisitos que se deben cumplir para las importaciones de animales, vegetales y sus productos, y autorizar la publicación de los mismos en el sistema para Importación y Exportación de Productos Agropecuarios (Sisap), o en el que determine el ICA, indicando la fecha de la reunión del comité y el número del acta en que fueron aprobados.

Artículo 3°. *Reuniones.* El comité se reunirá como mínimo una vez al mes previa citación efectuada por el Secretario con cinco (5) días hábiles de antelación.

Parágrafo. Por solicitud del Presidente del comité o de alguno de sus miembros, el comité se podrá reunir de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite, para lo cual el Secretario deberá dar aviso a sus miembros con dos (2) días hábiles de antelación.

Artículo 4°. *Decisiones.* Las decisiones del comité de importaciones serán tomadas por unanimidad de sus miembros.

Una vez finalizada la reunión, los miembros asistentes y el Secretario deben suscribir el acta en la cual se encuentren señaladas las correspondientes decisiones.

Artículo 5°. *Secretaría.* El comité contará con una Secretaría que estará a cargo de la Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria, a través de la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el orden del día.
2. Citar a las reuniones del comité a todos sus miembros e invitados anexando una relación de los temas a tratar en la reunión.
3. Elaborar y presentar al comité un análisis de la sociedad a tratar en la correspondiente reunión.
4. Elaborar el acta que comprenda todas las decisiones tomadas en el comité, teniendo en cuenta el formato establecido por el ICA de acuerdo con el Sistema de Gestión de la Calidad.
5. Ser responsable del archivo consecutivo de las actas.
6. Realizar seguimiento a todos los temas que el comité haya asignado relacionados con las solicitudes de importación objeto de análisis para ser presentado en la siguiente reunión.
7. Comunicar las decisiones del comité.

Parágrafo. La Secretaría del Comité será asumida por el Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria o su delegado, a partir del 1° de enero de 2010.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás que le sean contrarias, en especial la Resolución 179 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 005239 DE 2009

(diciembre 29)

por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los establecimientos de cuarentena y comercialización de peces ornamentales con destino a la exportación.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de expedir y aplicar normas para el control técnico en la producción y exportación de productos y subproductos agropecuarios, certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida, inspeccionar y aplicar cualquier otra medida zoonosanitaria en animales y sus productos con destino a exportación y mantener un sistema de vigilancia de los mismos.

El ICA debe contribuir al desarrollo agropecuario sostenible, mediante la prevención y control de enfermedades que afectan la producción piscícola en condiciones de rentabilidad, menor deterioro ambiental y competitividad, asegurando que los animales que se exporten cumplan con los estándares sanitarios que requieran los países importadores.

Es necesario establecer las condiciones sanitarias y de infraestructura que deben cumplir los establecimientos de cuarentena y comercialización de peces ornamentales, cuyos animales se destinen a la exportación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos para el registro sanitario de los establecimientos de cuarentena y comercialización de peces ornamentales con fines a la exportación.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en el territorio nacional a:

a) Los establecimientos de cuarentena y comercialización de peces ornamentales con fines a la exportación.

b) Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cuarentena y comercialización de peces ornamentales con fines a la exportación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Acuario:** Depósito de agua donde se tienen peces ornamentales vivos.
2. **Establecimiento de cuarentena y comercialización de peces ornamentales:** Designa un establecimiento en el que se crían y se conservan peces ornamentales con fines a la comercialización.
3. **Sifonear:** Procedimiento de filtración mecánica que permite remover los desechos sólidos tales como excrementos de peces, detritus, así como restos de alimento del acuario.
4. **Lugar de recibo y/o despacho:** Área del establecimiento destinado al cargue y descargue de peces ornamentales.
5. **Lugar de tratamiento de enfermedades:** Área del establecimiento destinada al tratamiento de enfermedades que se puedan presentar en los peces.
6. **Lugar de almacenamiento de aguas:** Área del establecimiento destinada al almacenamiento de agua para aireación, reposo del agua y posterior recambio o sustitución del agua de los acuarios.
7. **Lugar de almacenamiento de residuos:** Es un área independiente del establecimiento, destinada a realizar el depósito temporal de los residuos antes de su recolección y disposición final.

Artículo 4°. *Registro sanitario.* Toda persona natural o jurídica dedicada a la exportación de peces ornamentales o a la comercialización en el territorio nacional con fines a la exportación, debe solicitar ante la Subgerencia de Protección Fronteriza del ICA, el registro sanitario del establecimiento de cuarentena y comercialización, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Documentales:

1. Presentar solicitud escrita, debidamente firmada por el interesado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o NIT.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con una fecha no mayor de noventa (90) días previos a la solicitud ante el ICA.
4. Nombre y dirección del establecimiento.
5. Permiso vigente para la comercialización ornamental, expedido por la autoridad competente.
6. Certificado de uso del suelo expedido por el Plan de Ordenamiento Territorial.

II. Infraestructura:

1. El establecimiento de cuarentena y comercialización de peces ornamentales debe ser totalmente independiente de otros establecimientos en cuanto a sus instalaciones y manejo.
2. Tener delimitados y claramente identificados los lugares para las distintas actividades vestidor, recibo y/o despacho, tratamiento de enfermedades, almacenamiento de aguas, de residuos y de insumos.
3. Las instalaciones y acuarios deben estar constituidos en materiales que faciliten la inspección sanitaria de los peces.
4. Disponer de iluminación que facilite la observación de los peces que se encuentran en las instalaciones.
5. Disponer de un sistema de ventilación que garantice la renovación del aire.
6. Los pisos deberán ser de material sólido, antideslizante y de fácil limpieza, con inclinación y canalización para el drenaje del agua de tal manera que permita la rápida evacuación de residuos líquidos.
7. Las paredes y techos deberán ser de un material de fácil limpieza.
8. Los desagües deberán poseer una rejilla que no permita el paso de peces muertos al alcantarillado, ni el ingreso de roedores.
9. Debe haber una distancia mínima de 50 centímetros entre el techo del establecimiento y el borde superior de la última fila de acuarios cuando en esta se almacenen peces.
10. Tener tanques para almacenamiento de agua que garanticen el suministro permanente.
11. Establecer un área independiente para almacenamiento de basuras, la cual deberá estar aislada del resto del establecimiento.
12. Los recipientes en donde se almacenen las basuras deben mantenerse cerrados.
13. Tuberías plásticas para el transporte de agua.
14. Contar con estaciones de desinfección de nasas y redes.
15. Contar con planta eléctrica.
16. Los acuarios en que se mantienen los peces deben cumplir lo siguiente:
 - a) Ser de un material que permita la inspección e identificación de los peces, respecto a su cantidad y condición sanitaria.
 - b) Ser desinfectados antes de su uso y sifonearse diariamente para evitar exceso de nitratos, nitritos y amoníacos.
 - c) Debe estar previsto de un filtro capaz de mantener el agua limpia.
 - d) Las mangueras de sifoneo deben ser desinfectadas antes de introducirlas a los acuarios y deben lavarse a diario.
 - e) Contar con un sistema de aireación artificial general para el suministro de aire.

f) Tener redes y nasas en cantidad suficiente, en materia inoxidable de diferentes tamaños dependiendo de las especies almacenadas.

Artículo 5°. *Visita técnica.* El ICA dispondrá hasta de treinta (30) días calendario a partir de la radicación completa de la solicitud de registro para realizar la visita técnica de verificación de los datos allí consignados la cual se realizará por parte de un profesional del ICA. Como resultado de la visita se elaborará un acta que será firmada por las partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico y formará parte del soporte para expedir el registro del establecimiento.

Parágrafo. Si como resultado de la visita técnica la persona solicitante del registro debe dar cumplimiento a uno o varios requerimientos, este deberá realizarlos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de realización de la visita.

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento a los ajustes respectivos dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud, procediendo mediante oficio a la devolución de la misma dentro de los quince (15) días hábiles siguientes con sus anexos sin perjuicio que pueda realizar una nueva petición.

Artículo 6°. *Expedición y modificación del registro.* La Subgerencia de Protección Fronteriza del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del concepto favorable otorgará el registro del establecimiento, el cual tendrá una vigencia de un (1) año.

El titular del registro, deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cambio de dirección del establecimiento.
2. Cambio del titular del registro.
3. Cambio total o parcial de la razón social.

La modificación del registro se realizará por el tiempo que falte para su vencimiento y deberá acompañarse con la actualización de los correspondientes documentos.

Artículo 7°. *Renovación del registro.* La renovación del registro se realizará previa solicitud ante la Subgerencia de Protección Fronteriza del ICA por parte del titular del mismo, con una antelación mínima de sesenta (60) días calendario a su vencimiento y deberá acompañarse con la actualización de documentos de que trata el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Obligaciones y prohibiciones.* El titular del registro tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones:

I. Obligaciones

1. El establecimiento de cuarentena y comercialización de peces ornamentales debe ser totalmente independiente de otros establecimientos en cuanto a sus instalaciones y manejo.
2. Utilizar únicamente insumos agropecuarios indicados para la especie y registrados ante el ICA.
3. Revisar mínimo dos (2) veces al día los acuarios, con el fin de retirar peces muertos.
4. Recolectar todos los animales que mueran en el establecimiento y proceder a su desactivación química y eliminación de acuerdo con lo señalado por la autoridad ambiental.
5. Tener mensualmente los siguientes registros, los cuales deberán estar disponibles en el momento en que el ICA lo requiera:
 - a) Del número de peces ornamentales que ingresan y salen.
 - b) Procedencia y proveedor debidamente identificado.
 - c) Mortalidad.
 - d) Del uso de medicamentos veterinarios y alimento para animales.
6. Solicitar el correspondiente salvoconducto por cada animal que ingrese al establecimiento expedido por la autoridad pesquera competente para la movilización de productos, recursos pesqueros y acuícolas.
7. Lavar y desinfectar antes de ser utilizados, los contenedores y ropa de trabajo que haya estado en contacto con los ejemplares o sus productos.
8. Mantener en yodo o cloro en una concentración de 50 mg/litro/hora las redes y nasas que no estén en uso.
9. Contar semestralmente con registros de análisis de laboratorios físicoquímicos y microbiológicos del agua.
10. Tener en cuarentena por un período mínimo de tres (3) días los peces nuevos y los peces destinados a la exportación, con el fin de observar su condición sanitaria, antes de ser comercializados o exportados.

II. Prohibiciones

1. Introducir y/o almacenar sustancias que puedan ser fuente de contaminación.
2. Fumar o consumir alimentos dentro del establecimiento de cuarentena.

Artículo 9°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

Parágrafo. Los titulares y/o administradores de los establecimientos de almacenamiento y comercialización de peces ornamentales con destino a la exportación, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento a la presente resolución y las demás normas que regulan el control sanitario de los peces ornamentales para exportación, será sancionado por el ICA de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994 o la norma que modifique o adicione.

Artículo 11. *Transitorio*. Se concede plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que las personas interesadas en obtener el registro sanitario de los establecimientos de cuarentena y comercialización de peces ornamentales con destino a exportación, cumplan las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.
(C. F.)

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Dirección Territorial La Guajira

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 005 DE 2008

(marzo 18)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

La Directora Territorial de La Guajira del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Los Mayalitos, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar corregimiento Ponderito departamento de La Guajira, con una extensión de 5 hectáreas (cinco hectáreas), al señor Rubén Enrique Gámez Brito identificado con cédula de ciudadanía número 5162776, según el plano número 619540 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas. Se tomó como punto de partida el punto número 2 situado al noroeste donde concurren las colindancias de Donatila Toncel, Efrén Mendoza con carretable en medio y el peticionario.

Este. Efrén Mendoza carretable en medio con 440 metros del punto número 2 al número 5.

Sur Con Elías Gámez con 175 metros del punto número 5 al número 6.

Al Oeste. Con Donatila Toncel con 420 metros del punto número 6 al punto de partida 2 y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los

que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Juan del Cesar (La Guajira) y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Riohacha, a 18 de marzo de 2008.

La Directora Territorial Incoder La Guajira,

Zoraida Salcedo Mendoza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0461312. 25-IX-2008. Valor \$65.400.

RESOLUCION NUMERO 405 DE 2008

(julio 4)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

La Directora Territorial de La Guajira del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Los Mangos ubicado en el corregimiento Cerrillo, del municipio de Riohacha departamento La Guajira, con una extensión de 33 ha 8280 m² (treinta y tres hectáreas ocho mil doscientos ochenta metros cuadrados), al señor Evelio de Jesús Solano Vidal identificado con cédula de ciudadanía número 84005775, según el plano número 1-3-00-364 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte. Con Rómulo Díaz, con callejón en medio, en 448,98 mt, del punto número 2 al número 64.

Este. Con Juan Díaz, con callejón en medio, en 361,93 mt, del punto número 64 al número 57.

Sureste. Con Nicolás Antonio Peláez Solano, en 783,53 mt, del punto número 57 al número 11.

Sur. Con Andrés Pinto, en 100,50 mt, del punto número 11 al número 10.

Oeste. Con Miguel Emilio Pérez, en 830,14 mt, del punto número 10 al punto de partida número 2 y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales

o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Riohacha y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Riohacha, a 4 de julio de 2008.

La Directora Territorial Incoder La Guajira,

Zoraida Salcedo Mendoza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0461227. 10-IX-2008. Valor \$65.400.

RESOLUCION NUMERO 410 DE 2008

(julio 4)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

La Directora Territorial de La Guajira del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...
RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado La Villa ubicado en la Vereda el Confuso, del municipio de Fonseca departamento La Guajira, con una extensión de 3 ha 5659 m² (tres hectáreas cinco mil seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados), al señor Jaime Fernando Palacio Sprokel identificado con cédula de ciudadanía número 17950073,

según el plano número 682009 que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte. Con Rosa Palacio, en 218,31 mt, del punto número 4 al número 3.

Este. Con Simón Palacio, en 198,03 mt, del punto número 3 al número 2.

Sur. Con Augusto Pérez, en 295,16 mt, del punto número 2 al número 1.

Oeste. Con Emilia Palacio, en 65,24 mt, del punto número 1 al número 5, con Fredy Palacio, en 127,77 mt, del punto número 5 al punto de partida número 4 y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubieren procedido con mala fe o con fraude a la ley o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante o cuando se tratare de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. El Incoder podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

Artículo 11. Contra esta resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente resolución se entenderá ejecutoriada.

Artículo 12. Una vez ejecutoriada la presente resolución, el adjudicatario deberá solicitar su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Juan del Cesar y su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 13. La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el Incoder, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Riohacha, a 4 de julio de 2008.

La Directora Territorial Incoder La Guajira,

Zoraida Salcedo Mendoza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0461243. 25-IX-2008. Valor \$65.400.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3506 DE 2009

(diciembre 30)

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 2523 del 20 de octubre de 2009.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 29, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, el artículo 43 del Acuerdo CAR número 10 de 2006, y el artículo 42, numerales 2 y 27 de la Resolución 703 de 2003, por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CAR número 2523 del 20 de octubre de 2009, se modificó el artículo 2° de la Resolución número 3060 de fecha 1° de noviembre de 2006, con respecto al cobro de las tarifas de las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, para los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene-Cucunubá.

Que la Oficina Asesora del Distrito de Riego y/o Infraestructura con Memorando número 20093128464 de diciembre 24 de 2009, solicita que se aplase el proceso de facturación correspondiente a las vigencias 2007 y 2008, hasta el mes de abril de 2010, argumentando: *"...esta Asesoría ha revisado las estadísticas relacionadas con las reclamaciones de los Usuarios de las anteriores facturaciones, encontrando un elevado número por las marcadas diferencias que existen actualmente en el sistema en los grados o niveles del servicio; lo cual ha generado un enorme desgaste técnico administrativo en el manejo del distrito.*

Este motivo ha motivado que esta Asesoría estructure una evaluación técnica a los diferentes bloques del distrito, con lo cual se tendrá una categorización veraz de la disponibilidad del servicio a los usuarios, lo cual redundará en una disminución de las quejas y reclamos; dicha evaluación por su complejidad tiene prevista su finalización el próximo mes de marzo de 2010; por lo tanto y con el fin de optimizar el proceso de cobro le solicitamos a la Subdirección que se aplase el proceso de facturación que estipula la Resolución 2523 de 2009 para mediados del mes de abril de 2010".

Que en mérito de lo expuesto se hace necesario modificar el artículo 1° de la mencionada resolución, en el sentido de dejar como fecha para efectuar el cobro de las tarifas correspondientes a las vigencias 2007 y 2008 a los usuarios del Distrito de Riego Fúquene-Cucunubá, el 30 de abril de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Resolución número 2523 del 20 de octubre de 2009, quedará así:

El cobro de la tarifa fija correspondiente a los periodos del 26 de julio de 2007 a 31 de diciembre de 2008 y la tarifa volumétrica de los años 2007 y 2008 se efectuará a más tardar el 30 de abril de 2010.

Artículo 2°. Las demás disposiciones señaladas en la Resolución CAR número 2523 del 20 de octubre de 2009, continúan vigentes sin modificación alguna.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Edgar Alfonso Bejarano Méndez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 3507 DE 2009

(diciembre 30)

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 2470 del 19 de octubre de 2009.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 29, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, el artículo 43 del Acuerdo CAR número 10 de 2006, y el artículo 42, numerales 2 y 27 de la Resolución 703 de 2003, por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CAR número 2470 del 19 de octubre de 2009, se modificó el artículo 2° de la Resolución número 3061 de fecha 1° de noviembre de 2006, con respecto al cobro de las tarifas de las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, para los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada.

Que la Oficina Asesora del Distrito de Riego y/o Infraestructura con Memorando de diciembre 30 de 2009, solicita se aplase el cobro hasta el 29 de enero de 2010, argumentando: *"Se hace necesario verificar e identificar plenamente los propietarios de algunos predios, con el fin de efectuar el cobro de forma clara, expresa y exigible y no generar reclamaciones y cartera incobrable".*

Que en mérito de lo expuesto se hace necesario modificar el artículo 1° de la mencionada resolución, en el sentido de dejar como fecha para efectuar el cobro de las tarifas correspondientes a las vigencias 2007 y 2008 a los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje La Ramada, el 29 de enero de 2010,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Resolución número 2470 del 19 de octubre de 2009, quedará así:

El cobro de la tarifa fija correspondiente a los periodos del 26 de julio de 2007 a 31 de diciembre de 2008 y la tarifa volumétrica de los años 2007 y 2008 se efectuará a más tardar el 29 de enero de 2010.

Artículo 2°. Las demás disposiciones señaladas en la Resolución CAR número 2470 del 19 de octubre de 2009, continúan vigentes sin modificación alguna.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Edgar Alfonso Bejarano Méndez.

(C. F.)

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1329 DE 2009

(diciembre 17)

por la cual se aclara la Resolución número 1142 de 1° de diciembre de 2009.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 14 de julio de 2009 y el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994,

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución número 1142 de 1° de diciembre de 2009, se señaló el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 14 de marzo de 2009.

2. Que el Consejo Nacional Electoral, atendiendo inquietudes formuladas por los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, estima prudente y pertinente aumentar el número de vallas fijado en el precitado acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta los rangos del censo electoral.

3. Que en consecuencia, es necesario aclarar la Resolución número 1142 de 2009,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Resolución número 1142 de 1° de diciembre de 2009, quedará, así:

Artículo 3°. Señalar el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República –Senado y Cámara de Representantes– a celebrarse el 14 de marzo de 2010, de acuerdo con los rangos de censo electoral:

En los municipios con censo electoral superior a un millón (1'000.000) de ciudadanos aptos para votar, tendrán derecho a colocar hasta quince (15) vallas.

En los municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil (500.000) y novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (999.999) ciudadanos aptos para votar, tendrán derecho a colocar hasta diez (10) vallas.

En los municipios con censo electoral comprendido entre doscientos mil (200.000) y cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (499.999) ciudadanos aptos para votar, tendrán derecho a siete (7) vallas.

En los municipios con censo electoral comprendido entre cien mil (100.000) y ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve mil (199.999) ciudadanos aptos para votar, tendrán derecho a cinco (5) vallas, y

En municipios con censo electoral menor a cien mil (100.000) ciudadanos aptos para votar, tendrán derecho a tres (3) vallas.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a los Ministerios del Interior y Comunicaciones, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales, a los Alcaldes Municipales, a la Comisión Nacional de Televisión y a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2009.

El Presidente –E–,

Juan Pablo Cepero Márquez.

(C. F.)

Registraduría Nacional del Estado Civil

CERTIFICADO

El suscrito Director Nacional del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil

CERTIFICA:

Que una vez finalizadas las actividades encaminadas a la depuración y conformación del Censo Electoral a emplear de cara a las elecciones de Congreso y Parlamento Andino a celebrarse el próximo 14 de marzo de 2010, se estableció que el número de ciudadanos aptos para sufragar en los precitados comicios, es de veintinueve millones ochocientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete (29.882.147) colombianos con derecho al voto.

La presente, se expide a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), con el fin de que se proceda a su inserción en el **Diario Oficial**.

Holman Ibáñez Parra.

(C. F.)

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1372 DE 2009

(diciembre 28)

por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0423 del 15 de marzo de 2006, que adopta el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El Director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209, establece: “La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un Control Interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”;

Que a su vez, entre otros aspectos, el artículo 269 de la Constitución Política establece que: “En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de Control Interno, de conformidad con lo que disponga la ley”.

Que la Ley 33 de 1985 define al Fondo como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de la Protección Social.

Que respecto a la responsabilidad del Control Interno, la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas para el ejercicio del Control Interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones, dispuso en el artículo 6° que:

“El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de sus métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del Control Interno, también será responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos”.

Que el Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005, por el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano, MECI 1000:2005”, en su artículo 1° establece la obligación de adoptar el MECI 1000:2005, el cual forma parte integral del citado decreto;

Que el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, en su artículo 34, numeral 31 establece entre los Deberes de todo Servidor Público: “Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen”;

Que se hace necesario incorporar y establecer todos los elementos enunciados en el anexo técnico al Sistema de Control Interno de la Entidad, con el fin de ajustarlo a las nuevas normas y tendencias de control, para que este sea efectivo, eficiente y eficaz.

Que por Decreto 3992 del 16 de octubre de 2008, se modificó la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso y por Decreto 3993 de la misma fecha, se modificó la planta de personal, normas publicadas en el **Diario Oficial** número 47145 del 17 de octubre de 2008;

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto 3992 de octubre 16 de 2008, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Fonprecon, artículo 5°, numeral 11, es función de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, entre otras: Responder por la implementación, desarrollo y seguimiento del Modelo Estándar de Control Interno –MECI y del Sistema de Gestión de Calidad de la Administración Pública, para propender por el mejoramiento continuo del servicio... “Que en desarrollo de las normas citadas se hace necesario modificar los artículos 28, 35, y 36 de la resolución 423 del 15 de marzo del 2005, con relación a la adopción del Modelo Estándar de Control Interno –MECI 1000:2005 en Fonprecon;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Modificar parcialmente los artículos Nos. 28, 35 (numeral 35,1) y 36 de la Resolución número 0423 del 15 de marzo de 2006, así:

Artículo 28. De acuerdo con lo ordenado por el Decreto 3992 del 16 de octubre de 2008, artículo 5°, numeral 11, como directivo de primer nivel de Fonprecon, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas tiene la función de: Responder por la implemen-

tación, desarrollo y seguimiento del Modelo Estándar de Control Interno–MECI, Sistema de Gestión de Calidad de la Administración Pública, para propender por el mejoramiento continuo del servicio.

A su vez la evaluación independiente y objetiva del desarrollo, implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Estándar de Control Interno estará a cargo del asesor de Control Interno o quien haga sus veces en Fonprecon.

Artículo 35, numeral 35.1 *Informe Ejecutivo Anual de Evaluación de Control Interno*. El Asesor de la Oficina de Control Interno, o quien haga sus veces, asumiendo su rol de Evaluador Independiente, deberá reportar a su Representante Legal en los términos y condiciones que determine el Departamento Administrativo de la Función Pública para cada vigencia, el Informe Ejecutivo Anual del Sistema de Control Interno de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente.

De otra parte, los Representantes Legales deberán remitir dicho informe al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden nacional y territorial en los términos y condiciones establecidos por la normatividad vigente.

Artículo 36. *Forma y archivo de los informes*. Adicionar al artículo 36 la frase, “y/o las demás normas que para tal fin, rijan la materia”.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente los artículos citados.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2009.

El Director General,

Francisco Alvaro Ramírez Rivera.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1373 DE 2009

(diciembre 28)

por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 2031 del 13 de diciembre de 2005, la cual fijó el trámite para el registro contable de contingencias, provisiones y pagos derivados de reclamaciones, conciliaciones, procesos judiciales y administrativos en contra de Fonprecon.

El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 33 de 1985; Decreto 1203 de 1985, artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, Circular Externa No. 066 de 2001 expedida por la Superintendencia Bancaria; (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia); Circular 034 de 2000 emanada de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 1985 creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República adscrito al Ministerio de la Protección Social; como un Establecimiento Público del Orden Nacional, dotado de Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio independiente, y cuyo objeto es la prestación de Servicios Médico-Asistenciales y el reconocimiento y pago de las prestaciones Económicas de los Congresistas, Empleados del Congreso y del Fondo de Previsión Social;

Que mediante la Ley 33 de 1985 artículo 19 se establece que el Director del Fondo cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad;

Que teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad antes mencionada, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante Resolución número 2031 del 13 de diciembre de 2005, fijó el trámite para el registro contable de contingencias, provisiones y pagos derivados de reclamaciones, conciliaciones, procesos judiciales y administrativos en contra de Fonprecon;

Que el Gobierno Nacional expidió los Decretos números 3992 y 3993 del 16 de octubre de 2008, que modifican la Estructura Orgánica y Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, y la Resolución número 1529 del 1° de diciembre de 2008, que creó los grupos internos de trabajo de Fonprecon;

Que en desarrollo de las citadas normas se hace necesario modificar parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 2031 del 13 de diciembre de 2005, con relación a los cargos que fueron modificados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 2031 del 13 de diciembre de 2005, por medio de la cual se fija el trámite para el registro contable de contingencias, provisiones y pagos derivados de reclamaciones conciliaciones, procesos judiciales y administrativos en contra de Fonprecon”, para adaptarla a la nomenclatura señalada en el Decreto 3992 de octubre de 2008 así:

1. Cuando se refiere a la Secretaría General y a la División Administrativa y Financiera será la Subdirección Administrativa y Financiera.

2. Cuando se refiere a la Sección de Presupuesto será el Grupo de Gestión Financiera.

3. Cuando se refiere a la División de Prestaciones Económicas será la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente el artículo 1° de la Resolución número 2031 del 13 de diciembre de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2009.

El Director General.

Francisco Alvaro Ramírez Rivera.

(C.F.)

Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3612 DE 2009

(diciembre 18)

por medio de la cual se deroga la Resolución número 231 de febrero 15 de 2007 y se establece el manual de procedimiento de cobro coactivo en la entidad, se asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, expidió la Resolución número 231 de febrero 25 de 2007, *por medio de la cual se adoptó al interior de la entidad el Manual de Procedimiento de Cobro Coactivo, se asignaron unas funciones y se dictaron otras disposiciones sobre el particular*; Que así mismo se expidió la Resolución número 1728 de agosto 21 de 2007, por medio de la cual se creó el Grupo Interno de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se asignaron unas funciones y se determinó el Coordinador del mismo;

Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, el Gobierno Nacional expidió el 15 de diciembre de 2006 el Decreto 4473 mediante el cual se determinaron las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera de las entidades públicas;

Que conforme a lo anterior y con el propósito de cumplir de manera efectiva con las labores de cobro coactivo respecto de las obligaciones constituidas a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y demás entidades respecto de las cuales se le haya delegado o conferido a la entidad la facultad de realizar dicho cobro por concepto de cuotas partes pensionales, conforme a las previsiones legales pertinentes y a las directrices fijadas por el Gobierno Nacional sobre el particular, se hace necesario modificar y ajustar el procedimiento de cobro coactivo respecto de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales se generen a favor de la entidad conforme a las previsiones del Estatuto Tributario y demás disposiciones legales concordantes y complementarias, para efectos de ejercer adecuada y eficazmente la Jurisdicción Coactiva al interior de la entidad;

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las actuaciones de cobro coactivo necesarias para lograr el oportuno recaudo del valor de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de cuotas partes pensionales, se realizarán a través del Grupo Interno de Trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y bajo la dirección de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su calidad de funcionario ejecutor.

Artículo 2. Las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Cobro por Jurisdicción Coactiva serán las señaladas en la presente resolución, por ende las disposiciones contrarias a las que se consignen en el presente acto administrativo quedan derogadas para todos los efectos legales.

Artículo 3°. Derógase la Resolución número 231 de febrero 15 de 2007, para en su lugar determinar que el procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales se adeuden al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se desarrollará bajo los siguientes lineamientos y dentro de los siguientes parámetros:

Procedencia del cobro coactivo. Las obligaciones causadas a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de cuotas partes pensionales y las que se sigan causando por este mismo concepto, serán cobradas a través del procedimiento del cobro coactivo, teniendo en cuenta los siguientes términos:

1. Una vez surtidas todas y agotadas cada una de las diligencias y etapas previstas para el cobro persuasivo de las obligaciones pensionales a favor de la entidad, sin resultado alguno, el expediente respectivo y las demás piezas documentales serán remitidas a la oficina ejecutora por parte de la dependencia que adelantó el cobro persuasivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación de dicho proceso de cobro; La oficina ejecutora avocará el estudio de dichas diligencias y dispondrá lo pertinente para el adelantamiento del cobro coactivo, surtiendo el orden de los procedimientos establecidos en el presente manual.

2. Cuando a pesar de haberse iniciado la etapa del cobro persuasivo, esta no tenga posibilidades de culminar satisfactoriamente. Para estos efectos, la dependencia que adelantó el cobro persuasivo realizará un análisis previo sobre el particular y comunicará tal situación a la Oficina Ejecutora.

3. En los demás casos en que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, haya lugar a iniciar el cobro por Jurisdicción Coactiva de dichas obligaciones.

Oportunidad. Recibida la documentación o expediente administrativo que contenga la obligación y que configure el título ejecutivo, se verificará que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la respectiva constancia de ejecutoria, así como también que se hayan surtidos las notificaciones de las actuaciones adelantadas y que los actos administrativos que componen el título de recaudo se encuentren en firme.

Partes. Son parte en el proceso de jurisdicción coactiva:

1. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través de la Jefe de la Dependencia Ejecutora, en este caso la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
2. El deudor demandado, a través de su Representante Legal y/o su apoderado debidamente acreditado.

Formación del expediente. El expediente sobre el Cobro Coactivo en cada caso está conformado por:

- Un cuaderno principal para la actuación que se adelante ante la Jurisdicción Coactiva por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y,
- Los cuadernos adicionales que se requieran para cada incidente que se proponga dentro del proceso respectivo.

Títulos Ejecutivos a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Para efectos del procedimiento de cobro coactivo en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia serán títulos ejecutivos, los siguientes:

- a) Todo acto administrativo ejecutoriado, proferido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia o por las demás entidades respecto de las cuales la entidad haya asumido en virtud de convenio interadministrativo o norma legal la función de cobro coactivo de cuotas partes pensionales, en el cual se imponga a otra entidad, la obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, en los términos de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo, 488 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones pertinentes.

- b) Las sentencias y demás decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas que impongan la obligación de pagar a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales valores correspondientes a cuotas partes pensionales;

- c) Las actas de conciliación, las liquidaciones, los acuerdos de pago y demás documentos que contengan a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia la obligación de pagar valores correspondientes a cuotas partes pensionales;

- d) Los demás títulos que presten mérito ejecutivo y en los cuales consten obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por concepto de cuotas partes pensionales.

En el procedimiento de cobro coactivo administrativo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Capacidad y representación. En el proceso por jurisdicción coactiva el ejecutado podrá comparecer por conducto de abogado inscrito y facultado, mediante poder debidamente otorgado, o podrá hacerlo personalmente si es su Representante Legal. Las personas jurídicas podrán intervenir directamente por medio de sus representantes legales o mediante apoderado facultado para tal fin.

Trámite. El trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y demás normas que las adicionen modifiquen o complementen y en las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Funciones. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como funcionaria ejecutora del cobro coactivo, ejercerá las siguientes funciones:

1. Adelantar la dirección del proceso de cobro coactivo administrativo para lo cual gozará de las facultades coercitivas que le otorga la ley.
2. Validar con su firma los acuerdos de pago con los deudores, ejecutados o no, cuando hubiere lugar a ello.
3. Firmar los diferentes actos administrativos, autos y providencias tendientes a la ejecución del cobro coactivo de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario y disposiciones concordantes y complementarias.
4. Ordenar que se presten las garantías y cauciones necesarias, de acuerdo con la ley.
5. Realizar indagación de bienes de los deudores, ordenar la práctica de avalúos si fuere del caso a los mismos y resolver las objeciones que se formulen a los avalúos realizados;
6. Decretar y practicar pruebas, así como resolver las objeciones que se interponga contra el auto que niegue su práctica.
7. Aprobar o improbar y suscribir acuerdos de pago con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos.
8. Declarar mediante acto administrativo el incumplimiento de los acuerdos de pago y ordenar hacer efectivas las garantías constituidas.
9. Aplicar al valor de las acreencias, el pago realizado por el deudor o el efectuado con el producto del embargo de los bienes.
10. Ordenar la suspensión o terminación del proceso de cobro, cuando sea procedente de conformidad con la ley.
11. Expedir comunicaciones a las entidades u órganos competentes para el registro de las medidas cautelares decretadas; levantar las medidas cautelares, cuando fuere del caso, y resolver las oposiciones que se presenten.
12. Designar curadores cuando se requiera.
13. Ordenar las medidas cautelares necesarias para garantizar el recaudo de las obligaciones de la entidad, aún antes de librarse el mandamiento de pago y hacerlas efectivas.
14. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
15. Ejecutar las demás actuaciones que sean necesarias e inherentes a la naturaleza de las funciones de cobro coactivo en las condiciones y términos establecidos en el Estatuto Tributario, en las leyes que lo modifiquen o lo complementen y en los reglamentos respectivos.

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar la labor de los funcionarios del Grupo Interno y de los demás profesionales que presten apoyo respecto a las gestiones que deban adelantarse en el desarrollo y trámite del proceso de cobro coactivo pertinente.

2. Efectuar el reparto de los expedientes para la sustanciación respectiva de las providencias y actos administrativos que deban expedirse o en su defecto determinar la devolución de las diligencias al funcionario encargado del cobro persuasivo, indicándole las falencias por las cuales no se da inicio al trámite de cobro coactivo, a fin que proceda a subsanarlas

3. Compilar y mantener actualizadas las normas que reglamenten el cobro coactivo y mantenerlas actualizadas.

4. Revisar los documentos remitidos por la Subdirección Financiera, luego de fracasada la etapa de cobro persuasivo y adelantar las diligencias preliminares de cobro con el fin de obtener el pago del respectivo crédito.

5. Revisar los proyectos de acuerdos de pago con los deudores, ejecutados o no, cuando hubiere lugar a ello, con sujeción a las instrucciones dadas por la Dirección General.

6. Revisar todas las resoluciones, providencias y autos proyectados tendientes a la ejecución y desarrollo de las etapas del proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario.

7. Revisar que se notifiquen y se realicen las comunicaciones de los autos proferidos en desarrollo de la labor de cobro coactivo que así lo requieran.

8. Revisar el proyecto de respuesta de los recursos Interpuestos, de los diferentes autos y providencias expedidos dentro de la gestión de cobro coactivo y que se realicen dentro de la respectiva oportunidad legal prevista para tal efecto.

9. Revisar la providencia que ordene la suspensión o terminación del proceso de cobro coactivo, cuando hubiere lugar a ello.

10. Revisar las Liquidaciones parciales o definitivas del crédito cobrado.

11. Propender porque se mantengan organizados los libros diario, radicator y los demás efectos que lleven el registro y control de los procesos en curso.

12. Presentar informes periódicos a la Dirección General o a la Funcionaria Ejecutora, cuando así se le requiera o lo estime necesario.

13. Dar visto bueno a las providencias y autos del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren para tal efecto. Atender y asumir la representación legal de la entidad en los procesos que por jurisdicción coactiva le inicien al Fondo.

14. Atender y asumir la representación legal de la entidad en los procesos que por jurisdicción coactiva le inicien al Fondo.

15. Colaborar y mantener actualizadas las actividades de planeación, ejecución, reporte y seguimiento del proceso Gestión de Cobro —Jurisdicción coactiva, según lineamientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión MECI-CALIDAD.

16. Las demás que sean necesarias y propias para el desarrollo efectivo de la Función del cobro coactivo.

Los demás funcionarios que integran el Grupo Interno de Trabajo tendrán las funciones que por la naturaleza de su cargo estén asignadas en el Manual de Funciones de la entidad y las que les sean asignadas y sean compatibles con las funciones del cobro coactivo determinado en la presente resolución. Para efectos del apoyo jurídico, sustanciación y demás trámites que se requiera adelantar para el cobro coactivo de una manera eficaz y eficiente de las obligaciones pensionales a favor de la entidad, se dispondrá la vinculación o contratación de los profesionales en derecho, que sean necesarios para realizar la sustanciación y demás funciones y trámites que les sean asignados, para obtener de una manera oportuna y adecuada el recaudo a cargo de la entidad de tales obligaciones.

Auto que avoca conocimiento. Dentro de la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor competente deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del título ejecutivo a cobrar, emitir el auto por el cual avoca conocimiento del proceso. En este auto se deberá:

1. Asignar un número de radicación al expediente, de conformidad con las pautas que para tal fin haya dispuesto a entidad.

2. Identificar plenamente al sujeto pasivo de la acción de cobro, con su nombre o razón social, número de NIT respectivo.

3. Determinar la naturaleza de la obligación a cobrar.

4. Determinar el valor de la obligación a cobrar. En este acápite el funcionario ejecutor deberá denunciar el monto adeudado por concepto de capital.

5. Determinar la ejecutividad y ejecutoriedad del título. En el evento en que se establezca prescripción de la acción de cobro, el funcionario ejecutor deberá adelantar el procedimiento enunciado en la presente resolución, para tales efectos.

6. Establecer lo relativo a la investigación, identificación e individualización de los bienes que hagan parte del patrimonio del deudor.

Parágrafo. Este auto no se notifica y contra él no procede recurso alguno.

Mandamiento ejecutivo o de pago. El mandamiento de pago es la providencia que consiste en la orden de pago que emite el Jefe de la dependencia ejecutora de cobro coactivo para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo se cancelen los valores adeudados junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas a que haya lugar. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece el deudor, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, informando de este hecho por cualquier medio de comunicación del lugar.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a uno o varios títulos ejecutivos del mismo deudor.

Requisitos y contenido del mandamiento ejecutivo. Para librar mandamiento de pago se requiere el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enunciarán. Además el auto que ordene el mandamiento ejecutivo contendrá una parte motiva y otra resolutive con los siguientes componentes:

1. Nombre de la entidad y dependencia ejecutora.

2. Ciudad, fecha y número de radicación del expediente.

3. Competencia con la cual se actúa.

4. Descripción del título ejecutivo en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que conforme el título, indicando su número y fecha.

5. Identificar plenamente el deudor, indicando nombre o razón social, y documento de identidad o NIT, según el caso.

6. Establecer con precisión la cuantía de la obligación, acreencia o aporte, más los intereses causados tanto en letras como en números.

7. Otorgar como plazo para el pago de la obligación el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.

8. En el mismo texto del mandamiento de pago advertir que el deudor puede proponer excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación personal y en su defecto a la notificación que por correo certificado se realice.

9. La orden de notificar el auto de mandamiento de pago, para que el ejecutado cancele dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha la obligación incluidos los intereses respectivos y las costas a que haya lugar. (Art. 830 y c.c. del Estatuto Tributario).

10. El número o números de cuenta bancaria del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que el deudor consigne la obligación.

11. Los fundamentos legales en los que se sustenta la actuación.

12. El nombre y firma del funcionario ejecutor de cobro coactivo.

Notificaciones. Téngase como notificación, el acto por medio del cual, se pone en conocimiento de las partes las decisiones administrativas adoptadas en el Proceso Coactivo Administrativo en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. El trámite de notificaciones debe propender por garantizar los derechos constitucionales de defensa del ejecutado y la publicidad del acto que se notifica.

Formas de notificación en el proceso de cobro coactivo administrativo. En el procedimiento Coactivo Administrativo las notificaciones se surten de la siguiente manera:

1. Notificación personal: Es la que se surte directamente al deudor o a su apoderado, previa citación para tales efectos, en la cual se le otorgan diez (10) días para su presentación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole una copia gratuita. Se dejará constancia de la fecha de la diligencia de notificación en acta que deberá ser suscrita por el deudor.

2. Notificación por correo: Esta forma de notificación se surte mediante el envío a la última dirección informada por el deudor, de la copia de la actuación procesal, a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente. Se entiende surtida a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Cuando el deudor no hubiere informado una dirección a la entidad, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando durante los procesos que se adelanten el deudor actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado hubiere informado.

3. Notificación mediante publicación: Cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor, por ninguno de los medios señalados en el numeral anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

4. Notificación por edicto: Este tipo de notificación se surte mediante edicto fijado en lugar público del respectivo despacho del funcionario ejecutor, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

5. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando, a pesar de que no se hubiere surtido la notificación por las vías señaladas anteriormente, el deudor por sí mismo o por interpuesta persona que lo representa en debida forma, manifiesta por escrito conocer el contenido de la actuación correspondiente. En este caso, el deudor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, sin la posibilidad de revivir términos ya extinguidos en el mismo.

Si el deudor interpone excepciones en contra del mandamiento de pago, se considerará notificado de la actuación y se procederá con los trámites subsiguientes.

Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones que se surtan en el proceso de cobro coactivo administrativo deberá efectuarse a la dirección informada por el deudor o por su apoderado, en su última actuación. Si durante el proceso de constitución y discusión del título ejecutivo, el deudor señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, se deberá notificar las actuaciones del cobro coactivo a dicha dirección, excepto en el evento en que el deudor informe otra.

Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la notificación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Actuaciones que resuelvan recursos. Las resoluciones que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el deudor no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Notificación del mandamiento de pago. Para notificar el mandamiento de pago, se observará el siguiente trámite:

1. Notificación personal.

Una vez librado el mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, el funcionario ejecutor citará al deudor para que comparezca a su

despacho personalmente o por intermedio de apoderado legalmente constituido, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su citación con el fin de notificarle personalmente la citada providencia. La citación se remite a la dirección informada por el deudor, o a la que se logre establecer por parte del funcionario ejecutor o los operadores externos del cobro coactivo, por escrito a través de correo certificado cuya constancia de envío se agregará al expediente del proceso de cobro. El término para comparecer a la notificación personal por parte del deudor, inicia a partir de la fecha de introducción de la comunicación al correo. En los términos del artículo 5° de la Ley 962 de 2005, cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en un tercero el acto de notificación mediante poder, el cual no requiere presentación personal, ni el delegado deberá ostentar la calidad de abogado. Si dentro del término señalado, el deudor se presenta, se procederá a adelantar la notificación, procediendo a constatar la identidad de la persona que se notifica, el poder o la facultad para hacerlo, poniéndole de presente la providencia, y haciendo entrega de una copia íntegra y gratuita del mandamiento de pago proferido en su contra. El secretario levantará el acta de notificación dejando expresa constancia que contra el mandamiento de pago no procede recurso alguno y que dentro de los quince (15) días siguientes, el deudor deberá cancelar el monto de la obligación con sus respectivos intereses, y que dentro del mismo término podrá interponer las excepciones de ley al mandamiento de pago. Surtida la etapa de notificación personal, sin que se logre la notificación de la providencia dentro del término dispuesto para tal fin, el secretario de cobro coactivo procederá a adelantar el procedimiento de notificación por correo.

2. Notificación por correo.

El trámite que debe surtir para notificar el mandamiento de pago por correo es el siguiente: Si vencidos los diez (10) días hábiles para la notificación personal, el deudor no comparece a notificarse del mandamiento de pago, deberá notificarse por correo, enviando una copia de la resolución a la última dirección informada por este, o a la que obre en el expediente, la cual se entiende surtida en la fecha de introducción de la copia al citado correo. En consecuencia, a partir del siguiente día hábil comienza a correr el término para el pago o para proponer excepciones. Cuando el deudor no hubiere informado una dirección, el funcionario ejecutor podrá notificar el mandamiento de pago mediante verificación directa o a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del deudor por ninguno de los medios señalados, el mandamiento de pago será notificado por publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto. Cuando dentro del proceso de cobro, el deudor actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado. Si la comunicación enviada por correo es devuelta por cualquier razón, será notificada mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el deudor. La notificación se entenderá surtida, para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para pagar o excepcionar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el deudor, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. De todo lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente.

Excepciones. En los procedimientos de cobro coactivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor podrá cancelar el monto de la obligación con sus respectivos intereses, o interponer las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios o deudores subsidiarios, estos últimos podrán alegar las excepciones indicadas y para ellos además procederán, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Forma de proponer excepciones. El ejecutado podrá proponer excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, mediante escrito al cual deberá acompañar los documentos relacionados y solicitar la ejecución de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Competencia y trámite de excepciones. Tanto el conocimiento como el trámite y la decisión de las excepciones que se interpongan dentro del proceso, radica en el mismo funcionario ejecutor, y es este quien dentro del mes siguiente a la presentación del escrito de excepciones, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas que hayan sido pedidas en el mencionado escrito y las que se decreten de oficio, cuando sean necesarias y pertinentes. Las pruebas de oficio o a petición del ejecutado, deberán ser decretadas y practicadas dentro del término que tiene el funcionario ejecutor para resolver las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso, y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento

de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual se debe interponer ante el respectivo funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor debe resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá auto ordenando continuar con la ejecución la liquidación del crédito y las costas procesales y la orden de embargo correspondiente. Esta liquidación se notificará por correo y contra esta no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución, de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará nuevamente la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen los mismos.

Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo o providencia expedida.

Recursos. Contra el auto de que niega las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, sólo procede el recurso de reposición.

Plazo para acuerdos de pago. De conformidad a lo regulado en el artículo 3°, numeral 2o, del Decreto 4473 de 2006, el plazo máximo para el pago de cualquier obligación, mediante la suscripción de un acuerdo de pago, será hasta de cinco (5) años.

Garantías. Las garantías que se constituyan a favor del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, deben cubrir suficientemente el valor tanto de la obligación principal, sus respectivos intereses y los gastos en que incurra la administración durante el cobro. Las garantías que cada deudor que suscriba un acuerdo de pago, debe constituir como respaldo, se sujetarán a los siguientes criterios:

La entidad podrá suscribir acuerdos o convenios de pago con otras entidades públicas por cualquier concepto, siempre y cuando los compromisos dinerarios que allí se estipulen estén sujetos a lo dispuesto en el certificado de disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad y esta cuente con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, tal y como se indica en el artículo 2°, numeral 4, de la Ley 1066 de 2006 y con las demás garantías, legalmente constituidas, que respalden suficientemente la obligación y que sean aceptadas, a satisfacción del Fondo. Para calificar la capacidad de pago de esta clase de entidades, es preciso tener en cuenta si la misma se encuentra en proceso de reestructuración, concordato o liquidación obligatoria o administrativa. No se podrán celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago. Esta prohibición solo podrá superarse cuando se subsane el incumplimiento por el cual esté reportado el deudor y la Contaduría General de la Nación así lo certifique.

Terminación anticipada del proceso. Cuando el deudor se notifica y paga inmediatamente la obligación, se dará por terminado el proceso y se archivará el expediente.

Archivo del expediente. Terminado el proceso, los diferentes cuadernos deberán ser archivados en la dependencia ejecutora o en su defecto en el archivo general de la empresa.

Medidas cautelares. Tanto en la etapa persuasiva como en la coactiva, el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor decretará si fuere procedente, el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado para garantizar el pago de la obligación que se pretende cobrar. Estas medidas también se podrán dictar con antelación a proferir el mandamiento de pago o con posterioridad a este. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando se admita demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, contra el auto o providencia que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se preste garantía por el valor adeudado. El Jefe de la dependencia ejecutora a solicitud del abogado sustanciador, podrá dictar las medidas cautelares de embargo y secuestro, cuando tenga la certeza de los bienes y activos de propiedad del deudor. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si el embargo excediere la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en su calidad de funcionario ejecutor podrá disponer la reducción de los embargos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 517 del C.P.C. Las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación son inembargables.

Límite de inembargabilidad. Según lo preceptuado en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 9° de la Ley 1066 de 2006, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante, no existirá límite de inembargabilidad en el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas.

Límite de los embargos. De conformidad con el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Podrá reducirse o levantarse la medida del embargo si ello fuere posible,

oficiosamente o a solicitud del interesado. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Levantamiento de las medidas cautelares. El Jefe de la Dependencia Ejecutora levantará los embargos y secuestros en los siguientes casos:

- Si se ordena la terminación del proceso coactivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospera una excepción.
- Cuando se efectúe el pago total de la obligación, intereses y costas del proceso o se garantice su pago en debida forma.
- Cuando se presente cualquier otra situación que determine la aplicación de esta medida.

Suspensión del proceso de cobro. La suspensión del proceso procede en los casos en que ha sido demandado el acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en tal evento ha de suspenderse el proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, mediante auto, siempre y cuando se presente copia de la demanda con el auto admisorio de la misma, o certificación de la Corporación en que conste tal hecho. La solicitud de revocatoria directa no constituye prejudicialidad y por lo mismo no da lugar a la suspensión del proceso.

Cumplimiento de la obligación y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se podrá condenar en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. La providencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación.

Liquidación del crédito y las costas. De acuerdo a lo normado en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, para ello, previamente al pago de la obligación y en firme la providencia que condena en costas, se practicará una liquidación que incluya además del valor del crédito, los intereses y las costas del proceso si a esto último hubiere lugar. Dicha liquidación se notificará al interesado por estado. Si el deudor no estuviese de acuerdo, podrá objetarla dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Recibida la objeción por el funcionario ejecutor, este la resolverá de plano; contra esta decisión no procede recurso alguno.

Liquidación definitiva del crédito. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del auto que ordene seguir adelante con la ejecución se deberá realizar la liquidación especificando el capital, los intereses, y las costas judiciales, si fuere el caso. Esta decisión se notificará por estado. El ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, vencido dicho el traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación. De la misma manera se procederá cuando se trate de liquidación adicional. En esta oportunidad procesal se harán efectivos los títulos judiciales que se hayan constituido a favor de la entidad. En caso de haberse admitido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderá el remate o la efectividad de los títulos judiciales hasta tanto se profiera el fallo correspondiente. En cualquier etapa del cobro coactivo el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, podrá celebrar acuerdos de pago con el deudor, caso en el cual se deberá suspender el procedimiento y se podrán, a juicio del ejecutor, levantar las medidas preventivas que el funcionario haya decretado. Para el efecto el funcionario ejecutor deberá proferir auto de suspensión del procedimiento administrativo de cobro. Sin perjuicio de la exigibilidad de las garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, el procedimiento deberá reanudarse en caso de que las garantías constituidas no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Terminación del proceso administrativo de cobro. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción de la acción de cobro.
3. Cuando los recursos y/o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
4. Por nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.

En el mismo auto que ordene la terminación, del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes se les comunicó inicialmente estas medidas. Si en desarrollo del proceso coactivo administrativo, el funcionario tiene conocimiento de que el deudor se encuentra incurso en procesos de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación obligatoria o de proceso concursal, se debe proceder al archivo de las diligencias adelantadas y a remitir las del título ejecutivo

al área competente para que, dentro de los procesos indicados, la entidad se haga parte para hacer los créditos a su favor.

Proceso ante lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán objeto de demanda por acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la que trata el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la resolución o auto que resuelve las excepciones propuestas en el proceso de cobro y que ordenan seguir adelante con la ejecución. La admisión de la demanda ante lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. Por remisión expresa del Estatuto Tributario, para todos los fines concernientes con el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Terminación del proceso por pago. Si el ejecutado acredita el pago de la obligación demandada y las costas, se declara terminado el proceso y se dispone la cancelación de los embargos, si no estuviere embargado el remanente. Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta recibo de consignación de dichos valores, el funcionario ejecutor declara terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Archivo del expediente. La Dependencia Ejecutora, dará por terminado el proceso y ordenará el archivo y desanotación del expediente cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

- Pago total de la obligación.
- Prescripción de la acción de cobro decretada por el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado.
- Cuando los recursos, acciones, excepciones o demandas contra el acto administrativo que constituye el título ejecutivo hayan sido resueltos, en favor del ejecutado.
- Terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago.

En el mismo auto que se ordene la terminación del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación del desembargo a quien correspondía. Las costas se liquidan por el funcionario ejecutor, tan pronto como quede ejecutoriada la providencia que las imponga y corresponde a dicho funcionario ordenar que se rehaga o aprobarla, en los términos del Estatuto Tributario o disposiciones pertinentes.

Responsabilidad, orientación y apoyo. El Procedimiento Administrativo Especial de Jurisdicción Coactiva en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales funcionará bajo la responsabilidad de la Oficina Asesora Jurídica que es la dependencia Ejecutora de cobro a que se refiere esta Resolución y con el apoyo administrativo de las demás dependencias que conforman la estructura orgánica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Informes. El Jefe de la Dependencia Ejecutora, como responsable del procedimiento de Jurisdicción Coactiva, presentará periódicamente a la Dirección General los informes sobre las acciones adelantadas como los logros alcanzados y las dificultades que se hubieren presentado, para recibir las orientaciones correspondientes.

Artículo 3º. Procedimiento gestión de cuotas partes pensionales por pagar.

Objetivo: Verificar, estudiar y dar el trámite correspondiente a los cobros coactivos que por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales se realicen a la entidad y respecto de las obligaciones constituidas por ex trabajadores de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de las demás entidades respecto de las cuales se le haya delegado expresamente al Fondo la facultad de realizar dichos pagos, conforme a las previsiones legales pertinentes y a las directrices fijadas por el Gobierno Nacional sobre el particular.

Alcance: El procedimiento para la atención de dichos cobros, comienza con la citación que se realiza a la entidad para realizar la notificación de la resolución, auto o providencia a través del cual se efectúe el cobro coactivo de las obligaciones que por concepto de cuotas partes pensionales se impongan a la entidad y que realiza la entidad a cargo del reconocimiento de la pensión. Este trámite culmina con los escritos de impugnación correspondientes, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección Financiera y/o el profesional o apoderado designado para adelantar esta gestión en representación de la entidad. La Subdirección Financiera de la entidad a través del Grupo Interno de Trabajo respectivo y/o funcionarios o profesionales respectivos, prestará el apoyo necesario para la sustanciación de las respuestas y escritos que se deban interponer y el aporte de la documental necesaria que respalde los mismos, teniendo en cuenta que en su poder reposan los trámites de cobro persuasivo que previamente se hubieren efectuado al cobro coactivo pertinente. Mediante este procedimiento, se garantiza que los cobros coactivos por concepto de cuotas partes pensionales, se realicen con la plena observancia de las normas legales que rigen la materia y la adecuada defensa de los intereses del Fondo. El reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que se efectúe a través de cobro coactivo, se realizará en el marco del régimen normativo que regula estas situaciones administrativas. La entidad que efectúa el cobro coactivo de las obligaciones en las que por Concepto de cuotas partes pensionales concurre la entidad, deberá adjuntar junto con el mandamiento de pago, los documentos respectivos de cobro que conforman el título ejecutivo correspondiente, para el respectivo estudio y trámite de pago si a ello hubiere lugar. La notificación de las providencias que impongan al Fondo el pago de estos valores, se surtirá por intermedio del apoderado externo o funcionario de la Oficina Asesora jurídica que sea designado para surtir dicho trámite, quien deberá solicitar a la entidad acreedora copia del acto administrativo y demás piezas documentales que se requieren para interponer contra el

acto que se notifica, las acciones y demás medios de defensa necesarios para impugnar dicha decisión. Se deberá informar a más tardar al día siguiente de la diligencia de notificación, a la Oficina Asesora Jurídica sobre el particular, con el fin que se determinen las acciones o medios de defensa pertinentes que se deban esgrimir. Para efectos del proyecto de los escritos de excepciones, recursos o impugnaciones a que haya lugar, se solicitará a la Subdirección Financiera el apoyo correspondiente con el fin de verificar la existencia o no de la obligación que se cobra, que configure el título ejecutivo como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como también que se hayan surtido los trámites de consulta, cobro persuasivo, notificaciones de las actuaciones adelantadas y que los actos administrativos que componen el título de recaudo se encuentren en firme. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitirá la resolución notificada a la Subdirección Financiera, para que el funcionario del Grupo de Presupuesto y Cartera con el apoyo de los abogados respectivos proyecten oportunamente y dentro del término legal previsto para cada caso, la respuesta correspondiente junto con sus anexos, para la firma del Director General y con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

Capacidad y representación. Dentro del trámite de los cobros coactivos que se realicen a la entidad, se podrá comparecer por conducto de abogado inscrito y facultado, mediante poder debidamente otorgado, o podrá hacerlo directamente el Representante Legal.

Trámite. Para efectos del trámite de los cobros coactivos que se realicen a la entidad por concepto de cuotas partes pensionales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y demás normas que las adicionen modifiquen o complementen y en las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo.

Funciones. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o los funcionarios o apoderados a quienes se les confiera la representación judicial de la entidad para cada caso concreto, ejercerán las siguientes funciones:

1. Adelantar las gestiones de notificación de los cobros coactivos, dentro de la respectiva oportunidad legal para hacerlo.
2. Actuar en Coordinación con las demás áreas del Fondo, respecto a la consecución de los soportes documentales y demás pruebas que se deban esgrimir en la defensa de los intereses de la entidad en cada proceso o trámite de cobro coactivo que se le realice.
3. Interponer de manera oportuna los recursos, excepciones, incidentes y demás medios de defensa necesarios y consecuentes con la gestión de dichos cobros.
4. Aportar a la Oficina Asesora Jurídica y a la Subdirección Financiera copia de las providencias o autos que se expidan por la entidad acreedora, hasta la terminación total del proceso, inclusive.
5. Informar oportunamente sobre las órdenes de embargo decretadas sobre los dineros de la entidad y los trámites realizados para obtener el levantamiento de tales medidas
6. Actuar en coordinación con las dependencias del Fondo, respecto al cumplimiento de los acuerdos de pago suscritos con anterioridad al cobro coactivo o que se suscriban dentro de dicho trámite, a efectos de obtener la terminación del proceso de cobro coactivo correspondiente.
7. Ejecutar las demás actuaciones que sean necesarias e inherentes a la defensa de la entidad en esta clase de cobros en las condiciones y términos establecidos en el Estatuto Tributario, en las leyes que lo modifiquen o lo complementen y en los reglamentos respectivos.

Proceso ante lo contencioso administrativo. Dentro de los procesos de cobro coactivo administrativo que le realicen a la entidad, se deberán incoar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo contra la resolución o auto que resuelve las excepciones propuestas en el proceso de cobro y que ordenan seguir adelante con la ejecución. La interposición de estas demandas, se realizará a través de los apoderados externos que sean designados por la Oficina Asesora Jurídica o entidad que administre los recursos de aquellas entidades liquidadas respecto de las cuales se le hubiere delegado al Fondo la facultad de pago de cuotas partes pensionales.

Derogatorias. Esta Resolución Deroga en todas sus partes la Resolución número 231 de febrero 15 de 2007 y las disposiciones que le sean contrarias.

Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en esta resolución, se aplicará el C.P.C. en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción coactiva.

Vigencia. La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Pedro Pablo Cadena Farfán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20904320. 29-XII-2009. Valor \$958.900.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Facatativá

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 220 DE 2009

(diciembre 9)

por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa.

EXP. 156-AA-2009-5

El Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Facatativá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 35 y 82 del Decreto 1250 de 1970, Decreto 302 de 2004 y Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO:

Que los señores Jorge Gustavo Muñoz Romero, Enrique Vidal Muñoz Romero, Carlos Julio Muñoz Romero y José Antonio Muñoz Romero presentaron solicitud de corrección, radicada con Turno número C2008-599 de fecha 27 de noviembre de 2008, en el sentido de que las matrículas inmobiliarias 156-113.052 Lote 1 y 156-00113.053 Lote 2, no se segregaban del folio de matrícula 156-0003.178, por cuanto sobre el predio no se ha hecho ninguna subdivisión.

Que atendiendo la petición antes anotada, se estudiaron los folios de matrículas inmobiliarias números 156-0003.178, 156-0021.987, 156-00113.052 y 156-00113.053, encontrando algunas inconsistencias presentadas en los registros de las escrituras números 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá, y 708 del 21 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría de Villeta, que conforman la tradición de los predios denominados Finca El Descanso, Finca El Porvenir, Lote 1, Lote 2, ubicados en el municipio de Sasaima, por lo que se hace necesario iniciar actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los inmuebles.

Que pasado un tiempo prudencial para que los notificados, dentro de la presente actuación, presentaran al Despacho las sugerencias que consideraran pertinentes, sin que hasta la fecha hayan efectuado ninguna manifestación, y considerando que con los documentos que conforman el expediente son suficientes para decidir la actuación administrativa, el Despacho así procede previas las siguientes consideraciones:

Que mediante la escritura pública número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá, se procedió a liquidar la sucesión de los causantes José Vidal Muñoz Gamba y Leonor Romero de Muñoz, sucesión que involucraba como únicos bienes el lote denominado EL DESCANSO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-0003.178 de esta Oficina de Registro, y el lote denominado EL PORVENIR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987 igualmente de esta Oficina de Registro, la escritura antes referida conforma la anotación número 4, del folio de matrícula inmobiliaria número 156-0003.178 y la anotación número 5, folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987.

Que estudiado el texto de la escritura número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá, se encontró que esta adolece de graves inconsistencias lo cual la hacía un documento no registrable, pues en su contenido establece que se adjudica a los señores Jorge Gustavo Muñoz Romero, Carlos Julio Muñoz Romero y Enrique Vidal Muñoz Romero, en común y pro indiviso el lote denominado El Porvenir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987 y un lote de terreno que en lo sucesivo se llamará Lote Dos (2), que hace parte de folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987. Igualmente se adjudica a José Antonio Muñoz Romero, un lote de terreno el cual se denominará lote uno (1), que se segregará del folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987; y las anotaciones en el registro quedaron así: El lote denominado El Porvenir para Jorge Gustavo Muñoz Romero, Carlos Julio Muñoz Romero y Enrique Vidal Muñoz Romero; y, el lote denominado El Descanso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-0003.178 fue dividido en dos lotes denominados Lote 1, al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria número 156-00113.052 adjudicado a José Antonio Muñoz Romero, y Lote 2, al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria número 156-00113.053 adjudicado en común y pro indiviso a Jorge Gustavo Muñoz Romero, Enrique Vidal Muñoz Romero, Carlos Julio Muñoz Romero y José Antonio Muñoz Romero, como se puede ver con absoluta claridad los registros aquí efectuados no corresponden a lo consignado en la escritura número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá.

Además, registrado el documento en la forma anotada anteriormente quienes aparecen allí como adjudicatarios proceden a vender el lote denominado El Porvenir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 1546-0021.987, en favor del señor José González Torres, mediante la escritura número 0708 de fecha 21 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría de Villeta, la que conforma la anotación número 6 del folio de matrícula antes mencionado.

Si la escritura número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá, no era registrable; igualmente no era registrable la escritura número 0708 de fecha 21 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría de Villeta contentiva de la compraventa del lote denominado El Porvenir, pues esta se generó de los registros irregulares anotados anteriormente.

De la misma manera, el Despacho precisa que los errores fueron cometidos por parte de los interesados, como por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, razón por la cual al decidir la presente actuación se revocará necesariamente el registro de la número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá, en los folios de matrículas inmobiliarias números 156-0003.178 y 156-0021.987 y, como consecuencia de esto, se deberá revocar el registro de la escritura número 0708 de fecha 21 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría de Villeta.

Como igualmente con el registro de la sucesión que hemos venido haciendo referencia se abrieron los folios de matrículas inmobiliarias números 156-00113.052 y 156-00113.053, deberán cerrarse estos en forma definitiva para que los predios denominados El Descanso y El Porvenir, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 156-0003.178 y 156-0021.987, vuelvan al estado jurídico en que se encontraban antes del registro de la escritura número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá.

Por lo anterior y con el objeto de reflejar correctamente el real estado jurídico de los predios denominados Finca El Descanso y Finca El Porvenir, ubicados en el municipio de Sasaima, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar el registro de la escritura número 3769 de fecha 29 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Facatativá, contentiva del trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de los causantes José Vidal Muñoz Gamba y Leonor Romero de Muñoz, dejando sin valor ni efecto jurídico la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 156-0003.178 que corresponde al inmueble denominado Finca El Descanso y anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987, que corresponde al inmueble denominado Finca El Porvenir.

Parágrafo. Como consecuencia de lo anterior, ciérrense definitivamente los folios de matrículas inmobiliarias números 156-00113.052 y 156-00113.053.

Artículo 2°. Revocar el registro de la escritura número 0708 de fecha 21 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría de Villeta, contentiva de la venta de Jorge Gustavo Muñoz Romero, Enrique Vidal Muñoz Romero, Carlos Julio Muñoz Romero a favor de José González Torres, dejando sin valor ni efecto jurídico la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 156-0021.987, que corresponde al inmueble denominado Finca El Porvenir.

Artículo 3°. Notificar personalmente a los señores Jorge Gustavo Muñoz Romero, Enrique Vidal Muñoz Romero, Carlos Julio Muñoz Romero, José Antonio Muñoz Romero y José González Torres.

Artículo 4°. Si no fuere posible la notificación personal, sùrtase ella mediante publicación en un lugar visible de esta oficina por el término de diez (10) días.

Artículo 5°. Publíquese la parte decisiva de la presente resolución en un diario de amplia circulación. En consecuencia, entréguese copia de la resolución antes mencionada a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Facatativá a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).
El Registrador,

Javier Alberto Gómez Agudelo.
(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga

AUTOS

AUTO DE 2009

(diciembre 49)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

EXPEDIENTE 300-A.A.2009-30

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto 01 de 1984 y Decreto-ley 1250 de 1970 y,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-73835.

Artículo 2°. Notificar el contenido del presente auto a los señores Carmen Francisca Cortés Rey, Lucía Cortés de Cadena, Hernán Cortés Rey, Jesusa Cortés Rey, Teresa Cortés Rey y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del C.C.A.

Artículo 4°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 300-73835, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 29 C.C.A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, el 4 de diciembre de 2009.

El Registrador Principal de I. P.,

Edgar Villamizar Bueno.
(C. F.)

Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga

La suscrita Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga

HACE CONSTAR:

Que, al verificar el sistema de información judicial de la Fiscalía (Sijuf), se constató que la Fiscalía Quinta Especializada adelantó la investigación preliminar radicada al número 171.936 en Averiguación, por el delito de Desaparición Forzada, siendo ofendido Marco Tulio Rey Cobos, según hechos ocurridos en Bucaramanga el día 26 de agosto de 2002, las diligencias se encuentran suspendidas desde el día 26 de octubre de 2004.

Se firma en Bucaramanga a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

La Fiscalía,

Stella Rodríguez de González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20904329. 30-XII-2009. Valor \$29.500.

Notaría Unica del Círculo de San Agustín

EDICTOS

La suscrita Notaría Unica del Círculo de San Agustín, Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sucesión doble intestada de los causantes señores José Urbano Meneses, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1656646 expedida en Pitalito (Huila) y Benilda Lozada Renza, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26554918 expedida en Pitalito (Huila).

Quienes fallecieron el doce (12) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1968) y catorce (14) de abril de mil novecientos setenta y siete (1977), en el municipio de Isnos (Huila), respectivamente.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante acta número veintitrés (23) de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintiocho (28) de diciembre del dos mil nueve (2009), siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.).

La Notaría Unica,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz,

Notaría Unica del Círculo de San Agustín, Huila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0261404. 30-XII-2009. Valor \$29.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

AVISA:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, interdicción, de Leonardo Toro Torres radicado bajo el número 25307318400120080166, se dictó providencia de primera y segunda instancia, cuyas partes resolutorias a continuación se transcriben:

“Juzgado Primero Promiscuo de Familia, Girardot, Cundinamarca, enero dieciséis (16) de dos mil nueve (2009) ... En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción definitiva por incapacidad mental absoluta a Leonardo Toro Torres, quien consecuentemente no tiene la administración de sus bienes.

Segundo. En consecuencia designar como curadora definitiva a Leonardo Toro Torres a su progenitora Esther Torres Núñez quien queda relevada de prestar caución. Darle posesión y disciplínasele el cargo...

Tercero. Inscribirse esta sentencia en el acta del registro civil de nacimiento de Leonardo Toro Torres, que obra bajo el sindicado serial número 29306554 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Girardot, o de la autoridad respectiva y demás libros correspondientes y hágasele saber al público mediante aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo* o *La República*).

Cuarto. Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público...

Quinto. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior para tal efecto remitase al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, Familia, Agraria. Notifíquese. El Juez,

Efraín Cleves Parra”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Civil, Familia,

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009)...

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil y de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero, Promiscuo de Familia de Girardot, el 16 de enero del 2009, en el proceso de la referencia mediante la cual se declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor Leonardo Toro Torres y designó a su progenitora Esther Torres Núñez como su Curadora definitiva...

Segundo. Abstenerse de imponer condena al pago de costas por ser la consulta un trámite de obligatorio cumplimiento, según determina el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero. Ordenar que ejecutoriado este fallo se devuelve el expediente al despacho de origen.

Oficiése, cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados, (Fdo.) Myriam Avila de Ardila, Pablo I. Villate Monrroy, Luz Dary Ortega Ortiz...”.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del C.P.C., se fije el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden sendas copias para su publicación en un diario de amplia circulación nacional como *El Tiempo*, y en el *Diario Oficial*, hoy 16 de diciembre de 2009 a las 8 a. m.

Martha Sánchez Castillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0432056. 28-XII-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C.

EMPLAZA:

Al señor Pedro Elías Ríos Pinzón para que dentro del término de veinte (20) días de fijación del presente edicto y cinco días más, comparezca a este juzgado, por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha junio 7 de 2006, proferido dentro del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento del señor Pedro Elías Ríos Pinzón, que instauró mediante apoderado judicial la señora Julia Agudelo de Ríos.

Igualmente se previene a quienes tengan noticias del señor Pedro Elías Ríos Pinzón para que le comuniquen al Juzgado ubicado en la Carrera 7 N° 14-23 Piso 4, de cuya demanda se desprende el siguiente extracto:

1. El señor Pedro Elías Ríos Pinzón y la señora Julia Agudelo de Ríos, fueron cónyuges entre sí, según nupcias contraídas el 22 de marzo de 1975 en la parroquia de los Doce Apóstoles de Bogotá, D. C., quienes durante el matrimonio tuvieron dos hijos, Carlos Andrés y Dina María Ríos Agudelo nacidos el día 27 de octubre de 1977 y 4 de octubre de 1993 en Bogotá, D. C., respectivamente, teniendo por lo mismo, la calidad de hermanos legítimos.

2. El señor Pedro Elías Ríos Pinzón tuvo domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad hasta el día 19 de agosto de 2000, fecha en la cual se ausentó al parecer con el fin de celebrar un negocio, según su dicho.

3. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información alguna sobre el paradero del mencionado señor.

4. Al tiempo de su desaparecimiento el señor Pedro Elías Ríos Pinzón, no contaba con bienes muebles de su propiedad, pero debe aclararse que el señor Ríos Pinzón estaba pendiente de perfeccionar mediante escritura pública la transferencia de dominio de un inmueble del cual ya había recibido su precio y transferido la posesión.

5. Los días siguientes a su desaparición tanto su cónyuge como hermanos y sobrinos lo buscaron infructuosamente por la morgue, hospitales, cárceles, inclusive en los centros de enfermos mentales de Sibáté, sin lograr obtener noticia alguna que los ayudara a ubicar a su ser querido, situación que duró cerca de dos años hasta que se resignaron y no buscaron más ya que por la situación de violencia del país pensaron hubiese sido víctima de algún acto terrorista o de secuestro en razón a que llevaba algún dinero para el negocio que pensaba realizar por esa época. De estas gestiones fueron informadas las autoridades respectivas, pero sin tener constancia escrita de las mismas, por la esperanza de encontrarlo con vida.

6. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Pedro Elías Ríos Pinzón.

7. El señor Pedro Elías Ríos Pinzón hasta el tiempo que se ausentó era casado y tenía descendientes legítimos y naturales, razón por la cual tienen derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su esposo y padre, por los que me han conferido poder especial para entablar la demanda respectiva.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado, se procederá a nombrarle Curador *ad litem* a quien se le notificará la demanda y se proseguirá el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil en concordancia con los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en la cartelera del Juzgado por el término de ley y se expiden copias del mismo para su publicación, hoy 18 de diciembre de 2009.

La Secretaria,

Milena Toro Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20904321. 29-XII-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca,

EMPLAZA:

Al señor Jorge Antonio Palma Sotelo mayor de edad, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Girardot (Cundinamarca), para que se presente a este despacho a ponerse a derecho en la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, formulada a través de apoderada por la señora Silvia Sotelo de Palma mayor de edad y vecina de Girardot, (Cundinamarca) y a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, para que se presenten al proceso y la hagan valer.

Igualmente se previene a quienes tengan noticias del emplazado Jorge Antonio Palma Sotelo para que las comuniquen a este despacho.

EXTRACTO DE DEMANDA

1. Desde el once (11) de diciembre de dos mil cinco (2005), en el perímetro urbano de esta ciudad, fue visto por última vez el señor Jorge Antonio Palma Sotelo, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Ese día se comenta que salió a trabajar como independiente en esta ciudad y fue visto por los señores Ramos Puentes, Plinio Garzón Jiménez y Jorge Tafur, vecinos del sector donde residía.

2. Su señora madre Silvia Sotelo de Palma, puso en conocimiento de las autoridades respectivas, inspección municipal de Policía Permanente de Girardot, Cundinamarca, con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006) tales hechos, aportando como consta en el Oficio número 1325 las características físicas y la foto respectiva del presunto desaparecido.

3. El señor Jorge Antonio Palma Sotelo se ausentó de su residencia desde hace más de tres (3) años, desde el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

4. Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado por el término que duren las publicaciones que se hacen en forma simultánea y entre la primera, la segunda y la tercera, deben haber transcurrido cuatro (4) meses, y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial*, en un periódico de amplia circulación Nacional (*El Tiempo* o *El Espectador*) y en una emisora local.

Cada una de las publicaciones debe hacerse por tres veces.

Dado en Girardot, Cundinamarca, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil nueve (2009), siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La Secretaria,

Luz Marina Borja Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0432581. 28-XII-2009. Valor \$29.500.

CONTENIDO

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Pág.
Ley 1369 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.....	1	9
Ley 1370 de 2009, por la cual se adiciona parcialmente el estatuto tributario.....	9	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2009 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.....	10	
Objeción presidencial al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.....	11	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Resolución número 3751 de 2009, por la cual se revoca en parte el derecho sobre unos Títulos de Tesorería - TES - Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.....	13	
Resolución número 3752 de 2009, por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y el Departamento Nacional de Planeación para celebrar un empréstito externo, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- por veinticinco millones de dólares (US\$25.000.000) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas.....	13	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Resolución número 000384 de 2009, por la cual se delegan unas funciones.....	14	
Resolución número 000390 de 2009, por la cual se modifican condiciones del Programa de Incentivo al Almacenamiento de Arroz, segundo semestre del año 2009, reglamentado por medio de las Resoluciones 0201, 0240, 0245, 0281, 0292, 0308 y 0370 de 2009.....	14	
Resolución número 396 de 2009, por la cual se prorroga el periodo de transición para el cumplimiento de requisitos por parte de las entidades prestadoras de asistencia técnica agropecuaria, a que se refieren las Resoluciones 140 de 2007, 406 de 2008 y 161 de 2009.....	15	
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		
Decreto número 5053 de 2009, por el cual se fija el salario mínimo legal.....	15	
Decreto número 5054 de 2009, por el cual se establece el auxilio de transporte.....	16	
Resolución número 00005424 de 2009, por la cual se definen los criterios de distribución de los recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009.....	16	
Resolución número 00005425 de 2009, por la cual se efectúa una asignación de recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009.....	17	
Resolución número 00005430 de 2009, por la cual se establecen los indicadores de gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas operadoras del juego de apuestas permanentes o chance.....	17	
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		
Resolución número 18 2363 de 2009, por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de enero del año 2010.....	19	

Resolución número 18 2370 de 2009, por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.....	19	Resolución número 68-000-124 de 2009, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Enciso.....	78
Resolución número 18 2371 de 2009, por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.....	20	Resolución número 68-000-125 de 2009, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Juan Girón.....	78
Resolución número 18 2372 de 2009, por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en el Área Metropolitana de Cúcuta y los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada y Guainía.....	23	Resolución número 68-000-126 de 2009, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Guepsa.....	78
Resolución número 18 2374 de 2009, por la cual se autoriza temporalmente a Autogeneradores, Cogeneradores y plantas menores la venta de sus excedentes de energía eléctrica.....	24	Resolución número 68-000-127 de 2009, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Enciso.....	79
MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍA, DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		Resolución número 68-000-151 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Cabrera y establece su vigencia.....	79
Resolución número 2604 de 2009, por la cual se determinan los combustibles limpios teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes, se reglamentan los límites máximos de emisión permisibles en prueba dinámica para los vehículos que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y para motocicletas que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto y se adoptan otras disposiciones.....	25	Resolución número 68-000-152 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Contratación y establece su vigencia.....	79
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		Resolución número 68-000-153 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Cépita y establece su vigencia.....	79
Resolución número 568 de 2009, por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009.....	34	Resolución número 68-000-154 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Jordán Sube y establece su vigencia.....	80
MINISTERIO DE TRANSPORTE		Resolución número 68-000-160 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Palmar y establece su vigencia.....	80
Resolución número 007164 de 2009, por la cual se autoriza a la sociedad BAVARIA S. A., para transportar unos contenedores los días 3 y 4 de enero de 2010, de las 23:00 a las 06:00 h, en el corredor vial Buenaventura - Mediacanoa - Yumbo - Cervecería del Valle.....	35	Resolución número 68-000-161 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Villanueva y establece su vigencia.....	80
Resolución número 006987 de 2009, por la cual se autoriza el tránsito de vehículos para el transporte terrestre de carga extradimensionada, con el fin de movilizar equipos de perforación representados en maquinaria pesada y petrolera, estructuras, tanques, grúas telescópicas, transformadores y tubería, requeridos para la perforación de pozos en las diferentes áreas de Ecopetrol S. A.....	35	Resolución número 68-000-162 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Oiba y establece su vigencia.....	80
SUPERINTENDENCIAS		Resolución número 68-000-163 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Joaquín y establece su vigencia.....	80
Superintendencia de Notariado y Registro		Resolución número 68-000-164 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los centros poblados y predios rurales del municipio de Suaita y establece su vigencia.....	81
Resolución número 10360 de 2009, por la cual se ordena pagar a los Notarios de Insuficientes Ingresos un subsidio aprobado para la vigencia fiscal del año 2009.....	36	Resolución número 68-000-165 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Sucre y establece su vigencia.....	81
Instrucción administrativa número 26 de 2009.....	36	Resolución número 68-000-166 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Bolívar y establece su vigencia.....	81
Instrucción administrativa número 27 de 2009.....	37	Resolución número 68-000-167 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de San Benito y establece su vigencia.....	81
Instrucción administrativa número 28 de 2009.....	37	Resolución número 68-000-168 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Aratoca y establece su vigencia.....	82
Superintendencia Nacional de Salud		Resolución número 68-000-170 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Valle de San José y establece su vigencia.....	82
Resolución número 001879 de 2009, por la cual se reduce y actualiza el Plan de Compras de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal 2009.....	74	Instituto Colombiano Agropecuario	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		Resolución número 005236 de 2009, por medio de la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución 3283 de 2008.....	82
Comisión de Regulación de Energía y Gas		Resolución número 005237 de 2009, por medio de la cual se modifica la Resolución 2964 de 2008.....	82
Resolución número 170 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 109 de 2009.....	38	Resolución número 005238 de 2009, por medio de la cual se crea el Comité de Importaciones.....	82
Resolución número 171 de 2009, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 122 de 2009.....	40	Resolución número 005239 de 2009, por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el registro de los establecimientos de cuareta y comercialización de peces ornamentales con destino a la exportación.....	83
Resolución número 014047 de 2009, por la cual se señalan algunos contribuyentes que por su volumen de operaciones deben ser calificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se excluyen otros contribuyentes de esta calificación.....	41	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	
Agencia Nacional de Hidrocarburos		Dirección Territorial La Guajira	
Resolución número 494 de 2009, por medio de la cual se desarrolla lo previsto en el Acuerdo 11 del 16 de septiembre de 2008 expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en relación con la forma, contenido, plazos y métodos de valoración de recursos y reservas de hidrocarburos en el país.....	52	Resolución número 005 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	85
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico		Resolución número 405 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	85
Resolución CRA número 490 de 2009, por la cual se fija la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2010 por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.....	56	Resolución número 410 de 2008, por la cual se adjudica un terreno baldío.....	86
Resolución número 172 de 2009, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Electricifadora de Santander S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 121 de 2009.....	57	CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Resolución número 177 de 2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución que pretende adoptar la CREG con el fin de adoptar disposiciones complementarias a la regulación de calidad del servicio en los Sistemas de Distribución Local adoptada mediante resolución CREG 097 de 2008.....	60	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Resolución número 178 de 2009, por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tuberías.....	63	Resolución número 3506 de 2009, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 2523 del 20 de octubre de 2009.....	87
Resolución número 182 de 2009, por la cual se decide la solicitud de Electrocosta S. A. E.S.P. de extender la senda establecida mediante Resolución CREG 102 de 2005.....	67	Resolución número 3507 de 2009, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 2470 del 19 de octubre de 2009.....	87
Resolución número 186 de 2009, por la cual se aclaran algunas de las reglas contenidas en la Resolución CREG-160 de 2009.....	68	VARIOS	
Resolución número 187 de 2009, por la cual se complementa el numeral 6.3 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.....	70	Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 188 de 2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se establece información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.....	71	Resolución número 1329 de 2009, por la cual se aclara la Resolución número 1142 de 1° de diciembre de 2009.Registraduría Nacional del Estado Civil.....	87
Resolución número 189 de 2009, por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008.....	73	Certificado	
Comisión de Regulación en Salud		El Director Nacional del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que una vez finalizadas las actividades encaminadas a la depuración y conformación del Censo Electoral a emplear de cara a las elecciones de Congreso y Parlamento Andino a celebrarse el próximo 14 de marzo de 2010 Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.....	88
Acuerdo número 07 de 2009, por el cual se modifica el artículo 11 del Acuerdo número 01 de 2009 Reglamento de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud.....	74	Resolución número 1372 de 2009, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0423 del 15 de marzo de 2006, que adopta el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005, en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.....	88
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		Resolución número 1373 de 2009, por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 2031 del 13 de diciembre de 2005, la cual fijó el trámite para el registro contable de contingencias, provisiones y pagos derivados de reclamaciones, conciliaciones, procesos judiciales y administrativos en contra de Fonprecon.....	88
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Territorial Atlántico		Resolución número 3612 de 2009, por medio de la cual se deroga la Resolución número 231 de febrero 15 de 2007 y se establece el manual de procedimiento de cobro coactivo en la entidad, se asignan una funciones y se dictan otras disposiciones.....	88
Resolución número 08-000-170 de 2009, por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción catastral de los predios de las zonas urbana y rural del municipio de Puerto Colombia, y se determina su vigencia.....	75	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Facatativá	
Resolución número 08-000-172 de 2009, por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción catastral de los predios de la zona rural del municipio de Tubará, y se determina su vigencia.....	76	Resolución número 220 de 2009, por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bucaramanga	
Resolución número 13-000-109 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los Predios Urbanos, Rurales y Corregimientos correspondientes al municipio de El Guamo.....	76	Auto de 2009, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	89
Resolución número 13-000-110 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los Predios Rurales y Corregimientos correspondientes al municipio de Córdoba.....	76	Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga	
Territorial Caquetá		La Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, hace constar que, al verificar el sistema de información judicial de la Fiscalía (Sijuf), se constató que la Fiscalía Quinta Especializada adelantó la investigación preliminar radicada al número 171.936 en Averiguación, por el delito de Desaparición Forzada.....	93
Resolución número 18-000-055 de 2009, por la cual se ordena la renovación de la Inscripción en el Catastro de los predios urbanos y rurales que conforman el municipio de Florencia de los Centros Poblados de San Antonio de Atenas, Santana de las Hermosas, La Esperanza, El Para y Norcasia en el departamento del Caquetá.....	77	Notaría Unica del Círculo de San Agustín	
Territorial Cesar		La Notaria Unica del Círculo de San Agustín, Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sucesión doble intestada de los causantes José Urbano Meneses y Benilda Lozada Remíz.....	94
Resolución número 20-000-068-000 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el catastro del Cesar los predios de los municipios de Curumani parte urbana, rural y corregimientos, parte rural y corregimientos de los municipios de Chimichagua y Chiriguáná y el valor unitario de los tipos de edificaciones y se establece su vigencia.....	77	Avisos judiciales	
Territorial Norte de Santander		El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), avisa que se declaró en interdicción definitiva a Leonardo Toro Torres.....	94
Resolución número 54-000-061 de 2009, por la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios de la zona rural y corregimiento de La Garita del municipio de Los Patios y se determina su vigencia.....		La Secretaría del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Pedro Elías Ríos Pinzón.....	95
Resolución número 68-000-123 de 2009, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Ocamonte.....	77	La Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, emplaza a Jorge Antonio Palma Sotelo.....	95